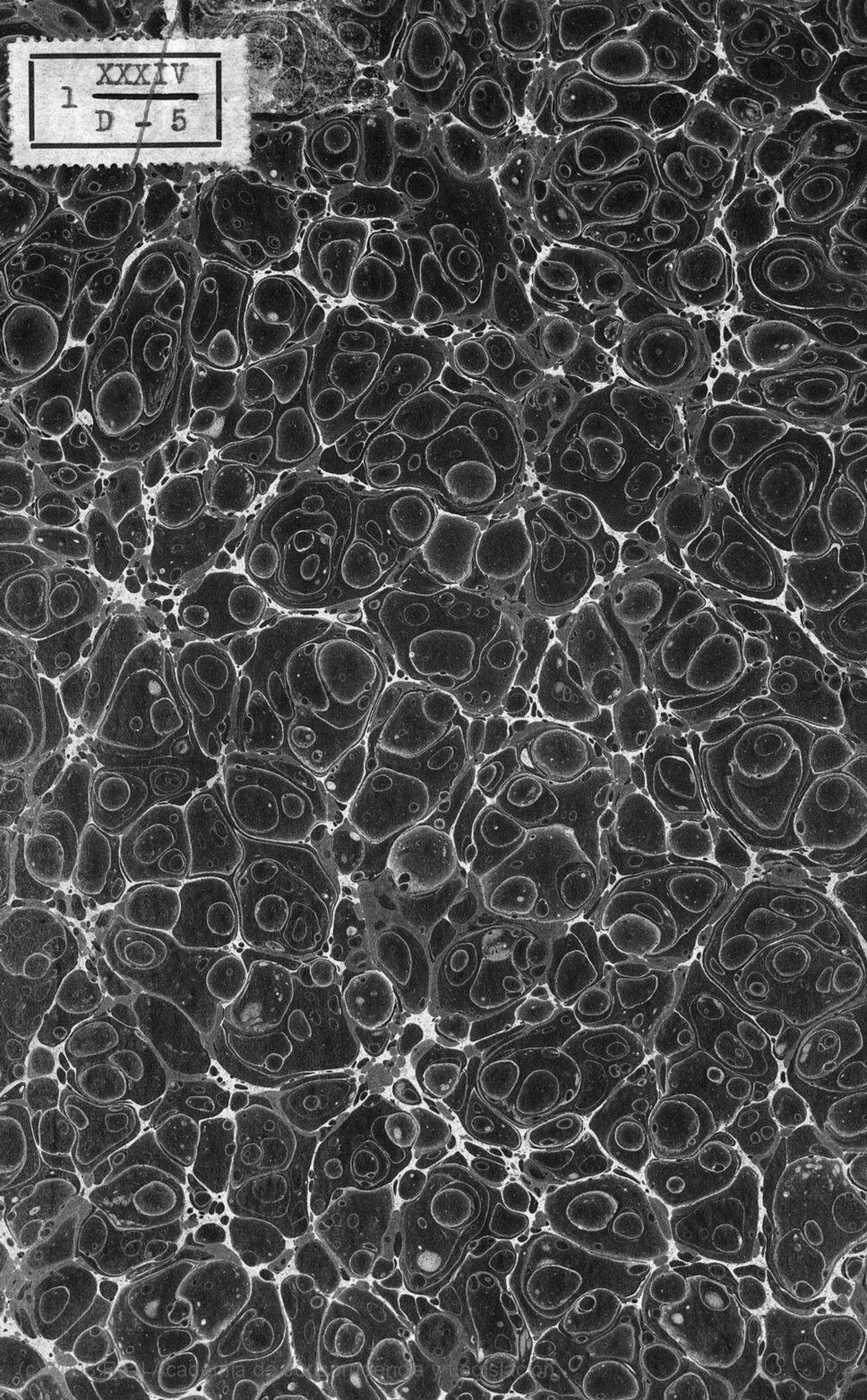


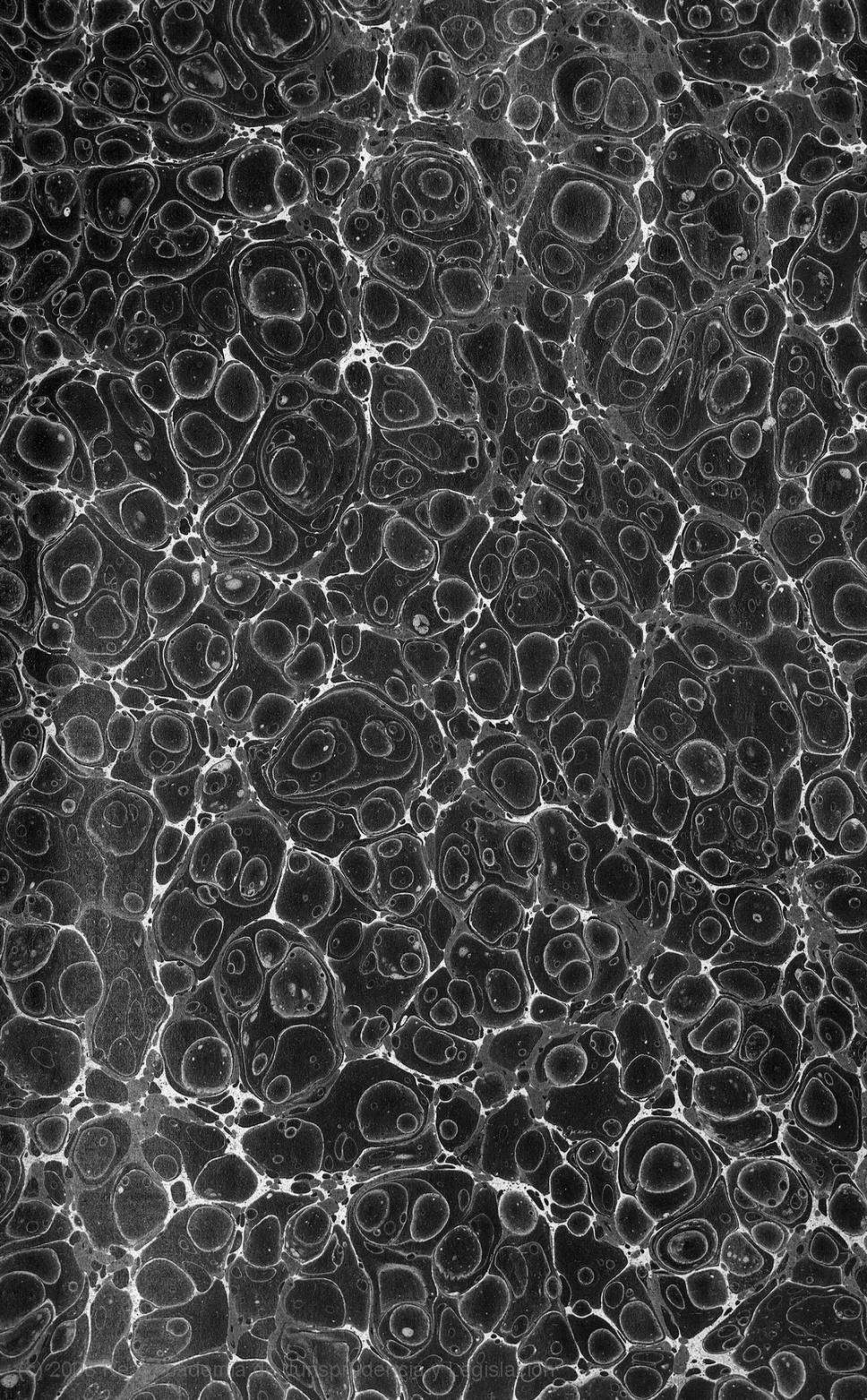
56

XXXIV

1

D - 5







1/19256  
13-3  
ESTUDIOS SOBRE DERECHO POLÍTICO.

# CONSTITUCIONES VIGENTES

DE LOS

PRINCIPALES ESTADOS DE EUROPA Y AMÉRICA,

XXXIV  
D-5

PRECEDIDAS DE UNA RESEÑA HISTÓRICA DE LOS MISMOS,

por

D. HILARIO ABAD DE APARICIO

Y

D. RAFAEL CORONEL Y ORTIZ,

Doctores en derecho civil y canónico, Abogados del Iltre. Colegio de Madrid é individuos de varias corporaciones científicas y literarias.

TOMO III.



AMÉRICA.

MADRID.—1864.

Imprenta de J. Antonio García, calle del Almirante, número 7.

ESTUDIOS SOBRE DERECHO POLITICO

CONSTITUCIONES VIGENTES

DE LOS

PRINCIPALES ESTADOS DE EUROPA Y AMERICA

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO POLITICO

OBRAS DE DICHS SEÑORES.

---

**EL DEBER**, obra escrita en francés, por Julio Simon, traducida de la sexta edicion. Un tomo de 400 páginas, en 4.º; 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

**BREVES NOCIONES DE LA HISTORIA DE ESPAÑA**, para los alumnos que deseen ingresar en el Colegio de Artillería, por D. RAFAEL CORONEL, 4 rs.

**ESTUDIOS SOBRE DERECHO POLITICO**, Constituciones vigentes de los principales estados de Europa y América; dos tomos en 4.º mayor con mas de 4.000 páginas los dos, 80 reales. Esta obra, unida con el presente tomo, forma la colección completa. Véndese este último suelto ó unido á los otros dos.

EN PUBLICACION.

TEORÍA DEL DERECHO PÚBLICO Ó PROLEGÓMENOS DEL DERECHO POLÍTICO COMPARADO.

*Es propiedad de los autores, con la reserva de todos los derechos.*

## **DISCURSO PRELIMINAR.**

Después de habernos ocupado en los dos tomos anteriores de las Constituciones políticas vigentes de los principales Estados de Europa, precedidas de una reseña histórico-política de los mismos, réstanos cumplir nuestra promesa, ofreciendo á nuestros lectores las de los países mas notables de América. Parécenos indispensable este trabajo, considerando la justa importancia que para el estudio del derecho político tienen unos países de historia breve, pero llena de datos interesantes, que no pueden pasar desatendidos si queremos tener una idea exacta de los progresos de la civilización en la época moderna. Téngase presente, sin embargo, que la reseña histórica y política del nuevo continente no puede ser tan completa como fuera de desear, en atención á que el reciente tránsito de aquellos pueblos desde su primitivo estado social á su asimilación con los usos y costumbres de la antigua Europa, les coloca todavía en un período constituyente, sin exceptuar á los Estados-Unidos, que discutieron largo tiempo en la esfera de la teoría, y actualmente con las armas en la mano, lo que no es un problema en el antiguo mundo, es decir, la existencia ó abolición de la esclavitud.

Si dirigimos la vista á la América del Sur, encontraremos grandes obstáculos para reseñar el actual estado de las repúblicas que en otro tiempo fueron colonias españolas. Separadas estas de la madre patria por la traición, la violencia ó por las circunstancias críticas en que se vió la Península Ibérica á principios del presente siglo, y perturbados en general los ánimos de aquellos indigenas, que veían con impaciencia la continuación de un régimen absoluto, al mismo tiempo que envidiaban la emancipación de las que fueron posesiones in-

glesas, en vez de ir desligando paulatinamente los lazos que con nuestra nacion les unian, siguieron el ejemplo de Alejandro, cortándolos con la espada. No negaremos que unos países tan distantes de la metrópoli, cuando era tan difícil anudar los eslabones de la cadena que debia enlazar al supremo gobierno con los de aquellas apartadas regiones, padecieron las consecuencias deplorables de un sistema gubernativo sumamente defectuoso, tanto en la época de la conquista, como por lo que hace al régimen colonial; pero al mismo tiempo, los españoles llevaron al nuevo continente las luces del Evangelio, y con ellas los verdaderos gérmenes de la civilizacion. Si los errores políticos y económicos perjudicaban á las colonias, no gozaban los habitantes de la metrópoli privilegio alguno, siendo comunes los males inherentes al antiguo sistema; y en los últimos tiempos de su dominacion, España procuró introducir las reformas que exigian las nuevas circunstancias. Empero sonó la hora de la lucha, y los americanos maldigieron á los mismos á quienes debian su religion, idioma, usos y costumbres, enarbolaron el estandarte de la independendia y la victoria coronó sus esfuerzos. ¿Cuál fué el resultado de su emancipacion? Medio siglo de anarquía, compañera inseparable de un despotismo sin ejemplo, que los ha conducido en parte á su absorcion por la raza anglo-sajona del Norte, ó bien á la pérdida de su independendia arrollada ante el pabellon extranjero; y en último caso, á una existencia precaria que hace mirar con desconsuelo el tiempo pasado, y meditar amargamente respecto á lo porvenir.

---

La actividad intelectual de los europeos en el siglo XV, al salir de los azarosos tiempos de la edad media, proporcionó grandes adelantos en casi todos los ramos del saber; pero sobre todo en la náutica, cuyos sorprendentes resultados grangearon á aquella época la gloria de ser especialmente designada por sus descubrimientos marítimos. La condicion política de Europa favorecia sobremanera este movimiento intelectual. En la época del imperio romano, el comercio con el Oriente se concentraba en Roma, y disuelto el imperio, se refugió en los puertos italianos, desde donde se esparció á los mas remotos países de la cristiandad, los cuales, elevados despues á la categoría de estados independientes, envidiaron el monopolio de las ciudades de Italia. En este caso se encontraban Portugal y Castilla, que situados en los últimos límites del continente europeo, estaban muy distantes de los grandes caminos que establecian la comunicacion con el Asia, y no veian compensada esta desventaja con una estension suficiente de territorio propio, como la que hacia respetables á otras naciones de Europa, cuya situacion era igualmente desfavorable para el comercio de esportacion. En estas circunstancias, Castilla y Portugal tendieron la vista hácia el Océano que baña sus costas oc-



occidentales para buscar los medios de llegar, si les era posible, á las opulentas regiones de Oriente.

Los portugueses avanzaron hasta el Cabo Verde, doblando otros muchos promontorios, que hasta entonces habian atemorizado á los navegantes, y en 1486 vieron el gran cabo que pone término al Africa por la parte del Mediodía, y que como precursor del anhelado camino para las Indias, se denominó de Buena Esperanza. Los españoles, por su parte, se habian posesionado de las islas Canarias, extendiéndose despues por el Africa. La emulacion de ambos pueblos dió lugar á varias desavenencias, que al fin terminaron concediéndose á los portugueses el derecho esclusivo de traficar y descubrir en la costa occidental del Africa, si bien renunciaban todas sus pretensiones á las Canarias en favor de la corona de Castilla. Los españoles, privados de todo progreso ulterior hácia el Mediodía, no tuvieron para sus viajes marítimos otro camino que el Océano occidental. En sus inmensas ondas encontraron un gérmen inconmensurable de poder y riqueza, gracias al génio inmortal de Cristóbal Colon.

Este hombre extraordinario, natural de Génova, recibió su primera educacion en Pavía, donde adquirió una estremada aficion á las ciencias exactas, en las que tanto sobresalió mas adelante, lanzándose despues á la vida del mar, sin que en su historia pueda referirse nada notable hasta el año 1470. Cuando tenia ya 30 años, llegó á Portugal, y desde allí continuó sus viajes, adquiriendo toda la ciencia náutica compatible con aquella época. Entregado á profundas meditaciones, concibió la posibilidad de ir á las costas orientales de Asia por un camino mas directo y cómodo que la travesía del continente oriental, como la practicaron en otro tiempo el inglés Juan de Mandeville y el veneciano Marco Polo. La existencia de otras tierras allende el Atlántico, indicada ya por algunos escritores antiguos (1) habia llegado á ser objeto de estudio general á fines del siglo XV; pero la hipótesis de Colon descansaba en fundamentos sólidos, y su conviccion se arraigó todavía mas, merced á la correspondencia seguida

---

(1) Ninguna de estas indicaciones parece tan esplicita como la que se encuentra en los conocidos versos de la *Medea* de Séneca.

*Venient annis  
Sæcula seris, quis Oceanus  
Vincula rerum laxet, et ingens  
Pateat tellus Thyphisque novos  
Detegat orbés, nec sit terris  
Ultima thule.*

Mas en rigor, debemos considerarlos como meros rasgos de imaginacion, mereciendo mas detenido exámen las observaciones que contienen los escritos de Aristóteles y Strabon. Los detalles mas interesantes acerca de este asunto, se encuentran en una obra de Humboldt, titulada *Historia de la Geografía del nuevo continente*.

con el sábio astrónomo florentino Toscanelli, que le dió un mapa, formado por él mismo, y en donde la costa oriental del Asia se hallaba situada frente á la occidental de Europa. Fundado en esta suposición el inmortal marino, presentó la teoría en que se apoyaba su convencimiento de la existencia de un camino occidental para las Indias. El amor á su patria le impulsó á dirigirse á la república de Génova, que desechó sus proposiciones, como también la córte de Portugal, donde Colon fué víctima de engaños y supercherías. No fué mejor acogido en Francia y en Inglaterra, donde generalmente se le tuvo por loco y visionario.

Llegó por fin á España en los últimos dias de 1484, siendo protegido en nuestro país por el P. Marchena, guardian del convento de la Rábida, en Andalucía, y por el arzobispo de Sevilla D. Diego de Deza, á pesar de que la universidad de Salamanca pronunció sobre su proyecto un fallo desfavorable. Grandes fueron los obstáculos que hubo de vencer Colon para hacerse oír, y sobre todo para que fuera admitida su proposición; pero la reina de Castilla, Isabel I, impulsada por un presentimiento de su corazón generoso, y movida por la esperanza de llevar la cruz de Cristo y las verdades del Evangelio á remotos países, á quienes con razón se presumía envueltos en las tinieblas de religiones falsas, secundó aquel designio gigantesco, sacrificando sus joyas por estar exhausto el Tesoro, y no querer comprometer en una empresa de éxito dudoso las riquezas de sus pueblos, ya tan agoviados á causa de las guerras con los moros. Terminó Colon su tratado con los reyes Católicos el dia 17 de abril de 1492, y el 3 de agosto del mismo año salió del puerto de Paños (Huelva) una pequeña armada, compuesta de dos carabelas ó buques ligeros sin cubierta, y otro de mayor porte, llevando á bordo 120 marineros, al mando de Colon con el título de Almirante.

Cuando la tripulación, despues de haber perdido de vista las islas Canarias, vió que trascurría mas de un mes, y que habiendo salvado distancias inmensas, solo se presentaba ante sus ojos un mar sin límites, comenzó á desconfiar y á impacientarse, convirtiéndose despues los murmullos en amenazas. Pronto reemplazó al disgusto la desesperacion, y aquellos hombres, ansiando volver al lado de sus familias y al seno de la madre patria, solo pensaban en dirigir de nuevo su rumbo hácia Europa, dando la muerte al atrevido marinero que los habia comprometido en tan temeraria empresa. El vuelo de las aves, que incidentalmente se posaron en los mástiles de las carabelas, aquietó sobremanera la exaltacion de los ánimos, porque entreveían ya la esperanza de llegar al término de su viaje. Al fin, ofrecióse á los ojos de la tripulación una costa cubierta de espesa verdura, y poblada de árboles aromáticos, cuyos perfumes les llevaba en el ambiente la brisa de la mañana. Colon mandó anclar y echar las lanchas, que, llenas de gente, se aproximaron á la costa, donde se percibían ya

los habitantes, mirándose unos á otros con sorpresa. Al paso que los españoles se acercaban, los indígenas huían como espantados. Saltó á tierra Cristóbal Colon, vestido con rico manto de púrpura, como almirante del Océano, con la espada en una mano y la bandera de Castilla en la otra, siendo el primer europeo que puso su planta en el Nuevo Mundo. Era el dia 12 de octubre de 1492.

Llamaban los naturales á esta isla *Huana Hani*; pero Colon le puso el nombre de San Salvador; descubrió despues otras tres islas, llamándose todas ellas el archipiélago de las Lucayas, y mas adelante Cuba y Haiti, la Española ó Santo Domingo. Los indígenas se mostraron obsequiosos y afables en su trato, contrastando su sencillez con el lujo que respectivamente desplegaban los españoles. Ofrecieron á Colon indicarle un paraje donde se encontraba muy abundante el oro; pero cuando iba á dirigirse á aquel sitio, la carabela capitana, llamada *Santa María*, se estrelló contra un escollo, y Colon se salvó á bordo de otra embarcacion llamada *La Niña*. Entretanto, Alonso Pinzon, que mandaba *La Pinta*, se alejó, segun se dice, con el objeto de llegar antes á España, y robar á Colon la gloria del descubrimiento. No pudo, sin embargo, conseguirlo, pues volvióse á encontrar con el almirante y á perderse de nuevo. Colon desembarcó en Palos (15 de marzo de 1493) y á las pocas horas llegó Pinzon con su carabela. El almirante fué recibido por los reyes Católicos en Barcelona, donde presentó varios naturales del país recientemente descubierto, y muchas producciones de su territorio. Otros tres viajes hizo en lo sucesivo, continuando sus descubrimientos en aquellos países y denominándolos Indias Occidentales, para distinguirlas de las Orientales. No nos detendremos á referir circunstanciadamente las regiones hasta entonces incógnitas que visitó Colon, bastándonos recordar, que regresó de su tercer viaje cargado de cadenas, en recompensa de haber dado un mundo á Castilla; que se le arrebató hasta la gloria de dar su nombre al continente que habia descubierto, recibiendo el de América por recuerdo de Américo Vespucio (1), natural de Florencia, amigo del gran marino, y continuador de sus expediciones; por último, la envidia y la preocupacion le persiguieron hasta el último momento; y habiendo perdido su única protectora con la muerte de Isabel I, olvidado, oscurecido, y tratado con la mayor ingratitud por Fernando de Aragon, acabó sus dias al regresar de su cuarto viaje el dia 20 de mayo de 1506 en la ciudad de Valladolid.

Habiendo concedido los reyes autorizacion para emprender nuevos descubrimientos, esta medida escitó el deseo de los españoles, que se lanzaron á la ventura en los remotos países recientemente conoci-

---

(1) Esta usurpacion se debió mas bien á la costumbre que á las intenciones del mismo Américo, el cual, en medio de las traiciones y envidiosas arterias que amargaron la vida del almirante, se mantuvo fiel á este, como observa con exactitud Mr. de Lamartine.

dos. Alonso de Ojeda (1499), luego que tuvo noticias del tercer viaje de Colon, se dió á la vela, y llegando con toda felicidad, avanzó desde Venezuela hasta el cabo de Vela. Pocos dias despues de Ojeda, partió Pedro Alonso Niño, que recorrió los países llamados hoy Colombia, recogiendo muchísimo oro y perlas. Vicente Pinzon de Pa-los desembarcó en el Brasil, exploró 400 millas de costa que nadie habia visitado aun, y viendo descender el rio de las Amazonas con tal fuerza, que conservaba dulce el agua muchas millas dentro del mar, conoció ser vastísimo el continente que atraviesa. Fué tambien el primer europeo que pasó el Ecuador desde la parte occidental del Atlántico, admirándose al observar aquel nuevo hemisferio. Aventuráronse además otros muchos, estimulados por las amplias concesiones de tierras que hacia el rey, satisfecho con verlas conquistadas para sí propio, sin esfuerzo alguno de su parte, y arrebatadas á los extranjeros, cuya competencia temia en alto grado.

En efecto, los extranjeros pensaban participar de los descubrimientos. Empero la Francia, agitada por las discordias civiles, no pudo aventurarse por entonces en lejanas empresas. Inglaterra se encontraba en igual caso, á consecuencia de las rivalidades suscitadas entre las dos castas de Yorck y Lancaster; pero restablecida la paz, Enrique VII acogió favorablemente al veneciano Juan Caboto, piloto de mucha fama y émulo de Colon, suministrándole dos carabelas, con las cuales, él y su hijo Sebastian, no solamente reconocieron á Terranova, sino que desembarcaron en el Labrador el dia 24 de julio de 1497. Emprendió Sebastian el segundo viaje, á fin de encontrar un paso para las Indias y fundar colonias á imitacion de los españoles; pero amedrentado por los hielos y por la inmensa duracion de las noches, no tardó en regresar al antiguo continente. Sin embargo, nunca abandonó la idea de llegar á las Indias por el Nord-Oeste; así es, que muerto su protector Enrique VII, se pasó al servicio de Fernando el Católico; y cuando á este reemplazó Carlos V, que no le favoreció en alto grado, Caboto volvió á Inglaterra y llevó á efecto con Tomás Pert otro viaje, en el cual descubrió la bahía de Hudson.

Tampoco se olvidaron los portugueses de seguir el ejemplo de los españoles. Pedro Alvarez del Cabral (1500) enviado á visitar los nuevos países de la India Oriental, dirigiéndose á Calcuta, y alejándose para evitar la calma del mar de Guinea, encontró una tierra desconocida, y al aproximarse á ella conoció que era un continente, y que se hallaba en la parte oriental de la línea que determinaba los confines de los territorios que ya poseian los portugueses. Era el país que, como ya hemos dicho, descubrió Pinzon, y que se llamó Brasil por la madera de color de fuego (*brasa*) que era allí muy abundante (1).

---

(1) Véase la reseña histórica de Portugal, tomo I, pág. 404, nota.

Receloso de esta competencia, reunió el rey de España sus mejores pilotos, Ojeda, Vespuccio y Juan Diaz de Solís (1507), que habia reconocido con Pinzon la costa de la América del Sur, y habiéndose acordado que debia explorarse el continente meridional, á fin de encontrar el tan deseado paso para las Indias, Pinzon y Solís quedaron encargados de esta empresa. El último, que reemplazó despues á Vespuccio en calidad de capitan piloto, armó una escuadra, llevando la mitad en los gastos y utilidades; y navegando por la costa, llegó á un rio inconmensurable, cuya embocadura parecia un mar, pero allí fué cogido y devorado por los salvajes (1508). Este rio fué visitado mas adelante por Sebastian Caboto y Diego García, el primero de los cuales penetró por aquel rio, al que denominó Rio de la Plata, y avanzando hasta los 27°, encontró el Paraguay.

Lúcas Vazquez de Ayllon (1528) persiguiendo á los salvajes en la isla de Bahamá, descubrió las regiones septentrionales situadas entre las dos Carolinas, y fundó una colonia que distaba 800 leguas del punto en que Colon desembarcó por primera vez; pero las enfermedades se declararon contra los colonos y contra el mismo Vazquez de Ayllon, como si la fortuna se opusiera obstinadamente á que se estableciesen los españoles en el continente septentrional.

Ponce de Leon, que habia salido de Puerto-Rico (1512) con tres naves, descubrió la Florida y su costa oriental hasta los 30° de latitud; pero encontró una gran resistencia en los naturales: continuando la exploracion en este punto, Alvarez de Pineda recorrió todo el golfo de Méjico, y Juan de Grijalva un país riquísimo con vestigios de arquitectura, suntuosos templos y abundancia de oro, dando al mismo país el nombre de Nueva España, que despues se hizo estensivo á todo el territorio de Méjico.

Vasco Nuñez de Balboa, en una espedicion al istmo de Darien (1509) mostró tanto valor é inteligencia, que fué nombrado gobernador, y fundó la primera colonia española en la parte continental del Nuevo Mundo con el nombre de Santa María de Darien. Ganoso de encontrar inagotables minas, se reunió con algunos aventureros llenos de esperanza, que desde la isla española se prestaron á seguirle por entre las aguas y desierto desconocidos, para ver un mar que Colon habia explorado en vano. Eran entre todos unos doscientos, y con ellos, conciliándose por medio de la prudencia y buen trato el afecto de los naturales, adelantóse tanto, por medio de lagunas y desfiladeros peligrosos y bosques vírgenes, que despues de veinticinco dias de marcha se encontró al pié de una montaña, desde la cual aseguraban los naturales que se divisaba el mar. Balboa quiso gozar de este espectáculo, y descubrió desde la cumbre de la cordillera el inmenso Océano. Aquel era el golfo que despues se llamó de Panamá; Balboa dió el nombre de Sur á dicho mar por la situacion en que estaba con relacion á su camino; despues Magallanes le atribuyó la no

menos impropia denominacion de mar Pacífico, mereciendo el de Grande Océano, porque se estiende desde el uno hasta el otro polo, y es tres veces mayor que el Atlántico. Empero aquel mar tenia arenas y no oro, y el manantial de este se hallaba indicado en el Perú, que entonces vieron por primera vez los europeos. El gobierno español pagó con ingratitud los servicios de Balboa, destituyéndole del mando, y poniendo en su lugar á Pedro Arias de Avila, que se manchó con las crueldades mas inauditas, mandando ahorcar (1517) al mismo que habia dado el mar mas estenso á la corona de Castilla.

¿Habia algun paso entre el Atlántico y el mar del Sur, para que atravesándole pudiera darse la vuelta alrededor del mundo? El portugués Fernando de Magallanes resolvió este problema, y mal contento de su patria, que no pagaba bien sus servicios, los ofreció al emperador Carlos V. Habiéndose originado una disputa sobre la posesion de las islas Molucas, descubiertas y ocupadas por los portugueses, demostró Magallanes á Carlos V que se hallaban dentro de la línea de los países pertenecientes á España, porque estaban á los 180° á Occidente del meridiano de demarcacion. Propuso Magallanes enviar una escuadra por la parte de Occidente, persuadido de que existia un paso; y asegurando, para que se le diese crédito, que lo habia visto en el mapa trazado por el sábio aleman Martin Behem de Nuremberg. Partió (1519) con cinco naves y doscientos treinta hombres, pasó por el Brasil, y siguió hácia el Sur. Sus compañeros, cansados de las fatigas de tan largo viaje, se sublevaron; pero Magallanes los reprimió, aunque desplegando una severidad escesiva y poco digna de elogio. Invernaron en la bahía de San Julian, sin ver ninguna alma viviente; pero al fin descubrieron algunos hombres de estatura desmesurada, que se admiraban al divisar hombres tan pequeños y naves tan grandes. Llevaban en los piés pieles de llama, animal visto entonces por primera vez, por lo cual fueron llamados *patagones*, que quiere decir mal calzados. Hiciéronse despues á la vela, y entraron en el estrecho que hoy lleva el nombre de Magallanes (1521), el cual penetró con tres naves en aquel Océano del Sur, que, como ya hemos dicho, habia descubierto Balboa. Tres meses y veinte dias tardó en recorrer aquel estrecho, sin encontrar ninguna de tantas islas como allí existen, hasta las que despues fueron llamadas Filipinas. Allí bautizó al rey de Zebú, y le prometió defenderle contra cualquiera que le hostilizara; pero viéndose obligado por esta promesa á emprender la guerra contra un rey vecino, fué muerto (1). No tardó en rebelarse el rey de Zebú, dando muerte á cuantos españoles pudo coger; los demás se volvieron en tres naves y anclaron en las Molucas; y por último, únicamente la *Victoria*, capitaneada por Juan Sebastian, el *Cano*, dobló el cabo de Buena Esperanza, y ancló en Sanlúcar (1522).

---

(1) Otros dicen que fué asesinado por los naturales del pais.

despues de haber dado la vuelta alrededor del mundo en tres años y catorce dias.

Los nuevos descubrimientos no dieron á Europa otra idea que la de riqueza metálica, creyendo todos encontrar inmensos tesoros en el Nuevo Mundo. Así es, que la avaricia fué el único móvil que guió los pasos de los primeros colonizadores, de manera que no solo pensaron en beneficiar las ricas minas que abundan en aquel territorio, sino que hicieron esclavos á los indígenas, á pesar de los esfuerzos hechos en contrario por el sábio dominico Bartolomé Las Casas, que habiendo ido á la isla Española (1502) con el gobernador D. Nicolás de Obando, se dedicó á mejorar la suerte de los indios y á propagar la verdadera religion (1). Posteriormente, la preocupacion que reinaba respecto á los negros, suponiéndolos de raza inferior, marcados con el estigma de Cain, maldito por Noé, y destinados á la servidumbre, fué causa de que apenas descubierta la América los trasportaran allí para trabajar, principiando desde entonces la trata, á pesar de las razones alegadas por los defensores de la humanidad.

Ya digimos que Juan de Grijalva habia descubierto un país riquísimo, que se denominó Nueva España; pero con arreglo á las instrucciones que habia recibido de Diego Velazquez, gobernador de la isla de Cuba, no estableció colonias en el grande imperio que acababa de descubrir, limitándose á regresar á dicha isla cargado de riquezas. Reconvínole ágriamente Velazquez por no haber establecido una colonia en el país descubierto, á pesar de que habia cumplido sus órdenes con la mayor exactitud. Escitada la codicia del gobernador, determinó enviar fuerzas mas considerables para conquistar aquellas vastas regiones. Entre los varios aventureros esforzados que se le ofrecieron para ponerse al frente de tan árdua empresa, eligió á Hernan Cortés, natural de Medellin, hijo de padres nobles, aunque de escasos bienes de fortuna. Dedicado al estudio de la jurisprudencia, cursó dos años en la universidad de Salamanca; pero pronto conoció que su inclinacion le llevaba mas bien á pretender las glorias de Marte que los laureles de Minerva. Dejó, pues, el estudio, é impulsado por sus inclinaciones, pensó en probar fortuna, embarcándose para la Española á principios del siglo, con cartas de recomendacion para D. Nicolás de Obando. No tardó en distinguirse por sus escelentes prendas, que le captaban el aprecio de cuantos le conocian. Allí contrajo matrimonio con Doña Catalina Juarez, á pesar de la resistencia que opuso el gobernador Velazquez, el cual le tuvo preso por algun

---

(1) Era tal su imparcialidad, que su *Historia general de las Indias hasta el año 1529*, fuente de los escritores posteriores, muy preciosa por sus testimonios oculares, y rica en documentos, no se permitió imprimir, porque presentaba en toda su desnudez el mal comportamiento de los conquistadores.

tiempo, si bien se reconcilió con él y le dió el mando de la proyectada expedición, de lo cual se arrepintió demasiado en lo sucesivo (1).

Con diez naves, 600 hombres, 18 caballos y 14 piezas de artillería, dirigióse Hernán Cortés á conquistar el poderoso imperio descubierto por Grijalba.

El ancho valle alrededor de los dos lagos de Tezcucó y de Chalco, llamado *Anahuac* (país entre los mares), elevado cerca de dos mil metros sobre el nivel del mar, es centro del imperio de Méjico, que se estendia entre el mar Pacífico y el Atlántico. Habitábanle pueblos de lengua y naturaleza diversas y de origen poco conocido. Las tradiciones recogidas por los primeros analistas é incluidas en los cuadros históricos de los Aztecas, refieren que el año 544 de Jesucristo (2) entraron en el país los Toltecas, buscando mejores tierras y climas, y tuvieron ocho reyes que llegaron hasta el año 1052: introdujeron en el país el maiz, el algodón y otras plantas útiles; sabian fundir los metales y pulir las piedras preciosas; dieron á conocer un Calendario nuevo por ser muy versados en astronomía, y en honor del dios Quetzalcoatl erigieron las pirámides de Cholula, Papantla y Teotihuacan. Despues la peste desoló por completo el país, en el cual, viniendo desde el Norte, se establecieron los Chischimecos (1170) pueblo salvaje, que se civilizó en Méjico, al que siguieron otras tribus, cuyo origen se ignora. La nacion de los aztecas era la mas notable de todas; pues aunque rudos é ignorantes, se libertaron del poder de los Colhuos, que trataron de someterlos, fundando la ciudad de Tenochtilan, despues Méjico, nombre puesto por los europeos, del dios Mexi. Establecidos en este punto, y educados por sus sacerdotes, se dedicaron al cultivo de la tierra, y á la industria, habiendo variado la forma de su gobierno, que antes estaba en manos de veinte nobles, por la monarquía, á imitacion de los países vecinos. El imperio de Méjico fué creciendo en importancia, tanto por los adelantos interiores, como por las conquistas que hicieron sus monarcas. Motezuma, sobrino de Ahuitzot, y á quien auxilió constantemente en sus empresas, mereció por su valor el trono de aquel imperio, ocupándole cuando Hernan Cortés arribaba á sus costas, cuya época era la de su mayor prosperidad y riqueza; pues Méjico se consideraba como el emporio de sus adelantos, así en la agricultura como en las industrias de todas clases. Las artes habian llegado en este pueblo á un grado nota-

---

(1) Véase la notable obra titulada *Historia de la Conquista de Méjico*, por D. ANTONIO SOLÍS.

(2) No nos detendremos á trazar el origen mas ó menos dudoso de los nuevos pobladores de América, siendo completamente incierto cuanto se diga sobre este punto; podemos adoptar como probable la opinion de que los habitantes del Asia pasaron al nuevo continente por el estrecho conocido hoy con el nombre de Behering, que en otro tiempo pudo formar parte de alguno de los dos continentes, ó bien su límite natural.



ble de perfeccion; y su moral, aparte las crueldades hijas del fanatismo, era bastante buena, pues los sacerdotes inculcaban sin cesar el amor al prójimo, el respeto á los padres y superiores, la fidelidad conyugal, y la práctica de la limosna. Era permitido el divorcio; pero una vez separados los cónyuges, no podían volver á unirse, so pena de muerte. El padre se llevaba los hijos varones y la madre las hembras. La educacion que se daba por lo general á los mas distinguidos hijos de familia, tendia mas bien á despertar en su ánimo el génio belicoso, que á inspirarles amor á las letras. El gobierno era feudal; pero el clero no constituia un órden diferente, ni una corporacion determinada. El valor militar era el mérito mas atendible para adquirir la nobleza, habiendo títulos y condecoraciones para los mas esforzados.

El imperio constituia una especie de confederacion, formada por los tres estados de Méjico, Tezcucó y Lacuba, ejerciendo el primero sobre los otros dos un influencia ó ascendiente muy semejante al del imperio austriaco en todos los países de la Confederacion germánica. La corona era electiva, recayendo generalmente en el que se distinguia mas por su valor en los combates, ó por su prudencia en los consejos. La justicia se administraba en nombre del emperador, que ejercia un poder despótico, á pesar del feudalismo. En Méjico, la administracion judicial se hallaba arreglada progresivamente y sujeta á un sistema de pruebas. Conociáanse los jueces de paz y los actos conciliatorios; la administracion de justicia en la parte penal era muy rápida en sus procedimientos, y tal vez demasiado severa. La estadística habia adquirido un desarrollo notable, pues habia en cada distrito varios registros donde se anotaban todas las variaciones del estado civil de las personas.

El ejército era muy numeroso; pero su manera de guerrear se resentia de mucho atraso, careciendo de ordenanza militar, apreciando como táctica suprema el valor, y considerándose como definitivamente vencidos cuando la fuga introducía el desórden en sus filas, ó cuando el enemigo se apoderaba del estandarte de la nacion, como aconteció mas adelante en la batalla de Otumba.

Las tierras del imperio estaban divididas entre la corona, los nobles, los de la clase media y los templos, y se distinguían en los registros generales con diferentes colores. El emperador daba una gran parte de las tierras de la corona á los nobles que habitaban en ellas, y que solo le ofrecían en cambio un corto homenaje, consistente en flores, frutos y plumas; pero contraían la obligacion de cultivar los jardines y acompañar al emperador cuando se presentase en público: estos dominios se llamaban *tecpanpouhques*. Tambien se daban tierras á los nobles para que cuidasen de una provincia y cobraran las contribuciones. Los patrimonios de los nobles no estaban sujetos á mayorazgo, vinculacion, ni otra especie de traba. El pueblo pagaba

los impuestos, y no podia trasladarse de un distrito á otro sin perder lo adquirido en el primero.

De la antigua religion mejicana apenas quedan vestigios; pero se sabe que los habitantes de aquel país hallábanse encenagados en la idolatría mas estravagante, siendo la ferocidad el carácter distintivo de los homenajes que tributaban á sus falsos dioses.

Antes de llegar Hernan Cortés al mismo Méjico, supo vencer, tanto con la superioridad de su pericia militar, como por el ascendiente que le granjeaban su trato afable y política acertada, á los habitantes de Tabasco, Tlascala, Zempoala y Cholula (1) que se agregaron á él, y le prestaron notables servicios en las campañas sucesivas, llegando á tal punto la decision y arrojo del gran caudillo, que para quitar á los españoles menos decididos y arrojados la esperanza de regresar á su patria sin haber dado cima feliz á su empresa, inutilizó las naves que los habian conducido desde Cuba, y espresó de este modo su resolution heróica de vencer ó morir.

Prosiguió despues su atrevida marcha hasta Méjico, donde el emperador, algun tanto amedrentado, se mantuvo á la expectativa, dejando avanzar á los españoles, y hasta saliendo á recibirlos personalmente, y con la pompa y esplendor propios de un monarca tan poderoso. Hernan Cortés y Motezuma entraron juntos en la capital (8 de noviembre de 1519). Empero, colocado un corto número de españoles en una poblacion llena de inmenso gentío, y que desconocian por completo, su posicion era indudablemente muy falsa. Un general mejicano llamado Qualpopoca, invadió las tierras de los indios aliados ó sometidos á Cortés, atacando á la escasa guarnicion española de Veracruz que salió á protegerlos. Entonces el caudillo español, conociendo que si se traslucia en él un leve síntoma de temor ó debilidad estaba perdido sin remedio, se apoderó de la persona de Motezuma, á quien suponía cómplice de aquella agresion, y le llevó cautivo al cuartel de los españoles. Qualpopoca, y algunos capitanes que estaban á sus órdenes, fueron aprisionados y quemados vivos. Entonces Hernan Cortés mandó quitar al emperador los grillos que le habia puesto; mas no por eso cesó de ejercer autoridad absoluta en todo el imperio á nombre del rey de España, apoderándose del tesoro público, y cobrando todos los impuestos de la nacion. La conquista parecia ya consumada; pero habiéndose propuesto el general español abolir los ritos de la idolatría, su celo por la religion le espuso á riesgos inminentes, porque el pueblo y los sacerdotes no veian tranquilos la demolicion de sus altares. Motezuma dijo entonces á Cortés, que

---

(1) En esta empresa, así como en otras varias, auxilió sobremanera á Hernan Cortés una hermosa jóven de Tabasco llamada Marina, que entendia y hablaba el idioma de los países que los españoles fueron recorriendo, y que le sirvió de intérprete y concubina.

habiéndole recibido como embajador de su país y terminado ya su cometido, podía salir de la capital y del imperio. Disimuló Cortés, y aun manifestó deseos de volver á su patria; pero añadió que para verificarlo necesitaba construir algunos buques, porque su flota habia sido destruida, y pidió á Motezuma que sus súbditos le ayudasen en la tarea, á lo cual accedió el emperador, á fin de que cuanto antes pudieran irse sus aliados. Mientras Cortés hallábase ocupado en dicha empresa, que procuraba dilatar todo lo posible, á fin de ganar tiempo, le amenazaba un peligro mayor que los que hasta entonces habia corrido en aquellas vastas regiones. Envidioso Velazquez, envió á su teniente Pánfilo Narvaez con un cuerpo de 1,500 hombres para reducir á prision á Hernan Cortés, conducirlo á la isla de Cuba, con el objeto de someterle á un juicio, y continuar la conquista. La situacion de Cortés era sumamente crítica: si acometia á sus compatriotas, que contaban con dobles fuerzas, no tenia probabilidades de buen éxito; y si dejaba adelantarse á Narvaez, hallaríase entre dos enemigos, uno dentro y otro fuera de la capital. Su génio, superior á todo encarecimiento, le dictó una resolucion desesperada. Dejando en Méjico á su capitan y amigo íntimo Pedro de Alvarado con 80 hombres, salió en busca de su competidor, á quien halló no lejos de Zempoala, y le hizo prisionero, uniéndose al vencedor todas las fuerzas del vencido. Al regresar á la capital, encontró á esta sublevada, viéndose Alvarado y los suyos en grave aprieto. Entonces Cortés penetró en la ciudad á viva fuerza, y Motezuma tuvo que presentarse revestido de todas las insignias imperiales, á fin de apaciguar los ánimos y evitar la efusion de sangre. Mas entonces cayó herido en medio de la pelea, y sucumbió pocos dias despues. (30 de junio de 1520.)

Acto continuo los mejicanos proclamaron á Quetlavaca, hermano del emperador difunto; y al dia siguiente de la muerte de este, arrollados los españoles, y viendo cortadas las calzadas del lago que conducia á la ciudad, padecieron tan terrible derrota, que la jornada se denominó *Noche triste* (1.º de julio). Ocho dias despues de su salida de Méjico se avistaron con un ejército de cuarenta mil enemigos, que á pié firme les aguardaban en el valle de Otumba. Reñida fué la lucha, saliendo al fin victoriosos los españoles, que descansaron en Tlascala, donde el caudillo vencedor curó de sus heridas.

Reforzado con nuevas tropas que llegaron por casualidad á Veracruz, y contando con el auxilio de sus fieles aliados los tlascaltecas, determinóse Cortés á tomar de nuevo la ofensiva, y construyendo aceleradamente varias embarcaciones pequeñas, puso sitio á Méjico, donde habia sido proclamado emperador Guatimocin, sobrino de Motezuma. El jóven monarca no carecia de prevision y valor, é hizo contrabalancear por algun tiempo la fortuna de Cortés; pero al fin triunfó este, apoderándose de la capital (13 de agosto de 1521) y haciendo prisionero al nuevo emperador, que tres años despues fué

ahorcado con varios de los suyos. Tomada ya la capital, no tardó en someterse el resto del imperio, quedando en poder de España aquel dilatado territorio. La caída del imperio mejicano fué benéfica para la humanidad, y aun para los mismos naturales, y la empresa, llevada á cabo con tanto acierto y perseverancia por Hernán Cortés, parecería inverosímil si no estuviera comprobada por testimonios irrecusables, y es indudablemente mas extraordinaria que los hechos gloriosos de los héroes mas preclaros de la antigüedad (1).

Esta conquista dió nuevo pábulo al carácter emprendedor de muchos valerosos aventureros. Ya hemos indicado que Balboa, despues de atravesar el istmo de Darién, tuvo noticia de que habia un gran pueblo hácia el Sur, famoso por sus ricas minas. Dicho país era el Perú. Mas para llegar hasta él habia que salvar una gran distancia, arrojando inmensas lluvias, y pasando por bosques casi inaccesibles. Avila, el asesino de Balboa, no pudo llevar á cabo esta difícil empresa, de la cual se encargaron al fin Francisco Pizarro y Diego de Almagro, auxiliados por el eclesiástico Fernando Luque. El primero, natural de Trujillo, pasó sus primeros años como simple pastor, resintiéndose siempre de su humilde origen, hasta el punto de que nunca supo escribir; distinguióse mas adelante en las campañas de Italia, y pasó despues al Nuevo Mundo, con el objeto de probar fortuna. Allí fué mal acogido por Avila, y sus dos compañeros Almagro y Luque le comisionaron para que se presentase en Toledo al emperador Carlos V, el cual le acogió muy bien, dándole el hábito de Santiago y el título de adelantado mayor de las tierras que pensaba conquistar (26 de julio de 1529.)

Almagro y Luque obtuvieron, el primero un título honorífico análogo, y el segundo una mitra. Regresó Pizarro inmediatamente á Panamá (1530), y desde allí en union con su compañero Almagro, se dió á la vela con tres naves pequeñas y ciento ochenta y tres soldados (1531), desembarcando en Tumbez, perteneciente al territorio del Perú.

Así llamaron los españoles al país, por ser la primera palabra que en él oyeron. El origen de aquel vasto imperio es muy dudoso. Los indígenas decian que vivieron en el estado salvaje hasta que llegó de

---

(1) Los servicios de Hernán Cortés no obtuvieron todo el premio que merecian, y que se redujo á un título de marqués y el hábito de caballero de Santiago (1529). Regresó luego á Méjico, donde representó un papel casi secundario. Equipó á sus espensas una flota, que dirigiéndose hácia el mar del Sur, descubrió la gran península de la California, y reconoció una parte del golfo que la separa de Nueva España (1536). Vuelto á nuestro país, fué recibido con frialdad en la corte (1540). Siguió á Carlos V, y combatió como voluntario en la expedición de Argel. Pero este nuevo servicio no obtuvo mejor recompensa que los anteriores, muriendo cerca de Sevilla á la edad de 63 años. (2 de diciembre de 1547.)

Norte Manco-Capac, el cual fundó á Cuzco, capital del reino, sometió y civilizó á los pueblos limítrofes y dió comienzo á la estirpe de los incas ó emperadores que se reputaban hijos del sol. Los peruanos adoraban como dios al astro del dia, considerando á la luna como divinidad inferior y tributando culto á entrambos en suntuosos templos. Los individuos de la familia imperial se casaban con sus hermanas para que permaneciese pura de toda mezcla la estirpe del sol. El gobierno era absoluto, con mezcla de teocrático, y solamente los parientes de los incas obtenían los empleos mas importantes y el sacerdocio. Los gobernadores de las provincias, denominados *Curacas*, eran hereditarios, enviaban al emperador cuantiosos tributos, y cada dos años iban en persona al Cuzco para dar cuenta de su conducta. Como es natural, desconocían casi todos los medios de trasmision que hoy poseemos, pero se valían de uno sumamente original, á saber: en los caminos habia en cada milla barracas ó chozas con unos cuantos individuos encargados de comunicar unos á otros las noticias para llevarlas rápidamente á la córte, y desde esta á los *Curacas* ó gobernadores.

Tenían un registro de la poblacion; cada diez familias tenían un gefe, otro cada cincuenta, otro cada ciento, y así cada quinientas y cada mil: estos gefes, organizados gerárquicamente, debían responder de las personas que de ellos dependían. El padre sufría la pena á que el hijo se hacia acreedor por causa de un delito, lo cual daba lugar á una odiosa y escesiva tiranía en el seno del hogar doméstico. Prodigábase la pena de muerte y las leyes no dejaban nada al arbitrio del juez, el cual, si no las interpretaba con exactitud, era condenado á perder la vida. La propiedad solamente estaba afecta al sol, los incas y los concejos de los pueblos: estos últimos se resentían de ciertos hábitos socialistas. Los habitantes se hallaban divididos en castas, dedicadas cada una á un trabajo determinado, sin poseer propiedad particular, pues el fruto de sus tareas quedaba reservado para el concejo. Eran muy dados á toda clase de ceremonias religiosas, tanto para la coronacion como para los funerales de sus monarcas. Ejercían la industria y el comercio, aunque con suma sencillez, y sus construcciones urbanas y de caminos, puentes y canales, distinguíanse mas por la solidez que por la elegancia y el buen gusto. Si bien eran supersticiosos en sus prácticas religiosas, no manchaban su culto con las crueldades cometidas por los mejicanos. Solemnizaban las fiestas representando en la córte comedias y tragedias, ó por mejor decir, improvisaban escenas mas ó menos variadas, pues no podían ser otra cosa, en atencion á que desconocían completamente la escritura. La córte usaba de un idioma particular que ella sola conocía. En los matrimonios reinaba generalmente la moralidad. Vemos, pues, que la suma de sus instituciones y costumbres puede considerarse como un despotismo mas ó menos templado por el carácter apacible de los dominadores; pero que al cabo, ahogaba en su gérmen la libertad humana.

Al llegar al Perú los españoles, disputábanse el trono Huascar, hijo legítimo del último inca, y Atahualpa que lo era bastardo. Logró este último vencer y aprisionar á su hermano; pero apenas habia empezado á gozar de su triunfo, cuando llegaron Pizarro y Almagro, á quienes recibió el mismo emperador en persona, como á Cortés Motezuma. En la primera entrevista que celebraron el monarca del Perú y los caudillos españoles, el capellan Valverde arengó al primero, diciéndole, entre otras cosas, que debia convertirse al cristianismo y declararse vasallo de España, únicas proposiciones que pudo entender el interpelado, el cual las escuchó con indignacion. Entonces Pizarro, al frente de los mas resueltos entre los suyos, acometió á la numerosa comitiva del emperador, haciéndole prisionero y matando cuatro mil peruanos, sin perder un solo hombre. Una vez Atahualpa en poder de los españoles, comenzaron éstos á gobernar en nombre del desventurado monarca, á quien obligaban á decretar todo cuanto tenian por conveniente, y de este modo no les fué difícil enseñorearse del país en breve tiempo. A fin de recobrar su libertad, ofreció el inca un crecido rescate, cual era llenar de oro la espaciosa estancia del conquistador Pizarro. Así se verificó en efecto, repartiéndose los españoles todo el oro, y tocando á cada uno cuantiosas sumas, que muchos quisieron volver á disfrutar á la madre patria (1533). Pizarro, con una perfidia y mala fé que mancharon la gloria de su conquista, no dió libertad al emperador, que denunciado como autor de una conspiracion, fué sentenciado á perecer en las llamas. Ni ruegos, ni lágrimas, ni brillantes ofertas, fueron suficientes para inspirar compasion á Pizarro, el cual no concedió á su víctima otra gracia que la de conmutar la pena de hoguera en la de horca, con la condicion de acceder á bautizarse. Esta última determinacion, lejos de ser plausible, es un verdadero ultraje inferido á la religion, porque no hallándose Atahualpa instruido convenientemente en la sublime moral del cristianismo, es de presumir que no se convirtiera movido por la conviccion y la piedad, sino por el deseo de evitar un suplicio demasiado lento. Cuando Pizarro se erigió en juez del emperador, cometió una iniquidad digna de la reprobacion mas severa, porque si el príncipe hubiera violado el derecho de gentes respecto á los españoles, estos hubieran tenido el derecho de castigarle; pero le acusaron de haber dado muerte á varios súbditos suyos, de usar de la poligamia, de adorar al sol, etc.; cosas por cierto en las que no debia sufrir residencia alguna, siendo el colmo de la injusticia que con él cometieron haberle condenado con arreglo á las leyes de España. Hernan-Cortés guardó mas decoro en su conducta y desplegó mayor talento, sin duda á causa de tener mas instruccion que Pizarro. Este fué cruel en demasia: quizás obtuvo mas presto la conquista que ambitionaba; pero procedió impolítica y temerariamente, lo cual le echan en cara muchos historiadores. No se nos tache de abrigar un

espíritu anti-nacional y hostil á nuestra querida patria. Sabemos bien que á pesar de todo, la intervencion española producía grandes beneficios á los países conquistados, aun cuando no hiciera mas que convertirlos á la religion cristiana. Pero téngase presente que el Perú no era un pueblo duro y feroz como el de Méjico, y por consiguiente hubiera podido ser conquistado sin las crueldades ejercidas.

Poco despues, el capitan Belalcázar tomó á Quito, y Alvarado, capitan á las órdenes de Hernan-Cortés y gobernador de Goatemala, entró por las tierras del Perú, deseoso de probar fortuna; pero Almagro y Pizarro le hicieron un donativo de doscientos mil pesos, con lo cual, agradecido Alvarado, se retiró, dejando á los nuevos conquistadores casi toda la tropa que mandaba (1534).

Entonces fué cuando Francisco Pizarro se dedicó á poner en práctica el proyecto que habia concebido, consistente en fundar una ciudad que fuese centro de sus conquistas y residencia de su gobierno. A este fin, eligió un valle fertilisimo y pintoresco, y ejecutáronse con tanta rapidez los trabajos, que muy pronto se levantó como por ensalmo una ciudad adornada con magníficos edificios, y que se llamó Lima (1535). El conquistador de Perú envió á su hermano Fernando á España con una cuantiosa suma de oro y plata, que constituía la quinta parte del botin reservado para el soberano de nuestro país. Tanto la nacion como Cárlos V, deslumbrados por tanta riqueza, prodigaron grandes elogios á los conquistadores del Perú. Dióse á Pizarro el título de marqués de las Charcas, y se le confirmó el de gobernador de aquellas regiones, que se nombraron Nueva Castilla, estendiendo su jurisdiccion á otras 70 leguas mas de la costa meridional. A Diego de Almagro, además del título de adelantado, se le dió el gobierno independiente del gran territorio de Chile, aunque no conquistado todavía. Estos nombramientos dieron lugar á vivas desavenencias entre los dos conquistadores, que al fin se avinieron decidiéndose Almagro á partir para Chile.

Entre tanto, los peruanos, repuestos de su primitivo asombro, enarbolaron el estandarte de la rebelion, aclamando como sucesor de Atahualpa al inca Manco-Capac, siendo pasados á cuchillo en todas partes los destacamentos españoles que cobraban los tributos en las provincias. Un ejército de doscientos mil insurgentes sitió el Cuzco, y otro casi igual amenazó á Lima. Los hermanos de Pizarro se hicieron fuertes en el Cuzco, hasta que Almagro, creyendo que esta ciudad debia formar parte del territorio de Chile, marchó desde este país á dicha ciudad, sorprendió y derrotó á los peruanos que ocupaban ya la mayor parte de la poblacion, é hizo prisioneros á los hermanos de Pizarro y Pedro Alvarado, que fué á socorrerles (1537). Dominando Almagro en Cuzco y Francisco Pizarro en Lima, vinieron á las manos en el campo de las Saínas, donde el primero fué vencido y hecho prisionero por su colega (26 abril 1538), sufriendo la pena de horca

en la prision. Dueño del país Pizarro, cometió tantas violencias, que los mismos españoles le asesinaron en Lima (26 junio 1541), dando lugar este suceso á nuevas contiendas, que en último resultado, solo pudieron apaciguar los vireyes enviados por la córte de España.

Ya hemos indicado las tentativas de Almagro en Chile. Así se denomina una lengua de tierra que se estiende desde el Perú hasta la Patagonia y se halla comprendida entre el grande Océano y la cordillera de los Andes, montes sumamente elevados y siempre cubiertos de nieve, á pesar de lo cual, hay mas de veinte volcanes; en cambio, merecen especial mención la fertilidad del terreno, el cielo azul puro y despejado, y la benignidad de la naturaleza.

Poco antes de entrar en aquel país los europeos, el inca peruano Impangui, quiso sujetar aquellas regiones situadas al Mediodia de su imperio, y aunque á costa de mucha sangre, logró vencer la obstinada resistencia de los chilenos, que desde entonces dependieron del Perú. Antes de partir para su espedicion á Chile, Almagro se habia provisto de una orden arrancada por la fuerza al emperador Atahualpa, á fin de que los habitantes de aquel país, recibieran á los españoles como amigos y aliados, por lo cual no les fué difícil á estos la conquista. Despues de Almagro, gobernó en Chile el extremeño Pedro Valdivia (1541), que llegó al país con 150 hombres, y avanzó por el populoso valle de Guasco, que en memoria del suelo que le vió nacer, denominó Nueva Estremadura; y á seiscientas leguas del Perú, fundó á Santiago, hoy capital de Chile, y que tiene por puerto á Valparaiso.

Pronto conocieron los chilenos que los españoles no eran aliados y amigos, sino dominadores de los peruanos. Obligados á trabajar en las minas, morian á millares, y esta situacion les inspiró el deseo de sacudir el yugo. Empero sus esfuerzos denodados fueron impotentes, y tuvieron que ceder á la superioridad de Valdivia, el cual, dió su nombre á una ciudad en el país situado entre Biobio y el Archipiélago de Chile. Habitaban allí los molucos y los araucanos, gente esforzada y amante de su independenciam. La mala fé de Valdivia, que envenenó al gefe de este pueblo en un banquete, fué la señal de una sangrienta lucha, poniéndose al frente de los araucanos el famoso Caupolican (1553). Este caudillo estableció para la resistencia el sistema de guerrillas, y logró al principio tantas ventajas, que el mismo Valdivia fué hecho prisionero y muerto por los indígenas. Sesenta años duró esta guerra, que continuó con variedad de sucesos hasta 1675, en que se hizo la paz, asegurándose á España la posesion de Chile, del que hizo un vireinato. Felipe II daba tanta importancia á esta conquista, que mandó establecer allí una administracion separada de la del Perú, ó bien una real Audiencia situada en la Concepcion, que se suprimió por economía en 1575, y fué restablecida en 1709.

Tambien fundaron los españoles muchos establecimientos en las



tierras situadas al Norte del Perú, que llamaron Tierra Firme (1), y que por la orilla septentrional del Orinoco llegan al istmo de Panamá. Carlos V, apremiado en una ocasion por la escasez de dinero á que le habian reducido sus numerosas empresas, vendió á la casa de Welserd de Ausburgo el territorio de Venezuela (2), que era la parte al Nord-Oeste de la moderna Colombia, sobre el Atlántico y el mar de las Antillas. El empleo de alguacil mayor debia perpetuarse en la misma familia, la cual quedaba exenta del pago de derechos por las provisiones que tragese á España, y podia reducir á la condicion de esclavos á los indígenas que no quisieran trabajar, dando en cambio á la corona la quinta parte de sus ganancias. Conviene advertir, sobre todo á los extranjeros, que á todas horas han puesto el grito en el cielo por las bárbaries de los españoles en el Nuevo Mundo, que estos alemanes llevaron su crueldad y avaricia hasta el punto de que los mas fieros conquistadores de América parecieron humanos y compasivos en parangon con ellos. Habiendo permitido la córte que se vendieran por esclavos los antropófagos, aquellos aventureros veian en cada indio un devorador de carne humana. Entre los muchos cuentos vulgares que á la sazón circulaban, habia uno que afirmaba la existencia de un palacio de oro en lo interior del país; preparáronse para descubrirle, y cargaron con las provisiones necesarias una multitud de indígenas atados uno á otro por el cuello. Si alguno se moria, no se detenian por esta causa, sino que le cortaban la cabeza para no perder tiempo en desatarle, y proseguian su camino. Inútil es decir que esta expedicion tuvo el mismo resultado que la de los españoles que se habian propuesto descubrir un país conocido con el nombre de *Borado*.

El oficial D. Pedro Heredia sujetó la belicosa provincia de Calamari, y ocupó el terreno situado entre los dos grandes rios Magdalena y Darien hasta el Ecuador. En una bahía muy estensa y fuerte fundó á Cartagena, que posteriormente dió nombre á toda la provincia, y con sus muchas conquistas acumuló tanto oro, que la quinta parte, correspondiente á la Corona ascendió á veinte mil quintales. Gonzalo Gimenez de Quesada (1536), caminando hácia el Occidente, descubrió la rica y populosa ciudad de Bogotá, apoderándose de ella, á pesar de la obstinada resistencia de sus moradores. Los territorios del Paraguay y el Uruguay, conquistados tambien por los españoles, fueron civilizados por los jesuitas, que gobernaron el primero de dichos países á nombre del rey de España hasta mediados del siglo XVIII, ó por mejor decir, hasta la supresion de la compañía por Clemente XIV.

---

(1) Y posteriormente Colombia.

(2) Al aproximarse los españoles advirtieron que muchos indígenas, huyendo de una epidemia que los diezmaba, en Tierra Firme, establecieron sus barracas en los canales, que allí abundan; por lo cual pusieron á este país el nombre de *Venezuela* ó *pequeña Venecia*.

El Brasil, descubierto por Vicente Pinzon y Alvaro Cabral (abril 1500) era un país fértil y poblado; pero carecía de instituciones y gobierno regular. Sin embargo, accesibles los habitantes á la civilización, recibieron con sumo afecto á los portugueses; pero Cabral, tal vez por no considerarse con medios suficientes, lejos de fundar una colonia, se retiró con toda su gente, dejando tan solo á dos criminales por via de castigo. No produjeron mas efecto otras nuevas expediciones, hasta que algunos especuladores particulares que buscaban el palo de campeche, encarecieron las condiciones útiles de aquel territorio, á pesar de lo cual, el gobierno portugués no le colonizó sino enviando allí á todos los malhechores condenados á destierro ó deportación.

Estiéndese el Brasil á lo largo del Atlántico y en la zona tórrida; pero su clima es templado, aunque caluroso, y su territorio bastante fértil. Los primitivos habitantes, aunque no se mostraron hostiles á los europeos, eran feroces en la guerra, aficionados á la caza y á la embriaguez, indolentes y polígamos; por lo demás, sus costumbres eran muy sencillas, si bien asaban vivos y devoraban los prisioneros que hacian en los combates. Entre las razas que habitaban el Brasil, distinguióse por su valor la de los guaitacazos, que nunca pudo ser sometida, y que fué emigrando poco á poco desde el Atlántico hasta el rio de las Amazonas. Los portugueses dividieron el Brasil en capitanías, que daban en feudo á los nobles de la córte, señalándoles la estension de cuarenta ó cincuenta leguas de costa, sin limitar lo que podian estenderse hácia el interior; les concedian ámplia jurisdiccion civil y criminal, libertad de dar terrenos en feudo, sin que el rey se reservase otros derechos que los de imponer la pena capital, acuñar moneda y cobrar el diezmo. Los dos hermanos Sousa fueron los primeros que obtuvieron estas concesiones; Alfonso tomó posesion de la isla de San Vicente, y Lopez de la de San Amaro y Tamarica; pero este último comenzó á luchar con los naturales, y murió en una batalla. Continuó poblándose el país con las inmigraciones de los que procuraban evitar la persecucion de los tribunales, y con los judíos que huian de la inquisicion. El Marañon señaló los límites del Brasil, y de los países situados á la derecha del dicho rio, se formó una capitanía para el célebre historiador Juan de Barros, cuyos hijos, unidos á varios aventureros, queriendo tomar posesion de aquel terreno, naufragaron y regresaron pobres á Europa.

Los ataques de los salvajes, y las disensiones entre los capitanes mencionados, constituyen la historia del Brasil en los primeros años que siguieron á la época de su descubrimiento. Diego Alvarez se hizo señor del Norte de Bahía, y Tomás de Sousa fundó nuevos establecimientos en la costa. Los jesuitas civilizaron el interior del país, que con las demás colonias portuguesas quedó agregado á España en tiempo de Felipe II; y cuando cincuenta años despues recobro Portugal

su independencia, hubieran podido los holandeses apoderarse del Brasil; pero lo impidió la diferencia de religiones, así como el arrojado de Fernando Vieira, que derrotó á los enemigos en muchas batallas; siendo premiado por Juan IV de Portugal, y recibiendo del Papa Inocencio XI el título de Libertador de la Iglesia.

Entre el golfo llamado de Méjico y el Océano Atlántico avanza hacia las Antillas, el cabo de la Florida, y el gobierno español encargó á Pánfilo Narvaez que sometiese todos los países comprendidos entre dicho cabo y el de las Palmas. Embarcóse á este fin con Alvaro Nuñez y otros seiscientos; pero un temporal que se desencadenó cerca de Cuba, le obligó á detenerse, llegando al año siguiente al punto designado (1528). Empero no encontraron allí las ricas minas de oro que esperaban. Creyendo descubrirlas hacia la cordillera de los Apalaches, quedaron tambien burlados sus deseos, pereciendo muchos en los naufragios y á causa de innumerables privaciones. Narvaez renunció su autoridad, y Nuñez, haciendo prodigios de valor y de ingenio, logró salvarse atravesando el Misisipi, penetrando en los desiertos comprendidos entre Méjico y lo que hoy son los Estados Unidos, llegando despues á una tierra habitada por cristianos y europeos; y embarcándose desde allí para el viejo Continente. Aquí fué pospuesto á Hernando de Soto, antiguo capitán á las órdenes de Pizarro, y que fué nombrado gobernador de la Florida; pero no tuvo mejor suerte, como tampoco el mismo Nuñez, que volvió mas adelante.

Los franceses no habian tomado parte en los trabajos, ni en los beneficios de los primitivos descubrimientos, por hallarse á la sazón ocupados en las guerras de Italia, y posteriormente en las contiendas suscitadas entre católicos y hugonotes; pues aunque el italiano Verazzani hizo un viaje (1524) por orden de Francisco I, no dió resultado alguno. Santiago Cartier de San Maló, que habia ido á explorar la costa de Terranova, reconoció el rio de San Lorenzo, y en su viaje halló por todas partes un terreno fertilísimo y habitantes bastante civilizados; de manera, que á pesar de haber corrido no pocos riesgos en su expedición, animó á varios que fueron á colonizar el Canadá, y posteriormente las costas de Acadia. Chamblain organizó definitivamente el gobierno del Canadá (1608) que desde entonces fué la llave de la dominación francesa en América, fundando á Quebec, y aliándose con dos tribus salvajes, cuales eran los algonquinos y los hurones. Hallábanse estos separados de los terribles iroqueses por el rio de San Lorenzo, próximos á la bahía de Hudson y al lago Ontario.

Mas adelante hubo varias expediciones á cargo de Juan Rivaut de Dieppe, y Renato de Landanniere, atacando á las colonias españolas con éxito vario.

Aunque mas tarde que los españoles, emprendieron los ingleses varios viajes al Nuevo Mundo, estableciendo colonias en el Norte. En el reinado de Eduardo VI, y con sujeción á un plan trazado por Se-

bastian Cavote (1552) se instaló en Lóndres una sociedad de accionistas que equipó tres navíos á las órdenes de Hugo Willonghy con el fin de buscar un nuevo paso á las Indias por el Nordeste de América, como se habia hallado por el Mediodía y el centro. Dos navíos se perdieron en Laponia, y el tercero se quedó en Rusia. Forbis Her, siguiendo la direccion Nordeste, llegó á la bahia de Hutton (1577) y Juan Davis descubrió la entrada del golfo de Baffin (1585). Desde entonces empezaron los ingleses á fundar colonias en la América septentrional (1).

El descubrimiento de la América dió mayor desarrollo á la industria y comercio marítimos. Los misioneros llevaron con el cristianismo las primeras semillas de la civilizacion, y si los descubridores hubieran dado oídos al virtuoso prelado Las Casas, no habria que lamentar muchos excesos indignos de pueblos civilizados, que debian saludar á otros antes desconocidos como hermanos, en vez de considerarlos como instrumentos de riqueza y lucro.

Empero sabido es que la ambicion tiene mas de insaciable que de compasiva, y que no repara en medios, á trueque de conseguir sus fines. Los primeros conquistadores de España que poblaron aquellos países, eran en corto número con relacion al inmenso territorio y á la numerosa poblacion indigena. Por esta razon, á fin de estimular á nuevos aventureros con el seductor aliciente de una rápida ganancia, dividióse el territorio en grandes porciones, quedando agregado á cada uno para su cultivo cierto número de indigenas, considerados en general como raza inferior y destinada á la esclavitud. Mas como la muerte diezmasé implacablemente á estos infelices, que se veian esclavizados de improviso en el mismo suelo que les vió nacer, el mismo P. Las Casas propuso que se trajeran negros de Africa para emplearlos en los trabajos mas penosos; pues no pudiendo abolir la esclavitud, á pesar de los esfuerzos generosos que hizo al efecto, quiso de aquel modo hacer mas tolerable la suerte de los indigenas. Este fué el origen de la trata y del trabajo esclavo en América.

Las colonias fenicias y griegas de la antigüedad, fueron motivadas por el espíritu mercantil, el exceso de poblacion ó las disensiones suscitadas en el seno de la madre patria. Los fundadores de dichas colonias establecian una sociedad enteramente nueva y separada por completo de aquella á que debian su origen. Mas las colonias fundadas por los europeos en varias partes del mundo, desde el siglo XV hasta el XVIII, tuvieron otro destino, y fueron sometidas á un régimen muy diferente; porque en realidad, eran de puntos mercantiles y agrícolas instituidos en beneficio de la metrópoli para asegurar á es-

---

(1) Véase el *Sistema colonial de la Inglaterra.*—*Diversas clases de sus establecimientos.*—*Constituciones y leyes fundamentales que han obtenido.* Tomo II de esta obra, páginas 147 y siguientes

ta el goce de unos productos y la salida de otros, valiéndose para ello del cultivo de tierras situadas en otro clima y cultivadas por los indígenas. La experiencia y la historia han demostrado de consuno que el método de la antigüedad clásica es preferible al empleado en los mencionados siglos para establecer un buen sistema colonial. El deseo de poseer el oro y la plata, como únicos elementos de verdadera riqueza, fué un manantial de disturbios y calamidades para el comercio y la industria, que necesitan de libertad, como el hombre há menester el aire que respira y la vida que le alienta. El sistema colonial se resintió de los vicios de la doctrina mercantil que predominaba en Europa al comienzo de la época moderna. Así es, que nuestra España dió importancia suma al laboreo de las minas, con lo cual se vió inundada de metales preciosos que encareciendo los artículos de primera necesidad, pasaban por nuestro territorio con la rapidez del relámpago, y se dirigian á enriquecer otros países, á pesar del rigor de las prohibiciones.

El comercio de España con las Indias quedó reservado primeramente á los castellanos que las descubrieron, y mas tarde á los aragoneses, con exclusion de los extranjeros, los cuales, sin embargo, se valian del ardid de convertir en factores suyos á los españoles, ó bien cargaban sus naves en Holanda con rumbo para las Indias. La minuciosidad con que se reglamentó el tráfico colonial hasta el punto de no haber en la península mas que un puerto habilitado para el comercio de América, entorpeció el desarrollo del de España, siendo ahogada al nacer la industria de las colonias, á cuyos habitantes se prohibió el plantío de viñas y olivares y el establecimiento de manufacturas, á fin de que consumiesen de buena voluntad ó mal de su grado los géneros de la metrópoli, cualquiera que fuese su calidad.

El gobierno de la Gran Bretaña, autorizó, respecto á sus colonias, un monopolio por estilo del de España, y que continuó por mas de un siglo, siendo aprobado por treinta acuerdos distintos del Parlamento. Solo se permitía vender á los extranjeros aquello que los ingleses no habian querido.

Establecidos los insulares británicos hacia el Orinoco, los franceses pensaron establecerse tambien cerca de allí, y lo verificaron en Cayena, isla inmensa y de fácil arribo, pero estéril y poco sana; y aun para consolidar su posesion, tuvieron que luchar con los indígenas, los españoles y los ingleses, destinándola por fin á depósito de malhechores. Posteriormente se apoderaron de una parte de la isla de Santo Domingo, hasta que por el tratado de Basilea, les cedió España su parte (1763). Empero tampoco prosperó esta colonia, por la crueldad con que los europeos trataron á la raza negra, que al cabo se sublevó é hizo independiente. Todas las naciones quisieron establecerse en la Guayana, posesion importantísima situada en medio de las dos Américas, próxima por un lado al Brasil, y por otro á las Anti-

llas; así es, que además de los franceses, poblaron los holandeses á Surinan; los ingleses, á Demeray y Essequibo; los españoles al Cabo Nassau en la embocadura del Orinoco, y los portugueses en las vastas regiones del Mediodia hácia el Brasil.

Entre todos estos países, no se puede negar que fué nuestra España el único que desde un principio estableció una verdadera administracion en aquellas apartadas regiones. Las posesiones españolas de América se dividian en nueve estados, casi independientes unos de otros, á saber: En la zona tórrida, los vireinatos del Perú y de Nueva Granada, y las capitanías generales de Goatemala, Puerto-Rico y Canarias: En los trópicos, los vireinatos de Méjico y Buenos-Aires, y las capitanías generales de Chile y de la Habana, que comprendia entonces la Florida.

Todos estos cargos llevaban anejo un crecido sueldo, pagado por el tesoro público, y los llamados á desempeñarlos ejercian una autoridad absoluta, contenida tan solo por las Audiencias, tribunales de justicia, que sentenciaban en última instancia las causas civiles y eclesiásticas que importasen hasta 10,000 duros, representando al virey en cada vacante y manteniéndose en perpetua comunicacion con el Consejo de Indias. Este tribunal fué fundado por Fernando el Católico, y reconstituido por su nieto Carlos V (1524) para conocer de todos los negocios eclesiásticos, civiles, militares y de comercio, y cuando aprobaban las dos terceras partes de los individuos publicaban las sentencias en nombre del rey. Una casa de contratacion establecida en Sevilla, vigilaba todo lo relativo al tráfico de España con América, tanto por lo tocante á las mercancías, como á los diversos puntos que comprende el comercio marítimo. La Hacienda estaba á cargo de un intendente en cada vireinato. Al principio se estableció en las colonias españolas el régimen municipal, y las ciudades nombraban ayuntamientos para que cuidasen de sus intereses; pero la córte procuró incesantemente suprimirlos ó desnaturalizarlos, y ya que no lo consiguió, limitó sus atribuciones á meras medidas de policia, sin participacion alguna en el gobierno. Sin embargo, el régimen municipal echó hondas raices en aquellas colonias, conservóse hasta el comienzo del presente siglo, y constituyó en realidad el núcleo de la resistencia cuando quisieron á toda costa separarse de la metrópoli.

La recopilacion de las leyes de Indias consta de reales órdenes y sentencias del mencionado Consejo con diversos fines y para casos diferentes, segun se dejaba sentir la necesidad de que el legislador definiera los derechos y obligaciones. Dicho Código (asi podemos llamarle), es un verdadero monumento de sabiduria y humanidad, sobre todo, comparado con la anarquía de que se resintieron desde un principio las colonias inglesas y francesas. No nos detendremos á enumerar detalladamente todas sus disposiciones, porque tan árdua tarea

nos apartaría de nuestro propósito (1); baste decir, que están muy lejos de merecer las censuras demasiado acres que de ellas han hecho escritores tan juiciosos y de tan reconocido mérito como Cesar Cantú y algún otro autor extranjero.

Bosquejados ya rápidamente el origen y progresos de los descubrimientos en el nuevo Continente, sin perjuicio de reseñar históricamente cada país en particular, trataremos ahora de una cuestión importante en el terreno de la economía y del derecho político. ¿Fue un bien ó un mal para la antigua Europa, y sobre todo para España, el descubrimiento del Nuevo Mundo? En primer lugar, la actividad humana y el esfuerzo individual tomaron un incremento notable, favoreciendo á los antiguos países de Europa la marcha de no pocos aventureros deseosos de probar fortuna mas allá de los mares, y bajo este punto de vista, aquel hecho memorable fué tan ventajoso como las Cruzadas; y si estas dieron un golpe de muerte al feudalismo, las expediciones á la América impidieron que renaciese á la sombra de las guerras civiles y extranjeras que por causas de religion ensangrentaron casi toda la Europa hasta la paz de Westphalia. Entonces conocieron las naciones la importancia del pueblo que logra empuñar el centro de los mares, y las potencias de primer orden rivalizaron en el aumento de la marina militar y mercante, como en otro tiempo en lo relativo á la posesion de las plazas fuertes y antiguos torreones. Venecia y Génova, que por su posicion geográfica, explotada con habilidad y talento, habian sido señoras de los mares y del comercio de Oriente, enriqueciéndose con los restos mas pingües del imperio griego, decayeron visiblemente desde que, primero Portugal, y despues otros países mas poderosos, compitieron con aquellas ciudades italianas y desarrollaron su industria y comercio en Asia y América. Venecia no pudo resistir la fuerza invasora de los turcos, enseñoreados ya de Constantinopla, y perdió sus posesiones en el Archipiélago Jónico. Génova, destrozada por las discordias civiles, dominada alternativamente por españoles y franceses, perdió para siempre su importancia. Al mismo tiempo, las demás potencias engrandecian considerablemente su territorio, y las dos principales repúblicas de la edad media no pudieron luchar contra tantos elementos reunidos en su daño. El comercio y la industria de Europa, prosperaron sin duda con el descubrimiento de la América, hallando en ella nuevos mercados donde dar salida á sus efectos y adquirir otras producciones que volvian á cambiar en el nuevo Continente. El oro y la

---

(1) La Recopilacion de las leyes de Indias adquirió fuerza obligatoria en tiempo de Carlos II á 18 de mayo de 1680. La ley XI, título XI, libro X de esta Recopilacion y la ley de 18 de mayo de 1680 dieron igual fuerza á las leyes, pragmáticas, etc., que espidió el Consejo de las Indias con fecha posterior á la Recopilacion.

plata estraidas de las minas, favorecian la creacion de numerosas empresas, y solamente en España se verificó el fenómeno del empobrecimiento, á medida de que aumentaban las remesas de aquellos ricos metales en los galeones que, procedentes de Méjico y del Perú, llegaban á nuestras costas; ejemplo vivo que confirma la teoría económica de que una nacion no es mas rica que otra por poseer mayor cantidad de numerario. A trueque de tantas ventajas, hubo que lamentar la despoblacion de Europa, considerable en verdad, pero no tanto como quieren suponer los pesimistas, que en todo hecho memorable que registra en sus páginas la historia, se esfuerzan por descubrir una calamidad digna de ser eternamente llorada. Es de advertir, que la mayor parte de la gente que tanto en España, como en Francia y en Inglaterra, emigró para establecerse en el Nuevo Mundo, lejos de perjudicar á los países citados, antes les hizo un beneficio inestimable, arrebatando elementos á la ignorancia, la pereza, y toda clase de vicios. Mayor desventaja fué la de haber desarrollado los instintos ambiciosos de muchas naciones que acababan de constituirse al principio de la época moderna, y que debieron haber neutralizado los horrores de guerras largas y desastrosas, con las anheladas dulzuras de la paz. Mas no sucedió así, particularmente en España, donde los monarcas de la casa de Austria encontraron en los inmensos caudales que venian de América, medios de sostener continuas luchas en Francia, Italia, Alemania y Países Bajos; siendo de advertir, que gracias á la ambicion nunca aplacada, y á las funestas leyes económicas que empobrecian á la nacion, no alcanzaban tales recursos, y Felipe II y sus sucesores avanzaron hasta violar el derecho de propiedad, apoderándose de las flotas y navios que zarpaban en los puertos de la Península con destino á los particulares.

Resulta, pues, que España no supo aprovecharse de las ventajas que le ofrecia la posesion de aquel vasto Continente; tanto mas, cuanto que, á la despoblacion causada por las expediciones, agregáronse la motivada por la espulsion de moriscos y judíos, con lo cual se hizo sentir la falta de brazos para la agricultura, industria y comercio, contribuyendo tambien á su decadencia las guerras ya mencionadas y el sin número de mayorazgos, vinculaciones, y otros mil géneros de trabas impuestas á la propiedad, libre por naturaleza y trasmisible con facilidad. Háse dicho, que de los mismos males se resintieron Inglaterra y Alemania, despobladas por guerras religiosas, y la Francia por los sucesos á que dieron lugar las jornadas de San Bartolomé y la revocacion del edicto de Nantes, existiendo en todos estos países la propiedad amayorazgada y la economía política sepultada en tinieblas. Esta observacion es exacta; pero téngase presente, que por lo mismo que en dichos países ardia la guerra civil y afluían los proscriptos de otras partes, adelantaban las industrias y el comercio en virtud de la necesidad que los impulsaba al trabajo, y les lanzaba á



empresas arriesgadas y lucrativas; advirtiéndole también que estos países modificaron más pronto sus leyes económicas, tanto en el exterior como interiormente, gracias á los esfuerzos de escritores insignes, y á las lecciones de la experiencia. En cambio, nuestra patria adquirió instantáneamente una prosperidad envidiable á los ojos de las demás naciones, pero fugaz como la luz del relámpago que ilumina por un instante la bóveda celeste para sumergirla acto continuo en las tinieblas. Hasta en la época moderna existía una disposición que imponía un tanto por ciento de entrada á los capitales venidos de América, cuyos dueños se establecieron en Francia, y particularmente en Burdeos, donde comprendieron mejor sus intereses nacionales, y nada se exigía. Posteriormente se han corregido nuestros errores coloniales y legislativos con respecto á las posesiones de Ultramar, y merced á estos adelantos y á los que reclama la ciencia, lograremos mantener lo que aun nos queda en el nuevo Continente, y ejercer una influencia tranquila y generosa, mediante los tratados internacionales de comercio y navegación, etc., con los países que, separados de la madre patria, forman hoy los estados de que vamos á tratar, conservando el nombre, usos, costumbres, leyes, idioma y religion, iguales ó análogos á los de nuestra España.

---

Hállase situada la América al O. de la Europa y Africa, de quienes la divide el Atlántico, y al E. del Asia, de la que se halla separada por el estrecho de Behering y el grande Océano Pacífico. Se halla comprendida entre los 80' N. y 57° L. de lat. y los 21 y 176 de long. O. Su exterior es, 2,600 leguas de N. á S., y 600 de E. á O. Su superficie asciende á 400,000 leguas cuadradas, con unos 60 á 65 millones de habitantes de todas razas. La religion es varia, predominando la cristiana, y la católica, apostólica romana es casi la esclusiva en la parte Meridional. La América se halla dividida en dos grandes partes, separadas por el istmo de Darien ó de Panamá. La superior se denomina América Septentrional ó del Norte, y la inferior Meridional ó del Sur.

La parte Septentrional comprende las posesiones inglesas y rusas al N., los Estados-Unidos, Anglo-americanos y el nuevo imperio de Méjico en el centro, y la Confederacion de la América Central ó de Goatemala, al Sur.

La parte Meridional comprende los Estados de Colombia al N.; la Guayana, País de las Amazonas, Estados del Perú, Bolivia, Chile, la Plata, Uruguay, Montevideo, Paraguay é imperio del Brasil, en el centro, y la Tierra Magallánica al Sur.

Las Constituciones de los diferentes Estados americanos, son varias, así como las diversas formas de sus gobiernos, predominando la republicana.

empresas arriesgadas y locuras, no siendo también que estas han  
 sus modificaciones más pronto en leyes económicas, tanto en el sentido  
 como internacionalmente, gracias a los esfuerzos de escritores magros, y a  
 las lecciones de la experiencia. En cambio, nuestra patria americana  
 instantáneamente una prosperidad enviable a los ojos de las demás  
 naciones, pero luego como la luz del relámpago que ilumina por un  
 instante la noche, así como para mantenerlo así, continúa en la tinie-  
 blas. Mas en la época moderna existe una disposición que impone  
 un tanto por ciento de castigo a los capitales vendidos de América,  
 cuyos frutos se emplean en Francia, y particularmente en por-  
 tugal, donde compran por mejor sus intereses nacionales, y nada se  
 exige. Por lo tanto se han corregido nuestros errores coloniales  
 y legislativos con respecto a las posesiones de Ultramar, y mejorado  
 estos últimos y a los que forman la esencia, los cambios sucesivos  
 lo que sea nos queda en el nuevo Continente, y es que una nación  
 en su propia y general, mediante los tratados internacionales de co-  
 mercio y navegación, etc. con los países que, separados de la madre  
 patria, forman los estados de que vamos a tratar, constituyendo el  
 nuevo mundo, como un todo, libre, soberano y religioso, unido a todos  
 los de los de nuestra Patria.

En el siglo XVIII, cuando la América del Sur de la Europa y África, de donde  
 la divide el Atlántico, y al E. del Asia, de la que se halla separada  
 por el estrecho de Behring y el mar de Okhotsk, se halla  
 comprendida entre los 30° N. y 57° S. de lat. y los 21° y 170°  
 de long. El territorio es de 2.500 leguas de N. a S., y 500 de E. a O.  
 Su superficie ascende a 400,000 leguas cuadradas, con unas 50 a 60  
 millones de habitantes de todas razas. La región es variada, predomi-  
 nando la cristiana y la católica, apostólica romana es casi la exclusiva  
 en la parte meridional. La América se halla dividida en dos grandes  
 partes, separadas por el istmo de Panamá o de Panamá. La superior se  
 denomina América Septentrional o del Norte, y la inferior Meridional  
 o del Sur.  
 La parte Septentrional comprende las posesiones inglesas y francesas  
 de N. los Estados Unidos, Anglo-ingleses y el nuevo imperio de  
 España en el centro, y la colonización de la América Central o de  
 Guatemala, al Sur.  
 La parte Meridional comprende los Estados de Colombia al N.,  
 la Guayana, País de las Amazonas, Estados del Perú, Bolivia, Chile,  
 la Plata, Uruguay, Montevideo, Paraguay e imperio del Brasil, en el  
 centro, y la Tierra Magallánica al Sur.  
 Así constituyéndose de los diferentes Estados americanos, con su  
 tras, así como las diversas formas de sus gobiernos, predominando  
 la república, y es que el espíritu de la independencia se ha extendido

## ESTADOS UNIDOS

ó

# ANGLO-AMERICANOS.

Están situados entre los 64° y 120° de longitud E. y los 25° y 52° de latitud N.

Este país constituye una gran confederación, que confina al N. con el Canadá, al E. con el Océano Atlántico, al S. con este mismo y el golfo de Mejico, y al O. con los Estados mejicanos y Océano Pacífico.

Comprende una extensión de doscientas setenta mil leguas cuadradas, con 20 millones de habitantes entre civilizados y salvajes. El ejército, antes de la actual guerra civil, ascendía á 14,000 soldados y 780,000 milicianos.

El gobierno es federativo, constituyendo cada provincia una república particular, que envía sus diputados al Congreso general, compuesto de un Senado y de una Cámara de diputados, siendo ambos Cuerpos colegisladores electivos, y congregándose en Washington. Un presidente, elegido cada cuatro años, ejerce el poder ejecutivo. Estos datos se refieren á la situación normal de los Estados-Unidos, tal como se halla reconocida por todos los demás países, que no consideran como poder legítimo el gobierno rebelde, constituido en Ritchmond, á cuyo frente se halla Geferson Davis, que se titula presidente de los Estados Confederados ó del Sur, negándose á reconocer el pacto ó Constitución federal.

La religión es muy varia, pues ninguna predomina en el Estado, y hay absoluta libertad de cultos.

---

La reina Isabel de Inglaterra y sus sucesores, aprovechando la preponderancia marítima de su nación, comenzaron á enviar expediciones al Nuevo Mundo, y lograron fundar establecimientos en la América del Norte, si bien no se posesionaron definitivamente de ella hasta el año 1607, en que ocuparon la Virginia. Las discordias políticas y religiosas suscitadas en el pueblo inglés, y que dieron lugar á la caída de los Estuardos, y al engrandecimiento de los anglicanos de la Inglaterra propiamente dicha, y los presbiterianos de Escocia, promovieron con las emigraciones el fomento de aquellas colonias, que en breve tiempo llegaron á un estado floreciente, siendo la de Virginia la que mas habia prosperado entre todas. Boston, Nueva York y Filadelfia tomaron asimismo rápido incremento, al que se opuso en un principio la proximidad de vecinos tan temibles como los franceses en el Canadá, y los españoles en las Floridas; pero cuando por la paz de 1763 fueron estas cedidas á la Inglaterra, quedó allanado este obstáculo. En la guerra que precedió á dicha paz, adquirieron los colonos grandes conocimientos militares, y sobre todo la conciencia de su propio valor, por lo cual se avenían mal desde entonces á militar bajo las órdenes inmediatas de la oficialidad inglesa, que protegida por el gobierno en perjuicio de los naturales, dió lugar á que germinaran semillas de ódio y malevolencia, que mas tarde produjeron amargos frutos. Las guerras que sostuvo el pueblo inglés en la primera mitad del pasado siglo, si bien le dieron gloria y preponderancia, empobrecieron su erario y agotaron sus recursos. En vano el gobierno trató de aumentar las contribuciones y establecer otras nuevas, que votaba mal de su grado el Parlamento, sometiéndose á la dura ley de la necesidad. Apurado este arbitrio, pensó en explotar las colonias, empeñándose en que contribuyeran á sostener los dispendios originados por las pasadas guerras; y á este fin trató de imponer un subsidio sobre los géneros no importados directamente de la metrópoli, como las telas y muselinas de la India y el té (1765) y un derecho de sello sobre el papel necesario para estender los contratos y escrituras públicas; no sin que la oposicion protestara en el Parlamento, augurando fatales consecuencias; pero su profecía, como la de Casandra, fué completamente desoída.

Los colonos protestaron, alegando que, con arreglo á lo establecido en la Constitución inglesa, como en las demás Constituciones derivadas de los germanos, nadie debe pagar contribuciones si no ha tenido parte en su discusion y acuerdo; pero sus reclamaciones pacíficas fueron desatendidas y rechazadas desdeñosamente. Entonces los habitantes de Virginia se negaron á recibir las manufacturas inglesas, y las demás colonias no tardaron en seguir su ejemplo.

Esta determinacion perjudicaba en alto grado á la metrópoli; así es, que Pitt, luego que subió al poder, revocó las medidas que tanto habian alarmado; mas á la ley que así lo determinaba, agregóse la

declaracion de hallarse las colonias subordinadas legalmente á la corona y al Parlamento inglés, de quienes dependian. Semejante declaracion irritó los ánimos todavía mas que las anteriores disposiciones. Abolido el sello, se trató de imponer un corto derecho de introduccion sobre los vidrios, los colores, el té y el papel. Los americanos se opusieron tambien á esto último, prohibiendo la importacion de las mencionadas mercancías; el de estado Massachussets invitó á las otras colonias á unirse; las tropas enviadas para reprimir aquel espíritu de confederacion, adelantaron poco ó nada; y en una asamblea general celebrada en Boston, los representantes enviados por las colonias acordaron confederarse y no permitir la entrada en sus puertos á ningun buque mercante inglés. A consecuencia de esto, quebraron muchas casas de comercio en Inglaterra, por lo cual el ministro lord North hubo de abolir los recargos (1770), conservando solamente el del té, no ya como recurso para la hacienda pública, sino en señal de la supremacía sobre las colonias á que de ningun modo renunciaba la Inglaterra. No se ocultó semejante intencion á los anglo-americanos, que revocando la exclusion de las otras mercancías, conservaron la del té, y se proveyeron de este artículo por medio del contrabando con los holandeses. Entonces North decretó el bloqueo del puerto de Boston, abolió la Constitucion de Massachussets, autorizó al gobernador para enviar á Inglaterra á los americanos rebeldes, y le envió tropas que sostuviesen la ejecucion de tales órdenes (1774). Estas medidas represivas fueron completamente inútiles, porque todas las colonias consideraron como agravio comun el inferido á Boston y á Massachussets, rechazando por unanimidad las mercancías británicas.

Entretanto, la teorías liberales de Sidney y Locke habian pasado allende los mares, y el exámen del régimen constitucional, para averiguar si procedia ó no el pago de los impuestos por parte de las colonias, se propagó estraordinariamente en poco tiempo, á lo cual contribuyó en alto grado la libertad de imprenta. Avanzó de tal modo la animacion politica, que los colonos se dividieron en *tories* y *wighs*, á la usanza de Inglaterra; los primeros querian la prosperidad del país, pero sin separarse de la metrópoli; y los segundos la libertad absoluta, hermanada con la independencía. Al principio solo se habló de no pagar los impuestos; pero despues se pasó á negar la obediencia al gobernador, mostrando asi las colonias sus tendencias á la separacion; lo cual se hizo notar de un modo indudable, cuando con orden y disciplina inauguraron un Congreso general en Filadelfia en donde se determinó que cada colonia tuviese un solo voto, y donde se acordó publicar (1775) una famosa *declaracion de derechos* (1), imitada

(1) En este documento, los americanos, despues de hacer presente que el Parlamento inglés, cuando terminó la última guerra, se atribuyó la facultad de dictar leyes é imponer contribuciones á las colonias de América,

despues por Francia en la época de la revolucion. Conocida en Inglaterra esta declaracion, que produjo cierta inquietud y no poca alarma entre los partidos, Pitt, que entonces se hallaba en la oposicion, pronunció un discurso fuerte y enérgico, alabando la conducta y resolucion de los anglo-americanos, aconsejando al gobierno que derogara de una vez, y en su totalidad aquellas medidas que exasperaron é irritaron á los coloniales, y que retirara el ejército de Boston, cuya suerte no seria la mas lisonjera. Otros varios oradores levantaron su voz para hacer variar de conducta al gobierno, y ver de arreglar una cuestion por medio de concesiones legítimas y honrosas, antes que sufrir los horrores de una lucha sangrienta y fratricida. El gobierno inglés, lejos de ceder, creyó, por el contrario, que seria menguar las prerogativas del Parlamento y de la corona, y negóse á toda clase de concesiones, prohibiendo el comercio con las 13 provincias, y mandando hacer rogativas por el triunfo de las armas británicas. Esto produjo nueva agitacion en Inglaterra y nuevos discursos; pero la guerra estalló, por último, y Gage, que ya habia recibido refuerzos de la metrópoli, se dispuso á pasar al Massachussets para destruir los depósitos de armas americanos.

Reunido nuevamente en Filadelfia un Congreso, formóse una alianza ofensiva y defensiva entre las 13 provincias, nombrando como presidente de la Confederacion al ciudadano Juan Hancock, y como general en jefe del ejército al célebre Jorge Washington, hombre prudente y de un juicio y rectitud dignos de todo encarecimiento, el cual supo dirigir aquella revolucion de intereses tan diversos con el acierto del hombre que posee un profundo conocimiento de las cosas, y que sabe esperar y aoblegarse con oportunidad á las circunstancias, conservando la firmeza de carácter y la energia en sus decisiones cuando así lo exigia la ocasion.

Reunió un ejército de 20,000 hombres de milicia, con el cual sitió á Boston. El Congreso, reunido en Filadelfia, atendia con sollicitud á todos los gastos y necesidades de la guerra, espidiendo decretos y patentes de corso para perseguir y destruir la marina inglesa.

En estas campañas distinguióse La Fayette, el cual auxilió mucho á las tropas confederadas y al país en general. Los ingleses desearon atraerse á los indios del Canadá; pero estos no quisieron tomar parte

---

habia dado mayor amplitud á la jurisdiccion de los tribunales del almirantazgo, hecho dependientes de la corona los jueces, gobernadores y consejeros, conservado tropas durante la paz, declarado que se podia trasladar á Inglaterra á los acusados de traidores, bloqueado el puerto de Boston, y abolida la Constitucion de Massachussets, añadien que por los diputados al Congreso, se declaraba que los colonos tenian derecho á la vida, á la propiedad y á la libertad, sin que el Parlamento inglés pudiera legislar sobre ellos, porque no tenian representacion en él, y marcaban, por último, los derechos de reunion y de peticion.

en la lucha, á pesar de las muchas franquicias que se les concedian, siendo invadidos por Washington, tomada Quebec y derrotado Horre, sucesor de Gage, logrando por este medio apoderarse de Boston.

Al mismo tiempo que este célebre general de la independencia anglo-americana obtenia tan señalados triunfos en aquellos países, el no menos célebre Benjamin Franklin defendia de palabra y por escrito á sus conciudadanos, como agente de negocios en las córtes de París y Lóndres.

Desesperada era la situacion de los ingleses, que vencidos y derrotados, hicieron el último esfuerzo, alistando en su ejército á numerosos cuerpos de hessieses, hannoverianos y otros alemanes, obligándose á pagarles treinta *thalers* por individuo y otros treinta por cada uno que fuese muerto ó por tres heridos. Con estos refuerzos se aumentó el ejército hasta 50,000 hombres, volviendo el general Howe á sitiar y posesionarse de Nueva York, arrojando al enemigo hasta las fronteras, y consiguiendo nuevos triunfos en el Canadá, ya casi sublevado por los anglo-americanos.

No se desanimó Washington por estos descalabros, y aprovechando el invierno de 1776, en que el general Howe se habia entregado al descanso, atravesó el Delaware, helado á la sazón, batió en Treton un cuerpo de hessieses, y venció á los ingleses en Princetown. Derrotado nuevamente por el general inglés Cornwallis (1777), obtuvo grandes ventajas en la capitulacion de Saratoga (15 de octubre de 1777), en que 7,000 ingleses se entregaron con todo el tren al general americano Gates. Despues de esta capitulacion, los franceses hicieron causa comun con los americanos, y quedó asegurado el triunfo de las colonias, declarándose independientes de derecho á propuesta de Enrique Lee en el Congreso (14 de julio de 1776). Los Estados- Unidos de la América Septentrional (1), segun la denominacion que se dieron, conservaron cada uno su propia Constitucion, con el derecho de modificarla, quedando al cargo y cuidado del Congreso general la direccion de los negocios políticos, el arreglo de las diferencias entre los Estados, las contribuciones y empréstitos, y el señalamiento de las fuerzas de mar y tierra. Nombrado Washington presidente, hizo cuanto pudo para restablecer un gobierno central en la América, único medio por entonces de alcanzar la victoria y de evitar el tener que consultar y entenderse con cada Estado, particularmente en las cuestiones mas pequeñas é insignificantes, en las que nada se podia hacer sin contar antes con la provincia, entorpeciendo esto la actividad, y mas que todo la unidad de accion, tan precisa en aquellos momentos.

---

(1) Las 13 provincias eran: Massachussets, Conneticut, Rhodisland, Nueva Hampshire, llamadas todas cuatro Nueva Inglaterra, Nueva Jersey, Maryland, Nueva York, Pensilvania, Delaware, Virginia con Washington, Norte y Sur de Carolina y Georgia.

La nueva alianza, y sobre todo el reconocimiento por parte del gobierno francés de la independencia anglo-americana, y la promesa que les hizo de apoyarles por mar y tierra, dieron origen en la Gran Bretaña á nuevas reconvenciones por parte de Pitt, á lord North, representante del gobierno. El ex-ministro manifestó á la Cámara cuán urgente era terminar aquella lucha, en que los americanos peleaban con las armas de la razon, que les daban tanta superioridad como la misma fuerza. Habiendo capitulado en Saratoga los ingleses, como ya digimos, y reconocida por el gobierno francés la independencia de los Estados-Únidos, el ministerio inglés comprendió lo crítico de las circunstancias, y procuró llevar á efecto una reconciliacion, mas para esto era demasiado tarde, porque los americanos previeron que obtendrian mas ventajas de la lucha, que las ofrecidas por Inglaterra si se celebraba la paz. Entretanto la nueva nacion adquiria gran popularidad en Europa, gracias á los esfuerzos de Franklin, á quien se debió en gran parte la intervencion de los franceses. Volvió La Fayette al nuevo continente con un cuerpo de tropas, compuesto casi todo de voluntarios muy distinguidos, á los que se unieron algunos polacos, que huian de las calamidades que les acarreó la desmembracion de su patria. Al principio de esta segunda campaña, la suerte fué adversa para la nueva nacion, consiguiendo los ingleses notables ventajas; pero el ejército franco-americano, mandado por Washington y La Fayette, consiguió una brillante victoria en Yorktown, hasta el punto de que los antiguos dominadores se mantuvieran desde entonces á la defensiva.

Nuestro país contúvose al principio, por temor de que la insurreccion se propagase hasta las colonias españolas; pero influyendo mas en su ánimo el ódio á los ingleses, que desplegaran su bandera en Gibraltar, intervino en la contienda, aunque con el carácter de mediador, y ofreció su apoyo á la América, siempre que esta asegurase á su favor la posesion de las Floridas, y renunciase á la pesca en Terranova, á la navegacion del Mississipi, y á las tierras situadas á la orilla oriental de este rio. Los anglo-americanos aceptaron la primera condicion; pero desecharon las demás, por lo cual España se negó á reconocer su independencia, sin perjuicio de declarar la guerra á la Gran Bretaña y unir sus escuadras con las de Francia para hostilizar á aquella potencia. En esta lucha, continuada por Inglaterra con el vigor de la desesperacion, y á la cual incitóla Pitt, en sus últimos momentos, cuando veia casi una gran parte de la Europa coligada contra su patria, recobró España las Floridas; pero no á Gibraltar, por mas que lo intentó. Las potencias del Norte se mantuvieron neutrales; pero la Holanda favorecia á los franceses, por lo cual los ingleses le declararon la guerra, con gran regocijo de la opinion pública, que veia con gozo una favorable coyuntura para arruinar el comercio de su antigua rival marítima, cuyas posesiones devastaron en



las Antillas, en la Guyana, en el Malabar y en el estrecho de Coromandel.

La derrota de Yorktown dió un golpe de muerte al ministerio North, y ocasionó á que se estendiesen los preliminares de la paz de París (3 de diciembre de 1782.) Los anglo-americanos obtuvieron mas de lo que esperaban, porque una vez declarados independientes, conoció Inglaterra cuánto mas provechoso sería para sí propia, que aquellos fueran aliados suyos, antes que de las demás potencias, cuyo auxilio les fué tan útil durante la lucha. Así es, que Inglaterra hubo de reconocer los 13 Estados-Unidos como pais libre y soberano, estipulándose además que cada Estado sería independiente; por lo cual el Congreso no podia hacer mas que recomendar la restitucion de los bienes confiscados á los ingleses; y en efecto, muchos Estados se negaron á ello; por lo cual, la Inglaterra se vió precisada á resarcirlos con dinero ó con tierras en Escocia. Estipulóse, además, que fuesen libres para ambas naciones la navegacion del Missisipi, y el derecho de pescar en Terranova. Las fronteras quedaron mal determinadas, y esto ocasionó siempre continuas reclamaciones y disputas, que solo terminaron cuando se resolvió recientemente la cuestion por medio del tratado de 9 de agosto de 1842.

Tambien la Francia adquirió el derecho de pescar en Terranova, la posesion ilimitada de las islas de San Pedro y Miguelon, y la conservacion de Tabago, restituyendo la Granada, San Vicente, la Dominica, San Cristóbal y Monserrat; recobró con creces sus posesiones en la India; en Africa, el Senegal y la isla de Gorea, y se anularon las restricciones impuestas al puerto de Dunquerque. En favor de España renunció Inglaterra á la posesion de las Floridas y de Menorca, restituyéndole las islas de Bahama y Providencia, y concediéndole la facultad de cortar maderas para los tintes en la bahía de Honduras. Los holandeses fueron los que hubieron de quedar mas perjudicados, porque cedieron á Inglaterra Nagapatam y la libre navegacion de los mares de la India. Terminada la guerra, renunció Washington el mando, y se retiró á la vida privada, adquiriendo inmarcesible gloria, tanto por sus hazañas, como por su desinterés y modestia. Los Estados anglo-americanos, á consecuencia de tan larga lucha, habian quedado débiles, sin dinero, comérccio ni industria, y aun divididos en opuestos bandos al tratar de su futura organizacion politica. Hizose sentir entonces la necesidad de la union para remediar tantos males, y se conoció cuán urgente era reformar el pacto federal, que llevado á cabo en el ardor del combate, se resentia de la precipitacion con que fué escrito, sin parar mientes en la urgente necesidad de conciliar intereses opuestos igualmente respetables (1).

---

(1) Con arreglo á dicho pacto, la Asamblea no ejercia en rigor el poder legislativo, sino que era tan solo una reunion de diputados con pode-

Los federalistas no negaban la soberanía de cada Estado; mas teniendo en cuenta la utilidad comun, deseaban que todos ellos se refundieran en uno solo, constituyendo un poder central y limitado, que ejerciese autoridad sobre todos ellos, como los gobiernos particulares la ejercian en cada uno; que pudiese obligar á los individuos ó á los Estados á cumplir el Pacto comun, y que dispusiese del ejército y de la marina. Los demócratas, conociendo la necesidad de un poder comun, le dejaban ceñido á una mera alianza entre Estados independientes; pero temiendo el predominio de todo poder vigoroso, querian la independendencia individualista con preferencia á la fuerza de la asociacion (1).

Al fin, en el Congreso de Filadelfia se estableció la nueva Constitucion, que comenzó á regir en 1789. Esta ley fundamental fué aprobada, siendo elegido como primer presidente de la república Washington (1789), á quien reemplazó Juan Adams (1797), que dotando á su país de una fuerza marítima, le colocó entre las potencias de primer orden. En la época de la revolucion francesa predominó el partido federalista, el cual proclamó y sostuvo la neutralidad. Entretanto, los buques de los Estados-Unidos recorrieron todos los mares. Habiendo cedido España la Luisiana á los franceses (1800), propuso Ross, senador de Pensilvania, que hecha esta cesion con infraccion notoria de un tratado solemne, invadieran los anglo-americanos un país cuya posesion les sería tan útil. Mas no necesitó la república poner en práctica el consejo de Ross, porque no pudiendo Napoleon defender la Luisiana contra las tentativas de los ingleses, la vendió á los Estados-Unidos con todas sus dependencias por 80 millones (1803). Reducido aquel hermoso país á un estado casi salvaje, los anglo-americanos ejercieron en él la actividad de su trabajo material y de su inteligencia; de modo, que el comercio, con el aumento de aquel territorio que duplicaba el de los Estados de la Union, y la proporcionaba el dominio del golfo de Méjico y del Missouri, prosperó hasta lo sumo. Los anglo-americanos estendieron gradualmente su Constitucion en la Luisiana, que en poco tiempo llegó á un estado floreciente.

Poco tiempo despues, los Estados-Unidos, despues de haber reclamado de España crecidas sumas como indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los corsarios españoles, celebraron con el gobierno de nuestro país un tratado, en cuya virtud (22 de febrero

---

res limitadísimos, y cuyos acuerdos para ser válidos habian menester la ratificacion del Estado á que pertenecian. Bien se deja comprender que organizada sobre estas bases la Asamblea, tenia que sucumbir frecuentemente ante la fuerza de inercia ó de resistencia.

(1) Franklin y Jefferson eran demócratas; Washington y Adams, federalistas; no faltó quien propusiera una monarquía constitucional bajo el cetro del rey de Inglaterra; pero este último partido tuvo pocos prosélitos

de 1819), elevándose la deuda hasta cinco millones de duros, recibieron en pago las dos Floridas, que facilitaban su comercio con Cuba y Méjico. Así, pues, aumentáronse desde 17 hasta 22 los Estados; desde 6 millones hasta 11 el número de habitantes, y desde 12 millones de duros hasta 14 las rentas públicas.

Los ingleses, pretendiendo visitar los buques (1805), aunque protegidos por la bandera anglo-americana, dieron en capturarlos; y los Estados-Unidos, para evitar la guerra, suspendieron voluntariamente su navegacion. Al fin se acordó que no pudiera hacerse el comercio con las colonias enemigas, sino por medio de los puertos francos que poseian los ingleses en las Indias Occidentales; se renovó el tratado de 1778; devolviéronse recíprocamente las presas, y se admitió el principio de la neutralidad, proclamado por Francia. Napoleon creyó prudente relajar algun tanto el rigorismo de su sistema continental en América, la cual se le mostró entonces tan favorable, que avanzó hasta enemistarse con los ingleses, que era lo que el emperador francés deseaba (1812). Los dos partidos, demócrata y federalista, que á la sombra del rápido engrandecimiento de las antiguas colonias habian echado nuevas y mas vigorosas raíces, uniéronse contra el enemigo comun; y los Estados-Unidos se hicieron respetar, defendiéndose contra los esfuerzos de su antigua metrópoli, hasta que se celebró la paz de Gante (14 de diciembre de 1814), designándose las fronteras por la parte del Canadá, restituyéndose mutuamente lo conquistado, y obligándose los anglo-americanos á abolir el tráfico de esclavos; pero quedó sin resolver la cuestion que habia dado margen á la guerra, es decir, la del derecho de visita.

Estos acontecimientos fueron causa de mayor prosperidad para la república anglo-americana, que reponiendo casi instantáneamente las pérdidas que sufrió con motivo de las guerras para sostener su independendencia, vió aumentarse las rentas públicas, florecer el comercio, esceder de una manera asombrosa toda clase de industrias, y acrecentarse su crédito, gracias al estado próspero del Banco de Filadelfia (1), que se elevó á grande altura, á pesar de las tentativas que en contrario puso en juego el presidente Jakson. Empero suele suceder en las Confederaciones, que los intereses de unos suelen estar encontrados con los de otros, lo cual es un gérmen de perturbacion que tarde ó temprano trae consigo fatales consecuencias. Los Estados del Norte y Este, inclinados al comercio y la industria, abolieron la esclavitud; los del Occidente se dedicaron á la agricultura, y los del Sur á la industria algodonera y al cultivo del azúcar, cacao y tabaco, por medio de los esclavos. Los escritores mas distinguidos previeron lo que es un hecho consumado en nuestros dias. Habla-

---

(1) Fundado en 1790.

mos de la escision promovida entre los Estados del Norte y los del Sur, que llevada á los campos de batalla está desolando aquellos países, y cuyo éxito al escribir estas líneas es todavia dudoso.

La república de Tejas, que perteneció siempre á los Estados Mexicanos, vió con disgusto que estos abolieran la esclavitud (1829), porque esta medida atacaba la propiedad de los colonos que se habian establecido en Tejas con la espresa y terminante condicion de conservar sus esclavos. Cuando el general Santa Ana, sublevado contra Bustamante (1832) para establecer el gobierno central, fué derrotado por Samuel Houston en los llanos de San Jacinto, se consolidó la república de Tejas (1837). Mas Houston fué vencido al año siguiente por Mirabeau Lamark, que aspiraba á realizar la independendencia absoluta de aquel territorio, y despues de largas vacilaciones, entró el país en la Confederacion de los Estados-Unidos (12 abril 1844), contando 350.000 habitantes. El plan de los anglo-americanos antes de encenderse la guerra, consistia, segun parece, en considerar á Tejas como punto de partida para invadir los demas Estados de la América del Sur, procurando poco á poco absorber las dos Américas, para poner en práctica la famosa doctrina de Monroe, con arreglo á la cual el nuevo continente debe pertenecer tan solo á los americanos.

Descontentos los habitantes de Nueva España por la pérdida que acababan de experimentar, no tardaron en surgir nuevos motivos de guerra entre Mejico y los Estados-Unidos, cuyas tropas, batiendo á las contrarias en Cerro-Gordo, ocuparon la capital del enemigo (septiembre de 1847), que se apresuró á hacer la paz, cediendo, no solo Tejas, sino las Californias y el Nuevo Méjico (1).

---

(1) Para dar una idea algo mas detallada de los progresos de la Union Norte-americana, antes de la época de la lucha presente, vamos á manifestar el orden con que se fueron agregando las diversas provincias independientes que lo componian:

Los habitantes de Virginia tuvieron, por decirlo así, la mayor parte en el triunfo de las colonias contra su metrópoli, porque mientras que Washington mandaba el ejército, Jefferson redactaba el acta en cuya virtud proclamaban la independendencia que se consumó en este territorio, porque la derrota de Cornwallis puso término á la guerra.

Entre los trece estados que forman el grupo de la primitiva confederacion americana, descuellan cuatro, á saber: el Massachussets, el Connecticut, el Rhode-Island y la nueva Hampshire; que al principio se denominaron Nueva Inglaterra en el decreto de colonizacion espedido en 1620.

Ademas de los trece estados primitivos ya citados en una nota anterior, se cuentan el Maine, Vermont, Michigan, Iowa, California, Oregon, Alabama, Florida, Luisiana, Arkansas, Mississippi, Missouri, Tennessee, Kentucky, Illinois, Ohio, Indiana, Wisconsin, Tejas, Minnesota y Kansas. Ademas de los Estados, debemos añadir el distrito de Columbia ó distrito federal y siete territorios, á saber: el Washington, Utah, Nuevo Méjico, Hebraska, Messilla, Indiano y Dakotah, que esperan entrar mas ó menos

Así continuó la Confederación sin ocurrir sucesos notables, á no ser algunas expediciones de los filibusteros del Sur contra la isla de Cuba, y que fueron vigorosamente reprimidas. En 1861, elevado á la Presidencia Abraham Lincoln, acérrimo adversario de la esclavitud, los Estados del Sur (1) se sublevaron, dando el ejemplo la Carolina meridional, enviando sus delegados que se reunieron en Montgomery (Alabama) proclamando solemnemente la separación y constituyendo un gobierno provisional que se convirtió pocos días después en definitivo, no bien se adoptó la ley fundamental de la nueva confederación, quedando elegido presidente Mr. Jefferson Davis y vicepresidente Mr. Stevens y denominándose Estados Confederados, para diferenciarse de los del Norte, que son federales (2). Rotas las hostilidades, el Presidente Lincoln, publicó una proclama (15 abril 1861) llamando á las armas á los partidarios de la Union. Creyóse al principio que la victoria del Norte era casi segura; la derrota de Manassas, á la que no tardó en seguir la de Springfield, y posteriormente la de Fredericksburgo, desvanecieron tan risueñas esperanzas. En el pasado año 1863 cobró nuevos bríos el Norte, cuya influencia es tal que ha impedido que los demás Estados de Europa y América reconozcan la existencia oficial de la confederación rebelde. En el momento de escribir estas líneas los dos ejércitos beligerantes se avistan cerca de Ríchemond, capital de los Estados del Sur. Si el general Grant vence, la victoria del Norte vuelve á ser casi segura; si Lee lleva la mejor parte, acaso nos veamos precisados á confesar que la separación será definitiva.

---

próximamente en la union con el título ó categoría de Estados, para lo cual es necesario que su población ascienda á 40.000 habitantes.

(1) Son los siguientes: Alabama, Carolina del Sur, Luisiana, Mississippi y después Tejas y Florida.

(2) La Constitución formada por la Asamblea ó Convención de Montgomery, comienza con las siguientes palabras: «Nos, el pueblo de los Estados confederados, *procediendo cada Estado con arreglo á su capacidad soberana é independiente.....*» Inútil es decir que estas últimas palabras no figuran en la Constitución de los Estados-Unidos.

En el sistema administrativo no se introduce innovacion alguna, continuando la division del gobierno en tres poderes, á saber: el ejecutivo, á cargo de un presidente; el legislativo, ejercido por dos Cámaras, que componen el Congreso, y el judicial, representado por un Tribunal Supremo, con otros inferiores. Los representantes del Congreso son elegidos en cada Estado por los votantes del mismo que pertenezcan á la confederación. No se prohíbe la importación de esclavos; pero el Congreso podrá prohibirlo, cuando lo tenga por conveniente. Para votar los impuestos se requieren las dos terceras partes de mayoría en ambas Cámaras. El presidente ejercerá sus funciones por seis años, en lugar de cuatro, como se establece en la antigua Constitución. La esclavitud será reconocida y protegida por el Congreso en los territorios que los confederados adquieran en lo sucesivo; pero estos últimos podrá prohibir la esclavitud. Estas son las principales modificaciones que diferencian la Constitución de Montgomery, de la vigente en el Norte, prescindiendo de otras que nos han parecido menos importantes.

Pendiente todavía la lucha, no podemos entrar en más detalles ni nos atrevemos á prejulgar su resultado , limitándonos á desear que Dios proteja la buena causa , simbolizada únicamente á nuestros ojos en la abolicion de la esclavitud y en el triunfo de la libertad humana, joya preciosísima y que constituye el ornamento mas estimable del hombre.

La Constitucion vigente en los Estados-Unidos es la que sigue:

## CONSTITUCION

DE LOS

## ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Nos el pueblo de los Estados-Unidos, con el objeto de formar la union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bien general, y asegurar los beneficios de la libertad, tanto para nosotros como para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos la siguiente Constitucion para los Estados-Unidos de América.

### ARTÍCULO PRIMERO.

#### SECCION PRIMERA.

1. Todos los poderes legislativos que en esta Constitucion se conceden, se ejercerán por un Congreso de los Estados-Unidos, el cual se compondrá de un Senado y una Cámara de representantes.

#### SECCION SEGUNDA.

1. La Cámara de representantes se compondrá de individuos que elegirá de dos en dos años el pueblo de cada Estado, debiendo tener los electores todas las cualidades que se requieren para serlo de la autoridad legislativa mas numerosa de su propio Estado.

2. Para ser representante se requiere tener 25 años de edad á lo menos, haber sido siete de ellos ciudadano de los Estados-Unidos, y estar domiciliado en el momento de la eleccion en el Estado que le elige.

3. Los representantes que haya de elegir cada Estado de los que compongan la Union, asi como las contribuciones directas que haya de pagar, serán proporcionales á su poblacion, graduándose esta

por el total de personas libres (en las cuales se incluyen los que están obligados á servir por cierto número de años, pero no los indios que no pagan impuestos), y las tres quintas partes de todos los demas. El censo actual se formará en el término de tres años, despues de la primera reunion del Congreso de los Estados-Unidos, y se rectificará despues cada diez años, en los términos que la ley prescriba. El número de representantes no escederá de uno por cada 30.000 almas, pero cada Estado tendrá á lo menos un representante; y mientras se forma el referido censo elegirá tres el Estado del *Nuevo Hampshire*; *Massachussets*, ocho; *Rhode Island* y *Providence Plantation*, uno; *Connecticut*, cinco; *Nueva York*, seis; *Nueva Jersey*, cuatro; *Pensilvania*, ocho; *Delaware*, uno; *Maryland*, seis; *Virginia*, diez; la *Carolina del Norte*, cinco; la *Carolina del Sur*, cinco, y *Georgia*, tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representacion de algun Estado, la autoridad ejecutiva de este, espedirá un decreto convocando á los electores para llenarla.

5. La Cámara de representantes elegirá su presidente, vicepresidente y secretarios, y solo tendrá el poder para decretar la suspension de derechos.

#### SECCION TERCERA.

1. El Senado de los Estados-Unidos se compondrá de dos senadores de cada Estado, que elegirá por seis años la autoridad legislativa del mismo; y cada senador tendrá un voto.

2. Luego que se hallen reunidos los senadores á consecuencia de la primera eleccion, se dividirán en tres clases con toda la igualdad posible. Los puestos de los senadores de la primera clase quedarán vacantes al fin del segundo año, los de la segunda al fin del cuarto y los de la tercera al fin del sexto; de manera que cada dos años se elija una tercera parte. Si ocurriesen vacantes por dimision ú otra cualquiera causa en el tiempo en que no se halle reunido el poder legislativo del Estado á quien correspondan, podrá elegir internamente el poder ejecutivo del mismo Estado, hasta la primera reunion del legislativo, que llenará definitivamente la vacante.

3. Para ser nombrado senador se requiere tener 30 años cumplidos y llevar nueve de ciudadano de los Estados-Unidos; debiendo ademas estar domiciliado al tiempo de la eleccion en el Estado que le elige.

4. El vice-presidente de los Estados-Unidos será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en los casos de empate.

5. El Senado elegirá los secretarios que necesite, y ademas un presidente interino en el caso de ausencia del vice-presidente, ó cuando este ejerza el cargo de presidente de los Estados-Unidos.

6. Será atribucion del Senado juzgar de todas las acusaciones hechas por la Cámara de los representantes, y cuando se reuna con

este objeto sus miembros prestarán el debido juramento ó afirmación (1). Cuando sea juzgado el presidente de los Estados-Unidos, presidirá el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y nadie podrá ser condenado sino por los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7. Su sentencia no pasará de la separación del empleo y declaración de incapacidad de obtener en los Estados-Unidos otro alguno de honor, confianza ó lucro; pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusación, juicio, sentencia y castigo ante los tribunales, con arreglo á la ley.

#### SECCION CUARTA.

1. El tiempo, sitio y modo de hacer las elecciones de senadores y representantes, les determinará en cada Estado su poder legislativo; pero el Congreso puede en cualquier tiempo confirmar ó alterar aquellas disposiciones, escepto en cuanto al sitio donde se haga la elección de senadores.

2. El Congreso se reunirá á lo menos una vez cada año, y su reunion se verificará el primer domingo de diciembre, á menos que una ley espresa fije otro dia diferente.

#### SECCION QUINTA.

1. Cada Cámara juzgará de la validez de las elecciones, y de la aptitud de sus individuos. La mayoría absoluta constituirá número suficiente para tratar de los negocios; pero un número menor solo podrá señalar dia y obligar á los individuos ausentes á que asistan, del modo y bajo las penas que la misma Cámara haya determinado.

2. Cada Cámara determinará el reglamento que haya de observar; podrá castigar á sus individuos en el caso de mala conducta, y aun espeler á cualquiera si en ello convienen las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

3. Estenderá tambien cada una las correspondientes actas de sus sesiones, las cuales publicará de tiempo en tiempo, escepto aquellas que á su juicio requieran secreto. Si lo exigiese la quinta parte de los miembros presentes, se espresará en dichas actas el voto afirmativo ó negativo de cada uno en cualquiera asunto de que se trate.

4. Ninguna de las dos Cámaras podrá durante el tiempo de la session dejar de reunirse por mas de tres dias sin consentimiento de la

---

(1) La diferencia entre uno y otro consiste en que los cuákeros no juran, sino afirman; todos los que no pertenecen á aquella secta prestan juramento, como se acostumbra en Europa.



otra ni trasladarse á distinto sitio de aquel en que ambas Cámaras celebren sus sesiones.

#### SECCION SESTA.

1. Los senadores y representantes gozarán de unas dietas cuyo importe determinará la ley y pagará la tesorería de los Estados-Unidos. En cualquiera caso, excepto los de traicion, felonía, y violacion de la paz, gozarán del privilegio de no poder ser presos, durante su asistencia á la sesion de la respectiva Cámara, ó en su viaje de ida y vuelta, y jamás serán responsables de los discursos ú opiniones que manifiesten en la Cámara.

2. Ningun senador ó representante, durante el tiempo de su legislatura, podrá ser nombrado para empleo alguno de los Estados-Unidos, ni recibir aumento en los sueldos que perciba; y ninguna persona que desempeñe empleo público en los Estados-Unidos podrá ser individuo de una ni otra Cámara mientras continúe en su empleo.

#### SECCION SÉTIMA.

1. Toda ley para imponer contribuciones empezará en la Cámara de representantes; pero el Senado podrá hacer en ella las enmiendas que le parezca, como en todas las demás leyes.

2. Todo proyecto, despues de aprobado por la Cámara de representantes y el Senado, se presentará antes de darle el carácter de ley al presidente de los Estados-Unidos. Si este le aprueba, lo firmará; pero si no, le devolverá con sus observaciones á la Cámara en que tuvo principio, la cual estenderá en sus actas dichas observaciones, y las discutirá de nuevo. Si despues de esta nueva discusion le aprobasen las dos terceras partes de los individuos de la Cámara, se remitirá á la otra juntamente con las objeciones que se le han hecho; la segunda Cámara lo tomará de nuevo en consideracion, y si fuese aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, adquirirá el carácter de ley; pero en tales casos serán nominales las votaciones en ambas Cámaras, espresándose en el acta el voto de cada individuo. Si el presidente no devolviese algun proyecto en el término de diez dias (excepto el domingo) contados desde aquel en que se presentó, quedará declarado ley, como si le hubiese firmado, á menos que la circunstancia de haberse separado el Congreso haga imposible su devolucion en los diez dias, en cuyo caso no adquirirá fuerza de ley.

3. Toda órden ó resolucion para la cual sea necesaria la concurrencia del Senado y Cámara de representantes (excepto la cuestion de separacion) se presentará al presidente de los Estados-Unidos, para que la apruebe antes de ponerla en ejecucion; y en caso que la desaprobare, volverán á examinarla el Senado y Cámara de representan-

tes, observando las reglas y limitaciones que se han prescripto respecto á las leyes.

#### SECCION OCTAVA.

Son atribuciones peculiares del Congreso:

1. Fijar los impuestos y contribuciones de todas clases, pagar las deudas, y cuidar de la defensa comun y bienestar general de los Estados-Unidos; en todos los cuales serán uniformes los deberes y los impuestos.
2. Contraer empréstitos á nombre de los Estados-Unidos.
3. Arreglar las relaciones con las naciones extranjeras, las de los Estados entre sí, y las que puedan tenerse con las tribus indias.
4. Establecer una regla constante de naturalizacion, y uniformar las leyes sobre quiebras en todos los Estados-Unidos.
5. Acuñar moneda, fijar su valor y el de la extranjera, y determinar el padron de pesos y medidas.
6. Cuidar de que se castigue el delito de falsificacion de billetes ó moneda corriente.
7. Establecer correos y caminos de posta.
8. Promover el adelantamiento de las ciencias y de las artes útiles, asegurando por un tiempo determinado á los autores é inventores el derecho esclusivo de sus escritos y descubrimientos.
9. Crear juzgados inferiores al tribunal supremo: declarar y castigar las piraterías y demás crímenes cometidos en alta mar, y las infracciones del derecho de gentes.
10. Declarar la guerra; conceder patentes de corso y represalia, y establecer reglas sobre las presas hechas en mar ó tierra.
11. Levantar ó sostener ejércitos; pero ninguna cantidad destinada á este fin lo será por mas tiempo que el de dos años.
12. Crear y mantener una armada.
13. Dar reglas para el gobierno y organizacion de las fuerzas de tierra y mar.
14. Poner la milicia sobre las armas, cuando sea necesario para ejecutar las leyes de la Union; contener insurrecciones ó rechazar agresiones estrañas.
15. Cuidar de la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y de la direccion de la parte que pueda emplearse en servicio de los Estados-Unidos; reservándose á los Estados respectivos el nombramiento de oficiales, y la facultad de instruir á la milicia con arreglo á las bases establecidas por el Congreso.
16. Ejercer esclusivamente y en todas materias el poder legislativo en aquel distrito (que no pasará de diez millas cuadradas), que por cesion de Estados particulares y aceptacion del Congreso, se designe como residencia del gobierno de los Estados-Unidos, y usar de

igual autoridad respecto á todos los sitios que por consentimiento del Estado en que se hallen puedan comprarse por los Estados-Unidos, para construir en ellos fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios públicos de la misma clase.

17. Hacer las leyes que sean necesarias y oportunas, para poner en ejecucion las facultades espresadas, y las demás que esta Constitucion concede al gobierno de los Estados-Unidos, ó á cualquiera de sus dependencias y empleados.

#### SECCION NOVENA.

1. El Congreso no podrá prohibir antes del año mil ochocientos y ocho, la traslacion ó entrada de aquellas personas que cada Estado de los actualmente existentes pueda juzgar útil admitir en su seno; pero se podrá imponer un derecho de entrada, con tal que no esceda de diez pesos fuertes por persona.

2. Nunca se suspenderá el privilegio de *Habeas Corpus*, sino en los casos en que por rebelion ó invasion pueda exigirlo la seguridad pública.

3. No se hará ninguna ley de proscripcion, ni que tenga efecto retroactivo.

4. No se impondrá ninguna contribucion directa sino en proporcion al censo, que segun esta misma Constitucion deberá practicarse.

5. No se exigirá derecho alguno por los artículos que se esporten de cualquier Estado. Ni en los reglamentos de comercio, ni en las leyes de hacienda se dará preferencia á los puertos de un Estado sobre los de otro; ni se podrá obligar á los buques que vayan destinados á un Estado, á que entren, ni paguen derechos en otro alguno.

6. No se extraerá de la tesorería cantidad alguna, sino en virtud de una ley que marque su destino, y se publicará periódicamente la cuenta de entradas y salidas de todas las rentas de los Estados-Unidos.

7. No se concederá ningun título de nobleza por los Estados Unidos; ni podrá persona alguna que egerza cargo de confianza ó lucro en ellos admitir, sin consentimiento del Congreso, emolumento, empleo, ni título de cualquier clase que sea, de ningun rey, principe, ni estado extranjero.

#### SECCION DÉCIMA.

1. Ningun Estado formará por sí tratados, alianzas ni confederaciones; ni concederá patentes de corso ó represalias; ni acuñará moneda; ni creará papel de crédito; ni ofrecerá en pago de deudas otra cosa que plata ú oro acuñado; ni establecerá leyes de prescripcion, ni con efecto

retroactivo, ó para alterar la validez de los contratos; ni concederá título alguno de nobleza.

2. Ningun Estado impondrá, sin consentimiento del Congreso, derecho alguno sobre las importaciones ó esportaciones, sino los puramente necesarios para la ejecución de sus leyes de inspección. El producto total de todos los derechos é impuestos que por importaciones ó esportaciones recaude cada Estado, se entregará en la tesorería de los Estados-Unidos, y todas las leyes relativas á este objeto se someterán a la revisión y censura del Congreso. Ningun Estado podrá exigir derechos de tonelada sin consentimiento del Congreso, ni conservar tropas ni buques de guerra en tiempo de paz, ni entrar en transacciones ó pactos con otro Estado ó con alguna potencia extranjera, ni empezar la guerra, á menos que no se halle invadido ó en peligro tan inminente que no admita demora alguna.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### SECCION PRIMERA.

1. El poder ejecutivo residirá en el presidente de los Estados-Unidos de América, el cual desempeñará este cargo por espacio de cuatro años, y será elegido, así como el vice-presidente, cuyo cargo durará igual tiempo, del siguiente modo:

2. Cada Estado nombrará, de la manera que determine su autoridad legislativa, un número de electores igual á la suma de representantes y senadores que tenga en el Congreso; pero no podrá ser elector ningun senador, representante ni persona que ejerza empleo de confianza ó lucro en los Estados-Unidos.

3. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y elegirán por medio de cédulas dos personas, una de las cuales por lo menos no ha de estar domiciliada en el Estado que la elige. Formarán una lista de todas las personas que han tenido votos, espresando el número que ha reunido cada una, y firmada y certificada la remitirán á la residencia del gobierno de los Estados-Unidos, dirigiéndola al presidente del Senado. Este, en presencia del mismo Senado, y de la Cámara de representantes, abrirá todas las certificaciones, y se contarán los votos que contienen. Será presidente aquel que reúna mas votos, siempre que haya obtenido la mayoría absoluta del número total de electores nombrados; y si hubiese varios que reúnan la mayoría, teniendo igual número de votos, la Cámara de representantes elegirá inmediatamente uno de ellos por medio de cédulas, y ese será presidente; mas si ninguno hubiese reunido la mayoría, la misma Cámara elegirá del modo dicho el presidente entre los cinco que mas votos hayan obtenido. En esta elección de presidente cada Estado tendrá un solo voto, y se necesitará para hacerla la concurrencia

de las dos terceras partes de los Estados, requiriéndose además para que haya eleccion, que la persona elegida obtenga la mitad mas uno de los votos de todos los Estados. De todos modos, la persona que despues del presidente elegido reuna mayor número de votos de los electores, erá vice-presidente; y si hubiere dos ó mas que tengan igual número, le elegirá entre ellos el Senado por medio de cédulas.

4. El Congreso determinará el tiempo en que se hayan de nombrar los electores, y el dia en que estos hayan de proceder á la eleccion, que será el mismo en todos los Estados-Unidos.

5. No podrá ser presidente nadie que no haya nacido ciudadano de los Estados-Unidos, ó lo sea al tiempo de adoptarse esta Constitucion; debiendo además tener treinta y cinco años de edad, y catorce de residencia en los Estados-Unidos.

6. En caso de remocion del presidente, ó en el de muerte, renuncia ó incapacidad para ejercer aquel cargo, recaerá en el vicepresidente; y el Congreso determinará por una ley, en el caso de remocion, muerte, renuncia ó incapacidad de presidente y vicepresidente, quién haya de desempeñar las funciones de la presidencia; ejerciéndolas la persona elegida hasta que cese la incapacidad, ó se haya nombrado nuevo presidente.

7. El presidente gozará como tal de un sueldo que no podrá aumentarse ni disminuirse durante el tiempo que ejerza dicho cargo; y en este tiempo no recibirá ninguno otro emolumento de los Estados-Unidos, ni de ninguno de ellos en particular.

8. Antes de tomar posesion de su empleo, prestará el juramento ó afirmacion siguiente :

9. Juro (ó afirmo) que desempeñaré fielmente el cargo de presidente de los Estados-Unidos, y que conservaré, protegeré y defenderé su Constitucion en cuanto pueda.

## SECCION SEGUNDA.

1. El presidente será comandante en gefe del ejército y armada de los Estados-Unidos; y de la milicia de cualesquiera Estados, mientras se halle sirviendo á la Union; podrá pedir informes por escrito á los ministros y gefes de todas las dependencias del poder ejecutivo sobre las materias que tienen á su cargo, y conceder demoras y perdones por los delitos cometidos contra los Estados-Unidos, excepto en los casos de acusacion hecha por la Cámara de representantes.

2. Podrá, por consejo y con consentimiento del Senado, hacer tratados, con tal que convengan en ellos las dos terceras partes de los senadores presentes, y con las mismas circunstancias nombrar los embajadores y demas ministros públicos, cónsules, jueces del Tribunal Supremo y demas empleados de los Estados-Unidos, cuyos nombramientos no esté determinado aquí que se hagan de otro modo, y se

hallen establecidos por la ley. Pero el Congreso puede encargar los nombramientos de los empleados subalternos que juzgue oportuno, ya al presidente solo, ya á los ministros ó gefes de las respectivas dependencias.

3. El presidente, en el tiempo en que el Senado no se halle reunido, podrá nombrar para las vacantes que ocurran, dando comisiones que espirarán al fin de la sesion inmediata.

#### SECCION TERCERA.

1. De tiempo en tiempo dará noticia al Congreso del estado de la Union, y someterá á su consideracion aquellas medidas que juzgue necesarias ó convenientes. En las ocasiones extraordinarias podrá convocar ambas Cámaras ó alguna de ellas; y en caso de desavenencia entre una y otra acerca del tiempo de su separacion, podrá separarlas cuando le parezca. Recibirá los embajadores y demas agentes diplomáticos; cuidará de la debida ejecucion de las leyes, y nombrará en comision todos los empleados de los Estados- Unidos.

#### SECCION CUARTA.

1. El presidente, vice-presidente y demas empleados civiles de los Estados- Unidos serán removidos de sus cargos, cuando sean acusados y convencidos de traicion, soborno ú otros crímenes ó delitos de consideracion.

### ARTICULO TERCERO.

#### SECCION PRIMERA.

1. El poder judicial de los Estados- Unidos residirá en un tribunal Supremo, y en los inferiores que el Congreso establezca. Los jueces, tanto del tribunal Supremo como de los inferiores, conservarán sus cargos mientras los desempeñen con rectitud; y recibirán un sueldo por sus servicios, que no podrá disminuirse en tanto que continúen en el ejercicio de sus funciones.

#### SECCION SEGUNDA.

1. El poder judicial de los Estados- Unidos se extenderá á todos los casos legales que puedan referirse á esta Constitucion, á las leyes de los Estados- Unidos y á los tratados hechos ó que puedan hacerse bajo su autoridad; á todos los que tengan que ver con los embajadores, agentes diplomáticos y cónsules; á los del almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que puedan ser parte los

Estados-Unidos; á las que se originen entre dos ó mas Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos de un mismo Estado que reclamen tierras concedidas por otros Estados, y entre un Estado ó sus ciudadanos y Estados, ciudadanos ó vasallos extranjeros.

2. En los casos relativos á embajadores, agentes diplomáticos ó cónsules, y en los que puede ser parte algun Estado, tendrá el tribunal Supremo jurisdiccion originaria. En los demas casos espresados tendrá jurisdiccion apelatoria, tanto respecto á la ley como al hecho, con las escepciones y bajo las reglas que establezca el Congreso.

3. El juicio de todos los crímenes, escepto los casos de acusacion por la Cámara, se hará por medio de jurados, y se celebrará en el Estado en que se haya cometido el delito; pero cuando no se haya cometido dentro de ningun Estado, el juicio se verificará en el sitio que el Congreso determine por una ley.

### SECCION TERCERA.

1. Solo se tendrá por traicion contra los Estados-Unidos el acto de reunir gente para hacerles la guerra, ó de unirse á sus enemigos, dándole auxilio y proteccion. A nadie se tendrá por convencido de traicion sino mediando el testimonio de dos testigos presenciales, ó confesion del reo en audiencia pública.

2. El Congreso determinará la pena del delito de traicion; pero la infamia de esta no se trasmirá á los descendientes ni la confiscacion durará mas que la vida del infamado.

## ARTICULO CUARTO.

### SECCION PRIMERA.

1. En cada Estado se dará entera fé y crédito á todos los actos públicos, registros y autos judiciales de los demas. El Congreso prescribirá por leyes generales el modo con que se han de acreditar dichos actos, registros y autos y los efectos que han de producir.

### SECCION SEGUNDA.

1. Los ciudadanos de cada Estado gozarán de todos los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los demas Estados.

2. Toda persona que estando acusada en un Estado de traicion, felonía ú otro crimen, huya de la justicia y se encuentre en otro Estado, se entregará á peticion de la autoridad ejecutiva del Estado de donde huyó, á la misma, ó al Estado á quien compete juzgar del crimen.

3. Ninguna persona que esté obligada á servir ó trabajar en un Estado segun sus leyes, se libertará de su servicio ó trabajo escapándose y pasándose á otro Estado en que no rijan las mismas, sino antes bien este le entregará á peticion de la parte á quien corresponda aquel servicio ó trabajo.

#### SECCION TERCERA.

1. El Congreso podrá admitir en la Union nuevos Estados; pero no se formará ninguno dentro de cualquiera de los existentes, ni por la union de dos ó mas ó de varias partes de ellos, sin consentimiento de los poderes legislativos de los Estados de que se trate, juntamente con el del Congreso.

2. El Congreso podrá disponer del territorio y demas propiedades de los Estados-Unidos, estableciendo las reglas y leyes que para ello juzgue necesarias; pero ninguna parte de esta Constitucion se interpretará de modo que pueda perjudicar á los derechos de los Estados-Unidos ó de algun Estado en particular.

#### SECCION CUARTA.

1. Los Estados-Unidos asegurarán á cada uno de los comprendidos en la Union la forma de gobierno republicano, y los protegerá contra cualquier tentativa de invasion, ó contra cualquiera violencia doméstica, cuando lo reclame la autoridad legislativa del mismo Estado, ó la ejecutiva, si aquella no pudiere reunirse.

#### ARTICULO QUINTO.

1. Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, propondrá el Congreso cualesquiera enmiendas en esta Constitucion; y si lo pidiesen las autoridades legislativas de las dos terceras partes de los Estados, reunirá una Asamblea para que proponga las enmiendas; las cuales en uno y otro caso serán validas y se tendrán por parte de esta Constitucion, cuando sean ratificadas por las tres cuartas partes del mismo Congreso ó de las autoridades legislativas de los Estados, segun el modo de ratificacion que proponga por el Congreso. Sin embargo, no se hará antes del año de 1808 enmienda alguna que pueda alterar las cláusulas primera y cuarta de la nona seccion del artículo 1.º, ni se podrá privar á ningun Estado sin su consentimiento de su voto igual en el Senado.

#### ARTICULO SESTO.

1. Todas las deudas que se hayan contraido y todos los contra-



tos que se hayan hecho antes de adoptarse esta Constitución serán tan válidos con respecto á los Estados-Unidos bajo su régimen, como lo eran bajo el de la confederacion.

2. Esta Constitución y las leyes de los Estados-Unidos que se formen en virtud de la misma, así como los tratados hechos ó que se hicieren bajo la autoridad de los Estados-Unidos, formarán la ley suprema de la Union; y á ellas se arreglarán los jueces de cada Estado, no obstante cualquiera cosa que dispongan la Constitución ó leyes particulares del mismo.

3. Los senadores y representantes, los miembros del poder legislativo de cada Estado, y todos los empleados ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados-Unidos como de cada Estado particular, se obligarán por juramento ó afirmacion á mantener esta Constitución; pero no se exigirá ninguna profesion de fé con respecto á creencias religiosas para ejercer empleo alguno en los Estados-Unidos.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO.**

1. La ratificacion de las Asambleas de nueve Estados será suficiente para el establecimiento de esta Constitución en los que la ratifiquen.

Hecha por consentimiento unánime de los Estados presentes, el dia 17 de setiembre del año de nuestro Señor 1787, duodécimo de la independencia de los Estados-Unidos de América.

### **ENMIENDAS HECHAS POSTERIORMENTE EN LA CONSTITUCION.**

#### **ARTICULO PRIMERO.**

El Congreso no hará ley alguna que tenga por objeto el establecimiento de ninguna religion, ni la prohibicion del libre ejercicio de cualquiera de ellas, ni el de limitar la libertad de la palabra ó de la imprenta, ni de restringir el derecho que tiene el pueblo á reunirse tranquilamente, y dirigir sus peticiones al gobierno para la reparacion de cualesquiera agravios.

#### **ARTICULO SEGUNDO.**

Siendo necesario una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, jamás se infringirá el derecho que el pueblo tiene de poder hacer uso de las armas.

#### **ARTICULO TERCERO.**

En tiempo de paz no se alojará soldado ninguno en casa particu-

lar, sin el consentimiento de su dueño; y en tiempo de guerra solo podrá hacerse en los términos que prescriba la ley.

#### **ARTICULO CUARTO.**

Jamás se violará el derecho de seguridad de las personas, casas, papeles y efectos; y no se dará orden alguna respecto á este punto sino cuando haya un motivo fundado apoyado en un aviso sostenido con juramento ó afirmacion, y aun en este caso deberá designarse exactamente el sitio que se ha de reconocer y las personas ó efectos que se han de asegurar.

#### **ARTÍCULO QUINTO.**

A nadie se obligará á responder de un crimen capital ó infamante, sino por declaracion de un gran jurado, á no ser en los casos que ocurran en las tropas de tierra ó mar ó en la milicia, cuando se halle sobre las armas en tiempo de guerra ó de peligro público. A nadie se sujetará por un mismo crimen á dos juicios, ni se le obligará en ninguna causa criminal á declarar contra sí mismo; ni se le podrá privar de la vida, de la libertad, ó de los bienes, sin la correspondiente formacion de causa. Tampoco se podrá tomar la propiedad particular, aunque sea para uso público, sin que medie una justa compensacion.

#### **ARTICULO SESTO.**

En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado y distrito en que se haya cometido el crimen, siendo el distrito anteriormente designado por la ley; se le informará de la naturaleza y causa de la acusacion; se le careará con los testigos que depongan contra él; se le dará nota de las personas que estén informadas del hecho para que pueda proporcionar testigos en favor suyo y se le permitirá el auxilio de un abogado defensor.

#### **ARTICULO SEPTIMO.**

En los pleitos civiles en que se contienda una cosa cuyo valor esceda de veinte pesos fuertes se conservará la institucion del jurado; y ningun hecho examinado ya por un jurado volverá á verse en tribunal alguno de los Estados-Unidos, sino conforme á las reglas del derecho civil.

#### **ARTICULO OCTAVO.**

No se exigirán fianzas exorbitantes, ni se impondrán multas excesivas, ni se condenará á nadie á castigos crueles y desusados.

### ARTICULO NOVENO.

La enumeracion de ciertos derechos que se hace en esta Constitucion, no servirá nunca de pretesto para negar ó desconocer cualesquiera otros que el pueblo retiene en sí mismo.

### ARTICULO DECIMO.

Los poderes que esta Constitucion no confiere á los Estados-Unidos, ni prohíbe á los Estados particulares, se entiende que quedan reservados á estos, ó lo que es lo mismo, al pueblo.

### ARTICULO UNDECIMO.

No se entenderá que el poder judicial de los Estados-Unidos pueda estenderse á ningun proceso intentado ó continuado contra un Estado por ciudadanos de otro ó por estraujeros.

### ARTICULO DUODECIMO.

1. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y votarán por medio de cédulas, para la eleccion de presidente y vice-presidente, uno de los cuales, á lo menos, no se hallará domiciliado en el mismo Estado que ellos; marcarán en una cédula la persona á quien eligen para presidente, y en otra la que designan para vice-presidente. Formarán listas distintas de todas las personas que han tenido voto para presidente y de las que los han tenido para vice-presidente, anotando el número de votos de cada una, cuyas listas firmarán y certificarán, enviándolas á la residencia del gobierno de los Estados-Unidos, dirigidas al presidente del Senado, el cual en presencia del mismo Senado y de la Cámara de representantes, abrirá todas las certificaciones y se contarán los votos.

La persona que haya reunido mayor número de ellos para presidente, será declarado tal, siempre que reuna la mayoría absoluta del número de electores; y si ninguno reuniese tal mayoría, la Cámara de representantes le elegirá por medio de cédulas, entre las tres personas que tengan mas votos en las listas para presidente. En esta eleccion de presidente se tomarán los votos por Estados, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; y para ella será número suficiente el de las representaciones de las dos terceras partes de los Estados; mas para que haya eleccion se necesitará que el elegido reuna la mayoría de todos los Estados. Si la Cámara de representantes no eligiere presidente en los casos en que se le concede este derecho, hasta el dia 4 de marzo siguiente, el vice-presidente desempeñará las funciones de la presidencia, como en el caso de muerte ó incapacidad constitucional del presidente.

2. La persona que reúna mayor número de votos para vice-presidente, lo será siempre que haya obtenido la mayoría del número total de electores; y si ninguno la obtuviese elegirá el Senado el vice-presidente entre los dos que mas votos hayan reunido; siendo número suficiente para este objeto el de las dos terceras partes de los senadores, pero requiriéndose para que haya elección la mayoría absoluta del número total.

3. Ninguna persona que constitucionalmente no sea elegible para el cargo de presidente, lo será para el de vice-presidente de los Estados-Unidos.

ARTICULO UNDECIMO.

ARTICULO DUODECIMO.

No se entenderá que el poder judicial de los Estados-Unidos puede estenderse á ningún proceso intentado ó continuado contra un Estado por ciudadanos de otro ó por extranjeros, ni que el poder judicial de los Estados-Unidos se extienda á ningún caso de reclamación de un individuo por un Estado. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y votarán por medio de cédulas, para la elección de presidente y vice-presidente, no de los cuales, á lo menos, no se hallará domiciliado en el mismo Estado que ellos; marcarán en una cédula la persona á quien eligen para presidente, y en otra la que designan para vice-presidente. Formarán listas distintas de todas las personas que han tenido voto para presidente y de las que los han tenido para vice-presidente, anotando el número de votos de cada una, cuyas listas firmarán y certificarán, enviándolas á la residencia del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al presidente del Senado, el cual en presencia del mismo Senado y de la Cámara de representantes, abrirá todas las certificaciones y se contarán los votos. La persona que haya reunido mayor número de ellos para presidente, será declarado tal, siempre que reúna la mayoría absoluta del número de electores; y si ninguno reuniese tal mayoría, la Cámara de representantes le elegirá por medio de cédulas, entre las tres personas que tengan mas votos en las listas para presidente. En esta elección de presidente se tomarán los votos por Estados, teniendo la representación de cada Estado un solo voto; y para ella será número suficiente el de las representaciones de las dos terceras partes de los Estados; mas para que para elección se necesiten dos tercios de los Estados. Si la Cámara de representantes no eligiere presidente en los casos en que se le concede este derecho, hasta el día 4 de marzo siguiente, el vice-presidente desempeñará las funciones de la presidencia, como en el caso de muerte ó incapacidad constitucional del presidente.

## IMPERIO DEL BRASIL.

Está situado entre los 31° y 69° de longitud O. y los 4° N. y 33 S. de latitud.

Confina al N. con la Guayana, al E. con el Océano Atlántico, al S. con el Uruguay y la Nación Argentina y al O. con el país de las Amazonas.

Comprende una estension de 250.000 leguas cuadradas, con nueve millones de habitantes civilizados, habiendo ademas varias tribus de indios salvajes, que vagan por los inmensos bosques de una region tan dilatada.

El ejército asciende á 40.000 hombres, y las milicias á 50.000.

El gobierno es monárquico-constitucional y hereditario.

La religion del Estado, la católica; pero se tolera el ejercicio de otros cultos, con tal que no se manifieste con actos públicos contrarios á la religion dominante.

Separado Portugal de España (1641), el Brasil continuó formando parte de aquella monarquía, á pesar de las tentativas que hicieron, tanto los españoles como los holandeses, para conquistar y poseer tan importante y rica colonia. Cuando las vastas posesiones de España en la América del Sur cortaron con la espada los lazos que las unian con la metrópoli, el Brasil, que tenia ya conciencia de su propia importancia, quiso tambien declararse independiente. La presencia del rey Juan VI y su familia en Rio Janeiro, cuando la invasion francesa (1807) obligó á la casa de Braganza á salir de Lisboa, contuvo por espacio de algunos años las tendencias de separacion, hasta que llegó la hora (1821) de que el anciano monarca se viese precisado á elegir entre la corona de sus padres ó la posesion de su colonia. Destronado Napoleon I, el rey Juan no habia querido regresar á Euro-

pa, y se mantuvo en el Brasil hasta que estalló en Lisboa la revolución iniciada por Sepúlveda, la cual obligó á la regencia, que gobernaba en nombre de Juan VI, á convocar unas Córtes donde se formuló una Constitución casi democrática. Las circunstancias eran críticas para la casa de Braganza, que no podía sin peligro abandonar el Brasil, donde se traslucía bien á las claras el deseo de conquistar la independencia; y sino se presentaba inmediatamente en Lisboa, corría grave peligro la conservación de su dinastía. El rey Juan comprendió que no le convenía arriesgarlo todo de una vez, y salió del Brasil, donde dejó á su hijo D. Pedro con el título de regente.

Apenas se ausentó el monarca, la antigua colonia no quiso exponerse á caer de nuevo bajo el odiado régimen de la supremacía portuguesa, y se levantó como un solo hombre para conquistar su independencia y separarse para siempre de la madre patria. D. Pedro se asoció á este movimiento (7 de setiembre de 1821), proclamando solemnemente la independencia del país, que á su vez le saludó como emperador, siendo convocada acto continuo una Asamblea constituyente para formar las leyes fundamentales del nuevo imperio.

Entre los que tomaron una participación mas directa en este hecho memorable, figuran en primer término y merecen especial mención los tres hermanos José Bonifacio, Martín y Antonio Carlos Andrada, que en calidad de representantes del Brasil, habían tomado asiento en la Asamblea constituyente, congregada en Lisboa á consecuencia de los sucesos de 1820, y debieron la inmensa popularidad de que gozaban en el Brasil á la energía y tesson con que supieron defender los derechos de su patria en aquel Congreso, donde predominaba casi exclusivamente un espíritu favorable á la metrópoli.

Restituidos á su país natal, y persuadidos de que solamente una separación á viva fuerza aseguraria la suerte del Brasil para lo sucesivo, erigiéronse en apóstoles de la independencia, y declararon guerra á muerte al partido portugués. La adhesión del regente D. Pedro aseguró la victoria al bando á cuyo frente se pusieron los Andradas. Proclamado emperador Pedro I, nombró ministros á los dos hermanos José Bonifacio y Martín, concentrándose toda la influencia política en manos de estos tres últimos y en la de Antonio Carlos, asociado á sus designios. Eran los tres caracteres elevados y abrigaban en lo íntimo de su corazón el mas acendrado patriotismo, así como una instrucción vastísima en su mente. Empero, vanagloriados de su triunfo y embriagados con el aura popular, no sufrían contradicción alguna, aun cuando estuviese puesta en razón. y cualquiera que fuese el punto de donde partiera. Esto sentado, fácilmente se comprenderá que los Andradas no podían continuar mucho tiempo en buena armonía con el emperador D. Pedro I, que si bien abandonaba de buen grado á sus ministros los detalles de la administración, no carecía de

iniciativa y estaba muy lejos de consentir que le redujesen á una nulidad completa. Interrumpiéronse por lo tanto las buenas relaciones entre el emperador y sus ministros, por lo cual D. Pedro les destituyó inmediatamente, á fin de manifestarles que podia muy bien pasarse sin ellos.

Mas los tres hermanos eran diputados de la Asamblea convocada por D. Pedro para dar una Constitucion al nuevo Estado. Su talento y popularidad les aseguraban la preponderancia en aquel cuerpo legislativo y su caida del poder les convertia en gefes de la oposicion mas dedicada. Introdújose desde entonces la discordia entre el emperador y la constituyente, y solo terminó apelando el primero á una de esas imitaciones ó parodias de la espulsion del Parlamento Largo en Inglaterra ó de la jornada del 18 brumario en Francia, tan repetida posteriormente cuando el poder ejecutivo cuenta con mayor fuerza y elementos que los cuerpos legisladores. Sitió D. Pedro I con sus tropas el palacio de la Asamblea constituyente, y mandó cerrar las puertas, publicando un decreto en que disolvia la Cámara y anunciaba la convocacion de otra nueva para examinar y discutir un proyecto de Constitucion que habia de presentar el emperador.

Este monarca no cumplió su promesa en lo relativo á la convocacion de otra nueva Cámara, porque temió que renaciese la agitacion de los debates parlamentarios, con lo cual pudiera perderse mucho tiempo sin constituir la nacion; pero auxiliado en su empresa por los hombres mas ilustrados y dignos del país, dió á este una Constitucion bastante liberal, que todavía se halla vigente. Sometida á la sancion nacional, y aprobada unánimemente por las municipalidades, que con vivas instancias pidieron al emperador que la plantease sin demora, dicha Constitucion fué promulgada como ley fundamectal del Brasil y jurada por el soberano (25 de marzo de 1824) y todos los funcionarios principales del imperio.

Continuaban entre tanto las hostilidades con el Portugal, y aunque la córte de Lisboa no tenia ya probabilidad alguna de recuperar su dominio sobre la antigua colonia, ofrecia la guerra el grave inconveniente de mantener un estado de agitacion perpétua en ciertas provincias, donde tenia los mas decididos adherentes el partido de la metrópoli. Semejante situacion no podia prolongarse mucho tiempo. Los portugueses fueron vencidos en la provincia de Bahía y espulsados del imperio, á la sazón que una fragata brasileña interceptaba la embocadura del Tajo, haciendo varias presas, por lo cual los comerciantes de Lisboa pusieron el grito en el cielo, pidiendo con afan la aceptacion de los hechos consumados, y que á falta de una dominacion ya perdida para siempre, conservase á lo menos el Portugal sus relaciones utilisimas con el Brasil.

Inglaterra, dispuesta siempre á mediar cuando se trata de intereses mercantiles, intervino al fin para reconciliar á los dos pueblos.

El gabinete de Lóndres, omnipotente en Portugal, decidió fácilmente á Juan VI para que entrase en negociaciones con el nuevo Estado; y para dar una prueba palmaria de su ascendiente en este asunto, hizo nombrar como plenipotenciario de la córte de Lisboa á un diplomático inglés llamado Sir Carles Stuart, encargado de establecer las bases para un tratado de paz, que llevado á efecto (29 de agosto de 1825), aseguró la independencia del Brasil, reconocida por su antigua metrópoli, obligándose aquel á pagar á esta cien millones de reales para el reembolso de un empréstito contratado en Lóndres por el gobierno de Lisboa en 1823.

El reconocimiento de la independencia que daba la sancion del derecho al hecho consumado, y garantizaba el porvenir del nuevo imperio, atribuyéndole, aun á los ojos de los mas escrupulosos publicistas, el ejercicio de su poder supremo, podia comprarse á toda costa; por lo cual, el tratado de 1825 era en rigor un próspero acontecimiento para el Brasil. Mas el emperador D. Pedro I mostrábase inclinado hasta lo sumo á seguir una política de aventuras; y lejos de ocuparse en completar la pacificacion del país, donde germinaban todavía muchas semillas de agitacion y discordia, tuvo el capricho de empeñarse en una guerra extranjera.

El rey Juan VI, alegando un derecho dudoso, emanado de su suegro Cárlos IV de España, intentó apoderarse de Montevideo (1812) cuya parte oriental invadieron sus tropas; pero intervino la Inglaterra, y á consecuencia de un armisticio ilimitado que se celebró bajo los auspicios de Lord Strangford, los portugueses repasaron la frontera. Ocupados despues los ingleses en otras partes, renovóse con mejor éxito la tentativa (1816), cayendo Montevideo en poder del rey Juan, cuyos soldados conquistaron todo el país. Esta anexion obtuvo una especie de consagracion legal, porque el cabildo (1) de Montevideo (19 de julio de 1821), decretó la incorporacion de la provincia al Portugal, con el nombre de provincia Cis-Platina. Declarado independiente el Brasil, aquel territorio continuó formando parte integrante del imperio.

Pronto renació en Montevideo la antipatía que por desgracia ha solido reinar entre españoles y portugueses. Los habitantes de aquella capital estendieron secretamente muchas protestas contra el voto arrancado al cabildo de Montevideo por la presion de la autoridad portuguesa. El gobierno de Buenos-Aires, como centro del antiguo virreinato español, tomó la defensa de Montevideo, y reclamó del Brasil la restitucion de los países situados hácia el Oriente, como parte inte-

---

(1) El *cabildo* era una especie de ayuntamiento, cuya autoridad no se estendia mas allá de la poblacion. Asi es que el decreto á que nos referimos fué impugnado en lo sucesivo, porque no habia sido formulado por los representantes del país.



grante de la nacion Argentina. El gobierno del Brasil desechó estas reclamaciones, por lo cual estalló una insurreccion en el país conquistado. De aqui resultó entre el Brasil y los Estados del Rio de la Plata una guerra que duró dos años, con variedad de sucesos, y terminó por la convencion preliminar (27 de agosto de 1828), celebrada bajo la mediacion de la Inglaterra, y en cuya virtud el imperio reconoció la independendencia del Estado Oriental.

El mal éxito de esta campaña amenguó sobremanera la popularidad de D. Pedro, gravando al país con una deuda enorme. Esta situacion, y la exaltacion de los ánimos, no calmada todavía desde la lucha de la independendencia, causaban un descontento general. A mayor abundamiento, por mas que el emperador dilató cuanto pudo la convocacion de las Cámaras, establecidas con arreglo á la Constitucion que el mismo habia otorgado, no pudo prolongar mas la detencion, y en 1827 comenzaron á funcionar las Córtes del Brasil. Desde entonces empezó una lucha, que solo terminó con el reinado de Don Pedro. Reprodújose la intransigente oposicion de la Asamblea constituyente, y para colmo de males, los ministros de la corona carecian de la habilidad y prestigio necesarios para mitigar el ardor de las luchas políticas por medio de una resistencia enérgica ó de concesiones oportunas. El partido portugués contribuia por su parte á prolongar esta situacion violenta, porque el pueblo se quejaba de que el emperador protegia algun tanto á dicha parcialidad, lo cual no era cierto; pero como el partido portugués era un pretesto para turbar el orden á cada instante, el emperador, que procuraba reprimir los disturbios, pasaba por adicto al antiguo régimen. La conducta de D. Pedro en estas circunstancias fué noble y digna, porque antepuso la felicidad de su país á la conservacion de la corona, que abdicó en su hijo del mismo nombre (7 de abril de 1831), embarcándose para Europa, donde su heroismo caballeresco arrancó de las manos del usurpador D. Miguel el cetro lusitano, que entregó á su hija Doña Maria de la Gloria.

El nuevo emperador D. Pedro II contaba á la sazón cinco años y medio, por lo cual, su padre, al tiempo de abdicar, le nombró en calidad de tutor á su antiguo ministro José Bonifacio de Andrade, gefe de la oposicion ultra-liberal en el Parlamento. Las Córtes ratificaron esta eleccion de D. Pedro I, y con arreglo á lo determinado en la Constitucion, establecieron una regencia, compuesta de tres individuos. Tres años despues fué reformada la Constitucion en sentido muy liberal, quedando abolido el Consejo de Estado, y descentralizada sobremanera la administracion de las provincias. Mas calmada por el trascurso del tiempo la exaltacion de los ánimos, que habia dado lugar á los tres partidos, moderado, progresista y restaurador, redujose el número de regentes á uno solo, nombrado directamente por la nacion, que eligió para este cargo al presbítero Diego Antonio

Feijoo, liberal, ilustrado y enérgico, á quien reemplazó Pedro Araujo de Lema, despues marqués de Olmeda. En la época de la regencia estallaron varias insurrecciones en las provincias de Para, Alagoas, Maranham y Rio Grande del Sur. Las tres primeras fueron mas bien tentativas contra la propiedad, causadas por turbas de salteadores, que fueron reprimidos y escarmentados, aunque no con tanta rapidez como hubiera sido de desear. La cuarta, fomentada por el dictador de Buenos-Aires, Rosas, proclamó la república, y obtuvo al principio algunas ventajas; mas al cabo tampoco alcanzó buen éxito. Llegado el emperador á su mayor edad (23 de julio de 1840), empezó á gobernar por sípropio, concediendo una amnistía á los vencidos del Rio Grande del Sur. Al año siguiente estalló otra insurreccion ultra-liberal en las provincias de las Minas Generales y de San Pablo, y otra despues en Pernambuco (1848) por meras cuestiones de influencia local; mas tambien fueron reprimidas, dando el emperador otra nueva amnistía. Restablecióse despues la tranquilidad, y el gobierno llegó á merecer de tal modo la confianza del país, que en las elecciones de 1852 obtuvo unanimidad completa en las Cámaras. El reinado de Don Pedro II merece ser considerado como una era de prosperidad para el Brasil, habiendo recibido notable impulso el comercio y la industria. En 1854 intervino el gobierno del Brasil en Montevideo para restablecer el órden público á petición del gobierno de este país.

Dos hechos notables hay que considerar en la política extranjera del Brasil por estos últimos años, á saber: sus contiendas con la Gran Bretaña, á propósito de la trata negrera, y el conflicto ocurrido en el Rio de la Plata, que terminó con la caída de Rosas. Sabido es que desde 1814 se consagró el gobierno británico á la supresion de la trata; pero si bien este objeto es loable, no lo son muchas veces los medios empleados para conseguirle, abusando no pocas veces del derecho de visita, sobre todo en los buques de Portugal y el Brasil. Con motivo de una ley aprobada por las Cámaras inglesas (8 de agosto de 1845), concediendo exclusivamente al tribunal del almirantazgo en Inglaterra, y á todos los demás del vice-almirantazgo, el juicio de los actos de trata, atribuidos á los buques de pabelon brasileño, los cruceros, abusaron de tal modo, violando el derecho de gentes hasta en las mismas aguas del Brasil, que suscitó sumo descontento; mas abolido ya un tráfico tan inmoral en el país de que tratamos, los efectos de aquella ley han disminuido sobremanera, evitándose un conflicto, gracias á la prudencia del emperador.

Recelando Rosas que el Brasil intentara coligarse con Inglaterra y Francia para contrarrestar su poder, le declaró la guerra, en la cual obtuvo notables ventajas el ejército brasileño, hasta que se celebró la paz, siendo derrotado Rosas por el general Urquiza. La actitud enérgica, al par que prudente del Brasil ante los disturbios que recientemente perjudicaron tanto á la Confederacion Argentina, el Paraguay,

el Uruguay y la república oriental, han dado al imperio un ascendiente notable en la América del Sur.

Divídese actualmente el Brasil en 20 provincias, de las cuales 16 tienen puertos en el Océano Atlántico, y cuatro solamente están situadas en el interior. Hé aquí la nomenclatura de las provincias marítimas, con arreglo á su situacion de Norte á Sur: Para, Maranham, Piahuy, Rio Grande del Norte, Ceara, Parahyba, Pernambuco, Bahia, Sergipe, Alagoas, Espiritu Santo, Rio Janeiro (capital del Brasil), San Pablo, Paraná, Santa Catalina, San Pedro ó Rio Grande del Sur.

Las provincias centrales son: Amazonas, Matto-Grosso, Goyas y Minas Generales. Las dos primeras se hallan en comunicacion con el mar por medio de dos grandes rios que se llaman las Amazonas y el Paraguay. Muchas de ellas son tan vastas como los principales reinos de Europa (1).

El actual soberano del Brasil, es, como ya hemos dicho, D. Pedro II, de la casa de Braganza, casado en 30 de mayo de 1843 con Cristina. Teresa María, hermana de Fernando II, rey que fué de las Dos-Sicilias.

La Constitucion vigente, con las reformas posteriores, es como sigue:

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

### IMPERIO DEL BRASIL.

#### TITULO PRIMERO.

##### DEL IMPERIO DEL BRASIL, SU TERRITORIO, GOBIERNO, DINASTÍA Y RELIGION.

Artículo 1.º El imperio del Brasil es la asociacion política de todos los ciudadanos brasileños, los cuales forman una nacion libre é independiente, que no admite con cualquiera otra lazo alguno de union ó federacion que se oponga á su independencia.

Art. 2.º Su territorio se divide en provincias, en la forma en que

---

(1) En la época de la independencia contaba el Brasil 18 provincias, habiéndose establecido las otras dos en estos últimos años, y son, la de las Amazonas, desmembrada de la provincia de Para, y la de Paraná, cuyo territorio se compone de distritos separados de las provincias de San Pablo, Santa Catalina, y Rio Grande del Sur.

actualmente se halla, las cuales podrán subdividirse según lo exija el bien del Estado.

Art. 3.º Su gobierno es monárquico, hereditario, constitucional y representativo.

Art. 4.º La dinastía imperante es la del Sr. D. Pedro I, actual emperador y defensor perpétuo del Brasil.

Art. 5.º La religión católica, apostólica, romana, continuará siendo la religión del imperio. Se permitirán todas las demás religiones con su culto doméstico ó particular en casas destinadas al efecto, sin ninguna forma exterior de templo.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LOS CIUDADANOS BRASILEÑOS.

Art. 6.º Son ciudadanos brasileños:

1.º Los que hayan nacido en el Brasil, sean ingenuos ó libertos, y aun cuando el padre sea extranjero, con tal que no resida por servicio de su nación.

2.º Los hijos de padre brasileño y los ilegítimos de madre brasileña, que hayan nacido en país extranjero y vengán á establecer su domicilio en el imperio.

3.º Los hijos de padre brasileño que se halle en país extranjero en servicio del imperio, aun cuando no vengán á establecer su domicilio en el Brasil.

4.º Todos los que hayan nacido en Portugal y sus posesiones, que hallándose residentes en el Brasil en la época en que se proclamó la independencia en las provincias que habitaban, adhirieron á esta, expresa ó tácitamente por la continuación de su residencia.

5.º Los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su religión. La ley determinará las calidades que sean precisas para obtener carta de naturaleza.

Art. 7.º Pierde los derechos de ciudadano brasileño:

1.º El que se naturaliza en país extranjero.

2.º El que sin licencia del emperador acepta empleo, pensión, ó condecoración de cualquier gobierno extranjero.

3.º El que es espatriado por sentencia judicial.

Art. 8.º Se suspende el ejercicio de los derechos políticos:

1.º Por incapacidad física ó moral.

2.º Por sentencia condenatoria á prision ó destierro, en tanto que duran sus efectos.

## TITULO TERCERO.

### DE LOS PODERES Y REPRESENTACION NACIONAL.

Art. 9.º La división y armonía de los poderes políticos es el

principio conservador de los derechos de los ciudadanos, y el medio mas seguro de hacer efectivas las garantías que la Constitucion ofrece.

Art. 10. Los poderes políticos que la Constitucion del Brasil reconoce, son cuatro: el poder legislativo, el poder moderador, el poder ejecutivo y el poder judicial.

Art. 11. Los representantes de la nacion brasileña son el emperador y la Asamblea general.

Art. 12. Todos estos poderes en el imperio del Brasil son delegaciones de la nacion.

## TITULO CUARTO.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

#### CAPITULO PRIMERO.

Art. 13. El poder legislativo está delegado á la Asamblea general, con la sancion del emperador.

Art. 14. La Asamblea general se compone de dos Cámaras; Cámara de los diputados y Cámara de los senadores, ó Senado.

Art. 15. Son atribuciones de la Asamblea general:

1.º Tomar juramento al emperador, al príncipe imperial, y al regente ó regencia.

2.º Elegir la regencia ó el regente, y marcar los límites de su autoridad.

3.º Reconocer al príncipe imperial como sucesor al trono, en la primera reunion que se verifique despues de su nacimiento.

4.º Nombrar tutor al emperador menor, en el caso en que su padre no se le haya nombrado en el testamento.

5.º Resolver las dudas que ocurran acerca de la sucesion á la corona.

6.º A la muerte del emperador, ó en el caso de hallarse el trono vacante, instituir exámen de la administracion pasada, y reformar los abusos que se hubiesen introducido en ella.

7.º Elegir nueva dinastía, en caso de extinguirse la imperante.

8.º Hacer las leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas.

9.º Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitucion, y promover el bien general de la nacion.

10. Fijar anualmente los gastos públicos, y repartir la contribucion directa.

11. Fijar anualmente, oyendo el parecer del gobierno, las fuerzas de mar y tierra ordinarias y estraordinarias.

12. Conceder ó negar la entrada de fuerzas estrañeras de tierra y mar dentro del imperio, ó sus puertos.

13. Autorizar al gobierno para contraer empréstitos.

14. Establecer medios convenientes para el pago de la deuda pública.

15. Arreglar la administracion de los bienes nacionales, y decretar su enagenacion.

16. Crear ó suprimir empleos públicos, y determinar los sueldos que han de tener.

17. Determinar el peso, valor, inscripcion, tipo y denominacion de las monedas, y el padron de pesas y medidas.

Art. 16. Cada Cámara tendrá el tratamiento de Augustos y Dignísimos Señores Representantes de la nacion.

Art. 17. Cada legislatura durará cuatro años, y cada sesion anual cuatro meses.

Art. 18. La sesion imperial de apertura se celebrará todos los años el dia 3 de mayo.

Art. 19. Tambien se cerrarán las sesiones con una imperial; y tanto esta como la de apertura, se verificarán en Asamblea general, hallándose reunidas ambas Cámaras.

Art. 20. Su ceremonial y el de la participacion al emperador se verificará en la forma que prevenga el reglamento interior.

Art. 21. El nombramiento de los respectivos presidentes, vicepresidentes y secretarios de las Cámaras, exámen de los poderes de sus miembros, juramento y policia interior, se verificarán en los términos que prevengan los reglamentos.

Art. 22. En los casos de reunion de ambas Cámaras, dirigirá los trabajos el presidente del Senado. Los diputados y senadores tomarán asiento indistintamente.

Art. 23. No se podrá celebrar sesion en ninguna de las dos Cámaras, sin que se halle reunida la mitad y uno mas de sus respectivos miembros.

Art. 24. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, escepto en los casos en que el bien del Estado exija que sean secretas.

Art. 25. Los negocios se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 26. Los miembros de una y otra Cámara son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Ningun senador ó diputado, durante su diputacion, podrá ser preso por autoridad alguna, sino por orden de su respectiva Cámara, escepto en fragante delito de pena capital.

Art. 28. Si algun senador ó diputado apareciese complicado en una causa, el juez, suspendiendo todo ulterior procedimiento, dará cuenta á su respectiva Cámara, la cual decidirá si ha de continuar ó no el proceso, y quedar ó no suspenso el individuo en el ejercicio de sus funciones.

Art. 29. Los senadores y diputados podrán ser nombrados para los cargos de ministro de Estado, ó consejero de Estado, con la dife-

rencia de que los senadores conservan sus asientos en el Senado, y los diputados dejan vacantes sus puestos en la Cámara, y se procede á nueva eleccion, en la cual pueden ser reelegidos, y acumular las dos funciones.

Art. 37. Tambien acumularán las dos funciones, si ejercian ya alguno de los mencionados cargos cuando fueron elegidos.

Art. 31. No se puede ser á un mismo tiempo individuo de ambas Cámaras.

Art. 32. El ejercicio de cualquiera empleo, escepto los de consejero de Estado y ministro, cesa ínterin se ejercen las funciones de diputado ó de senador.

Art. 33. En el intervalo de las sesiones no podrá el emperador emplear á un senador ó diputado fuera del imperio; ni aun irán estos á ejercer sus empleos, si el hacerlo les imposibilitase de reunirse al tiempo de la convocatoria de la Asamblea general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 34. Si por algun acaso imprevisto de que dependa la seguridad pública, ó el bien del Estado, fuese indispensable que algun diputado ó senador saliese para otra comision, podrá determinarlo la respectiva Cámara.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la Cámara de los diputados.*

Art. 35. La Cámara de los diputados es electiva y temporal.

Art. 36. Es privativa de la Cámara de los Diputados la iniciativa:

1.º Sobre impuestos.

2.º Sobre reemplazo del ejército.

3.º Sobre eleccion de nueva dinastía, en caso de estincion de la imperante.

Art. 37. Tambien principiarn en la Cámara de los diputados:

1.º El exámen de la administracion pasada, y la reforma de los abusos introducidos en ella.

2.º La discusion de las propuestas hechas por el poder ejecutivo.

Art. 38. Es igualmente atribucion privativa de la misma Cámara decretar que há lugar á la acusacion de los ministros y consejeros de Estado.

Art. 39. Los diputados gozarán, mientras duren las sesiones, de las dietas que se hayan fijado al fin de la última sesion de la legislatura anterior, y ademas se les dará una indemnizacion para los gastos de ida y vuelta.

## CAPITULO TERCERO.

### *Del Senado.*

Art. 40. El Senado se compone de miembros vitalicios nombrados por medio de una eleccion provincial.

Art. 31. Cada provincia dará tantos senadores como la mitad de sus respectivos diputados; pero advirtiendole que cuando el número de los diputados de la provincia fuese impar, el de sus senadores será la mitad del número inmediato menor, de manera que la provincia que haya de dar once diputados dará cinco senadores.

Art. 42. La provincia que tenga un solo diputado, elegirá también un senador, no obstante la regla establecida.

Art. 43. Las elecciones se harán del mismo modo que las de los diputados, pero en listas triples, de las cuales elegirá el emperador una tercera parte de la totalidad de la lista.

Art. 44. Las plazas de senadores que vacaren se reemplazarán del mismo modo que en la primera eleccion, por su respectiva provincia.

Art. 45. Para ser senador se requiere:

1.º Ser ciudadano brasileño, y estar en el goce de sus derechos políticos.

2.º Tener de edad cuarenta años cumplidos.

3.º Ser persona de saber, capacidad y virtudes, debiendo ser preferidos los que hayan hecho servicios á la patria.

4.º Tener de renta anual por bienes, industria, comercio ú empleo, ochocientos mil reis.

Art. 46. Los príncipes de la casa imperial son senadores de derecho, y tendrán asiento en el Senado, luego que lleguen á la edad de veinticinco años.

Art. 47. Es de la atribucion esclusiva del Senado:

1.º Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia imperial, ministros de Estado, consejeros de Estado y senadores; y de los que cometan los diputados durante el período de la legislatura.

2.º Conocer de la responsabilidad de los secretarios y consejeros de Estado.

3.º Expedir circulares para la convocacion de la Asamblea, en caso de que el emperador no lo haya hecho dos meses despues de la época que la Constitucion determina, para lo cual se reunirá el Senado extraordinariamente.

4.º Convocar la Asamblea en caso de morir el emperador, para proceder á la eleccion de la regencia, cuando esta haya lugar, y no lo hiciere la regencia provisional.



Art. 48. En el juicio de los crímenes cuya acusacion no pertenece á la Cámara de los diputados, acusará el procurador de la corona y soberanía nacional.

Art. 49. Las sesiones del Senado empiezan y acaban al mismo tiempo que las de la Cámara de los diputados.

Art. 50. A escepcion de los casos que la Constitucion previene, es ilícita y nula toda reunion del Senado fuera del tiempo de las sesiones de la Cámara de los diputados.

Art. 51. Las dietas de los senadores serán como vez y media de las que disfrutaban los diputados.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *De la proposicion, discusion, sancion y promulgacion de las leyes.*

Art. 52. La proposicion, oposicion y aprobacion de los proyectos de ley, compete á cada una de las Cámaras.

Art. 53. El poder ejecutivo ejerce, por medio de cualquiera de los ministros de Estado, la propuesta que le compete en la formacion de las leyes; pero solo despues de examinada aquella por una comision de la Cámara de los diputados, en que debe tener principio, podrá convertirse en proyecto de ley.

Art. 54. Los ministros pueden asistir á la discusion de la propuesta y tomar parte en ella, despues de leído el dictámen de la comision; pero no podrán votar ni estar presentes á la votacion, sino en el caso de que sean senadores ó diputados.

Art. 55. Si la Cámara de los diputados adoptase el proyecto, le enviará á la de los senadores con la fórmula siguiente: «La Cámara de los diputados envia á la de los senadores la adjunta propuesta del poder ejecutivo (con enmiendas ó sin ellas) y piensa que puede adoptarse.»

Art. 56. Si no pudiese adoptar la propuesta, lo participará el emperador por medio de una diputacion de siete miembros, usando la fórmula siguiente: «La Cámara de diputados manifiesta al emperador su agradecimiento por el celo que muestra en favor de los intereses del imperio, y le suplica respetuosamente se digne tomar en consideracion ulterior la propuesta del gobierno.»

Art. 57. En general, las propuestas que admita y apruebe la Cámara de los diputados, las pasará á la Cámara de los senadores con la fórmula siguiente: «La Cámara de los diputados envia al Senado la adjunta propuesta, y piensa que há lugar á pedirse al emperador su sancion.»

Art. 58. Si la Cámara de los senadores no adoptase enteramente el proyecto de la de los diputados, antes bien alterase ó adicionase, le volverá á remitir del modo siguiente: «El Senado envia á la Cámara

de los diputados su propuesta (tal) 'con las enmiendas ó adiciones adjuntas, y piensa que con ellas puede pedirse al emperador su sancion imperial.»

Art. 59. Si el Senado, despues de deliberar, juzga que no puede admitir la propuesta ó proyecto, dirá en los términos siguientes: «El Senado vuelve á enviar á la Camara de los diputados la propuesta (tal) á la que no ha podido dar su consentimiento.»

Art. 60. Lo mismo practicará la Cámara de los diputados con respecto al Senado, cuando el proyecto tenga en este su origen.

Art. 61. Si la Cámara de los diputados no aprobase las enmiendas ó adiciones hechas por el Senado, ó *vice versa*, y sin embargo, la Cámara recusante juzgase que el proyecto es ventajoso, podrá pedir por una diputacion de tres miembros la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion, se observará lo que se determine.

Art. 62. Si cualquiera de las dos Cámaras, concluida la discusion, adoptase enteramente el proyecto que la otra Cámara le envió, le reducirá á decreto, y despues de leído en sesion, le dirigirá al emperador en dos copias autógrafas, firmadas por el presidente y los dos primeros secretarios, pidiéndole su sancion por medio de la fórmula siguiente: «La Asamblea general dirige al emperador el decreto adjunto, que juzga ventajoso y útil al imperio, y pide á S. M. I. se digne dar su sancion.»

Art. 63. La entrega se hará por una diputacion de siete miembros de la Cámara que últimamente haya deliberado, la cual al mismo tiempo informará á la otra Cámara en que tuvo origen el proyecto, que ha adoptado su propuesta relativa á tal asunto, y la ha dirigido al emperador pidiéndole su sancion.

Art. 64. Si el emperador negase su consentimiento, responderá en los términos siguientes: «El emperador quiere meditar sobre el proyecto de ley, para resolver á su tiempo;» á lo que la Cámara responderá: «Que agradece á S. M. I. el interés que toma por la nacion.»

Art. 65. Esta denegacion tiene efecto suspensivo solamente; de modo que siempre que las dos legislaturas que sigan á la que hubiere aprobado el proyecto, vuelvan á presentarle en los mismos términos, se entenderá que el emperador ha dado su sancion.

Art. 66. El emperador dará ó negará la sancion á cada decreto, dentro de un mes contado desde el dia en que se le presente.

Art. 67. Si no lo hiciese dentro del término mencionado, tendrá el mismo efecto que si espresamente negase la sancion para contar las legislaturas en que todavía podrá negar su consentimiento, ó reputarse el decreto obligatorio por haber negado ya la sancion en las dos legislaturas antecedentes.

Art. 68. Si el emperador adoptase el proyecto de la Asamblea general, lo espresará así: «El emperador consiente;» con lo cual que-

da sancionado y en términos de promulgarse como ley del imperio. Uno de los dos autógrafos, después de firmados ambos por el emperador, se remitirá al archivo de la Cámara que le envió, y el otro servirá para que por él haga la promulgación la respectiva secretaría de Estado, donde se conservará.

Art. 69. La fórmula para la promulgación de la ley, estará concebida en los términos siguientes: «Don N, por la gracia de Dios, y unánime aclamación de los pueblos, emperador constitucional y defensor perpétuo del Brasil; hacemos saber a todos nuestros súbditos que la Asamblea ha decretado y nos queremos la siguiente ley (aquí el texto íntegro de la ley, pero solo en la parte dispositiva). Mandamos por tanto a todas las autoridades a quienes corresponda el conocimiento y ejecución de la referida ley, que la cumplan y hagan cumplir y guardar en todas sus partes. El secretario de Estado de los negocios de..... (el ministerio a que corresponda) la hará imprimir, publicar y circular.»

Art. 70. Firmada la ley por el emperador, refrendada por el secretario de Estado competente, y sellada con el del imperio, se guardará el original en el archivo público, y se remitirán ejemplares impresos a todos los ayuntamientos del imperio, tribunales y demás sitios donde convenga publicarse.

## CAPITULO QUINTO.

### *De los consejos generales de provincia y de sus atribuciones.*

Art. 71. La Constitución reconoce y asegura a todo ciudadano el derecho de intervenir en los negocios de su provincia, y en los que son inmediatamente relativos a sus intereses peculiares.

Art. 72. Este derecho le ejercerán los ayuntamientos de los distritos, y los consejos que con el título de Consejo general de provincia deben establecerse en todas las provincias en que no esté colocada la capital del imperio.

Art. 73. Cada consejo general constará de veintiun miembros en las provincias más populosas, a saber: Pará, Maranhão, Ceara, Pernambuco, Bahía, Minas generales, San Pablo y Rio Grande del Sur, y de trece miembros en las demás.

Art. 74. Su elección se hará al mismo tiempo y del mismo modo que la de los representantes de la nación, y por el tiempo de cada legislatura.

Art. 75. Veinticinco años de edad, probidad y decente subsistencia, son las cualidades necesarias para ser miembro de estos consejos.

Art. 76. Su reunión se verificará en la capital de la provincia, y

en la primera sesion preparatoria nombrarán presidente, vice-presidente, secretario y suplente, los cuales servirán por todo el tiempo de la sesion: y examinarán y comprobarán la legitimidad de la eleccion de sus miembros.

Art. 77. Todos los años habrá sesion y durará dos meses, pudiendo prorogarse por un mes mas, si conviniese en ello la mayoría del consejo.

Art. 78. Para celebrar sesion deberán hallarse reunidos mas de la mitad de sus individuos.

Art. 79. No podrán ser miembros del Consejo general, el presidente de la provincia, su secretario ni el comandante de las armas.

Art. 80. El presidente de la provincia asistirá á la instalacion del consejo general, que se verificará el dia 1.º de diciembre, y tendrá igual asiento al del presidente del consejo, colocándose á su derecha, desde cuyo punto dirigirá el presidente de la provincia un discurso al consejo, informándole del estado de los negocios públicos, y de las providencias que mas necesita la provincia para su fomento.

Art. 81. Estos consejos tendrán por objeto principal proponer, discutir y deliberar acerca de los negocios mas importantes de sus provincias, formando proyectos peculiares y acomodados á sus localidades y urgencias.

Art. 82. Los negocios que principien en los ayuntamientos, se remitirán de oficio al consejo de la provincia, que los discutirá á puerta abierta, igualmente que los que tengan su origen en el mismo consejo. Las resoluciones se tomarán á pluralidad absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 83. No se puede proponer en estos consejos, ni deliberar acerca de ellos, los proyectos:

- 1.º Sobre intereses generales de la nacion.
- 2.º Sobre cualesquiera convenios de unas provincias con otras.
- 3.º Sobre impuestos, cuya iniciativa es de la competencia particular de la Cámara de los diputados, con arreglo al art. 36.
- 4.º Sobre la ejecucion de las leyes; pero sobre este punto podrán dirigir representaciones motivadas á la Asamblea general y al poder ejecutivo juntamente.

Art. 84. Las resoluciones de los consejos generales de provincia se remitirán directamente al poder ejecutivo, por conducto del presidente de la provincia.

Art. 85. Si en aquel tiempo se hallase reunida la Asamblea general, se le enviarán inmediatamente por la respectiva secretaria de Estado, para que se propongan como proyectos de ley, y puedan obtener la aprobacion de la Asamblea por una sola discusion en cada Cámara.

Art. 86. Si no se hallase reunida la Asamblea, el emperador las mandará ejecutar provisionalmente, si juzgase que son dignas de una

pronta providencia, por la utilidad que su observancia haya de resultar al bien general de la provincia.

Art. 87. Si no concurriese en ellas esa circunstancia, declarará el emperador que suspende su juicio acerca de aquel negocio. A lo que responderá el consejo que ha recibido con el mayor respeto la respuesta de S. M. I.

Art. 88. Luego que la Asamblea general se reúna, se le enviarán, tanto las resoluciones suspensas, como las que se hubiesen puesto en ejecución, para que las discute y delibere acerca de ellas, en la forma del art. 85.

Art. 89. El método que han de seguir los consejos generales de provincia en sus trabajos y su policía interior y exterior, se determinará por un reglamento que les dará la Asamblea general.

## CAPITULO SESTO.

### *De las elecciones.*

Art. 90. Los nombramientos de los diputados y senadores para la Asamblea general y de miembros para los consejos generales de provincia, se harán por elecciones indirectas; eligiendo la masa de ciudadanos activos en asambleas parroquiales los diputados de provincia, y estos los representantes de la nación y de la provincia.

Art. 91. Tienen voto en estas elecciones primarias:

1.º Los ciudadanos brasileños que estén en el goce de sus derechos políticos.

2.º Los extranjeros naturalizados.

Art. 92. Quedan excluidos de votar en las asambleas parroquiales:

1.º Los menores de veinticinco años, entre los cuales no se comprenden los casados y oficiales militares que pasen de veintiun años, los bachilleres y los que hayan recibido órdenes sagradas.

2.º Los hijos de familia que estén en compañía de sus padres, á menos que no ejerzan cargos públicos,

3.º Los criados de servir, en cuya clase no se comprenden los tenedores de libros y cajeros de las casas de comercio, los criados de la casa imperial que no sean de galon blanco y los administradores de las haciendas rurales y fábricas.

4.º Los religiosos y cualesquiera personas que vivan en comunidad claustral.

5.º Los que no tengan de renta líquida anual 100.000 reis, procedentes de bienes raíces, industria, comercio ó empleo.

Art. 93. Los que no pueden votar en las asambleas primarias de parroquia, no pueden ser miembros ni votar en el nombramiento de ninguna autoridad electiva, nacional ó local.

Art. 94. Pueden ser electores y votar en la eleccion de los diputados, senadores y miembros de los consejos de provincia todos los que pueden votar en la asamblea parroquial. Esceptúanse:

1.º Los que no tengan de renta líquida anual 200.000 reis, procedentes de bienes raices, industria, comercio ó empleo.

2.º Los libertos.

3.º Los que están pendientes de un juicio criminal.

Art. 95. Todos los que pueden ser electores están en aptitud de ser elegidos para diputados. Esceptúanse sin embargo:

1.º Los que no tengan 400.000 reis de renta líquida, en la forma de los artículos 92 y 94.

2.º Los extranjeros naturalizados.

3.º Los que no profesen la religion del Estado.

Art. 96. Los ciudadanos brasileños, donde quiera que existan, pueden ser elegidos por cada distrito electoral para diputados ó senadores, aun cuando no hayan nacido en él, ni esten allí domiciliados ó tengan su residencia.

Art. 97. Una ley reglamentaria determinará el modo práctico de las elecciones, y el número de los diputados con respecto á la poblacion del imperio.

## TITULO QUINTO.

### DEL EMPERADOR.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Del poder moderador.*

Art. 98. El poder moderador es la clave de toda la organizacion política, y está delegado privativamente al emperador, como gefe supremo de la nacion y su primer representante, á fin de que vele constantemente en el manténimiento de la independendencia, equilibrio y armonía de los demas poderes políticos.

Art. 99. La persona del emperador es inviolable y sagrada, y no está sujeta á responsabilidad alguna.

Art. 100. Sus títulos son: emperador constitucional y defensor perpétuo del Brasil, y tiene el tratamiento de Magestad imperial.

Art. 101. El emperador ejerce el poder moderador:

1.º Nombrando los senadores en la forma prescrita en el artículo 45.

2.º Convocando extraordinariamente la Asamblea general en los intervalos de las sesiones, cuando así lo exija el bien del imperio.

3.º Sancionando los decretos y resoluciones de la Asamblea general para que tengan fuerza de ley. (Art. 62.)

4.º Aprobando y suspendiendo interinamente las resoluciones de los consejos provinciales. (Arts. 86 y 87.)

5.º Prorogando ó suspendiendo la Asamblea general y disolviendo la Cámara de los diputados, en los casos en que así lo exija la salvación del Estado, convocando inmediatamente otra que la sustituya.

6.º Nombrando y separando libremente los ministros de Estado.

7.º Suspendiendo á los magistrados en los casos del art. 154.

8.º Perdonando y moderando las penas impuestas á los reos condenados por sentencia.

9.º Concediendo amnistía en caso urgente, y cuando así lo aconsejen la humanidad y el bien del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del poder ejecutivo.*

Art. 102. El emperador es el gefe del poder ejecutivo y le ejerce por medio de sus ministros de Estado.

Son sus principales atribuciones:

1.ª Convocar la nueva Asamblea general ordinaria el dia 3 de junio del tercer año de la legislatura existente.

2.ª Nombrar obispos y proveer los beneficios eclesiásticos.

3.ª Nombrar los magistrados.

4.ª Proveer todos los empleos civiles y políticos.

5.ª Nombrar los comandantes de las fuerzas de tierra y mar, y removerlos cuando así lo pida el servicio de la nacion.

6.ª Nombrar embajadores y demas agentes diplomáticos y comerciales.

7.ª Dirigir las negociaciones políticas con las naciones extranjeras.

8.ª Hacer tratados de alianza ofensiva y defensiva, subsidio y comercio, poniéndolos despues de concluidos en conocimiento de la Asamblea general, cuando lo permitan el interés y seguridad del Estado. Si los tratados hechos en tiempo de paz contuviesen cesion ó trueque de territorio del imperio ó de posesiones á que este tenga derecho, no se ratificarán hasta que los haya aprobado la Asamblea general.

9.ª Declarar la guerra y hacer la paz, participando á la Asamblea las comunicaciones que sean compatibles con el interés y seguridad del Estado.

10. Conceder cartas de naturaleza en la forma que la ley prescriba.

11. Conceder títulos, honras, órdenes militares y distinciones en recompensa de servicios hechos al Estado, dependiendo las mercedes pecuniarias de la aprobacion de la Asamblea, cuando no estén anteriormente designadas y determinadas por la ley.

12. Espedir los decretos, instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes.

13. Decretar la aplicacion de las rentas destinadas por la Asamblea á los diversos ramos de la administracion pública.

14. Conceder ó negar el beneplácito á los decretos de los concilios y cartas apostólicas, y á cualesquiera otras constituciones eclesiásticas, que no se opongan á la Constitucion; pero precediendo la aprobacion de la Asamblea, si contienen disposicion general.

15. Proveer á todo lo concerniente á la seguridad interior y exterior del Estado, con arreglo á la Constitucion.

Art. 103. El emperador, antes de ser aclamado, prestará en manos del presidente del Senado, y hallándose reunidas ambas Cámaras, el juramento siguiente: «Juro mantener la religion católica, apostólica, romana, la integridad é indivisibilidad del imperio, observar y hacer observar la Constitucion política de la nacion brasileña y demas leyes del imperio, y proveer en cuanto en mí estuviere al bien general del Brasil.»

Art. 104. El emperador no podrá salir del imperio del Brasil sin consentimiento de la Asamblea general; y si lo hiciere, se entenderá que abdica la corona.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De la familia imperial y de su dotacion.*

Art. 105. El heredero presuntivo del imperio tendrá el título de Príncipe imperial y su primogénito el de Príncipe del Gran Pará; todos los demas tendrán el de Príncipes. El tratamiento del heredero presuntivo será de Alteza imperial, igualmente que el del Príncipe del Gran Pará; y todos los demas Príncipes tendrán el tratamiento de Alteza.

Art. 106. El heredero presuntivo, luego que cumpla los catorce años, prestará en manos del presidente del Senado, estando reunidas ambas Cámaras, el juramento siguiente: «Juro mantener la religion católica, apostólica, romana, observar la Constitucion política de la nacion brasileña, y ser obediente á las leyes y al emperador.»

Art. 107. Luego que un nuevo emperador ocupe el trono, la Asamblea general le señalará, igualmente que á la emperatriz, su augusta esposa, una dotacion correspondiente al decoro de su alta dignidad.

Art. 108. Se aumentará mas adelante la dotacion señalada al presente emperador y á su augusta esposa, en atencion á que las circunstancias actuales no permiten que se fije desde ahora una suma adecuada al decoro de sus augustas personas y á la dignidad de la nacion.



Art. 109. La Asamblea señalará tambien alimentos al Príncipe imperial y á los demas Príncipes desde el dia que nacieren. Estos alimentos que se den á los Príncipes, solo cesarán en el caso de que salgan fuera del imperio.

Art. 110. Los preceptores de los Príncipes serán elegidos y nombrados por el emperador, y la Asamblea los señalará sus sueldos, que deberá pagar el tesoro nacional.

Art. 111. En la primera sesion de cada legislatura, la Cámara de los diputados pedirá cuenta á dichos preceptores del estado de aprovechamiento de sus augustos discípulos.

Art. 112. Cuando las princesas hayan de contraer matrimonio, la Asamblea les señalará su dote, con cuya entrega cesarán los alimentos.

Art. 113. A los príncipes que se casen y vayan á residir fuera del Brasil, se entregará por una sola vez una cantidad determinada, con lo cual cesarán los alimentos que percibia.

Art. 114. La dotacion, alimentos y dotes de que hablan los artículos anteriores, se pagarán por el tesoro público, entregándose á un mayordomo nombrado por el emperador, con el cual se puedan tratar las acciones activas y pasivas concernientes á los intereses de la casa imperial.

Art. 115. Los palacios y terrenos nacionales que actualmente posee el señor D. Pedro I, pertenecerán siempre á sus sucesores; y la nacion cuidará de hacer las adquisiciones y construcciones que sean convenientes para la decencia y recreo del emperador y su familia.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *De la sucesion del imperio.*

Art. 116. El Sr. D. Pedro I, por unánime aclamacion de los pueblos, actual emperador y defensor perpétuo, imperará siempre en el Brasil.

Art. 117. Su descendencia legítima sucederá en el trono, segun el órden regular de primogenitura y representacion; prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores, en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto, en el mismo grado el sexo masculino al femenino, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 118. Si llegasen á extinguirse las lineas de los descendientes legítimos del Sr. D. Pedro I, aun en vida del último descendiente y durante su imperio, elegirá la Asamblea general la nueva dinastía.

Art. 119. Ningun extranjero podrá suceder en la corona del Brasil.

Art. 120. El casamiento de la princesa heredera presuntiva de la corona se hará á gusto del emperador; y si este no existiese al

tiempo de tratarse del consorcio, no se podrá efectuar sin la aprobación de la Asamblea general. Su marido no tendrá parte en el gobierno y solo se llamará emperador despues que tenga de la emperatriz un hijo ó una hija.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *De la regencia, menor edad ó impedimento del emperador.*

Art. 121. El emperador es menor hasta la edad de 18 años cumplidos.

Art. 122. Durante su menor edad, gobernará el imperio una regencia; la cual corresponderá al pariente mas próximo al emperador, segun el orden de sucesion, con tal que sea mayor de 25 años.

Art. 123. Si el emperador no tuviese pariente alguno que reúna estas cualidades, gobernará el imperio una regencia permanente, nombrada por la Asamblea general, compuesta de tres miembros, el mas anciano de los cuales será presidente.

Art. 124. Hasta tanto que se elija esta regencia gobernará el imperio una provisional, compuesta de los ministros de Estado del imperio y de Justicia, y de los dos consejeros de Estado mas antiguos en ejercicio, presidida por la emperatriz viuda, ó á falta de esta por el consejero de Estado mas antiguo.

Art. 125. En caso de fallecer la emperatriz imperante, presidirá su marido esta regencia.

Art. 126. Si el emperador se imposibilitase para gobernar, por alguna causa física ó moral, evidentemente reconocida por la mayoría de cada Cámara, gobernará en su lugar como regente el príncipe imperial, si tuviese mas de 18 años.

Art. 127. Tanto el regente como la regencia prestará el juramento mencionado en el art. 105, añadiendo la cláusula de fidelidad al emperador, y de entregarle el gobierno, luego que llegue á la mayor edad ó cese el impedimento.

Art. 128. Los actos de la regencia y del regente se espedirán á nombre del emperador, usando de la siguiente fórmula: «Manda la regencia, en nombre del emperador, ó manda el príncipe imperial regente en nombre del emperador.»

Art. 129. Ni la regencia ni el regente serán responsables.

Art. 130. Durante la menor edad del sucesor á la corona, será su tutor aquel á quien su padre haya nombrado en el testamento; á falta de este, la emperatriz madre mientras no se vuelva á casar; y si esta faltase tambien, la Asamblea general nombrará el tutor; pero nunca podrá serlo aquel á quien pueda tocar la sucesion á la corona, por falta del emperador menor.

## CAPITULO SESTO.

### *Del ministerio.*

Art. 131. Habrá diferentes secretarios de Estado. La ley designará los negocios que han de corresponder á cada una y su número, y las reunirá ó separará segun mas convenga.

Art. 132. Los ministros de Estado refrendarán ó firmarán todos los actos del poder ejecutivo, sin la cual no podrán ponerse en ejecución.

Art. 133. Los ministros de Estado serán responsables:

- 1.º Por traicion.
- 2.º Por cohecho, soborno ó concusion.
- 3.º Por abuso del poder.
- 4.º Por falta de observancia de las leyes.
- 5.º Por lo que hagan contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos.
- 6.º Por cualquiera disipacion de los bienes públicos.

Art. 134. Una ley particular especificará la naturaleza de estos delitos, y el modo de proceder contra ellos.

Art. 135. No salva á los ministros de su responsabilidad, la órden verbal ó escrita del emperador.

Art. 136. Los extranjeros no pueden ser ministros de Estado, aunque hayan obtenido carta de naturaleza.

## CAPITULO SETIMO.

### *Del Consejo de Estado.*

Art. 137. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de consejeros vitalicios, nombrados por el emperador.

Art. 138. Su número no podrá pasar de diez.

Art. 139. No se comprenden en este número los ministros de Estado, ni estos se reputarán consejeros de Estado sino con nombramiento especial del emperador para este cargo.

Art. 140. Para ser consejero de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser senador.

Art. 141. Los consejeros de Estado, antes de tomar posesion, prestarán juramento en manos del emperador de mantener la religion católica, apostólica romana; observar la Constitucion y las leyes, ser fieles al emperador, y aconsejarle segun sus conciencias, atendiendo únicamente al bien de la nacion.

Art. 142. Se oirá á los consejeros en todos los negocios graves y medidas generales de administracion pública, y principalmente so-

bre declaracion de guerra, ajustes de paz y negociaciones con las naciones extranjeras, así como en todas las ocasiones en que el emperador se proponga ejercer cualquiera de las atribuciones propias del poder moderador, indicadas en el art. 100, excepto la 6.<sup>a</sup>

Art. 143. Los consejeros de Estado son responsables por los consejos que dieren opuestos á las leyes y al interés del Estado, manifiestamente dolosos.

Art. 144. El príncipe imperial, luego que tenga diez y ocho años cumplidos, será de derecho consejero de Estado; los demas príncipes de la casa imperial dependerán de nombramiento del emperador para entrar en el Consejo de Estado. Tanto estos últimos como el príncipe imperial no se cuentan en el número marcado en el art. 138.

## CAPITULO OCTAVO.

### *De la fuerza militar.*

Art. 145. Todos los brasileños están obligados á tomar las armas para sustentar la independenciam é integridad del imperio y defenderle de sus enemigos interiores y exteriores.

Art. 146. Mientras la Asamblea general no determine la fuerza militar permanente de mar y tierra, subsistirá la que haya, hasta que la misma Asamblea la altere en mas ó en menos.

Art. 147. La fuerza militar es por su esencia obediente, y jamás se podrá reunir sin que se lo mande la autoridad legítima.

Art. 148. Compete privativamente al poder ejecutivo emplear la fuerza armada de mar y tierra, como le parezca mas conveniente para la seguridad y defensa del imperio.

Art. 149. Los oficiales del ejército y armada no pueden ser privados de sus despachos, sino en virtud de sentencia proferida en el juicio competente.

Art. 150. Una ordenanza especial arreglará la organizacion del ejército del Brasil, sus promcciones, sueldos y disciplina, igualmente que de la fuerza naval.

## TITULO SESTO.

### DEL PODER JUDICIAL.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

##### *De los jueces y tribunales de justicia.*

Art. 152. El poder judicial es independiente y se compone de jueces y jurados, los cuales se reunirán tanto para lo civil como para lo criminal, en los casos y del modo que los Códigos determinen.

Art. 152. Los jurados pronuncian sobre el hecho, y los jueces aplican la ley.

Art. 153. Los jueces de derecho serán perpétuos, sin que por eso se entienda que no podrán trasladarse de unos á otros, por el tiempo y del modo que la ley determine.

Art. 154. El emperador podrá suspenderlos, en virtud de quejas que se hayan dado contra ellos, precediendo audiencia de los mismos jueces, la informacion necesaria, y el parecer del Consejo de Estado. Los papeles que les sean relativos se remitirán á la Audiencia del respectivo distrito, para que proceda conforme á la ley.

Art. 155. Estos jueces solo por sentencia podrán perder sus cargos.

Art. 156. Todos los jueces de derecho y ministros de justicia son responsables por los abusos de poder, y prevaricaciones que cometan en el ejercicio de sus empleos. Esta responsabilidad se hará efectiva por una ley reglamentaria.

Art. 157. El soborno, cohecho, peculado y concusion, producen contra ellos accion popular, que podrá intentar dentro del año y dia, tanto el mismo agraviado como cualquiera otro, observándose en el proceso el órden que prescriba la ley.

Art. 158. Para juzgar las causas en segunda y última instancia habrá en las provincias del imperio las Audiencias que sean necesarias para la comodidad de los pueblos.

Art. 159. En las causas criminales serán públicos desde ahora el interrogatorio de los testigos y demas actos del proceso posteriores al sumario.

Art. 160. En las civiles y en las penales intentadas civilmente, podrán las partes nombrar jueces árbitros, cuyas sentencias se ejecutarán sin apelacion, si así lo acordasen las partes anteriormente.

Art. 161. No se dará principio á ningun pleito, sin que se haga constar que se ha intentado el medio de la conciliacion.

Art. 162. Para este efecto habrá jueces de paz, los cuales se elegirán por igual tiempo y del mismo modo que los regidores de los ayuntamientos. Sus atribuciones y distritos se determinarán en una ley.

Art. 163. En la capital del imperio, ademas de la Audiencia que debe existir como en todas las otras provincias, habrá tambien un tribunal, con la denominacion de Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de jueces letrados, sacados de las Audiencias por antigüedad, y condecorados con los honores del consejo. En la primera organizacion podrán emplearse en este tribunal los ministros de aquellos que hayan de suprimirse.

Art. 164. Corresponde á este tribunal;

1.º Conceder ó negar revista en las causas del modo que la ley determine.

2.º Conocer de los delitos y faltas de oficio que cometan sus ministros y los de las Audiencias, los empleados del cuerpo diplomático y los presidentes de las provincias.

3.º Conocer y decidir sobre las dudas de jurisdicción y competencia de las Audiencias provinciales.

## TITULO SEPTIMO.

DE LA ADMINISTRACION Y ECONOMIA DE LAS PROVINCIAS.

### CAPITULO PRIMERO.

*De la administración.*

Art. 165. Habrá en cada provincia un presidente nombrado por el emperador, que le podrá remover cuando entienda que así conviene al mejor servicio del Estado.

Art. 166. La ley determinará sus atribuciones, competencia, autoridad y cuanto convenga al mejor desempeño de esta administración.

### CAPITULO SEGUNDO.

*De los ayuntamientos.*

Art. 167. En todas las ciudades y villas que ahora existen ó en adelante existieren, habrá ayuntamientos, á los cuales corresponde el gobierno económico y municipal de las mismas ciudades y villas.

Art. 168. Los ayuntamientos serán electivos y se compondrán del número de regidores que la ley designe, siendo su presidente el que obtenga mayor número de votos.

Art. 169. Una ley reglamentaria determinará el ejercicio de sus funciones municipales y de policía urbana, aplicación de sus rentas y demás atribuciones que hayan de ejercer.

### CAPITULO TERCERO.

*De la Hacienda nacional.*

Art. 170. La recepción y distribución de las rentas que constituyen la hacienda nacional, estará á cargo de un tribunal denominado «Tesoro nacional,» que en diferentes secciones, establecidas por la ley, arreglará su administración, recaudación y contabilidad, estando en correspondencia recíproca con las tesorerías y autoridades de las provincias del imperio.

Art. 171. Todas las contribuciones directas, escepto aquellas que estén aplicadas al pago de intereses y amortización de la deuda pública, se establecerán anualmente por la Asamblea general; pero continuarán hasta que se publique su derogación ó se les sustituyan otras.

Art. 172. El ministro de Hacienda recibirá de los demás minis-

tros los presupuestos relativos á los gastos de sus respectivos ministerios, y presentará anualmente á la Cámara de los diputados, luego que se halle reunida, un balance general de las entradas y salidas del tesoro nacional en el año anterior, y el presupuesto general de todos los gastos en el año futuro, así como del importe prudencial de todas las contribuciones y rentas públicas.

## TITULO OCTAVO.

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS BRASILEÑOS.

Art. 173. La Asamblea general, al principio de sus sesiones, examinará si se ha observado exactamente la Constitución política del Estado, para determinar lo que sea justo.

Art. 174. Si pasados cuatro años despues de jurada la Constitución del Brasil, se conociese que alguno de sus artículos necesita reforma, se hará para ello proposicion por escrito ; mas esta debe tener su origen en la Cámara de los diputados y ser apoyada por la tercera parte de ellos.

Art. 175. La proposicion se leerá tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera, deliberará la Cámara si puede admitirse á discusion, siguiéndose todos los demas trámites que sean necesarios para la formacion de una ley.

Art. 176. Admitida á discusion y declarada la necesidad de reforma del artículo constitucional, se espedirá una ley sancionada y promulgada por el emperador en la forma ordinaria, en la cual se mandará á los electores de los diputados para la siguiente legislatura que en los poderes les otorguen facultad especial para hacer la proyectada reforma ó alteracion.

Art. 177. En la primera sesion de la legislatura siguiente se pondrá y discutirá la materia, y lo que se decida prevalecerá para hacer la mudanza ó adicion á la ley fundamental, que se unirá á la Constitución y será solemnemente promulgada.

Art. 178. Solo es constitucional lo que se refiere á los límites y atribuciones respectivas de los poderes políticos y á los derechos políticos é individuales de los ciudadanos. Todo lo que no es constitucional, lo podrán alterar las legislaturas ordinarias sin las formalidades referidas.

Art. 179. La Constitución del imperio asegura del modo siguiente la inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileños, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad.

1.º No puede obligarse á ningun ciudadano á que haga ó deje de hacer cosa alguna sino en virtud de la ley.

2.º No se establecerá ley alguna que no tenga por objeto la utilidad pública.

3.º Su disposicion no tendrá efecto retroactivo.

4.º Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin dependencia de censura, con tal que queden responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley determine.

5.º No se perseguirá á nadie por motivo de religion, siempre que respete la del Estado y no ofenda á la moral pública.

6.º Todo individuo puede permanecer en el imperio ó salir de él, llevándose consigo todos sus bienes, como mas le convenga, con tal que observe los reglamentos de policia, y no se siga perjuicio de tercero.

7.º Todo ciudadano tiene en su casa un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sin su consentimiento, sino para defenderla de incendio ó inundacion, y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y del modo que la ley determine.

8.º Nadie podrá ser preso sin causa formada, escepto en los casos declarados por la ley; y en estos dentro de veinticuatro horas, contadas desde la entrada en la prision, en las ciudades, villas y poblaciones próximas al punto de residencia del juez, y en los lugares remotos dentro de un plazo razonable que marcará la ley, atendiendo á la estension del territorio, el juez hará constar al reo por medio de una nota firmada de su mano el motivo de su prision y los nombres de su acusador, y de los testigos, si los hubiere.

9.º Aun con causa formada, no se conducirá á la cárcel, ni se le retendrá en ella, estando ya preso, si da fianza idónea en los casos que la ley la admite. En general podrá ponerse en libertad bajo fianza al reo, en todos los crímenes que no tengan mayor pena que la de seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca.

10. No puede ejecutarse la prision, escepto el caso de fragante delito, sino por orden escrita de la autoridad legitima. Si esta fuese arbitraria, el juez que la dió y quien la hubiese solicitado, sufrirán las penas que la ley determine. Lo que queda dispuesto acerca de la prision antes de formarse el sumario, no se entiende con las ordenanzas militares establecidas como necesarias para la disciplina y reemplazo del ejército, ni con los casos que no son puramente criminales, y en que, sin embargo, dispone la ley la prision de alguna persona, ya por desobedecer á los mandatos de la justicia, ya por no cumplir alguna obligacion dentro de un plazo determinado.

11. Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, en virtud de ley anterior y en la forma que esta prescriba.

12. Se mantendrá íntegra la independendencia del poder judicial. Ninguna autoridad podrá avocar las causas pendientes, suspenderlas, ni hacer revivir los procesos terminados.



13. La ley, ora proteja, ora castigue, será igual para todos, y recompensará á cada cual en proporcion de sus méritos.

14. Todo ciudadano puede ser admitido al ejercicio de cualquiera cargo público, político, civil ó militar, sin mas diferencia que la de sus talentos y virtudes.

15. Nadie estará exento de contribuir para los gastos del Estado, en proporcion á sus haberes.

16. Quedan abolidos todos los privilegios que no estén esencial y enteramente ligados á los cargos por utilidad pública.

17. A escepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares en conformidad á las leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en las causas criminales ó civiles.

18. Se organizará lo mas pronto que sea posible un Código civil y criminal, fundado en las sólidas bases de la justicia y equidad.

19. Quedan abolidos desde ahora los azotes, el tormento, la marca de hierro ardiendo, y todas las demas penas crueles.

20. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por tanto, no habrá en ningun caso confiscacion de bienes, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes, en cualquier grado que sean.

21. Las cárceles serán seguras, limpias y bien ventiladas, habiendo diferentes casas para tener separados á los reos segun sus circunstancias y la naturaleza de sus crímenes.

22. Queda asegurado el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el interés público legalmente comprobado, exigiese el uso y empleo de la propiedad de un ciudadano, se le indemnizará previamente del valor de dicha propiedad. La ley marcará los casos en que pueda verificarse esta única escepcion, y dará las reglas que hayan de seguirse para determinar la indemnizacion.

23. Queda igualmente asegurada la deuda pública.

24. No podrá prohibirse ningun género de trabajo, cultivo, industria ó comercio, como no se oponga á las buenas costumbres, ó á la seguridad y salud de los ciudadanos.

25. Quedan abolidas las corporaciones de oficios, sus jueces, escribanos y veedores.

26. Los inventores gozarán de la propiedad de sus descubrimientos ó producciones. La ley les asegurará su privilegio exclusivo temporal, ó les remunerará en resarcimiento de la pérdida que hayan de sufrir por la vulgarizacion.

27. El secreto de las cartas es inviolable. La administracion de correos será rigorosamente responsable por cualquiera infraccion de este artículo.

28. Asegúranse las recompensas conferidas por servicios hechos al Estado, sean civiles ó militares; asi como tambien el derecho á ellas que se haya adquirido con arreglo á las leyes.

29. Los empleados públicos son estrictamente responsables por

los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, así como por las omisiones en que incurren, y por no hacer efectivamente responsables á sus subalternos.

30. Todo ciudadano podrá presentar por escrito al poder legislativo y al ejecutivo, reclamaciones, quejas ó peticiones, y esponer cualquiera infraccion de la Constitucion, requiriendo ante la autoridad competente la responsabilidad efectiva de los infractores.

31. La Constitucion garantiza tambien los socorros públicos.

32. La instruccion primaria y gratuita á todos los ciudadanos.

33. La existencia de colegios y universidades, donde se enseñen los elementos de las ciencias, bellas letras y artes.

34. Los poderes constitucionales no pueden suspender la Constitucion, en lo relativo á los derechos individuales, sino en los casos y circunstancias que especifica el párrafo siguiente.

35. En los casos de rebelion ó invasion de enemigos, si la seguridad del Estado exigiese que se dispensen por un tiempo determinado algunas de las formalidades que aseguran la libertad individual, se podrá hacer por un acto especial del poder legislativo. Mas si en aquel tiempo no se hallase reunida la Asamblea, y la patria corriese un riesgo inminente, podrá el Gobierno tomar esta misma providencia, como medida provisoria é indispensable, suspendiéndola tan luego como cese la necesidad urgente que la motivó; debiendo en uno y otro caso remitir á la Asamblea, luego que se halle reunida, una relacion motivada de las prisiones que se hayan hecho y demas medidas de prevencion que se hubiesen tomado; y cualesquiera autoridades que hayan mandado proceder á ellas serán responsables por los abusos que hubiesen practicado en este punto.

Rio de Janeiro 11 de diciembre de 1823.

### REFORMAS CONSTITUCIONALES.

La regencia permanente, en nombre del Emperador D. Pedro II, hace saber á todos sus súbditos del imperio, que la Cámara de los diputados, competentemente autorizada para reformar la Constitucion en los términos que previene la ley de 12 de octubre de 1832, decreta las siguientes reformas y adiciones á la mencionada Constitucion.

Artículo 1.º El derecho reconocido y garantizado por el art. 71 de la Constitucion, se ejercerá por los ayuntamientos de los distritos y por las asambleas que en sustitucion de los consejos generales se establecerán en todas las provincias, con el título de Asambleas legislativas provinciales.

La autoridad de la asamblea legislativa de la provincia donde residiese la córte, no comprenderá á esta misma ni á su municipio.

Art. 2.º Cada una de las asambleas legislativas provinciales constará de 36 individuos en las provincias de Pernambuco, Bahía, Rio

de Janeiro y Muras de San Pablo; de 28 en las de Pará, Marañon, Ceara, Parahyba, Alagoas y Rio Grande del Sur, y de 20 en todas las demas. Este número podrá alterarse en virtud de una ley general.

Art. 3.º El poder legislativo general podrá decretar la organizacion de una segunda Cámara legislativa para cualquiera provincia, á petición de su asamblea, pudiendo esta segunda Cámara tener mayor duracion que la primera.

Art. 4.º La eleccion para individuos de estas asambleas, se verificará del mismo modo que la de los diputados de la asamblea general legislativa, y por los mismos electores; pero cada legislatura provincial durará únicamente dos años, pudiendo los individuos de cada una ser reelegidos para las siguientes.

Inmediatamente despues de publicada esta reforma, se procederá en cada provincia á la eleccion de los individuos para sus primeras asambleas legislativas provinciales, que entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones y durarán hasta fines del año 1837.

Art. 5.º Se verificará la primera reunion en las capitales de las provincias, y las siguientes en los puntos que se designen en virtud de actos legislativos provinciales; el primer punto de reunion de la asamblea legislativa correspondiente á la provincia donde residiere la córte, será designado por el gobierno.

Art. 6.º El nombramiento de los respectivos presidentes, vice-presidentes y secretarios, exámen, aprobacion y desaprobacion de los poderes de sus individuos, la fórmula del juramento y su régimen y gobierno interior, se ajustarán al reglamento de los consejos generales de provincia.

Art. 7.º Los gastos provinciales se determinarán á propuesta del presidente de la provincia, y los municipales á propuesta de los ayuntamientos respectivos.

Art. 8.º El presidente de la provincia asistirá á la instalacion de la asamblea provincial, que escepto la primera vez, se verificará en el dia que dicha asamblea designe; tendrá asiento igual en un todo al del presidente y á su derecha; presidirá la asamblea en ausencias y enfermedades del mismo presidente, y se enterará del estado de los negocios públicos, y de las providencias cuya adopcion sea mas urgente, para introducir mejoras en la provincia.

Art. 9.º Corresponde á las asambleas legislativas provinciales proponer, discutir y deliberar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Constitucion.

Art. 10. Corresponde á las mismas Asambleas legislar:

1.º Sobre la division civil, judicial y eclesiástica de la respectiva provincia, asi como sobre la traslacion de la capital á cualquiera otro punto que estime mas conveniente,

2.º Sobre instruccion pública y los establecimientos necesarios para su propagacion; esceptuándose la facultad de medicina, los cur-

sos de jurisprudencia, las academias que en la actualidad existen ó cualquier otro establecimiento de instruccion creado en lo sucesivo por medio de una ley general.

3.º Sobre los casos y forma en que puede tener lugar la expropiacion por causa de utilidad municipal ó provincial.

4.º Sobre la policia y régimen municipal á propuesta de los ayuntamientos.

5.º Sobre el establecimiento de gastos municipales y provinciales y de los impuestos que á este fin sean necesarios, con tal que no perjudiquen á las contribuciones generales del Estado. Los ayuntamientos podrán proponer los medios que estimen oportunos para subvenir á los gastos de sus respectivos municipios,

6.º Sobre reparticion de la contribucion directa por los municipios de la provincia, y sobre la fiscalizacion para investigar el empleo de las rentas públicas provinciales y municipales, asi como las cuentas de sus ingresos y gastos.

Los gastos provinciales se acordarán á propuesta del presidente de la provincia; y los municipales á propuesta de los ayuntamientos respectivos.

7.º Sobre la creacion, supresion y nombramiento para los empleos municipales y provinciales y establecimiento de sus subordinados. Son empleados municipales y provinciales todos los que existieren en los municipios y provincias, escepto los referentes á la administracion, arrendamiento y contabilidad de la hacienda nacional; á la administracion de guerra y marina, y de los correos generales; á los cargos de presidente ó gobernador de provincia, obispo, comandante superior de la milicia nacional, magistrado de los tribunales superiores y empleados de la facultad de medicina, cursos de jurisprudencia y academias, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

8.º Sobre obras públicas, caminos y navegacion interior de la respectiva provincia, con tal que no pertenezcan á la administracion general del Estado.

9.º Sobre construccion de cárceles, presidios y demas establecimientos penales y régimen á que deben estar sometidos.

10. Sobre casas de beneficencia, conventos y toda clase de asociaciones políticas ó religiosas.

11. Sobre los casos y forma en que los presidentes de las provincias podrán nombrar y suspender á los empleados provinciales, ó bien admitir á estos su dimision cuando la presenten.

Art. 11. Corresponde tambien á las asambleas legislativas provinciales:

1.º Organizar sus reglamentos interiores con sujecion á las siguientes bases: 1.ª Ningun proyecto de ley ni simple acuerdo podrá ponerse á discusion, sin que haya sido señalado en la orden del dia,

lo menos con veinte y cuatro horas de anticipacion. 2.<sup>a</sup> Todo proyecto de ley ó simple acuerdo, será objeto de tres discusiones cuando menos. 3.<sup>a</sup> Entre una discusion y la siguiente mediará á lo menos el intervalo de veinte y cuatro horas.

2.<sup>o</sup> Fijar la respectiva fuerza de policia, con prévio informe del presidente de la provincia.

3.<sup>o</sup> Autorizar á los ayuntamientos y al gobierno de provincia para contratar empréstitos para subvenir á sus respectivos gastos.

4.<sup>o</sup> Regularizar ó arreglar los bienes provinciales.

Una ley general determinará los que son bienes provinciales.

5.<sup>o</sup> Promover, juntamente con la Asamblea y el gobierno general, la organizacion de la estadística de la provincia, la conversion y civilizacion de los indigenas y el establecimiento de colonias.

6.<sup>o</sup> Decidir, cuando hubiere sido procesado el presidente de la provincia ó quien hiciere sus veces, si el proceso debe continuar, y si debe quedar ó no suspenso en el ejercicio de sus funciones, en los casos en que proceda tomar este acuerdo con arreglo á las leyes.

7.<sup>o</sup> Decretar la suspension y aun destitucion del magistrado contra quien se entablare recurso de responsabilidad; pero oyéndole en juicio y dándose lugar á la defensa.

8.<sup>o</sup> Ejercer, juntamente con el gobierno general en los casos y forma que determina el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 179 de la Constitucion, el derecho que esta concede al mismo gobierno general.

9.<sup>o</sup> Velar por la defensa de la Constitucion y de las leyes en su provincia, y reclamar ante la Asamblea y el gobierno general contra las leyes de otras provincias, si perjudican sus derechos.

Art. 12. Las asambleas provinciales no podrán legislar sobre derechos de importacion ni sobre asuntos que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 13. Las leyes y acuerdos de las asambleas legislativas provinciales sobre los asuntos indicados en los arts. 10 y 11, se enviarán directamente, para su sancion, al respectivo presidente de la provincia.

Esceptúanse las leyes y acuerdos que versaren sobre los asuntos comprendidos en el art. 10, párrafos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> en la parte relativa á ingresos y gastos municipales y párrafo 7.<sup>o</sup> en la parte relativa á empleos de la misma especie; y en el art. 11, los párrafos 1.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, que se aprobarán por las mismas Asambleas sin la sancion del presidente.

Art. 14. Si el presidente creyere que debe sancionar la ley ó acuerdo, lo verificará escribiendo de su puño y letra la siguiente fórmula: *Sanciono, y publíquese como ley*; firmando á continuacion.

Art. 15. Si el presidente creyere que debe negar su sancion por juzgar que la ley ó acuerdo no conviene á los intereses de la provincia, se valdrá de la siguiente fórmula: *Vuelva á la Asamblea legisla-*

*tiva provincial*; firmará y espondrá á continuacion las razones en que se funde. En este caso, se someterá el proyecto á nueva discusion, y si fuere aprobado de nuevo ó modificado con arreglo á las razones alegadas por el presidente, votando en cualquiera de ambos sentidos las dos terceras partes de los individuos que compongan la asamblea, será remitido al presidente de la provincia, que lo sancionará. Si no fuere aprobado, no volverá á tratarse de él en aquella legislatura.

Art. 16. Cuando el presidente negare la sancion por considerar que el proyecto perjudica los derechos de alguna otra provincia, en los casos que determina el párrafo 8.º del art. 10, ó se opone á los convenios celebrados con las naciones extranjeras, y la Asamblea provincial opinare lo contrario por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de sus individuos, el proyecto con las razones alegadas por el presidente de la provincia, pasará al gobierno y Asamblea general, la cual decidirán definitivamente si debe ó no ser aprobado.

Art. 17. Si á la sazón no estuviere reunida la Asamblea general y creyera el gobierno que el proyecto debe ser sancionado, podrá disponer que se plantee provisionalmente hasta que la Asamblea general tome un acuerdo definitivo.

Art. 18. Sancionada la ley ó acuerdo, el presidente le mandará publicar con la siguiente fórmula: «F. de T..., presidente de la provincia de..., Hago saber á todos sus habitantes, que la asamblea legislativa provincial decretó y yo he sancionado la ley ó acuerdo siguiente: (*Aquí se inserta íntegra la ley; pero solo en su parte dispositiva.*) Por tanto, mando á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento y ejecucion de la referida ley ó acuerdo, que la cumplan y hagan cumplir en todas sus partes. El secretario de la provincia la mandará imprimir, publicar y circular.»

Firmada la ley ó acuerdo por el presidente de la provincia, y puesto en ella el sello del imperio, se guardará el original en el archivo público y se enviarán ejemplares á todos los ayuntamientos, tribunales y demas puntos de la provincia donde sea conveniente la promulgacion de la ley.

Art. 19. El presidente dará ó negará su sancion en el término de diez dias; y si no lo verificare, se entenderá que sanciona. En este caso, y cuando se negare á sancionarla al remitírsele de nuevo con arreglo á lo que preceptúa el art. 15, la asamblea legislativa provincial la mandará publicar, haciendo presente lo acaecido y firmando la ley el presidente de la misma asamblea.

Art. 20. El presidente de la provincia enviará á la Asamblea y al gobierno general copias auténticas de todos los actos legislativos provinciales que hubieren sido promulgados, para que se examine si se oponen á la Constitucion, á los impuestos generales, á los derechos de las demas provincias y á los tratados. Solamente en estos casos, podrá el poder legislativo revocar los actos provinciales.

Art. 21. Los individuos de las asambleas provinciales serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. Los individuos de las asambleas provinciales percibirán diariamente, mientras duren las sesiones ordinarias, extraordinarias y prórogas, la asignación pecuniaria que señale la asamblea provincial en la primera sesión de la legislatura anterior. Además, cuando residieren fuera del punto donde la asamblea celebre sus sesiones, tendrán derecho á una indemnización anual de los gastos de ida y vuelta, siendo señalada del mismo modo y proporcionada á la extensión del viaje.

En la primera legislatura, tanto la asignación diaria como la indemnización, serán señaladas por el presidente de la provincia.

Art. 23. Los individuos de las asambleas provinciales que fueren empleados públicos no podrán ejercer su empleo mientras duren las sesiones, ni acumular los sueldos, teniendo que optar entre los emolumentos de su cargo ó la asignación que les compete como individuos de dichas asambleas.

Art. 24. Además de las atribuciones que con arreglo á la ley corresponden á los presidentes de las provincias, tienen las siguientes:

1.<sup>a</sup> Convocar la nueva asamblea provincial, á fin de que pueda reunirse en el plazo señalado para celebrar sus sesiones.

Si el presidente no lo verificase seis meses antes de terminar dicho plazo, se efectuará la convocación por el ayuntamiento de la capital de la provincia.

2.<sup>a</sup> Convocar la asamblea provincial en legislatura extraordinaria, suspender las sesiones ó aumentar su número cuando convenga á los intereses de la provincia, con tal que en ningun año deje de celebrarse la legislatura.

3.<sup>a</sup> Suspender la publicación de las leyes provinciales en los casos y forma que indican los arts. 15 y 16.

4.<sup>a</sup> Expedir órdenes, instrucciones y reglamentos adecuados á la buena ejecución de las leyes provinciales.

En caso de duda sobre la inteligencia de algun artículo de la presente reforma, corresponde la interpretación al poder legislativo general (1).

Art. 25. Si el emperador no tuviere pariente alguno que reúna

---

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 11 del núm. 12 de este artículo, se promulgó la ley aclaratoria de 12 de mayo de 1849 para impedir todo conflicto entre las asambleas provinciales y el poder central. Todos los ciudadanos brasileños pueden ser electores para nombrar los individuos de dichas asambleas, con tal que disfruten mil quinientos reales de renta de cualquier procedencia que fuere; esceptúanse los libertos, encausados y condenados por los tribunales de justicia. Por lo demás, continúan vigentes los artículos del texto.

las cualidades enumeradas en el art. 122 de la Constitución, durante su menor edad gobernará el imperio un regente electivo y temporal, cuyo cargo durará cuatro años, renovándose á este fin la elección de cuatro en cuatro años.

Art. 26. Este acto se verificará por los electores de la respectiva legislatura, los cuales, reunidos en sus colegios, votarán por escrutinio secreto, á cargo de dos ciudadanos brasileños, de los que uno precisamene no ha de ser natural de la provincia á que pertenecieren los colegios, y ninguno de ellos ha de ser ciudadano naturalizado. Terminada la votación, se estenderán tres actas redactadas en los mismos términos, con espresion de los nombres de todos los candidatos y el número exacto de votos que hubiesen obtenido cada uno. Firmadas dichas actas por los electores y selladas, se enviarán, una al ayuntamiento á que pertenezca el colegio electoral, otra al gobierno general por medio del presidente de la provincia, y la tercera directamente al presidente del Senado.

Art. 27. El presidente del Senado, luego que reciba las actas de todos los colegios, las abrirá en plena Asamblea general, reunidas ambas Cámaras, y mandará contar los votos. El ciudadano que resulte con mayoría, será el regente. Si hubiese empate por haber obtenido igual número de votos dos ó mas ciudadanos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 28. El gobierno general señalará un mismo dia para esta elección en todas las provincias del imperio.

Art. 29. Mientras el regente no tome posesion por ausencia ú otra cualquiera causa que se lo impida, gobernará el ministro de Estado del imperio, y en su defecto el de Gracia y Justicia.

Art. 30. La actual regencia continuará gobernando hasta que el regente á que se refiere el art. 26 haya sido elegido, y tomado posesion.

Art. 31. Queda suprimido el Consejo de Estado de que trata el título 3.º, capítulo 7.º de la Constitución (1).

---

(1) Este artículo fué revocado por la ley de 23 de noviembre de 1844, que restableció el Consejo de Estado, el cual delibera sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Sobre el ejercicio de las atribuciones del poder moderador.
- 2.º Sobre las declaraciones de guerra, tratados y negociaciones.
- 3.º Sobre las presas é indemnizaciones.
- 4.º Sobre las competencias de jurisdicción de las autoridades administrativas entre sí ó con los tribunales de justicia.
- 5.º Sobre los abusos de la autoridad eclesiástica.
- 6.º Sobre los decretos, reglamentos é instrucciones para la buena ejecución de las leyes, y sobre los proyectos de ley que el poder ejecutivo haya de presentar á las Cámaras legislativas. Los consejeros ordinarios son doce, nombrados por el emperador, que podrá elegir otros doce en calidad de extraordinarios. Los Consejos de Estado son inamovibles; pero el emperador puede dispensarlos del ejercicio de sus funciones por un tiempo indefinido. En todo lo demas el Consejo de Estado se ajusta á lo dispuesto en el título III, capítulo VII de la Constitución.



Por tanto, mando á todas las autoridades a quienes corresponde el conocimiento y ejecucion de las referidas reformas y adiciones, que las cumplan y hagan cumplir en todas sus partes. El secretario de Estado del imperio las mandará agregar á la Constitucion, imprimir, promulgar y circular.—Palacio de Rio de Janeiro á 12 de agosto de 1834. Décimo tercero de la independendia y del imperio.—(Siguen las firmas.)

# REPÚBLICA DE CHILE.

Esta situada entre los 60 y 71° longitud O. y los 24 y 30° de latitud S. Confina al N. con Bolivia, al E. con los estados del Rio de la Plata y la Tierra Magallánica, al S. con la tierra y al O. con el Océano Pacífico. Comprende una extensión de 14 000 leguas cuadradas, con cerca de tres millones de habitantes entre indígenas y salvajes.

La religión es la católica, española, y romana, y la lengua principal el castellano.

El ejército consta de 12 000 hombres, y la armada de 10 buques.

La forma del gobierno es república representativa.

Ya hemos dado a conocer el descubrimiento del territorio conocido con el nombre de Chile. Hoy que el mundo se abre a la luz de la civilización, y que los pueblos, conociendo sus derechos, se levantan para defenderlos, el único tal vez de América que se encuentra en estado de ignorancia y de barbarie, merece ser conocido y ser libre. El primer paso para lograrlo es declarar su independencia, y el segundo es constituir un gobierno que la asegure.

La independencia de Chile se declaró el 18 de septiembre de 1818, y desde entonces ha sido una constante aspiración de su pueblo.

Por tanto, mando á todas las autoridades a quienes corresponde el conocimiento y ejecución de las referidas reformas y adiciones, que las cumplan y hagan cumplir en todas sus partes. El secretario de Estado del Imperio las mandará agregar á la Constitución, imprimir, promulgar y circular. —Palacio de Rio de Janeiro á 12 de agosto de 1824. Décimo tercero de la independencia y del imperio. —(Siguen las firmas.)

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a continuation of the document's content, possibly detailing the implementation of the reforms mentioned in the header.]

## REPUBLICA DE CHILE.

Está situada entre los 66 y 71° longitud O., y los 24 y 50° de latitud S. Confina al N. con Bolivia, al E. con los estados del Rio de la Plata y la Tierra Magallánica, al S. con la misma y al O. con el Océano Pacífico. Comprende una estension de 14.000 leguas cuadradas, con cerca de tres millones de habitantes entre civilizados y salvajes.

La religion es la católica, apostólica romana, con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

El ejército cuenta 12.000 hombres, y las milicias 20.000.

La forma del gobierno es popular representativa.

Ya hemos dado á conocer el descubrimiento del territorio conocido con el nombre de Chile. Habitan en este país la antigua raza de los molucas, conocidos con el nombre de trancanos, pueblo fiero é indomable, el único tal vez de la América que se mantiene independiente. Conocida es de todos su fiereza y renombrado valor, agilidad extraordinaria y una constancia á toda prueba para defender su libertad é independencia, habiendo dado lugar estas cualidades de aquel pueblo al poema de D. Alonso de Ercilla conocido por el título de *La Araucana*.

Su religion es la del dualismo, la lucha del bien y del mal. Conservan la tradicion de un diluvio universal y reunen la supersticion

mas absurda al fanatismo exagerado, admitiendo dos sustancias en el hombre, el cuerpo perecedero y el alma corporal y eterna.

El gobierno es aristocrático militar, siendo hereditarios los empleos de varon en varon, no por orden de primogenitura sino por eleccion. El país se divide en cuatro tetrarquías, gobernadas por caciques. Estas se dividen en provincias, formando los diversos funcionarios de una tetrarquía el Consejo ó yog, encargado de formar los estatutos en la parte civil ó militar que se refiere á la provincia.

El homicidio premeditado, la traicion, adulterio y robo, son castigados con la pena de muerte, á no ser que la familia del ofendido transija con el ofensor. En causas menos graves se aplica la pena del Talion. El marido tiene el derecho de vida y muerte sobre su muger é hijos, sin dar cuenta de sus actos á la sociedad. La poligamia se halla admitida en los araucanos, contándose el número de sus mugeres por el de las cabañas que un individuo posee, pues tiene obligacion de dar una á cada muger que tenga.

La cualidad que mas ha distinguido siempre á este pueblo, consiste en el amor á su independendencia.

Habiendo dado á conocer en nuestro discurso preliminar las vicisitudes de las guerras emprendidas por Almagro y Valdivia contra los pueblos de Chile, diremos que Mendoza, Villagran, Quiroga, Ruiz de Gamboa y Melchor Bravo, nombrados gobernadores del país, continuaron la lucha con éxito vário. Revestido del mismo cargo D. Alonso de Sotomayor, marqués de Villa-Hermosa (1585) prosiguió vigorosamente las hostilidades, consiguiendo notables ventajas contra los araucanos; pero siguiendo el ejemplo de sus predecesores, no se mostró nada compasivo con los prisioneros, mandándolos empalar y ahorcar sin escepcion alguna en los nueve años que conservó el poder (1). Depuesto á consecuencia de haber sufrido una terrible derrota (1592), fué reemplazado por D. Martin García Oñez de Loyola, sobrino del famoso fundador de la Compañía de Jesus, que se estableció desde entonces en Chile (2). El nuevo gobernador fué desgraciado en sus guerras con el cacique indigena Paillamachu, sin que tuvieran mejor suerte sus sucesores Viscarra, Quiñones, García Ramon y Alfonso Rivera, apoderándose los indigenas de Valdivia, Villa-Rica, Imperial, Santa Cruz, Concepcion y otras plazas. Tantos desastres pusieron en

---

(1) Hallándose España en abierta hostilidad con Inglaterra, el célebre pirata inglés Francisco Drake asaltó y saqueó á Valparaiso (1578). El almirante Sir Tomás Cavendish quiso posteriormente reproducir esta tentativa; pero se armaron los habitantes y le impidieron efectuar el desembarco, causándole grandes pérdidas (1586).

(2) El capitan Hawkins, enviado por la reina Isabel de Inglaterra (1594), reprodujo con buen éxito en las costas de Chile las tentativas de Drake. Tambien consiguió algunas ventajas sobre dicho país la escuadra holandesa en la primera mitad del siglo XVII.

grave cuidado al gobierno español, hasta el punto de que Felipe III decretara (1608) que se mantuviera constantemente un cuerpo de dos mil hombres pagados por el vireinato del Perú, para vigilar las fronteras de la Araucana (1).

Gobernaron despues á Chile D. Luis Merlo de la Fuente, Juan de Jaraquemada, Rivera, Hernando Talaverano, Lopez de Ulloa, La Cerdá, Suarez, Alava, Córdoba, Lasso de la Vega y Lopez de Zúñiga; bajo el mando de este último se celebró al fin la paz por el tratado de Quillen (1640), que puso fin á una lucha tan larga como desastrosa para ambas partes beligerantes. Convino en que el rio Bio-Bio serviria de límite á los territorios español y araucano, el primero hacia el N. y el segundo hacia el S. Devolvieronse mutuamente los desertores: el ejército español evacuó las fortalezas de Arauco y Paicave en el territorio de los indigenas. Los misioneros podian predicar libremente la doctrina cristiana á los araucanos, y estos, aunque libres é independientes, reconocian la soberanía del rey de España (2).

Quince años duró esta paz, que no tenia condiciones para ser estable, porque las costumbres de los indigenas diferian bastante de las españolas, y los araucanos aveníanse mal con los progresos de la religion católica en su territorio. Así pues, tomaron de nuevo las armas (1653) y se apoderaron de San Pedro, Colcura, San Rosendo y Chillan, contrarestando el poder de los gobernadores Acuña y Casanate; pero Francisco de Meneses los derrotó por completo, causándoles grandes pérdidas y recobrando todas las plazas y fortalezas de que se habian apoderado. Tantos servicios no impidieron su destitucion (1658), por haber contraido matrimonio contra la voluntad de la real audiencia (3). Continuó la guerra con los naturales, hasta que siendo gobernador Gabriel Cano de Aponte, se celebró la paz de Negrete (1724) sobre las mismas bases que la de Quillen, obligándose además el rey de España á suprimir los capitanes de paz, que eran unos jueces de reciente creacion, que so capa de velar por los intereses municipales en las poblaciones donde se habian establecido los misioneros, cometian graves abusos de autoridad y vejaban por mil conceptos á los indigenas. A Cano de Aponte, que murió siendo gobernador en 1728, reemplazó D. José Manso, que con arreglo á las instrucciones que le dió el gobierno español, reunió á los indigenas

(1) A este fin destinó anualmente el gobierno del Perú 297.279 duros.

(2) Esta última condicion iba encaminada desde luego á impedir las invasiones de las potencias de Europa, que á la sazón se hallaban en guerra con la metrópoli.

(3) En 1661 intentó desembarcar en las costas de Chile una expedicion inglesa á las órdenes de Sir Juan Narborough: pero no pudo ponerse en comunicacion con los habitantes, y hubo de retirarse con alguna pérdida. Posteriormente el filibustero Bartolomé Sharp se apoderó de Coquimbo (1680), entregándola al pillaje.

sometidos en varias poblaciones que fundó al efecto, y fueron Copiapó, Aconcagua, San José de Logroño, Santa Cruz de Triana, San Fernando, San José de Curico, Talca, Tutuben y Angeles. El gobierno español nombró virey del Perú á Manso (1746) en recompensa de sus servicios. D. Domingo Ortiz de Rozas, siguiendo las huellas de su predecesor, fundó á Santa Rosa, Guasco-Alto, Bella-Isla, Florida, Conluma y Quirigua (1753), enviando una colonia á la isla desierta de Juan Fernandez. Habiendo regresado á España (1754) le reemplazó D. Manuel Amat, que fundó otras varias poblaciones, entre ellas la Nueva Concepcion (1764).

El nuevo gobernador D. Antonio Gil Gonzaga (1766) quiso obligar á los independientes araucanos á edificar ciudades, como lo verificaban los indígenas ya sometidos. No se necesitó mas para que aquel pueblo valeroso empuñase de nuevo las armas, trabándose de nuevo la lucha con éxito dudoso por ambas partes, hasta el tratado de Santiago (1773) en el que se ratificaron los de Quillen y Negrete, siendo gobernador Morales, á quien reemplazaron Zambrano, Jáuregui y Benavides, los cuales no hicieron cosa que de contar sea.

Un irlandés llamado Ambrosio O'Higgins, que desde sus primeros años entró al servicio del monarca español en las colonias americanas, ascendiendo al empleo de mariscal de campo é intendente de la provincia de la Concepcion, recibió despues (noviembre de 1787) los títulos de presidente de la real audiencia, gobernador y capitán general de Chile. Este gobernador fué el mas hábil, ilustrado y memorable en el pueblo de que tratamos. Recorrió las diversas provincias de su gobierno, estableciendo en todas ellas los reglamentos oportunos para fomentar el comercio y la agricultura; abrió nuevos caminos y mandó reparar los que ya existian; activó la industria minera, fundó escuelas públicas y se ocupó constantemente en hacer bien al país cuyos destinos le habian sido confiados. Habiendo intentado los indígenas apoderarse de Valdivia (1792), O'Higgins convocó á sus caciques en el campo de Negrete y por medio de la moderacion y dulzura, tuvo el raro tino de reducirles nuevamente á la obediencia sin efusion de sangre.

Al tiempo de abandonar su gobierno para ascender al vireinato del Perú, Ambrosio O'Higgins fué saludado con aclamaciones y aplausos unánimes, tanto por parte de los indígenas, como de los europeos y criollos.

Antes de reseñar los principales acontecimientos de la revolucion que separó á Chile de su antigua metrópoli, examinemos, siquiera sea brevemente, la organizacion administrativa y situacion moral de aquel país bajo la dominacion española.

El Chile perteneciente á España, es decir, toda la parte situada al Norte del Bio-Bio, dividiase en trece provincias, á saber: Copiapó, Coquimbo, Quillota, Aconcagua, San José de Logroño ó Melipi-

lla, Santiago, Rancagua, Colchagua, Manle, Itata, Chillen, Puciacay y Huilquilemu. Además, poseían los españoles á Valdivia y Osorno en el territorio de los indigenas independientes, el archipiélago de Chiloe y el grupo de Juan Fernandez. El poder supremo pertenecía á una persona de distincion, con los títulos de presidente de la real audiencia, gobernador y capitán general. Mandaba los ejércitos en calidad de general en jefe y de él directamente dependían los gobernadores particulares de Chiloe, Valdivia, Valparaiso y Juan Fernandez. Administraba justicia, á cuyo efecto presidía la real audiencia (1) y los demas tribunales superiores de Hacienda, Cruzada, Mostrencos, Comercio, etc., que habia en Santiago. Cada provincia estaba gobernada por un corregidor, que debia ser nombrado por el rey; pero en atencion á la distancia, el gobernador se arrogaba muchas veces el derecho de proveer los corregimientos vacantes. En cada capital de provincia habia un *cabildo*, compuesto de regidores perpétuos y otros funcionarios subalternos. Habia (como en la actualidad) dos obispados, los de Santiago y la Concepcion, sufragáneos del arzobispado de Lima en el Perú, donde la inquisicion enviaba al primero un comisario. El ejército constaba de tropas de línea (quinientos á dos mil hombres), auxiliares indígenas y milicias urbanas.

El vireinato del Perú, Venezuela y Buenos Aires, comenzaron el movimiento revolucionario, al comienzo del presente siglo, sin que Chile aguardase mas que una ocasion propicia para asociarse á él con todo empeño. La junta provincial de Buenos Aires, considerando que para la causa de la revolucion era mucho mas ventajoso que la América española se levantase en masa contra el que consideraba como enemigo comun, envió á este fin varios agentes á las demas colonias (1810), dando este cometido en Chile á un criollo llamado Antonio Alvarez Jonte. Carrasco, gobernador de Chile, se inclinaba al partido francés. Entre tanto llegaron á la capital los comisarios de la junta suprema de España en nombre de Fernando VII. El gobernador estaba perplejo, y al fin se decidió á convocar una Asamblea general, compuesta de los principales funcionarios, de los propietarios mas ricos y de los comerciantes mas acreditados para dar cuenta de lo acaecido y pedir consejos. La Asamblea, favorable al gobernador en un principio, acabó por separarle del cargo de presidente con que le habia investido. Establecióse un gobierno provisional por la Asamblea, compuesto de cinco individuos, á saber: el marqués de la Plata como presidente, Francisco Reino, Juan Enrique Rosales, Juan Martin Rosas, é Ignacio Carrera, secretario. El brigadier Torre, conde de la Conquis-

---

(1) Ya hemos hablado de este tribunal de justicia en el discurso preliminar: sus decisiones eran apelables ante el Consejo de Indias. El gobernador dependia directamente del rey de España; pero en tiempo de guerra, por lo crítico de las circunstancias, se hallaba inmediatamente sometido al virey del Perú.

ta, reemplazó á Carrasco en el cargo de gobernador, y la audiencia real fué disuelta; nombróse para sustituirla un tribunal superior ó de apelacion. El conde de la Conquista falleció poco despues de su nombramiento y fué nombrado en su lugar D. Juan Martinez Rosas. Nadie se atrevia en aquellas circunstancias á tomar sobre sí la responsabilidad de los hechos revolucionarios. Convocado un Congreso por la junta de los cinco individuos ya mencionados, trató de reunirse en Santiago, habiendo sufrido grandes vejaciones y trabajos los diputados que venian de las provincias, á causa de la persecucion del partido realista. Tomás Figueroa, con un pequeño destacamento de cuatrocientos hombres, trataba de auxiliar á los realistas de Buenos Aires. Al pasar por Casa Blanca halló un destacamento de dragones que se agregó á su pequeña hueste, y entusiasmado por la adhesion y valor de sus soldados, concibió la idea de terminar la rebelion, presentándose de improviso deante de Santiago. Intimó á los diputados que llegaban para formar el Congreso, que se retirasen; pero el pueblo, irritado, tomó las armas y acudió en tropel á la plaza pública, en la que Figueroa habia dejado sus soldados. Empeñóse la lucha, los realistas huyeron precipitadamente, y el mismo Figueroa tuvo que acogerse al convento de Santo Domingo, del cual fué sacado al dia siguiente y fusilado. Sus cómplices fueron condenados á presidio. Despues de este acontecimiento, organizóse el Congreso, constituyéndose definitivamente en Asamblea legislativa. Sus primeras disposiciones fueron á la vez liberales y prudentes; concedió á los españoles descontentos un plazo de seis meses para salir del territorio, caso de que quisieran adoptar este medio; proclamó la libertad de los hijos de los esclavos de Chile, declarando libres á los que arribaran á sus costas seis meses despues de promulgada esta disposicion; la libertad de la prensa fué sancionada asimismo; el pago del culto y clero fué disminuido, y se determinó que en adelante corriera á cargo del tesoro público y no de las parroquias respectivas. La junta ya dicha de los cinco individuos cesó en el ejercicio de sus funciones, y la autoridad ejecutiva fué confiada á un triunvirato, compuesto de J. M. Rosas, M. de Incarnada y Mac-Kenna. Continuó el Congreso tomando sus determinaciones en nombre del monarca español, pero ya no era posible atajar la revolucion, que crecia lentamente en el seno del pueblo, y que era sostenida y fomentada por la poderosa familia de Carrera, cuyo gefe era el anciano D. Ignacio de Carrera, hombre honrado y amante sincero de la independendencia de su país.

Sus tres hijos Juan José, José Miguel y Luis, fueron encargados por la Asamblea de la formacion de un ejército de los naturales del país, confiándoles el mando del mismo, obteniendo el grado de general en gefe D. José Miguel; su hermano D. Juan José nombrado su segundo y al mas jóven, D. Luis, se le dió el mando de la artilleria. Dueños del ejército los tres hermanos, trataron de hacer una revolu-



cion en su provecho; José Miguel, general en jefe, hizo arrestar á muchos oficiales que le eran sospechosos, en cuyo número se hallaba Mac-Kenna, obligó al Congreso á que disolviera el triunvirato y se nombrase una comision de la que él mismo formó parte, destituyendo á los principales funcionarios públicos y dando los empleos y cargos políticos y administrativos á sus parientes. Trató despues de disolver el Congreso, medida que no se hizo esperar mucho tiempo.

Calmado ya algun tanto el movimiento, mantúvose Chile bajo la dependencia de los españoles, hasta que el general insurgente D. José San Martin llegó desde Buenos Aires con un cuerpo de tropas (1816) derrotó al ejército de las metrópoli en Cachabuco y se apoderó de Santiago. Bernardo O'Higgins, hijo del famoso gobernador de que antes hemos hablado, reemplazó á San Martin, que habia regresado á Buenos Aires; pero menos feliz que su antecesor, tuvo que levantar el sitio de Talcahuano y replegarse sobre Talca (1817), sufriendo poco despues una terrible derrota cerca de la misma (1818) en union con San Martin, que habia ya regresado; pero acto continuo se neutralizaron estos reveses, ganando el mencionado San Martin la sangrienta reñida batalla de Maipú, donde perecieron tres mil españoles y quedaron prisioneros otros tantos. Asegurada la independenciam de Chile y dueño de una marina regular, merced á los esfuerzos de Lord Cochran, emigrado al servicio de dicho país, envió este tres expediciones, consecutivas para insurreccionar el Perú.

Entretanto O'Higgins ejercia con moderacion, prudencia y habilidad el poder ejecutivo, celebrando con las nacientes repúblicas de Colombia un tratado ventajoso para ambas partes, declarando puerto franco á Valparaiso (1821) y convocando un Congreso nacional que se reunió por primera vez bajo su presidencia el dia 22 de julio de 1822; y formó una Constitucion política promulgada el 22 de octubre del mismo año (1).

El regreso de San Martin fugitivo del Perú y la rebelion triunfante de Freire, dió lugar á la reunion de una nueva Asamblea (1823)

---

(1) Con arreglo á esta Constitucion, se declaraba religion del Estado la católica, apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna; quedaba abolida la esclavitud, restringidos los privilegios de los mayorazgos, privado el clero de todo poder temporal y sometido á las leyes civiles y penales del país. El poder ejecutivo residia en un director ó presidente, y el legislativo en un Congreso, compuesto de dos cuerpos, á saber: el Senado y la Cámara de los diputados, elegidos estos últimos anualmente y á razon de uno por cada 4.500 almas. Eran elegibles todos los ciudadanos que hubiesen cumplido 25 años, escepto los militares, á no ser que estuvieran en situacion de reemplazo, retiro ó cuartel; pero todos debian poseer bienes raices por valor de dos mil duros ó ser naturales del departamento que los eligiera. El Senado constaba de siete individuos elegidos en votacion secreta por los diputados, á cuya Cámara debian pertenecer cuatro por lo menos de los nombrados por este medio; de los ex-directores, ministros, obispos, un magistrado del Tri-

que reformó la Constitución (1). Las ventajas que por este tiempo lograron los españoles fueron causa de que se confiase á Freire la dictadura (1824).

Siguiéronse algunos años de la mas deplorable anarquía, reemplazando á Freire los generales Blanco y Eizaguirre. Despues ocupó la presidencia de la república el general Pinto (1828), y se reunió otro Congreso general en Santiago para formar y promulgar otra Constitución. Así se verificó, siendo esta ley fundamental la aspiracion constante del partido ultra-liberal chileno, desde aquella época hasta el mismo instante en que escribimos. El poder ejecutivo, reducido á la subordinacion y á la impotencia, las Cámaras omnipotentes, confundidas las respectivas atribuciones y aglomeracion de teorías irrealizables á lo menos en muchos años; hé aquí, en resúmen, el espíritu de dicha Constitución. Abrumado por frecuentes revueltas, abdicó el general Pinto, siendo reemplazado por D. Francisco Vicuña, presidente del Senado. Poco despues pasó el poder supremo al general Freire, aunque con carácter puramente provisional; pero este último fué derrotado en la batalla de Sircay (17 abril 1830) por el general Prieto, antiguo soldado en la lucha de la emancipacion chilena, y á la sazón gefe del partido conservador ó moderado. A consecuencia de este suceso, ocupó el mencionado Prieto la presidencia y convocó otro nuevo Congreso, encargado de revisar la Constitución de 1829. Es imposible negar que desde entonces ocupa Chile un lugar muy distinguido entre todos los pueblos de América. Diez años permaneció en el poder el general Prieto, gracias á una reeleccion verificada en 1836, reemplazándole el general Bulnes, que fué presidente otros diez años. Bajo el mando de los generales Prieto y Bulnes disfrutó el país una tranquilidad extraordinaria, que desarrolló los elementos de su riqueza, secundando á los presidentes en sus loables intentos el ministro Portales, célebre por su valor y prudencia. No pudiendo ser reelegido dos veces consecutivas un mismo presidente, reemplazó á Bulnes D. Manuel Montt, presidente del Tribunal Supremo de Justicia (1851), con grandescuento del partido ultra-liberal, que se sublevó, aunque sin fruto, siendo de corta duracion este movimiento.

---

bunal Supremo de Justicia, tres gefes del ejército nombrados por el director, un comisario de este, un doctor de cada universidad, dos negociantes y dos propietarios, de los que cada uno habia de poseer cuando menos un capital de treinta mil duros. El Senado y el dictador ejercian sus funciones por espacio de seis años, al cabo de los cuales se procedia á nuevas elecciones; mas pasada la primera vez, el cargo de dictador se renovaba cada cuatro años.

(1) Las innovaciones principales consistieron en crear un Consejo de Estado, compuesto de siete individuos; ampliar á juicio y discrecion del Congreso la nueva reunion del Senado, y restablecer la prévia censura para la imprenta.

En 1852 continuó tranquilo el territorio chileno; pero en junio del mismo año, empezó á propagarse como mala semilla el socialismo, gracias á los escritos de Francisco Bilbao, refugiado á la sazón en Lima. Las relaciones con las potencias extranjeras no se vieron interrumpidas por ninguna dificultad de las que tan fácilmente se suscitan en los demas Estados de la América meridional. Merece recordarse un tratado celebrado entre Francia y Chile, estableciendo ámpliamente una libertad recíproca de comercio, industria, navegacion y cultos (12 mayo 1853). En las guerras civiles que agitaron los Estados de Colombia, Chile se mantuvo neutral, sirviendo de mediador en las contiendas suscitadas al año siguiente entre el Perú y Bolivia. Habiendo celebrado la república del Ecuador un tratado con los Estados- Unidos (20 noviembre 1854), en cuya virtud aquella nacion se colocaba bajo la proteccion esclusiva del gabinete de Washington, intervino el gobierno de Chile, para impedir que se ratificara dicho tratado, y con efecto lo consiguió.

Las legislaturas de 1855 y 1856 fueron bastante fecundas, quedando promulgada una ley de ayuntamientos en sentido liberal, como tambien, el Código civil y muy adelantados los de comercio y penal. Tambien, habiendo desempeñado Montt cinco años la presidencia, fué reelegido casi por unanimidad (1856). Merecen recordarse los convenios celebrados por Chile con Inglaterra (30 noviembre 1855), y con la confederacion Argentina (10 abril 1856), sobre bases análogas á las del que celebró anteriormente con Francia, y de que ya hemos hecho mencion. A estos tratados se siguieron otros de la misma índole con los Estados- Unidos, Nueva Granada y Cerdeña. Mantúvose tranquilo el país hasta 1859, en que el partido ultra liberal, considerando gastada la popularidad que de cierto modo habian conquistado los conservadores, se sublevó en Copiapó, poniéndose al frente del movimiento un acaudalado capitalista llamado D. Pedro Gallo, que se apoderó de Talca (15 enero) y en poco tiempo hizo estensiva la insurreccion á las provincias de Concepcion, Arauco, Manle y Chillan, situadas en el Sur, y Coquimbo y Aconagua en el Norte. El gobierno se apresuró á convocar el Parlamento, este le revistió de facultades extraordinarias, quedando suspendidas las garantías constitucionales. Mas una insurreccion que habia comenzado bajo auspicios tan felices, fué luego fatal para los sublevados, vencidos en el Sur por el general García, que se apoderó de Talca, en cuyo asalto murió defendiendo la plaza el general insurgente Vallejo. Concepcion, Auranco y Chillen, reconocieron de nuevo la autoridad del presidente. Dirigiéronse entonces las tropas del gobierno hácia el Norte, penetrando en la provincia de Coquimbo, pero fueron derrotadas cerca de la Serena (14 marzo). Empero D. Pedro Gallo fué vencido á su vez en Peñuelas (29 abril), y desbandadas sus huestes, tuvo que refugiarse en territorio Argentino, con lo cual quedó terminada la guerra civil,

aunque con grandes pérdidas, pues la provincia de Copiapó, en otro tiempo floreciente y rica, vió paralizado su comercio y aniquilada su industria. El año 1861 pudo denominarse de las elecciones en la república de Chile; el 28 de febrero se verificaron las de los individuos que habian de constituir la Cámara de los diputados; el 15 de mayo las de senadores; el 25 de junio y 25 de julio la eleccion presidencial en dos grados. Un mes despues (30 de agosto), reunidas ambas Cámaras publicaron solemnemente el escrutinio y proclamaban al nuevo presidente, que en una solemne sesion celebrada por el Senado (18 de setiembre) recibió de manos del Sr. Montt la banda tricolor, que constituye la insignia de su dignidad. El nuevo gefe de la república era D. José Joaquin Perez, que habia obtenido doscientos catorce votos de doscientos diez y seis electores inscritos en los colegios, y los dos votos que faltaban pertenecian á dos electores de Santiago y Valparaiso que llegaron demasiado tarde á las urnas, si bien declararon posteriormente por medio de la prensa que se adherian al voto de sus compañeros. D. José Joaquin Perez contaba entonces unos 60 años, y comenzó su carrera en 1829, siendo secretario de legacion en Francia y posteriormente ministro plenipotenciario de Chile en Buenos Aires, consejero de Estado, ministro de Hacienda, de la Gobernacion y de Estado, presidente de la Cámara popular y del Senado. El nuevo presidente, al subir al poder publicó una amnistía, y fué saludado con entusiastas y unánimes aclamaciones en un viaje que emprendió á Valparaiso. No terminaremos esta breve reseña histórica sin hacernos cargo de un incidente que ha llamado generalmente la atencion, mas bien por lo ridículo que por lo notable. Sabido es que la república de Chile tiene en el Sur una comarca que juzga pertenecerle, aunque en rigor no es así; hablamos de la Araucania, que conserva sus primitivos usos, costumbres, leyes y caciques, como en la época en que Ercilla hizo de ella el asunto de su poema. Este país háse mantenido independiente á pesar de los continuos esfuerzos, ya belicosos, ya pacíficos, del gobierno chileno: renováronse estas tentativas al advenimiento de Perez á la presidencia, pero en vano. Así las cosas, surgió el incidente á que nos hemos referido. Un francés llamado Mr. de Tonnens, oriundo de Perigord y antiguo abogado en este país, encontróse accidentalmente en la Araucania, donde se captó el afecto de los indios, prometiéndoles que les defendería contra las intenciones de Chile y sabria hacer respetar su independencia; á este fin fué proclamado rey con el nombre de Antonio Orelío I, dando una Constitucion á la Araucania. Muchos se burlaron de estas cosas en Chile; pero el hecho no dejaba de ser cierto, y el gobierno tuvo que entender en el asunto, organizando, no un plan de ataque, sino una verdadera emboscada. Un dia, á principio de 1862, hallándose Antonio Orelío I á corta distancia de la frontera, penetraron cautelosamente los chilenos en la Araucania, donde sorprendieron al rey, que

fué reducido á prision por un inspector de policia, el cual le puso sobre un caballo y escapó á rienda suelta para burlar la vigilancia de los indios, cuya resistencia temia. Desde entonces Orelia ó Mr. de Tonnens fué considerado como demente. La cuestion de la Araucania, sin embargo, es importante y trascendental para Chile, cuya frontera meridional no está segura, sino con la condicion de respetar la independenciam de aquel país, que hasta hoy ha permanecido completamente extraño á los progresos de la civilizacion. El actual presidente de la república es, como ya hemos dicho, D. José Joaquin Perez, y la Constitucion vigente es como sigue:

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (1).

Por cuanto la Gran Convencion ha sancionado y decretado la siguiente reforma de la Constitucion política de Chile, promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso nacional en los términos siguientes:

*En el nombre de Dios todopoderoso criador y supremo legislador del universo.*

La Gran Convencion de Chile, llamada por la ley del 1.º de octubre de 1831 á reformar ó adicionar la Constitucion política de la nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este Código y adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad y buena administracion del Estado, modificando y suprimiendo otras, y añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la

# CONSTITUCION POLITICA

## DE LA REPUBLICA CHILENA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Del territorio.*

Artículo 1.º El territorio de Chile se estiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los

---

(1) Debemos el texto de la presente Constitucion al señor ministro de Relaciones exteriores de Chile, quien nos la envió luego que recibió nuestra carta suplicándole nos la remitiera.

Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes y las de Juan Fernandez.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la forma de gobierno.*

Art. 2.º El gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 3.º La república de Chile es una é indivisible.

Art. 4.º La soberanía reside esencialmente en la nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

## CAPITULO TERCERO.

### *De la religion.*

Art. 5.º La religion de la república de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

## CAPITULO CUARTO.

### *De los chilenos.*

Art. 6.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la república, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en giro, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan su intencion de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la república. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Chile, y tres años si son casados con chilena.

4.º Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

Art. 7.º Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están ó no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, y el presidente de la república espedirá á consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 8.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años si son solteros, y veintiuno si son casados, y sabiendo leer y escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble, ó capital invertido en alguna especie de giro ó industria. El valor de la propiedad inmueble ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial.

2.º El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporcion con la propiedad inmueble, ó capital de que se habla en el número anterior.

Art. 9.º Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la municipalidad á que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificación tres meses antes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva ó infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena á pena afflictiva ó infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizacion en país extranjero.

4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

5.º Por haber residido en país extranjero mas de diez años sin permiso del presidente de la república.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

## CAPITULO QUINTO.

### *Derecho público de Chile.*

Art. 12. La Constitucion asegura á todos los habitantes de la república:

1.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

2.º La admision á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demas cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquiera punto de la república, trasladarse de uno á otro ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso ó enagenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, ó se valore á juicio de hombres buenos.

6.º El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado, ó de interés individual, procediendo legal y respetuosamente.

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.

## CAPITULO SESTO.

### *Del Congreso nacional.*

Art. 13. El poder legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Art. 14. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningun senador ó diputado, desde el día de su elección, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar á formación de causa.

Art. 16. Ningun diputado ó senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara ó ante la comisión conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun diputado ó senador, por



delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva ó de la comision conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara ó la comision, procederá entonces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

*De la Cámara de diputados.*

Art. 18. La Cámara de diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votacion directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones.

Art. 19. Se elegirá un diputado por cada veinte mil almas, y por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 20. La Cámara de diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elegido diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.º Una renta de quinientos pesos á lo menos.

Art. 22. Los diputados son reelegibles indefinidamente.

Art. 23. No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los intendentes ni gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, á lo menos seis años antes de su eleccion.

*De la Cámara de senadores.*

Art. 24. El Senado se compone de veinte senadores.

Art. 25. Los senadores son elegidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de diputados al Congreso que corresponde á cada uno, y en la forma que prevendrá la ley de elecciones.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser diputados al Congreso.

Art. 27. El dia señalado por la ley se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia y sufragará cada uno por tantos individuos, cuantos senadores corresponda nombrar en aquel periodo.

Art. 28. Acto continuo se practicará el escrutinio, y se extenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas y selladas, una al cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, y otra á la comision conservadora.

Art. 29. La comision conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de mayo inmediato, antes de la

primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio general ó haga la eleccion en caso necesario, y la comuniqué á los electos.

Art. 30. Los individuos que por el resultado de la votacion general obtuvieren mayoria absoluta serán proclamados senadores.

Art. 31. No resultando mayoria absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Art. 32. Para ser Senador se necesita:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio.
- 2.º Treinta y seis años cumplidos.
- 3.º No haber sido condenado jamás por delito.
- 4.º Una renta de dos mil pesos á lo menos.

La condicion esclusiva impuesta á los diputados en el art. 23 comprende tambien á los senadores.

Art. 33. El Senado se renovará por terceras partes, eligiéndose en los dos primeros trienios siete senadores y seis en el tercero.

Art. 34. Los senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 35. Cuando falleciere algun senador ó se imposibilitare por cualquiera motivo para desempeñar sus funciones, se elegirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

*Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara.*

Art. 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar ó reprobamos anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el gobierno.

2.ª Aprobar ó reprobamos la declaracion de guerra á propuesta del presidente de la república.

3.ª Declarar, cuando el presidente de la república hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan ó no para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los arts. 74 y 78 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse á nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio y rectificar la eleccion de presidente de la república conforme á los arts. 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

6.ª Autorizar al presidente de la república para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado á la duracion de esta ley.

Art. 37. Solo en virtud de una ley se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez y ocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan solo por igual término.

4.º Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, y designar fondos para cubrirlas.

5.º Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

6.º Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la república, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la república, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones y decretar honores públicos á los grandes servicios.

11. Conceder indultos generales ó amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

Art. 38. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los ministros del despacho y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los arts. 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107.

A los generales de un ejército ó armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nacion; y en la misma forma que á los ministros del despacho y consejeros del Estado.

A los miembros de la comision conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 58.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion,

sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de diputados declara primeramente si há lugar ó no á admitir la proposicion de acusacion, y despues, con intervalo de seis dias, si há lugar á la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elegida á la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de senadores:

1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimision si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren fisica ó moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los senadores presentes.

2.<sup>a</sup> Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de diputados con arreglo á lo prevenido en los arts. 38 y 98.

3.<sup>a</sup> Aprobar las personas que el presidente de la república presentare para los arzobispados y obispados.

4.<sup>a</sup> Prestar ó negar su consentimiento á los actos del gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

#### *De la formacion de las leyes.*

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de diputados á proposicion de uno de sus miembros, ó por mensaje que dirija el presidente de la república. Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion y sobre amnistia, solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusion y aprobacion en el periodo de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al presidente de la república, quien si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como ley.

Art. 44. Si el presidente de la república desapruueba el proyecto de ley, lo devolverá á la Cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el presidente de la república devolviera el proyecto de ley desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

Art. 46. Si el presidente de la república devolviera el proyecto de ley, corrigiéndolo ó modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara y si por ambas resultare aprobado, según ha sido remitido por el presidente de la república, tendrá fuerza de ley y se devolverá para su promulgación.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente y aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de ley, y pasado al presidente de la república lo devolviera desechándolo en el todo, las Cámaras volverán á tomarlo en consideración, y tendrá fuerza de ley, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el presidente lo devolviera modificándolo ó corrigiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de ley, una vez devuelto por el presidente de la república, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el presidente de la república no devolviera el proyecto de ley dentro de quince días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolución, el presidente de la república la hará dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración; y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de ley que fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al presidente de la república.

Pero si las adiciones ó correcciones fueren reprobadas, volverá

el proyecto segunda vez á la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que esta reprueba las adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

*De las sesiones del Congreso.*

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de junio de cada año, y las cerrará el 1.º de setiembre.

Art. 53. Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con exclusion de todo otro.

Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán estas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El Senado y la Cámara de diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias á un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse, sin presencia de la Cámara de diputados, para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los arts. 29, 30 y 31, y la parte 2.ª del art. 39.

La Cámara de diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del art. 38, con el esclusivo objeto de declarar si há lugar ó no á la acusacion.

*De la comision conservadora.*

Art. 57. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elegirá el Senado siete senadores que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la *Comision conservadora*.

Art. 58. Son deberes de la comision conservadora:

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.  
2.º Dirigir al presidente de la república las representaciones convenientes á este efecto; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el presidente de la república lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPITULO SEPTIMO.

*Del presidente de la república.*

Art. 59. Un ciudadano, con el título de *presidente de la república de Chile*, administra el Estado, y es el gefe supremo de la nación.

Art. 60. Para ser presidente de la república se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile.
- 2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de diputados.
- 3.º Treinta años de edad á lo menos.

Art. 61. Las funciones del presidente de la república durarán por cinco años, y podrá ser reelegido para el período siguiente:

Art. 62. Para ser elegido tercera vez, deberá mediar entre esta y la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 63. El presidente de la república será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de diputados que corresponda á cada departamento.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procederán á la eleccion del presidente, conforme á la ley general de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elegidos, y despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

Art. 67. Llegado este dia, se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este Cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario á rectificar la eleccion.

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado presidente de la república.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido á una

sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 74. Cuando el presidente de la república mandare personalmente la fuerza armada ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el ministro del despacho del Interior con el titulo de *vice-presidente de la república*. Si el impedimento del presidente fuese temporal, continuará subrogándole el ministro hasta que el presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duracion constitucional, el ministro vice-presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva eleccion de presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 75. A falta del ministro del despacho del Interior subrogará al presidente el ministro del despacho mas antiguo, y á falta de los ministros del despacho, el consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 76. El presidente de la república no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 77. El presidente de la república cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si este se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará mientras tanto el consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los arts. 74 y 78 hubiere de procederse á la eleccion de presidente de la república fuera de la época constitucional, dada la orden para que se elijan los electores



en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de estos, la del presidente y el escrutinio ó rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias y las mismas formas que disponen los artículos 65 y siguientes hasta el 73 inclusive.

Art. 80. El presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

«Yo N. N., juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de presidente de la república; que observaré y protegeré la religion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad é independendencia de la república, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.»

Art. 81. Al presidente de la república está confiada la administracion y gobierno del Estado; y su autoridad se estiende á todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la república, guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 82. Son atribuciones especiales del presidente:

1.<sup>a</sup> Concurrir á la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion; sancionarlas y promulgarlas.

2.<sup>a</sup> Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.<sup>a</sup> Velar sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces.

4.<sup>a</sup> Prorogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.<sup>a</sup> Convocarlo á sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.<sup>a</sup> Nombrar y remover á su voluntad á los ministros del despacho y oficiales de sus secretarías; á los consejeros de Estado; á los ministros diplomáticos; á los cónsules y demas agentes exteriores, y á los intendentes de provincia y gobernadores de plaza.

7.<sup>a</sup> Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la parte 2.<sup>a</sup> del art. 104.

8.<sup>a</sup> Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del presidente para arzobispo ú obispo, debe además obtener la aprobacion del Senado.

9.<sup>a</sup> Proveer los demas empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado y en el receso de este, con el de la comision conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navío y demas oficiales superiores del ejército y armada.

En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10. Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio, pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la comision conservadora, si son gefes de oficina ó empleados superiores; y con informe del respectivo gefe si son empleados subalternos.

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte pío con arreglo á las leyes.

12. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, y decretar su inversion con arreglo á la ley.

13. Egercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

14. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones generales, solo podrá concederse el pase ó retenerse por medio de una ley.

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los ministros, consejeros de Estado, miembros de la comision conservadora, generales en gefe é intendentes de provincia, acusados por la Cámara de diputados y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16. Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla segun lo hallare por conveniente.

17. Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado y en su receso con el de la comision conservadora. En este caso, el presidente de la república podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18. Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificacion, se presentarán á la aprobacion del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el presidente de la república.

20. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si este no se hallare reunido, puede el presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunion

del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el presidente de la república se tendrá por una *proposición de ley*.

21. Todos los objetos de policia y todos los establecimientos públicos, están bajo la suprema inspeccion del presidente de la república, conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 83. El presidente de la república puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del Estado ó infringido abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del presidente de la república serán las de los arts. 93 hasta el 100 inclusive.

*De los ministros del despacho.*

Art. 84. El número de los ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

Art. 85. Para ser ministro se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de la república.

2.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de diputados.

Art. 86. Todas las órdenes del presidente de la república deberán firmarse por el ministro del departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in solidum* de lo que suscribiere ó acordare con los otros ministros.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho darle cuenta del estado de la nacion, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, y dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de ministro del despacho con las de senador ó diputado.

Art. 91. Los ministros, aun cuando no sean miembros del Senado ó de la Cámara de diputados, pueden concurrir á sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. Los ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de diputados por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado estas sin ejecucion, y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la nacion.



Art. 93. La Cámara de diputados, antes de acordar la acusacion de un ministro, debe declarar si hay lugar á examinar la proposicion de acusacion que se ha hecho.

Art. 94. Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elegidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que há lugar á examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al ministro á su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar ocho dias despues de haberse admitido á exámen la proposicion de acusacion.

Art. 96. Declarándose haber lugar á admitir á exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elegidos por sorteo, sobre si debe ó no hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97. Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, resolverá la Cámara si há ó no lugar á la acusacion del ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para proseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al ministro acusado, egerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 99. Los ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que este pueda haber sufrido injustamente por algun acto del ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y este decide si há lugar ó no á su admision.

Art. 100. Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 101. Un ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del ministerio.

#### *Del Consejo de Estado.*

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el presidente de la república. Se compondrá:

De los ministros del despacho.

De dos miembros de las Córtes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un general del ejército ó armada.

De un gefe de alguna oficina de Hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de ministros del despacho, ó ministros diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores ó miembros de las municipalidades.

Art. 103. Para ser consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.<sup>a</sup> Dar su dictámen al presidente de la república en todos los casos que lo consultare.

2.<sup>a</sup> Presentar al presidente de la república en las vacantes de jueces letrados de primera instancia y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la ley, y en la forma que ella ordene.

3.<sup>a</sup> Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la república.

4.<sup>a</sup> Conocer en todas las materias de patronato y proteccion que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la ley.

5.<sup>a</sup> Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre estas y los tribunales de justicia.

6.<sup>a</sup> Declarar si há lugar ó no á la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza y de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de diputados.

7.<sup>a</sup> Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo y sus agentes.

8.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, intendentes, gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó negligentes.

Art. 105. El presidente de la república propondrá á la deliberacion del Consejo de Estado:

1.<sup>o</sup> Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.<sup>o</sup> Todos los proyectos de ley que aprobados por el Senado y Cámara de diputados pasaren al presidente de la república para su aprobacion.

3.<sup>o</sup> Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.<sup>o</sup> Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.<sup>o</sup> Todos los negocios en que el presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el presidente de la república proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al presidente de la república contrarios á las leyes y manifiestamente mal intencionados, y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los arts. 93 hasta el 98 inclusive.

## CAPITULO OCTAVO.

### *De la administracion de justicia.*

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el presidente de la república pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109. Solo en virtud de una ley podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales ó en el número de sus individuos.

Art. 110. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores, desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales é perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en general por toda prevaricacion ó torcida administracion de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 112. La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados magistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

Art. 113. Habrá en la república una magistratura á cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion, con arreglo á la ley que determine su organizacion y atribuciones.

Art. 114. Una ley especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la república.

## CAPITULO NOVENO.

### *Del gobierno y administracion interior.*

Art. 115. El territorio de la república se divide en provincias,

las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

*De los intendentes.*

Art. 116. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del presidente de la república, de quien es agente natural é inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

*De los gobernadores.*

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en un *gobernador*, subordinado al intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

Art. 118. Los gobernadores son nombrados por el presidente de la república, á propuesta del respectivo intendente, y pueden ser removidos por este, con aprobacion del presidente de la república.

Art. 119. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital resida.

*De los subdelegados.*

Art. 120. Las subdelegaciones son regidas por un *subdelegado*, subordinado al gobernador del departamento y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, dando cuenta motivada al intendente; pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

*De los inspectores.*

Art. 121. Los distritos son rejidos por un *inspector* bajo las órdenes del subdelegado, que este nombra y remueve dando cuenta al gobernador.

*De las municipalidades.*

Art. 122. Habrá una *municipalidad* en todas las capitales de departamento y en las demas poblaciones en que el presidente de la república, oyendo á su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 123. Las municipalidades se compondrán del número de *alcaldes* y *regidores* que determine la ley con arreglo á la poblacion del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art. 124. La eleccion de los regidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

Art. 125. La ley determinará la forma de la eleccion de los alcaldes y el tiempo de su duracion.

Art. 126. Para ser alcalde ó regidor se requiere:

1.º Ciudadanía en egercicio.

2.º Cinco años á lo menos de vecindad en el territorio de la municipalidad.

Art. 127. El gobernador es gefe superior de las municipalidades del departamento y presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 128. Corresponde á las municipalidades en sus territorios:

1.º Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria y el comercio.

3.º Cuidar de las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.º Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6.º Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme á las reglas que dictare la ley.

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya cometido á otra autoridad ó personas.

8.º Dirigir al Congreso en cada año, por conducto del intendente y del presidente de la república, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, ó al particular del departamento, especialmente para establecer propios y ocurrir á los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento ó la reparacion de las antiguas.

9.º Proponer al gobierno supremo ó al superior de la provincia ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento.

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del intendente al presidente de la república para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.



Art. 129. Ningun acuerdo ó resolucion de la municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto sin ponerse en noticia del gobernador ó del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la ley.

Art. 131. Una ley especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial y el modo de ejercer sus funciones.

#### CAPITULO DECIMO.

##### *De las garantías de la seguridad y propiedad.*

Art. 132. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la república.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 136. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso ó detenido sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta á este dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la república, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo á su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicacion puede impedir que el magis-

trado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 141. Este magistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, á transmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo, ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena afflictiva ó infamante.

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los arts. 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó muger y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos espresamente señalados por la ley.

Art. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorizacion es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exaccion, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de estas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

Art. 152. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley; y si esta exigiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

## CAPITULO UNDECIMO.

### *Disposiciones generales.*

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del gobierno. El Congreso formará un plan general de educacion nacional, y el ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la república.

Art. 154. Habrá una superintendencia de educacion pública, á cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, y su direccion bajo la autoridad del gobierno.

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciere á virtud de un decreto en que se espese la ley ó la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los registros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la ley.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el presidente de la república, el Senado, ó la Cámara de diputados á presencia ó requisicion de un ejército, de un general á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunion de pueblo, que ya sea con armas ó sin ellas desobediere á las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona ó reunion de personas puede tomar el titulo ó representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun á pretesto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo es nulo.

Art. 161. Declarado algun punto de la república en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, y en el caso en que usase el presidente de la república de facultades extraordinarias especiales concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden esceder de un arresto, ó traslacion á cualquier punto de la república.

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enagenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enagenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

## CAPITULO DUODECIMO.

### *De la observancia y reforma de la Constitucion.*

Art. 163. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 164. Solo el Congreso, conforme á lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.

Art. 165. Ninguna mocion para reforma de uno ó mas artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada á lo menos por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion á discusion, deliberará la Cámara si exigen ó no reforma el artículo ó artículos en cuestion.

Art. 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo ó artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al presidente de la república para los efectos de los arts. 43, 44, 45, 46 y 47.

Art. 168. Establecida por la ley la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de diputados; y en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener origen la ley en el Senado conforme á lo prevenido en el art. 40; y procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1.º La calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8.º solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1840.

Art. 2.º Para hacer efectiva esta Constitución, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

- 1.ª La ley general de elecciones.
- 2.ª La de arreglo del régimen interior.
- 3.ª La de organización de tribunales y administración de justicia.
- 4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias y en el ejército, y la de reemplazos.
- 5.ª La del plan general de educación pública.

Art. 3.º Interin no se dicte la ley de organización de tribunales y juzgados, subsistirá el actual orden de administración de justicia.

Art. 4.º Publicada esta Constitución, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo á lo que previene la misma Constitución.

Art. 6.º En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras legislativas y municipalidades, y hasta entonces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art. 7.º La renovación de senadores se hará en los primeros trienios por suerte, entre los nombrados el año de 1834.

Sala de sesiones en Santiago de Chile á 22 de mayo de 1833.—  
(Siguen las firmas.)

Art. 2.º Para hacer efectiva esta Constitución, se dictaran con  
precedencia las leyes siguientes:

- 1.º La ley general de elecciones.
- 2.º La de arreglo del régimen interior.
- 3.º La de organización de tribunales y administración judicial.
- 4.º La del tiempo que las autoridades deban servir en los juzgos y en el ejército, y la de recompensas.
- 5.º La del plan general de educación pública.

Art. 3.º Juro que se dio la ley de organización de tribunales y juzgos, subsistirá el actual orden de administración de justicia.

Art. 4.º Publíquese esta Constitución, y queden sin efecto los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitución.

Art. 6.º En el año de 1824 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las cámaras legislativas y municipales, y hasta entonces durarán los señores individuos en sus funciones.

Art. 7.º La transición de senadores se hará en los puntos que se señalan, entre los nombrados el día de 1824 y el día de 1825. —

Señaló las sesiones en Santiago de Chile a 22 de mayo de 1823. —

(Siguen las firmas.)

## CONFEDERACION ARGENTINA.

Está situada entre los 53° y 66° de longitud O. y los 20° y 41° de latitud S.

Confina al N. con la república de Bolivia, al E. con los estados del Paraguay y Uruguay y el Océano Atlántico, al S. con el mismo y la Tierra Magallánica, y al O. con la misma y las repúblicas de Chile y Bolivia.

Comprende una estension de 76.000 leguas cuadradas, con millon y medio de habitantes civilizados, sin contar las tribus de indios independientes. El ejército consta de 10.000 hombres y además algunos batallones de milicia nacional.

El gobierno es republicano federativo: la religion mas estendida es la católica, con libertad de cultos.

Descubierto este país por Juan Diaz Solís y reconocido despues por Caboto y Garcia, como ya hemos dicho (1), pasó á poder de los españoles, que le consideraron como dependiente del Perú. En 1778 fué erigido en vireinato y se mantuvo tranquilo hasta 1806, en que se vió invadido por una fuerte division inglesa, que fué batida y obligada á capitular. Empero el movimiento de independencia que se notó en Méjico, Chile, Perú, Bolivia y Colombia, tuvo eco en el país de que tratamos.

Dominados por España desde la época del descubrimiento y con-

(1) Véase mas arriba nuestro *discurso preliminar*, página 9.

quista de la parte meridional del Nuevo Mundo los países conocidos hoy con el nombre de Nación Argentina ó del Rio de la Plata, su historia contemporánea comienza á principios del siglo presente, en 1810. El dia 25 de mayo de este año, ocurrió el primer movimiento en Buenos Aires; pero la aspiracion á la independendencia no se manifestó entonces desembarazadamente, sino que se ocultaba con el velo de una aparente fidelidad á la monarquía española, siendo invocado y aun victoreado el nombre de Fernando VII, al mismo tiempo que sus vireyes se veian espulsados de Buenos Aires, Montevideo y el Paraguay. El carácter de este período consistia en formular el país la aspiracion de gobernarse á sí propio en nombre del rey de España, sucediéndose unos á otros varios gobiernos indeterminados, Asambleas generales de las provincias y juntas llamadas *gubernativas*, *conservadoras* ó de *observacion*, hasta que un Congreso general, reunido en Tucuman el dia 25 de marzo de 1816, proclamó definitivamente la independendencia del país el 9 de julio del mismo año. El dia 3 de diciembre de 1817 promulgaba aquel Congreso un reglamento provisional, destinado á servir de base á la Constitucion del país, que tomó el nombre de *Provincias Unidas de la América del Sur*. Con arreglo á las disposiciones de este reglamento, convocóse otro Congreso que se reunió en Buenos Aires (25 de febrero de 1819) y decretó la prometida Constitucion (30 de abril), cuyo espíritu y letra se asemejaban hasta lo sumo á los del pacto federal de los Estados Unidos. La nueva ley fundamental no satisfizo á nadie, y dió lugar á la anarquía, ocupando sucesivamente el poder una série de presidentes cuya dominacion fué efimera y turbulenta.

Elegido presidente ó gobernador Rodriguez (1820), estalló contra él á poco tiempo una conspiracion que le obligó á salir precipitadamente de Buenos Aires; pero no tardó en recobrar el poder, gracias al auxilio eficaz que le prestó D. Juan Manuel Rosas, el cual fué despues el mas enérgico y decidido campeon del partido federal; sin embargo, su intervencion en la época á que nos referimos consolidó el triunfo del partido unitario. Ambas parcialidades políticas, exageradamente liberal esta última, cuyo gefe fué Rivadavia y no tanto, ni con mucho, la primera, acaudillada despues por Rosas, disputáronse con encarnizamiento el poder apenas sonó la hora de la emancipacion definitiva. Preponderante el partido unitario desde 1820 hasta 1827, distinguió su permanencia en el poder con sus esfuerzos para organizar la república Argentina, con arreglo al ideal clásico del liberalismo; decretos sobre libertad de imprenta, individual y de cultos; creacion de sociedades de beneficencia, de cajas de ahorros, de la universidad de Buenos Aires y de escuelas de instruccion primaria en todos los distritos; establecimiento de un Banco nacional; ensayos de colonizacion, facilitando la entrada en el país á los trabajadores extranjeros: hé aquí los trabajos mas notables del partido unitario, co-



ronados con la convocacion de un nuevo Congreso general para instituir la unidad nacional y formar una Constitucion definitiva, que fué promulgada el dia 24 de diciembre de 1826. A pesar de tan importantes reformas, el bando federal logró encender el fuego de la rebelion en las provincias, reduciendo al último extremo al presidente Rivadavia, que tuvo que abdicar (7 de julio de 1827), sucediéndole el coronel D. Manuel Dorrego, que era uno de los federales mas templados y prudentes. Empero los unitarios no se dieron por vencidos; antes, por el contrario, tomaron las armas (1828) poniéndose á su frente el general Lavalle, que habiendo cojido prisionero á Dorrego en un combate, le hizo morir en el patibulo. Empero esta victoria fué completamente estéril para los unitarios, vencidos por Rosas, el cual fué proclamado gobernador y capitán general de Buenos Aires (8 de diciembre de 1829).

Abrogada la efimera Constitucion unitaria de 1826, la república se encontró sin un poder central ante quien se presentaran los agentes diplomáticos extranjeros. Para remediar este inconveniente, celebráronse tratados sucesivos (1829, 1830 y 1831) entre Buenos Aires, Corrientes, Entre-Rios, Santa Fé, Córdoba y San Juan, con la adhesion implicita de las demas provincias. Importa sobre manera conocer á lo menos el espíritu de estos tratados, que por espacio de mas de veinte años han constituido el derecho público de la Confederacion Argentina. Las estipulaciones mas esenciales de dichos convenios, destinados á estrechar el lazo federal, son las siguientes:

1.ª Independencia interior y completa de las provincias; es decir, que cada una tuviera su Cámara de diputados, gobernador, administracion y recursos particulares.

2.ª La direccion de las relaciones exteriores y asuntos militares, quedaba delegada en manos del gobernador y capitán general de Buenos Aires.

3.ª Alianza ofensiva y defensiva de las provincias contra toda invasion extranjera.

4.ª Libertad de comercio y navegacion entre las provincias.

Estos tratados estipulaban además la reunion ulterior de un Congreso general, encargado de constituir definitivamente la república bajo el régimen federativo y terminar las cuestiones federales de mayor trascendencia, cuales eran la navegacion de los rios, el comercio interior y exterior, los presupuestos y el pago de la deuda pública. Mas en realidad, todo esto no fué sino pura fórmula, y el feroz despotismo de Rosas pesó por espacio de veintidos años sobre toda la Confederacion Argentina, á la cual mantuvo en perfecto desacuerdo con sus vecinos.

El general D. Justo José de Urquiza, gobernador general de la provincia de Entre-Rios, y á quien con razon podemos calificar como nuevo Trasibulo, inauguró en el distrito de su mando (1.º de mayo

de 1851) el rompimiento con el gobernador de Buenos Aires, que, como ya hemos indicado, era en realidad el jefe supremo de toda la Confederación. Siguiéronle otras provincias y con él se ligaron (29 de mayo) el Brasil y el Uruguay. Derrotado el ejército de Rosas en varios encuentros, el célebre dictador tuvo que huir precipitadamente con su familia y algunos partidarios, salvándose á bordo de un buque inglés (4 de febrero de 1852). Su adicto el general Oribe habia capitulado con Urquiza, levantando el sitio que hacia diez años habia puesto á Montevideo (octubre de 1851).

Reprimió Urquiza con mano fuerte á los soldados del dictador, que viéndose sin gefes, habíanse diseminado por el país, formando bandas de foragidos y entregándose por completo á la devastacion y al pillaje; constituyó un gobierno provisional, y procuró reorganizar el país, no en sentido unitario, sino sobre la base de la federación. El nuevo gobierno apenas pudo realizar sus propósitos, por habérselo impedido la guerra civil que se declaró á poco en toda la Confederación Argentina, porque los federales y unitarios resucitaron sus pasadas disidencias. Buenos Aires no quiso reconocer el nuevo orden de cosas, por parecerle poco liberal, aunque habia sufrido mas de veinte años á un dictador omnipotente, y se negó á enviar sus diputados al Congreso soberano de la Confederación reunido en Santa Fé (20 de noviembre de 1852). A pesar de esta circunstancia, la nueva Asamblea se dedicó sin demora á constituir al país, formando una ley fundamental, que no fué aceptada por el Estado independiente de Buenos Aires, el cual se aferró tenazmente en su separación de las demas provincias. El gobierno de Urquiza quiso apelar á la fuerza; pero antes ensayó todos los medios posibles de conciliación, aunque sin fruto. Convencidos el gobierno y la Asamblea de la inutilidad de sus esfuerzos, fué definitivamente promulgada la nueva Constitución el día 1.º de mayo de 1853 (1). Buenos Aires continuó separado del resto de

(1) Esta nueva Constitución sancionaba la libre navegación en los rios, suprimia las aduanas interiores y abolia la pena de confiscación. Los extranjeros disfrutaban de todos los derechos civiles en el territorio de la Confederación Argentina; podian ejercer libremente su industria, comercio y profesión; poseer bienes raices, comprar, enagenar, testar y casarse con arreglo á las leyes; tenian la libertad de cultos, y no estaban obligados á pagar ninguna contribución forzosa extraordinaria. Bastaban dos años de residencia para obtener la naturalización, y aun este plazo podia reducirse con una ley especial. El gobierno estaba obligado á favorecer la inmigración europea.

Por lo que hace á la organización política, la Constitución establecia el sistema federativo, teniendo cada provincia su Constitución particular, Parlamento y poder ejecutivo. Institua un Congreso federal, compuesto de dos Cámaras, á saber: una llamada de diputados de la nación y otra de senadores de las provincias. Los diputados, en número de cincuenta, eran elegidos directamente por el país; los parlamentos de las provincias nombraban los senadores.

Las atribuciones del Congreso federal consistian en organizar las adua-

la Confederacion, formando un Estado independiente y sosteniéndose á viva fuerza, sin que el gobierno federal consiguiese mas que asegurar los intereses comerciales de ambos Estados, por medio de convenios particulares (1854 y 1855), hasta que despues de una breve campaña, no muy favorable para Buenos Aires, celebróse entre este y la Confederacion el tratado de 11 de noviembre de 1859 que puso fin á un antagonismo funesto para toda la nacion Argentina, y á diez años de trastornos, guerras civiles y otras desgracias no menos lamentables.

Los acontecimientos ulteriores pueden considerarse como el complemento de este primer acto de pacificacion, ocupándose ambas partes contratantes en llevar á efecto las cláusulas del tratado de 11 de noviembre; así es que el gobierno de Buenos Aires convocó una Convencion que se reunió el dia 5 de enero de 1860 para examinar la Constitucion federal. De este modo renunció á la soberanía exterior que ejercia, cesando de tener relaciones diplomáticas, y el gobierno federal residente en la ciudad de Paraná, inspirado por un justísimo sentimiento de conciliacion, no vaciló en designar inmediatamente como encargado de negocios de toda la Confederacion Argentina al señor D. Mariano Balcárce, que hasta entonces habia sido agente especial de Buenos Aires, y que por otra parte, gracias á su posicion, inteligencia y actividad, era la persona mas idónea y competente para representar en Francia á la república que ya habia recobrado la integridad de su territorio.

Reunida la Convencion mencionada, formáronse dentro de ella dos partidos, á saber: uno que aceptaba pura y simplemente la Constitucion federal, sin perjuicio de reformarla en lo sucesivo con mayor calma y tranquilidad, y otro que aspiraba á que las reformas se verificasen desde luego. Adoptóse al fin un término medio entre tan encontrados pareceres, aceptándose en principio algunas innovaciones favorables á Buenos Aires y reservando su planteamiento para ocasion mas oportuna. Elegido y proclamado presidente de la república D. Santiago Derqui (5 de marzo de 1860), adelantaron las negociaciones, y poco tiempo despues celebróse un nuevo tratado (6 de junio) como complemento del de 11 de noviembre. A D. Santiago Derqui reemplazó D. Bartolomé Mitre (12 diciembre de 1861) ge-

---

nas exteriores y los derechos de importacion y esportacion, imponer contribuciones directas, decretar empréstitos, enagenar los bienes nacionales, instituir un Banco nacional, fijar anualmente el presupuesto de la Confederacion, aprobar ó desechar los tratados diplomáticos y los Concordatos con la Santa Sede, autorizar al poder ejecutivo para declarar la guerra ó celebrar la paz, etc.

El poder ejecutivo residia en un presidente de la Confederacion, nombrado por eleccion indirecta y cuyo ejercicio habia de durar seis años. Una ley especial declaraba á Buenos Aires capital de toda la Confederacion.

neral de Buenos Aires, que logró disolver la antigua Confederacion y reorganizar el país, conservando el sistema federal. A este fin tomó el título de gobernador de Buenos Aires, encargado del poder ejecutivo nacional. Convocado un nuevo Congreso, que se reunió en Buenos Aires el día 25 de mayo de 1862, aniversario de la independencia, aceptáronse las reformas aprobadas por la Convencion de 1860, y desde entonces quedó constituida la nacion Argentina, siendo su ley fundamental la siguiente:

## CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

---

Nos, los representantes del pueblo de la nacion Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, por voluntad y eleccion de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la nacion Argentina.

### PRIMERA PARTE.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 1.º La nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2.º El gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano.

Art. 3.º Las autoridades que ejercen el gobierno federal, residen en la ciudad que se declare capital de la república por una ley espe-

---

(1) Nuestro respetable amigo el Sr. D. Mariano Balcárce, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la república Argentina en la corte de S. M. C., uno de los ciudadanos mas ilustres de aquel país y de quien hacemos en la reseña histórica la honorífica mencion que merece, ha tenido la bondad de facilitarnos el texto oficial de la presente Constitucion, prestándonos un servicio inmenso, por el cual nos apresuramos á manifestarle la mas viva gratitud.

cial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º El gobierno federal provee á los gastos de la nacion con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion hasta 1866, con arreglo á lo establecido en el Inciso, primero del art. 67, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º Cada provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional, y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria. Bajo estas condiciones, el gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para garantir la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones exteriores; y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra provincia.

Art. 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demas, y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradiccion de los criminales es de obligacion reciproca entre todas las provincias.

Art. 9.º En todo el territorio de la nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la república es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, asi como la de los géneros ó mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que trasporten, y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no se-

rán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto, respecto á otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la nacion; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Ar. 14. Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebraren, y el escribano ó funcionario que lo autorice, y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la república.

Art. 16. La nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 4.º Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á deliberar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la

correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la nacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la nacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la república.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el presidente de la república condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El gobierno federal fomentará la inmigracion europea, y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la en-

trada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. El gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobernadores de provincias facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacías por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones provinciales. Salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero quenacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno.

Art. 34. Los jueces de las Córtes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.



Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente, á saber; provincias unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras Nacion Argentina en la formacion y sancion de las leyes.

## SEGUNDA PARTE.

### Autoridades de la Nacion.

## TITULO PRIMERO.

### GOBIERNO FEDERAL.

### SECCION PRIMERA.

#### Del poder legislativo.

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la nacion y otra de senadores de las provincias y de la capital, será investido del poder legislativo de la nacion.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De la Cámara de diputados.*

Art. 37. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se considerarán á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre-Rios, dos; por la de Jujui, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fé, dos; por la de San Luis, dos; por la de Tucuman, tres.

Art. 39. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse á él el número de diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán

los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los diputados de la nacion; para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 42. Los diputados durarán en su representacion por cuatro años y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante, el gobierno de provincia ó de la capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribucion y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vice-presidente, sus ministros y á los miembros de la córte suprema y demas tribunales inferiores de la nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del Senado.*

Art. 46. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios, y dos de la capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del presidente de la nacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido senador, tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deben salir en el primero y segundo trienio.

Art. 49. El vice-presidente de la nacion será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del presidente ó cuando este ejerza las funciones de presidente de la nacion.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de

la nacion, el Senado será presidido por el presidente de la Corte suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo, conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al presidente de la nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno á que corresponde la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Disposiciones comunes á ambas Cámaras.*

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de mayo hasta el 30 de setiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la nacion ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad fisica ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los senadores y diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte infamante ú otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del poder ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del poder ejecutivo sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincias por las de su mando.

Art. 66. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la nacion, con una dotacion que señalará la ley.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Atribuciones del Congreso.*

Art. 67. Corresponde al Congreso:

1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, si como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la nacion; bien entendido, que esta, asi como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la nacion.

4.º Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional.

5.º Establecer y reglamentar un Banco nacional en la capital, y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la nacion.

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8.º Acordar subsidios del Tesoro nacional á las provincias cuyos rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios.

9.º Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la nacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la nacion sobre naturalizacion y ciudadanía, con sujecion al principio de ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la nacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la nacion, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del presidente ó vice-presidente de la república, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones y los concordatos con la Silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato de toda la nacion.

20. Admitir en el territorio de la nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al poder ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes gefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la nacion y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el poder ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion exclusiva en todo el territorio de la capital y de la nacion y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes, antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al gobierno de la nacion Argentina.

## CAPITULO QUINTO.

### *De la formacion y sancion de las leyes.*

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el poder ejecutivo, escepto las relativas á los objetos de que trata el art. 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la nación para su exámen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al poder ejecutivo de la nación. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el poder ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al poder ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *si* ó por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula; «El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.»

## SECCION SEGUNDA.

Del poder ejecutivo.

### CAPITULO PRIMERO.

*De su naturaleza y duracion.*

Art. 74. El poder ejecutivo de la nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Nación Argentina.»

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el vice-presidente de la nación. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del presidente y vice-presidente de la nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar

la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido presidente ó vice-presidente de la nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo; habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunión católica, apostólica romana y demas calidades para ser elegido senador.

Art. 77. El presidente y vice-presidente durarán en sus empleos el término de seis años, y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un periodo.

Art. 78. El presidente de la nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su periodo de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79. El presidente y vice-presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la nacion, ni de provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el presidente y vice-presidente, prestarán juramento en manos del presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N., juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (ó vice-presidente) de la nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la nacion me lo demanden.»

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la forma y tiempo de la eleccion del presidente y vice-presidente de la nacion.*

Art. 81. La eleccion del presidente y vice-presidente de la nacion se hará del modo siguiente: La capital y cada una de las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo total de diputados y senadores, que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electos diputados los senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal. Reunidos los electores en la capital de la nacion, y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elegir presidente ó vice-presidente de la nacion por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para presidente y en otra distinta la que eligen para vice-presidente.



Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vice-presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al presidente de la legislatura provincial, y en la capital al presidente de la municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y otras dos al presidente del Senado. (La primera vez al presidente del Congreso constituyente.)

Art. 82. El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vice-presidencia de la nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente presidente y vice-presidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas: si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultase mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultase nuevo empate decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la recificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La eleccion del presidente y vice-presidente de la nación, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Atribuciones del poder ejecutivo.*

Art. 86. El presidente de la nación tiene las siguientes atribuciones:

1.º Es el gefe supremo de la nación, y tiene á su cargo la administracion general del país.

2.º Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios

para la ejecucion de las leyes de la nacion, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3.º Es el gefe inmediato y local de la capital de la nacion.

4.º Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5.º Nombra los magistrados de la Córte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado.

6.º Puede indultar ó conmutar las penas por los delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de diputados.

7.º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-píos, conforme á las leyes de la nacion.

8.º Ejerce los derechos de patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9.º Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Córte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado: y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no esté arreglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en gefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la nacion.

16. Provee los empleos militares de la nacion, con acuerdo del Senado en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada, y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y

corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la nacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad cuando el congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este Cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el art. 28.

20. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la Administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la capital sino con permiso del Congreso. En el receso, de este solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima legislatura.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *De los ministros del poder ejecutivo.*

Art. 87. Cinco ministros secretarios, á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nacion y refrendarán y legalizarán los actos del presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los ministros no pueden por sí solos en ningun caso tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

Art. 92. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## SECCION TERCERA.

Del poder judicial.

### CAPITULO PRIMERO.

*De su naturaleza y duracion.*

**Art. 94.** El poder judicial de la nacion será ejercido por una Córte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nacion.

**Art. 95.** En ningun caso el presidente de la nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

**Art. 96.** Los jueces de la Córte Suprema y de los tribunales inferiores de la nacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

**Art. 97.** Ninguno podrá ser miembro de la Córte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la nacion con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser senador.

**Art. 98.** En la primera instalacion de la Córte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la nacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Córte.

**Art. 99.** La Córte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

### CAPITULO SEGUNDO.

*Atribuciones del poder judicial.*

**Art. 100.** Corresponde á la Córte Suprema y á los tribunales inferiores de la nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion, con la reserva hecha en el inciso II del art. 67, y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgos y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero.

**Art. 101.** En estos casos, la Córte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores,

ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá ordinaria y exclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la república esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la nacion, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

## TITULO SEGUNDO.

### GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 104. Las provincias conservarán todo el poder no delegado por esta Constitucion al gobierno federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno federal.

Art. 106. Cada provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la explotacion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado de la nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político: ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior: ni establecer aduanas provinciales: ni acuñar moneda: ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal: ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado: ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda, ó documentos del Estado: ni establecer derechos de tonelaje: ni armar buque de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior

ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al gobierno federal: ni nombrar ó recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

**Art. 199.** Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Córte Suprema de Justicia, y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho, son actos de guerra civil, calificados de sedición ó asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

**Art. 110.** Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la nacion.

---

Concordada con las reformas sancionadas por la Constitucion nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9.º del convenio de 6 de junio del presente año. Cúmplase en el territorio de la nacion y publíquese.

Sala de sesiones de la Convencion nacional en la ciudad de Santa Fé á 25 dias del mes de setiembre de 1860.—Mariano Fragueiro.—Lúcio V. Mansilla, secretario.—Cárlos M. Saravia, secretario.

Departamento del Interior.—Paraná octubre 1.º de 1860.—Téngase por ley fundamental de la nacion Argentina; publíquese y circúlese.—Derqui.—Juan Pujol.—Emilio de Alvear.—Norberto de la Riestra.—José S. de Olmos.—José María Francia.

## IMPERIO DE MÉJICO.

---

Está situado entre los 83° y 120 de longitud O. y los 16° y 42° de latitud Norte.

Confina al N. con los Estados Anglo-Americanos, hoy Estados- Unidos, al E. con los mismos y el golfo de Méjico, al S. con la Confederacion de la América central y el Océano Pacífico, y al O. con el mismo.

Comprende una estension de 110,000 leguas cuadradas de á 5000 varas de superficie, con ocho millones de habitantes.

El gobierno es monárquico moderado, hereditario, con un príncipe católico.

Respecto al ejército y marina militar nada podemos decir, por hallarse pendiente de organizacion la fuerza pública, que se compondrá probablemente de voluntarios belgas, italianos, austriacos y alemanes en general.

Actualmente hay un ejército francés de 35,000 hombres, que ocupa las plazas principales del imperio.

La religion dominante es la Católica, Apostólica Romana, aunque hay tolerancia de cultos.

---

El imperio conocido hoy bajo el nombre de Mejicano, fué en sus primeros tiempos habitado por indios, no tan salvajes como los del resto del continente americano, con gobierno propio é independiente; pasó despues á la corona de España por conquista; se constituyó mas tarde en república, y últimamente en imperio.—Los viajes y descubrimientos de Colon en el Nuevo Mundo, dieron margen á que muchos emprendieran el camino ya conocido, con ánimo de nuevas

conquistas, y guiados por la codicia y el deseo de enriquecerse. Organizáronse varias expediciones con este objeto, en los reinados posteriores al de los Reyes Católicos, entre las cuales podemos contar la que tuvo por objeto el descubrimiento y conquista del territorio mejicano.—El héroe de esta famosa jornada fué Hernan Cortés, natural de Medellin, en Estremadura. Educado cuidadosamente para el foro, abandonó muy luego la carrera de las letras por la de las armas, marchando á la Española cuando tenia 19 años, habiendo salido en la expedicion á Cuba bajo las órdenes de D. Diego Velazquez, y mostrando en esta empresa el valor y perseverancia de su carácter.

Descubierto por Grijalba el territorio á que nos referimos, aunque no en su totalidad, D. Diego Velazquez, no previendo la gloria que iba á alcanzar su protegido, encargó á Hernan Cortés aquella conquista, que parecia difícil en sumo grado.

Tratábase en efecto de un imperio dilatadísimo, situado entre el mar Pacífico y el Atlántico, y cuyo centro era el estenso valle que se dilata alrededor de los lagos de Tezcucó y de Chalco, llamado *Anahuac* (1) y elevado unos dos mil metros sobre el nivel del mar, es decir, mucho mas que las cimas de los Alpes. El origen de sus primitivos habitantes se pierde en la oscuridad de los tiempos; pero las tradiciones sacadas de los anales mas antiguos refieren que á mediados del siglo VI de nuestra era entraron en el país los toltecas en busca de mejor clima y terrenos mas productivos, habiéndose sostenido allí por espacio de 500 años, y distinguiéndose por lo mucho que cultivaron las artes y las ciencias, en medio del atraso consiguiente á aquella época. Parece que mucho tiempo antes habia llegado Méjico á un alto grado de cultura, y que los toltecas no hicieron mas que seguir las huellas de los que les precedieron. En 1170 invadieron el país los chischimecos, procedentes de la América del Norte, pueblo salvaje, dedicado á la caza y la pesca, dividido en nobles y plebeyos, gobernados por un rey, é idólatras del sol. Vinieron despues los tascaltecas y los acoluos, refundiéndose todos estos pueblos en uno solo, que adoptó las costumbres de los indígenas. No se sabe á punto fijo de dónde provenian todos estos diferentes pueblos; pero es de advertir que estas invasiones sucesivas acaecieron cuando se verificó la caída de la dinastía de los Tsyn en la China, poniendo en conmocion á toda el Asia Oriental; y segun aseguraban, venian todos de *Aztlan* (2). Sin embargo, en las memorias antiquísimas de los imperios japonés y chino, por ningun concepto hay vestigios de semejante emigracion.

---

(1) Es decir, país entre dos mares, porque los americanos daban este pomposo nombre á varios lagos considerables, como los europeos al mar Caspio y á otros.

(2) Palabra que significa país de los ciervos ó de las aguas, conviniendo esta denominacion á la Siberia Oriental.



La nacion de los aztecas, pobre y salvaje, apareció igualmente en el mismo territorio á mediados del siglo XIII. Vencidos al principio por los acoluos, no tardaron en vengar sus derrotas, y lograron sacudir el yugo, fundando una ciudad en el mismo sitio en que vieron á una serpiente arrebatada por un águila (1). Denominaron á dicha ciudad *Tenochtillan*, y los europeos la llamaron Méjico, del nombre del Dios Méxy, á quien tributaba culto aquella colonia. La civilizacion de los aztecas dejó mucho que desear en un principio, y no se distinguieron por sus sentimientos humanitarios, llegando hasta el punto de sacrificar víctimas humanas á su horrible ídolo Vitziliputli. Su gobierno fué puramente aristocrático, hasta que á imitacion de los pueblos vecinos establecieron la monarquía. Distinguióse entre sus reyes Ahuitzot, que encontró materiales preparados para construir un *teocal* (2), en cuya obra se invirtieron cuatro años, durante los cuales emprendió tantas guerras, que cuando se verificó la consagracion del templo llevó en procesion sesenta mil prisioneros, que fueron degollados en honor de Vitziliputli. Auxilióle en todas sus empresas su sobrino Motezuma (3) que le sucedió en el trono, y le ocupaba cuando llegaron los españoles, á los 196 años de la fundacion de Méjico, y cuando hacia mas de siglo y medio que habia sido declarada capital de aquella monarquía.

El carácter de los mejicanos perdió con el tiempo gran parte de la ferocidad que caracterizaba á los aztecas, y reemplazando el ardor marcial por la aficion á la industria, hicieron tan rápidos progresos en todos sus ramos, que llenaron de asombro á los españoles cuando penetraron en aquel vasto imperio, sobre todo en lo concerniente á la fabricacion de objetos de oro, plata y otras materias preciosas (4). La riqueza del suelo era extraordinaria. Entre las ciencias, cultivábase por el clero la astronomía, y entre las bellas artes sobresalian en la pintura, y sobre todo en la preparacion de los colores (5). Carecian de monedas y de sistema de pesos y medidas, siendo por consiguiente dificilísimas las transacciones mercantiles.

---

(1) Estas fueron posteriormente las armas de Méjico.

(2) Templo.

(3) *Moctheuzoma*, que significa *amo severo*.

(4) Así lo revela bien claramente una carta dirigida por Hernan Cortés al emperador Carlos V, en la que se habla de alhajas «tales y tan maravillosas, que consideradas por su novedad y estrañeza no tenían precio, ni es de creer que alguno de todos los príncipes del mundo, de quienes se tiene noticia, las pudiese tener tales y de tal calidad.»

(5) Los calendarios, en los cuales tenían señaladas fiestas, son uno de los mas singulares monumentos de la civilizacion de los mejicanos, y han pasado á la posteridad merced á una gran piedra basáltica encontrada á fines del siglo pasado (1790) en las ruinas del antiguo templo.—El año civil de los aztecas era solar, y constaba de 365 dias, divididos en 18 meses de veinte dias cada uno, además de cinco complementarios llamados *nemontemes*, es decir, inútiles. Comenzando el dia al salir el sol, le dividian en ocho intervalos, á

La superstición y la barbárie constituían su religion, no habiendo llegado á enmendarse nunca en el sistema de ofrecer sacrificios humanos á sus ídolos, hasta la llegada de los europeos, que aparte los errores en que incurrieron, trataron de evitar á toda costa aquellas crueles escenas.

El gobierno era feudal; pero el clero no constituía corporacion aparte, ni órden diferente. Las naciones conquistadoras habian establecido reyes, gefes y soldados; la conquistada se convertia en agrupacion de nobles y plebeyos, y entre las dos constituían los habitantes de la ciudad, operarios y mercaderes: habia además muchos esclavos. No era difícil pasar á la categoría de noble, merced á los servicios prestados en la guerra, y las clases mas elevadas de la sociedad no se creían rebajadas por dedicarse á las tareas propias de la agricultura (1).

El imperio constaba de una especie de federacion formada por tres estados, á saber; Méjico, Tezcuco y Tacuba, con existencia propia cada uno; pero Méjico ejercia sobre los otros dos cierto predominio. La corona y los títulos de nobleza eran hereditarios. El emperador ejercia un poder sumamente estenso y aun despótico, á pesar del feudalismo: en su nombre se administraba la justicia, arreglada progresivamente y sujeta á un régimen de pruebas. En las provincias y ciudades examinaban los negocios de menor cuantía unos jueces que trataban de terminarlos pacíficamente; pero en las causas criminales dictaban contra los reos autos de prision preventiva, y formaban el sumario, que se remitia despues íntegro á un tribunal superior que habia en la capital de cada uno de los tres Estados, compuesto de doble número de jueces, que en las provincias: cada una de estas nombraba dos jueces cuyo cargo era vitalicio, y á quienes adjudicábanse varios terrenos para que los poseyeran como retribucion, sin otro emolumento. El tribunal estaba diariamente abierto para todos sin distincion de causas ni personas. Cuando un juez resultaba convicto de haber fallado injustamente, era ahorcado sin remision alguna. Prodigábase la pena capital hasta por los delitos mas leves.

Habia muchos registros estadísticos para anotar escrupulosamente todas las variaciones del estado civil. Era permitido el divorcio; pero una vez consumado, no podian volver á reunirse los cónyuges, so

---

saber: aparicion, ascension, medio dia, media noche, y cuatro intermedios sin nombre. Parece que no conocian la semana; trece años constituían un ciclo llamado *tlalpilli*, cuatro de los cuales formaban un *xiuhmolpili* y dos de estos un *chehuētiliztli*. El calendario ritual usado por los sacerdotes era una serie de períodos de siete dias, veinte y ocho de los cuales constituían una especie de época. Los nombres dados á los dias mejicanos eran los de los signos del Zodiaco entre los asiáticos orientales.

(1) Hé aquí otra semejanza de las costumbres de este pueblo con las del imperio chino.

pena de la vida; el padre se llevaba los hijos varones, y la madre las hembras. El adulterio era castigado con la muerte, sin distincion de circunstancias atenuantes. Tambien era notable por mas de un concepto la organizacion del ejército mejicano. Empuñaba las armas todo el que podia, y los magnates tomaban muchos soldados á sueldo para ponerlos á disposicion del príncipe. Respecto á su modo de guerrear, nos limitaremos á decir que era bastante imperfecto, tanto por lo que hace al uso de armas ofensivas y defensivas, como á la táctica y estrategia (1). Así se concibe con menos dificultad que fueran casi siempre derrotados por las tropas españolas, que si bien sufrieron algunos reveses, fueron debidos mas bien al número de los contrarios que á su buena organizacion.

Las tierras estaban repartidas entre la corona, los nobles, los municipios ó *calpulli* y los templos. El emperador arrendaba la mayor parte de sus posesiones á los nobles bajo condiciones muy moderadas, y esta clase de dominio se llamaba *tecpaupouhques*. Tambien obtenian los nobles otras tierras llamadas *tecales*, aunque de estas últimas se concedian asimismo á hombres libres que las cultivaban. Los patrimonios de los nobles se llamaban *pillales*, y eran trasmisibles por herencia con los siervos unidos á ellos. Podian venderse libremente ó repartirse entre los hijos, sin tener en cuenta el derecho de primogenitura.

Los nobles no pagaban ninguna clase de impuestos, y ejercian todos los cargos civiles y militares.

Por lo que respecta al pueblo, diremos que cada provincia comprendia varios círculos llamados *calpulses*, con sus ciudades, que por lo general poseian un territorio suficiente para la subsistencia de sus moradores. Los distritos municipales eran mas bien tribus descendientes de las familias de los conquistadores, que se habian establecido en un territorio. En rigor, la poblacion primitiva no fué reducida á la esclavitud: dependia del imperio bajo el punto de vista político; en todo lo demás era libre. Ciertamente es que la propiedad correspondia colectivamente al distrito municipal; pero esto no impedia que cada uno poseyera con entera libertad la parte que le tocaba, pudiendo trasmitirla. Estaba prohibido á los extranjeros adquirir tierras en los municipios, y perdia las suyas el que se trasladaba á otro país. Era costumbre dar un terreno al jóven pobre que se casaba. En cada distrito se reservaba una grande estension de terreno, cultivado por todos en general, y con cuyo producto se pagaban las contribuciones; llamábase *Terreno de la guerra*.—A cada nueva conquista, los indígenas conservaban sus leyes, gefes y tribunales respectivos;

---

(1) SOLÍS, *Historia de la conquista de Méjico*, edicion de 1825, tomo I, cap. XIX, pág. 438 y siguientes.

pero se reservaba una parte del territorio para que los vencidos lo cultivaran en provecho exclusivo de los vencedores.

Los mercaderes y artesanos, esparcidos en los *calpules*, pagaban contribucion en mercancías ó en obras de su oficio; pero en cambio no se veian obligados á cultivar el *Terreno de la guerra*, y luego que se enriquecian, podian pasar á la categoría de nobles, aunque no de los mas escogidos.

Los colonos vivian bajo una condicion muy inferior, sin propiedades ni existencia civil, y reducidos á la parte de cosecha que su señor tuviera á bien dejarles. Diferenciábanse de los siervos de la gleba, tales como existieron en Europa, en que la jurisdiccion sobre ellos estaba reservada al príncipe, que los llamaba al servicio militar cuando lo tenia por conveniente. Habia para los colonos una fórmula de enseñanza moral muy diferente de la que se usaba para los nobles, ciudadanos, mercaderes y artesanos, en la cual decia el padre á su hijo: «*No dejes de servir á tu amo para granjearle su cariño*: y el hijo respondia: *Padre, yo soy un miserable macehual (1) que vivo en una pobre casa, sirviendo á todo el mundo.*»

Ya hemos dicho que habia esclavos, y no pocos; pero tenian peculio propio, y los hijos de la esclava de un hombre libre eran libres tambien, porque se sospechaba que pudieran heredar esta cualidad, á juzgar por la casa donde habian nacido.

Tal era el imperio que se proponia conquistar Hernan Cortés con diez naves no muy importantes, seiscientos tres hombres, diez y ocho caballos, y aun escasas municiones, entre ellas trece piezas de artillería, que no eran de gran calibre. Llenos de asombro los mejicanos vieron desembarcar en sus costas á los españoles, á quienes juzgaron como seres sobrenaturales. La conducta que observó Motezuma desde su advenimiento al trono, no podia granjearle suficiente popularidad para resistir al terrible enemigo que le amenazaba. Desplegando un lujo indescriptible, y apelando á la violencia y al terror para acallar las quejas suscitadas por el ejercicio de una autoridad omnímota, abrumaba por otra parte el país con guerras continuas, á fin de tener á su disposicion gran número de prisioneros con que apagar la sed insaciable de sus grotescos ídolos. Dominaba á treinta poderosos *caciques* (2) y pensaba ya en conquistar á Mechoacan, Tepeaca y Tlascala; pero en estas últimas guerras le abandonó la fortuna, y vencido en varios combates, particularmente por los valerosos tlascaltecas, vió amenguado en extremo su prestigio, y la independendencia de aquellos tres países proporcionó despues alianzas importantísimas á los españoles.

Alarmado Motezuma con la llegada de Hernan Cortés y de los su-

---

(1) Siervo.

(2) Es decir, señores del reino, de la provincia, del ayuntamiento ó del dominio particular.

vos, procuró á toda costa eludir la visita con que le amenazaba el extranjero, que decia ser un embajador del rey de España con toda su comitiva; pero Cortés insistió en ver al monarca mejicano, y trató de llevar adelante su propósito. Arrepentido D. Diego Velazquez de haber confiado á Hernan Cortés un cargo importantísimo, en cuyo ejercicio podia eclipsar por completo el prestigio de que gozaba el gobernador de Cuba, intentó quitarle el mando de la espedicion; pero el caudillo extremeño penetró sus miras y estableció un consejo soberano en nombre del rey de España, resignando en él su autoridad para que, segun decia, eligiese al mas digno. Designáronle á él en nombre del rey como general y gobernador (1521) y despues de haber quemado las naves para quitar á los suyos toda esperanza de regreso y reducirlos á la alternativa de vencer ó morir, procuró con buen éxito atraerse la amistad de algunos caciques hostiles á Motezuma, y se dirigió á la capital del imperio mejicano, superando cuantos obstáculos se le opusieron en Tlascala y Cholula. Entró por fin con toda solemnidad en Méjico, siendo recibido por Motezuma, que disimuló sus zozobras y resentimiento. Un revés que experimentaron los españoles en Vera-Cruz, ciudad fundada por ellos poco tiempo hacia, infundió algun aliento á Motezuma, que envió á varias provincias del imperio las cabezas de unos cuantos extranjeros, concitando contra ellos el ódio nacional, y demostrando de una manera palmaria que tambien eran mortales, y por tanto no tan peligrosos. Entonces comprendió Cortés que necesitaba intentar un golpe atrevido, y penetrando en el mismo palacio de Motezuma, apoderóse de su persona y aun le hizo cargar de cadenas, á pesar del disgusto que mostró el país en general.

Entretanto D. Diego Velazquez, considerando como rebelde á Hernan Cortés, envió contra él fuerzas muy superiores á las de la primera espedicion, y mandadas por Pánfilo Narvaez; pero este gefe se hallaba muy lejos de reunir las dotes que caracterizaban á su contrario, el cual empezó captándose la voluntad de los mismos que iban á perseguirle, y que á poco tiempo de haber desembarcado solamente deseaban alistarse bajo sus banderas. Cuando Pánfilo Narvaez conoció el riesgo era ya tarde: derrotado y aun herido por Hernan Cortés, logró este caudillo duplicar el número de sus tropas con las de su perseguidor, y se dispuso á continuar la conquista del imperio mejicano.

Durante la ausencia de Cortés, el capitan Pedro de Alvarado, que era uno de los gefes mas valerosos, cometió la imprudencia de sorprender á los mejicanos en unas fiestas, haciendo en ellos una matanza horrible. Irritados estos, quisieron arrojar de su patria á los españoles y libertar al emperador, el cual, habiendo salido del palacio donde se le retenia como prisionero, segun unos para ponerse al frente de su pueblo, y segun otros para apaciguarle, fué gravemente herido, y murió á los pocos dias.

Los españoles, habiendo perdido tan preciosa prenda, que les servía como de rehenes para contener á sus adversarios, y sitiados por todas partes, viéronse precisados á emprender la retirada, que se verificó en medio de continuos riesgos y á costa de muchas pérdidas. Derrotados los mejicanos en la batalla de Otumba, gracias á la noticia que tenia Cortés de la importancia que daban sus contrarios al estandarte, del que supo apoderarse fácilmente, recobró el general español á Tlascala y se dispuso á luchar con Guatimocin, sobrino y sucesor de Motezuma. Dotado el nuevo monarca de mas vigor, talento y pericia militar que su antecesor, hizo vacilar por algun tiempo la fortuna de los españoles; pero habiendo roto Hernan Cortés los acueductos y obstruido las comunicaciones, el hambre y la sed obligaron á los mejicanos á rendirse. La capital fué tomada por asalto despues de una vigorosa resistencia, y hecho prisionero con toda su familia el emperador, fué atormentado por medio de un fuego lento para que revelara el sitio donde se hallaban ocultos los tesoros de la corona. El botin que cogieron los vencedores fué considerable. Dedicóse Hernan Cortés á reorganizar la nueva colonia, sofocando algunas rebeliones, mandando ahorcar á Guatimocin por temor de que las fomentara, fundando ciudades, y planteando en lo posible las instituciones de España.

Repartiéronse los conquistadores todas las tierras y aun los hombres, á los cuales obligaban á trabajar en las minas, cubriendo con sus cadáveres los senderos que conducian á ellas. Al mismo tiempo los indigenas fueron agravados con excesivos impuestos y castigos crueles. Pagó el emperador Carlos V con ingratitud notoria los extraordinarios servicios de Hernan Cortés; porque si bien le concedió el título de marqués del Valle de Oajaca, en cambio le despojó de su autoridad, nombrando virey de Méjico á D. Antonio de Mendoza. Hizo todavía el ilustre conquistador algunos descubrimientos, y posteriormente siguió á Carlos V en su expedicion á Argel; pero mal recompensados sus servicios, retiróse á la vida privada, y murió oscuramente cerca de Sevilla.

No nos detendremos á enumerar con todos sus detalles las ventajas é inconvenientes del sistema colonial planteado por los gobiernos españoles, no solo en Méjico, sino en todas las antiguas posesiones americanas. Sabido es que los vireyes enviados á gobernar estos países, hicieron uso de una autoridad bastante amplia, mas bien para su propio engrandecimiento, que para ventaja de los pueblos que se hallaban bajo su direccion. Los españoles que pasaron á establecerse en el Nuevo Mundo siguieron en su gran mayoría el ejemplo de los vireyes, difundiéndose la ambicion y la codicia en todas las clases de la sociedad.

Así trascurrieron tres siglos, durante los cuales el gobierno de España no pensó mas que en esplotar las ricas minas de la América

del Sur, aguardando en nuestros puertos á los galeones, que no siempre arribaban con buen éxito, viéndose detenidos en mas de una ocasion por corsarios ingleses, turcos y argelinos, codiciosos de tan rica presa.

Algunos historiadores (1) han dicho que la política de Carlos III, al fomentar mas ó menos directamente la insurreccion de los Estados Unidos, debilitando las fuerzas de Inglaterra, y combatiendo al lado de Francia, no fué nada conveniente para el porvenir de una nacion que tenia tantas y tan vastas colonias en America. Otros autores (2) aseguran, por el contrario, que no hubo enlace alguno entre la independencia de las colonias españolas y la guerra á que dió márgen la emancipacion de los Estados Unidos, y que ni un solo dia se hubiera dilatado aquella, aun cuando Carlos III presenciara inactivo esta lucha. Mas probable nos parece esta última opinion, porque las causas que á principios de este siglo motivaron la revolucion que se verificó en casi todas las colonias hispano-americanas fueron de distintas especies, proviniendo unas de males ya inveterados, y otras de las circunstancias críticas en que se halló toda Europa cuando sonó la hora de la emancipacion en la parte meridional del Nuevo Continente. Cierto es que el conde de Aranda «vaticinó con maravillosa exactitud todo lo que habia de sobrevenir; y lo que es mas, lo espuso á su monarca con desembarazo y lealtad (3).» Mas es de advertir que las principales causas enumeradas en la memoria ó representacion escrita por el ministro de Carlos III (4) pudieran considerarse como subsistentes y válidas, aun cuando los Estados Unidos no se hubieran sublevado contra la metrópoli.—«Jamás, decia el conde de Aranda, han podido conservarse por mucho tiempo posesiones tan vastas, colocadas á tan gran distancia...» «A esta causa, general á todas las colonias, hay que agregar otras especiales á las españolas, á saber: la dificultad de enviar los socorros necesarios; las vejaciones de algunos gobernadores para con sus desgraciados habitantes; la distancia que los separa de la autoridad suprema, lo cual es causa de que á veces trascurren años sin que se atienda á sus reclamaciones... los medios que los vireyes y gobernadores, como españoles no pueden dejar de tener para obtener manifestaciones favorables á España.»—

(1) Entre ellos D. MODESTO DE LA FUENTE en su *Historia general de España*, parte III, libro VIII, capítulos XVI y XXI, y libro X, cap. XII.

(2) FERER DEL RIO, *Historia del reinado de Carlos III*, libro V, capítulo IV.

(3) LAFUENTE, *ibidem*.

(4) Pudiera suponerse que algunas fueron tomadas de las *Noticias secretas de América, escritas fielmente, segun las instrucciones del marqués de la Ensenada, y presentadas en informe secreto á Fernando VI*, por los marinos D. Jorje Juan y D. Antonio de Ulloa, si bien por razones que se hallan al alcance del lector, y que por lo tanto nos abstenemos de enunciar, tendria buen cuidado de ocultar la mina que al parecer explotó con tanto acierto.

Como remedio para evitar los males que preveía, propuso el conde de Aranda al Rey que se establecieran tres infantes españoles en los dominios de América como reyes tributarios, uno en Méjico, otro en el Perú, y otro en Costa Firme, tomando el de España el título de emperador, y conservando para sí solamente las islas de Cuba y Puerto-Rico, en la parte septentrional y alguna otra que conviniera en el Mediodía. Los nuevos soberanos y sus hijos deberian casarse siempre con infantas de España ó de su familia, y los príncipes españoles se enlazarían tambien con princesas de los reinos de Ultramar. «De este modo, decia, se establecería una union íntima entre las cuatro coronas, y antes de sentarse en el trono cualquiera de estos príncipes, debería jurar solemnemente que cumpliría con estas condiciones. Entre los beneficios que reportaría semejante proyecto, enumeraba el de la contribucion de las tres nuevas monarquías, á saber: una en oro, otra en plata y otra en géneros coloniales; la de cesar la continua emigracion á América, y añadía: «las islas que arriba he citado, administrándolas bien, y poniéndolas en buen estado de defensa, nos bastarian para nuestro comercio, sin necesidad de otras posesiones; y finalmente disfrutaríamos de todas las ventajas que nos da la posesion de América, sin ninguno de sus inconvenientes.

Sabidas son las vicisitudes de España durante la famosa guerra de la independencía: baste decir que á pesar de los esfuerzos laudables de los diputados americanos en las Córtes de Cádiz (1810) cundió el fuego de la insurreccion en las colonias, desarrollándose sobre todo en Méjico, donde en 1809 fué separado por sospechas de connivencia con los criollos el virey Iturrigaray, á quien reemplazó el anciano arzobispo D. Francisco Javier de Lizana. Un clérigo llamado Hidalgo de Costilla, hombre sagaz y algun tanto instruido, á pretexto de que el virey queria entregar Méjico á Napoleon, sublevóse con un gran número de indios y mulatos (setiembre, 1810), y habiendo logrado seducir á varios cuerpos de tropas, tomó á Guanajuato, penetró por Valladolid de Mechoacan, y aun hubo de amenazar á la capital. Destituido el anciano virey, y nombrado en su lugar el general Venegas, logró este contener y reprimir el espíritu de Méjico, favorable casi en su totalidad á los insurgentes, y envió al coronel Trujillo con una columna para salir al encuentro de Hidalgo. Esperóle este guerrillero en el monte de las Cruces, donde se empeñó la mas viva refriega; pero habíase acrecentado de tal modo el número de los insurrectos, que el coronel español consideró prudente retroceder hasta la capital. Marchó Hidalgo tras él, y sabiendo que el brigadier Calleja, gefe de las tropas acuarteladas en San Luis de Potosí, trataba de impedirle aquel movimiento, al frente de tres mil hombres, volvió á buscarle; pero fué completamente derrotado cerca de Acapulco (7 noviembre). No decayó su valor por este descalabro, y volvió á probar fortuna, sosteniéndose con éxito mas ó menos favorable; pero



batido segunda vez por Calleja, tuvo que refugiarse á las provincias interiores, donde al cabo fué hecho prisionero y fusilado con varios de los suyos. La misma suerte le cupo á otro cura llamado Morelos, mucho mas audaz que el anterior, y de no buenas costumbres, ignorante y fanático hasta lo sumo, que se levantó y sostuvo por algun tiempo la insurreccion en la costa meridional de la Nueva España. D. Francisco Javier Mina, sobrino del célebre general, guerrillero español como su tío, y mas conocido con el nombre de Mina el jóven, sublevóse tambien contra el gobierno de la metrópoli (1815); pero esta tentativa tuvo el mismo éxito, y su instigador igual fin que los anteriores. Sublevadas la mayor parte de las colonias, envió el gobierno español una division al mando de D. Pablo Morillo, conde de Cartagena; mas no siendo suficiente este refuerzo, dispúsose enviar otro nuevo que se reunió en Cádiz para embarcarse á las órdenes del conde de La Bisbal; la oficialidad, que emprendia con disgusto esta expedicion, se sublevó, como nadie ignora, proclamando el sistema constitucional, y despues de algunas vicisitudes, aquel movimiento tuvo un éxito afortunado, habiendo sido promulgada en toda la nacion, y jurada por el rey la Constitucion de 1812.

Las Córtes, que posteriormente se reunieron, autorizaron esta ley fundamental en las posesiones ultramarinas; pero no se cumplió el decreto, porque así lo determinaron varias contra órdenes de los consejeros privados que influian en el ánimo del monarca español, y que incitaron al coronel D. Agustin Itúrbide para que persiguiese á los constitucionales. Aquel gefe militar, habiendo recibido decretos contradictorios de dichos consejeros y de las Córtes españolas, creyóse dispensado de obedecer á ninguno de ellos, apoderóse de una suma de dinero destinada á la metrópoli, levantó el estandarte de la insurreccion en Iguala (agosto, 1821), reuniendo un gran número de partidarios, é interesando en su favor á muchas provincias. El virey Odonojú se vió precisado á entrar en tratos con el gefe de los rebeldes, reconociéndole como generalísimo del imperio que estos trataban de establecer en Méjico, y aceptando el llamado plan de Iguala, en cuya virtud debia ir un infante español á América para coronarse emperador en Méjico. Desaprobó este plan el gobierno español, y entonces Itúrbide, que habia ganado tiempo y adquirido nuevos y mas considerables recursos, convocó un Congreso, que se compuso casi en su totalidad de hechuras y parciales suyos, y que proclamando definitivamente la independendia de Méjico, eligió por emperador á Itúrbide, con el nombre de Agustin I (18 de mayo de 1822), siendo reconocido inmediatamente por los Estados-Unidos. La efímera administracion de Itúrbide no merece sino amargas censuras: olvidando algunos alardes de liberalismo con que al principio habia procurado alucinar á varias personas importantes del país, recargóles con el peso de exorbitantes contribuciones, para mantener un ejército nu-

meroso, en el cual se apoyó con exclusiva confianza, y disolvió el Congreso para reemplazarle con una junta de pocos individuos que le era todavía mas adicta. El partido republicano empezó á crecer de dia en dia, y habiendo logrado ganar á varios cuerpos de tropas, D. Antonio Lopez de Santa Ana proclamó la república en Veracruz, y fué secundado de tal modo, que Itúrbide hubo de abdicar (19 de abril de 1823) y embarcándose con algunos de los suyos, emigró á Lóndres, y desde allí á Italia, fijando su residencia en Liorna. Las discordias civiles que se suscitaron en Méjico á raiz de la revolucion triunfante, reanimaron, ó mejor dicho, galvanizaron por un momento el partido imperial, é Itúrbide se dejó llevar demasiado por las apariencias, regresando inmediatamente á Méjico; pero apenas desembarcó fué abandonado de todos, hecho prisionero, y fusilado en Padilla (10 de julio de 1824).

Constituyóse Méjico bajo el régimen federal, y se dictó una ley, en cuya virtud fueron espulsados todos los españoles, cuyo número pasaba de cuarenta mil, y que se llevaron consigo mas de cien millones de duros (diciembre de 1827). Los españoles no se desanimaron por tantos reveses, y prepararon una espedicion al mando de Barradas; pero mal organizada y peor dirigida, apenas desembarcó en Tampico, fué vencida por Santa Ana (julio de 1829). Los vencedores, sin embargo, no gozaron tranquilamente el fruto de su victoria, porque se vieron envueltos en continuas disensiones; Guerrero, elevado á la presidencia por una sublevacion militar, fué derribado del poder por otra, que triunfó posteriormente, y las discordias entre unitarios y federales fueron tan repetidas y frecuentes, que no dieron punto de reposo á la naciente república (1). Guatemala, que habia seguido desde un principio la suerte de Méjico al sonar la hora de la independendencia, separóse despues, y constituyó una república federativa: lo mismo hizo el Yucatan, formando por su parte una república separada. Subió al poder el partido unitario (1836) gracias á los esfuerzos de Santa Ana, y los Estados-Unidos soberanos se

---

(1) Es tan espresivo y exacto el cuadro que traza un historiador moderno, refiriéndose al estado de Nueva España desde la época de su emancipacion, que no podemos resistir al deseo de reproducirlo literalmente. Dice así:

«Los federalistas se unieron á las lógias masónicas, fundadas por el ministro de los Estados-Unidos, y los unitarios, por el contrario, á las lógias escocesas, de donde vinieron los títulos de *yorkeses* y *escoceses*.... En lo interior, en vez de proclamar principios grandes, no habia mas que la mezquina contienda entre los empleados y los que querian tener empleos. Descuidada la agricultura, muchísimos se entregaron por ambicion á la política, procurando medrar bajo la máscara de libertad y religion. Las revoluciones son allí militares, y por tanto fáciles y súbitas; una partida de gente armada se subleva, publica una proclama con las pomposas palabras de libertad, género humano y Motezuma; el cabo llega á ser general, y el escribiente consejero: se saquea un poco, se cambian los magistrados, y todo se concluye con proclamar que se ha restablecido el imperio de las leyes.»

convirtieron en provincias. El mismo Santa Ana se sublevó contra Bustamante, bombardeó á Méjico, espulsó á su rival, y ejerció la dictadura.

La revolucion de Tejas es uno de los acontecimientos mas notables que registra en sus páginas la moderna historia de la América meridional, por la influencia que ha ejercido y puede ejercer todavía en el Nuevo Continente. Razon será, por lo tanto, que digamos algo acerca de ella, siquiera sea someramente, por no consentir otra cosa la índole de la presente reseña. Confina Tejas al E. y al N. con los Estados Unidos, y al O. con Méjico; riegan su superficie gran número de caudalosos rios, y tiene un litoral de 360 millas. En 1819 habia renunciado el gobierno de los Estados-Unidos á las pretensiones que abrigaba respecto á dicho país, por lo cual continuó agregada á Méjico; pero hubo de organizarse allí mismo una colonia del Misouri, é hizo en pocos años tan rápidos progresos, que llegó á ser mas bien Norte-Americana que de Méjico. Cuando esta república declaró abolida la esclavitud de los negros (1829), esta medida atacaba la propiedad de los colonos que se habian establecido en Tejas con la expresa condicion de conservar sus esclavos. Por esta razon fué revocada en aquel territorio; mas no por eso cesaron allí las discordias civiles, hasta que despues de largas vacilaciones, entró el país en la Confederacion de los Estados-Unidos (12 de abril de 1844). De aquí resultó una guerra entre los anglo-americanos y la república mejicana, llevando esta última la peor parte, hasta el punto de ver la capital ocupada por el enemigo (setiembre de 1847), al que hubieron de ceder para celebrar la paz, no solo Tejas, sino las Californias y el Nuevo Méjico, inmenso territorio, casi despoblado, pero ventajoso para los vencedores, por la posicion que ocupa en la costa Occidental del mar Pacífico.

La Constitucion publicada en Méjico el dia 13 de junio de 1843, una de las pocas que han tenido allí alguna estabilidad, reconocia la existencia de un gobierno representativo, basado principalmente en la soberanía nacional: declaró la religion católica única religion pública; abolió la esclavitud, confió el poder legislativo á una Cámara de diputados y á otra de senadores, con una diputacion permanente, elegida entre los individuos de ambas Cámaras, y el ejecutivo á un presidente, que debia ser mejicano, mayor de 40 años, elegido por un quinquenio, y á pluralidad de votos por las asambleas de las provincias ó departamentos.

Innumerables son las vicisitudes que tuvo desde entonces la política interior de la república mejicana, agitada por continuas facciones, cuyos gefes asaltaron el poder á medida que predominaban. Santa Ana, Alvarez, Conmorfort, Zuloaga, Miramon, y posteriormente Juarez, entre otros muchos menos importantes que pudiéramos citar, ocuparon la silla de la presidencia, y sus parciales dividieron á la

nacion en bandos políticos mas ó menos avanzados. Los repetido<sup>s</sup> atropellos causados á varios súbditos españoles é ingleses, y sobre todo los de Cuernavaca, donde fueron asesinados muchos compatriotas nuestros, decidieron á España y á Inglaterra á intervenir por medio de la fuerza para obtener una reparacion de sus agravios. Agregóseles el gobierno francés, á pretesto de unas reclamaciones de cierta casa de comercio que se habia colocado bajo la proteccion de su bandera, y las tres potencias combinadas celebraron el tratado de Lóndres (1861) en cuya virtud debian proceder de comun acuerdo. La expedicion de los aliados llegó sin obstáculo á su destino, avanzando hasta Orizaba; allí se desavinieron los ingleses y españoles con los franceses, que querian considerar como simples auxiliares á sus aliados (1). Abandonada á sí propia la division francesa, quiso su gefe dar á entender que podia por sí solo proseguir la empresa comenzada y aun llevarla á término feliz sin dificultad alguna, á cuyo fin presentóse ante los muros de Puebla; pero la fortuna desvaneció sus ilusiones y fué completamente derrotado, teniendo que regresar á Orizaba en precipitada fuga. Vencidos los soldados de Sebastopol y Magenta, Francia hizo cuestion de honra nacional la que comenzó por uno de tantos cálculos de su gobierno, tan inclinado á entretener en guerras extranjeras el espíritu del pueblo que dirige, por suponerle muy apegado á las reformas. Planteada en estos términos la cuestion, el éxito de una lucha entre Francia y Méjico no podia ser dudoso. Puebla fué sitiada de nuevo con fuerzas muy superiores, y despues de una resistencia heróica, tuvo que rendirse por falta de víveres y agua (1863) pasando sus habitantes por la cruel amargura de ver entrar en sus casas unidos con los enemigos á los soldados mejicanos de Márquez y otros gefes que, llevados de su ódio á ciertas y determinadas ideas políticas, no vacilaron en armarse contra su patria. Méjico, San Luis de Potosí, Zacatecas y otras poblaciones importantes no tardaron en abrir sus puertas á los vencedores. Instalados los franceses en la capital, convocó su gefe, el mariscal Forey, una especie de junta, á la que denominó Asamblea de Notables, y digna de ser comparada por la libertad de la eleccion, por el patriotismo de sus individuos y por la independendencia de sus deliberaciones y acuerdos, con la reunion de españoles que redactó la Constitucion de Bayona en 1808. Esta asamblea, auxiliada por los consejos del gobierno francés, que tenia ocupadas por su ejército las mejores plazas mejicanas, como ya hemos

---

(1) Pasamos como sobre ascuas por todos estos acontecimientos, y nuestros lectores comprenderán perfectamente la razon: están demasiado recientes para que podamos examinarlos con la debida imparcialidad en una obra como la que hemos emprendido. Esta misma circunstancia, por otra parte, nos evita el disgusto de no satisfacer la curiosidad de nuestros lectores, que á su tiempo, en otros escritos, y aun en la historia del derecho político é internacional, ó en todo caso, consultando á los periódicos oficiales y estra-oficiales de Europa y América, podrán conocer detalladamente lo que ignoren todavía.

dicho, confirió el poder imperial á Maximiliano I, hermano del emperador de Austria, y casado con una hija del difunto Leopoldo I, rey de los belgas, resucitando así el imperio de Agustin Itúrbide, á los 41 años de su ruina (10 de julio de 1863). Despues de arreglar varios asuntos de familia con su hermano y suegro, y de recibir la bendicion del Papa, partió inmediatamente para Méjico el recién proclamado emperador para tomar posesion del trono, con inmenso júbilo de los gefes mejicanos, á quien ya hemos aludido; del arzobispo de Méjico, señor La Bastida, y de otras personas elevadas y conocidas por las mismas tendencias. El último presidente de Méjico, D. Benito Juarez, no se dió por vencido, y continuó la guerra, aunque con escasa fortuna. La falta de recursos pecuniarios obligó al nuevo monarca á reconocer la legitimidad de la última desamortizacion, y el deseo de evitar otras disensiones le indujo á respetar la libertad de cultos establecida por el anterior sistema, con lo cual se entibió algun tanto el entusiasmo de sus parciales, sin calmar el enojo de sus adversarios. Deseando regularizar la forma política del país, ha promulgado recientemente el Estatuto que insertamos á continuacion, y que puede compararse por su espíritu y tendencias con la famosa Ley Real dada por Federico III de Dinamarca.

El documento á que nos referimos dice así:

#### **MAXIMILIANO, Emperador de Méjico:**

A fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, habiendo oido á nuestros Consejos de ministros y de Estado, decretamos el siguiente

### **ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEJICANO.**

#### **TITULO I.**

##### **Del Emperador y de la forma de Gobierno.**

Artículo 1.º La forma de Gobierno proclamada por la nacion, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

Art. 2.º En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la regencia del Imperio.

Art. 3.º El Emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: «Juro á Dios por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance el bienestar y prosperidad de la nacion, defender su independendencia y conservar la integridad de su territorio.»

**Art. 4.º** El Emperador representa la soberanía nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

**Art. 5.º** El Emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial;

» id. de Estado;

» id. de Negocios Etranjeros y Marina;

» id. de Gobernacion;

» id. de Justicia;

» id. de Instrucción pública y Cultos;

» id. de Guerra;

» id. de Fomento;

» id. de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

**Art. 6.º** El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirijirle.

**Art. 7.º** Un tribunal especial de Cuentas, revisará y glosará todas las de las oficinas de la nación y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

**Art. 8.º** Todo mejicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas.—Al efecto ocurrirá á su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

**Art. 9.º** El Emperador nombra, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estima necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio, para cuidar del desarrollo y buena administración de los departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombra, además, visitadores para que recorran en su nombre el departamento ó lugar que merezca ser visitado, ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerogativas y atribuciones de estos funcionarios, se establecen en el decreto de su creación.

## TITULO II.

### Del Ministerio.

**Art. 10.** Los Ministros toman posesion de sus cargos en la forma prevenida en el título XVII.

El Emperador da la posesion al Ministro de la Casa Imperial y al

de Estado, y este á sus otros colegas, en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fija los dias de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el órden que en ellas debe guardarse. Y otro reglamento establece el buen órden y servicio en los Ministerios, señala los dias y horas de audiencias de los Ministros, y prohíbe á estos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus departamentos.

Art. 12. Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros con las mismas prerogativas que ellos.

### TITULO III.

#### Del Consejo de Estado.

Art. 14. La formacion, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creacion.

### TITULO IV.

#### De los Tribunales.

Art. 15. La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica.

Art. 16. Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 17. Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independendia.

Art. 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el órden y las buenas costumbres, en cuyo caso el tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

Art. 19. En ningun juicio civil ó criminal habrá mas de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revision y de nulidad que autoricen las leyes.

### TITULO V.

#### Del Tribunal de Cuentas.

Art. 20. El exámen y liquidacion de las cuentas de que habla el art. 7.º se harán por un tribunal de cuentas con autoridad judicial,

**Art. 21.** La jurisdicción del tribunal de cuentas se extiende á todo el Imperio. Este tribunal conoce, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelación de sus fallos á otro tribunal.

Resuelve sobre lo relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas sino que los consigna al juez competente; mas sí puede apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentación de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto: comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

## TITULO VI.

### **De los Comisarios imperiales y visitadores.**

**Art. 22.** Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos, é investigar la marcha que siga el órden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que en cada caso les cometa el Emperador en sus instrucciones.

**Art. 23.** Los Visitadores recorren el departamento; visitan la ciudad, Tribunal ú Oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado yerro ó abuso cometido, cuyo conocimiento y exámen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

## TITULO VII.

### **Del Cuerpo Diplomático y Consular.**

**Art. 24.** El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la nacion, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mejicanos.

**Art. 25.** El Cuerpo Consular protege el comercio nacional en país extranjero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

**Art. 26.** Una ley especial arreglará el Cuerpo diplomático y Consular.

## TITULO VIII.

### **De las Prefecturas marítimas y Capitanías de Puerto.**

**Art. 27.** Habrá Prefecturas marítimas y Capitanías de Puertos cuyo número, ubicacion y organizacion, determinará una ley.



Las Prefecturas vigilan la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los Capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente á la policía de la rada y del puerto y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegacion y el comercio.

## TITULO IX.

### De los Prefectos políticos, Subprefectos y Municipalidades.

Art. 28. Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

Art. 29. Cada Prefecto tendrá un Consejo de gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial mas caracterizado, del Administrador de Rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero ó industrial, segun mas convenga á los intereses del departamento.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo departamental, son:

- 1.<sup>a</sup> Dar dictámen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.
- 2.<sup>a</sup> Promover los medios de cortar abusos é introducir mejoras en la condicion de los pueblos y en la administracion departamental.
- 3.<sup>a</sup> Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Art. 31. El Consejo formará un reglamento que fije los dias de sus sesiones y lo demás concerniente á su régimen interior, el cual podrá desde luego poner en práctica, pero remitiéndolo al Ministerio de Gobernacion para que sea revisado.

Art. 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto será en la capital de su departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares del mismo departamento.

Art. 33. Los prefectos serán nombrados por el Emperador, y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada departamento se designe para reemplazarlo.

Art. 34. En cada distrito los Subprefectos son los subdelegados del poder Imperial y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Art. 35. El nombramiento del Subprefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobacion del Emperador.

Art. 36. Cada poblacion tendrá una administracion municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Art. 37. La administracion municipal estará á cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

Art. 38. Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales.

El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los Prefectos en cada departamento, salva la ratificación soberana. Los Alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

Art. 39. Son atribuciones de los Alcaldes:

- 1.<sup>a</sup> Presidir los Ayuntamientos.
- 2.<sup>a</sup> Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.
- 3.<sup>a</sup> Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que le encomienda la ley.
- 4.<sup>a</sup> Representar judicial y estrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Art. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los Ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del departamento á que la municipalidad corresponda.

Art. 41. En las poblaciones que escedan de veinte y cinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno ó mas tenientes. El número de estos se determinará conforme á la ley.

Art. 42. En las poblaciones en que el gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la municipalidad.

Art. 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio; serán elegidos popularmente en eleccion directa, y se renovarán por mitad cada año.

Art. 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su eleccion.

## TITULO X.

### De la division militar del Imperio.

Art. 45. El territorio del Imperio se distribuirá, conforme á la ley, en ocho divisiones militares, encomendadas á Generales ó Gefes nombrados por el Emperador.

Art. 46. Corresponde á los Gefes que mandan las divisiones territoriales, la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policia, de disciplina, de administracion y de instruccion militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los Gefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

**Art. 48.** La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaracion de estado de sitio segun las prescripciones de la ley.

**Art. 49.** En las plazas fuertes, campos retrincherados, ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposicion especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

## **TITULO XI.**

### **De la Direccion de Obras públicas.**

**Art. 50.** La direccion de Obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construccion. Una ley determinará su organizacion y facultades.

## **TITULO XII.**

### **Del territorio de la Nacion.**

**Art. 51.** Es territorio mejicano la parte del continente septentrional americano.

Hacia el Norte las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados-Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de Méjico, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcacion el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las Islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

**Art. 52.** El territorio nacional se divide, por ahora, para su administracion, en ocho grandes divisiones; en cincuenta departamentos; cada departamento en distritos y cada distrito en municipalidades. Una ley fija el número de distritos y municipalidades, y su respectiva circunscripcion.

## **TITULO XIII.**

### **De los mejicanos.**

**Art. 53.** Son mejicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mejicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mejicana dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en Méjico de padres extranjeros, que al llegar á la edad de veinte y un años no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron el acta de la Independencia.

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Art. 54. Los mejicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

## TITULO XIV.

### De los ciudadanos.

Art. 55. Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mejicanos reúnen además las siguientes:

Haber cumplido veinte y un años de edad,

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenados judicialmente á alguna pena infamante.

Art. 56. Los ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad y á desempeñar los cargos de eleccion popular, cuando no tengan impedimento legal.

Art. 57. Se suspenden ó pierden los derechos de mejicano ó ciudadano y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.

## TITULO XV.

### De las garantías individuales

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y estan sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demas deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se espidieren.

Art. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad

competente, dado por escrito y firmado; y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *in flagranti*, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciere la aprehension, deberá poner dentro de tercero dia al presunto reo á disposicion de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará á mas tardar dentro de cinco dias, siendo caso de responsabilidad la detencion que pase de estos términos.

Pero si la aprehension se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el órden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta dar cuenta al Comisario imperial, ó al Ministro de Gobernacion para que determine lo que convenga.

Art. 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Art. 63. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Art. 64. No existiendo la esclavitud ni de hecho ni de derecho en el territorio mejicano, cualquier individuo que lo pise, es libre por solo ese hecho.

Art. 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si le hubiere. Tambien lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Art. 66. Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prision.

Art. 67. En las cárceles habrá siempre separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante prévia y competente indemnizacion, y en la forma que disponen las leyes.

Art. 69. A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervencion de sus padres ó curadores, y á falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscacion de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 73. Ningun impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exencion ni modificacion de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Art. 76. A nadie puede molestarse por sus opiniones ni impedirsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador, ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservacion de la paz y órden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías.

## TITULO XVI.

### Del Pabellon nacional.

Art. 78. Los colores del pabellon nacional son el verde, blanco y rojo. La colocacion de estos, las dimensiones y adornos del pabellon imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

## TITULO XVII.

### De la posesion de los empleos y funciones públicas.

Art. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus cargos, compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: «¿Aceptais el empleo de (aquí su denominacion) que se os ha confiado, con los deberes y atribuciones que le corresponde?» La respuesta para quedar en posesion, deberá ser: «Acepto.» En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: «Queda N. en posesion del empleo de... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.»

## TITULO XVIII.

### De la observancia y reforma del Estatuto.

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se espidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

Art. 81. Sin perjuicio de rejr desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio

y la esperiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del pais.

Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, debiendo espedir á la mayor brevedad los r glamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—MAXIMILIANO.—El Ministro de Negocios extranjeros y encargado del de Estado, *Jos  F. Ramirez*.—El Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza*.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—El Ministro de Justicia, *Pedro de Escudero y Echanove*.—El Ministro de Gobernacion, *Jos  M. Cort s y Esparza*.—El Subsecretario de Hacienda, *F lix Campillo*.

y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país. Cada uno de nuestros Ministros puede encargarse de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir a la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, a diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — El Ministro de Negocios extranjeros y Encargado del Estado José V. Ramírez. — El Ministro de Guerra, Juan de A. Pán. — El Ministro de Fomento, Luis Robles y Pineda. — El Ministro de Justicia, Pedro de Escobedo y Lebrón. — El Ministro de Gobernación, José M. Cortés y Espinoza. — El Subsecretario de Hacienda, Félix González.



## PERÚ Y BOLIVIA.

**PERÚ.**—Está situado entre los 69° y 84° longitud occidental y entre los 3° y 22° latitud austral.

Confina al N. con el golfo de Guayaquil, la República del Ecuador y el Imperio del Brasil, al E. con este Imperio y la República de Bolivia, al S. con la misma y el gran Océano, y al O. con este mismo mar.

Comprende una estension de 41.242 leguas cuadradas, con 1.700.000 habitantes, de los cuales 240.000 son blancos, 300.000 mestizos ó mulatos y 50.000 negros; el resto se compone de indios, de los cuales algunas tribus son todavía casi salvajes.

Su ejército permanente es de 5 á 6 000 hombres.

El Gobierno es republicano central, ejercido por el poder ejecutivo, que desempeña el Presidente de la República.

La Religion es la Católica, Apostólica, Romana.

**BOLIVIA.**—Está situada entre los 60° y 73° longitud occidental y los 11° y 24° latitud austral.

Su superficie es de 31.680 leguas cuadradas, y su poblacion de 1.184.000 almas, sin comprender las tribus salvajes, cuyo número no se conoce con certidumbre.

Confina al N. por una parte de la República del Perú y las provincias brasileñas del Pará y Matto Grosso, al E. con ciertas fracciones del territorio de la República del Paraguay y Confederacion del Rio de la Plata, al S. con la República del Paraguay, la misma Confederacion y la República de Chile, y al O. con el gran Océano y la República del Perú.

El Gobierno es republicano central.

La Religion es la Católica, Apostólica, Romana.

El ejército permanente se calcula en 10.000 soldados de todas armas, sin marina alguna.

El origen del Perú no puede precisarse con toda la certeza que fuera de desear, en atención á que sus primitivos habitantes, no tan adelantados como los de Méjico en el arte de transmitir los pensamientos, sino por medio de la escritura, á lo menos con el auxilio de los geroglíficos y otros caractéres representativos, carecian, por lo general, de archivos y crónicas, dificultando así la conservación de sus recuerdos históricos, fiados tan solo á los azares y vicisitudes de la memoria. Segun las tradiciones incompletas y algun tanto fabulosas que conservaban, transmitidas oralmente de padres á hijos, cuando los europeos penetraron en su territorio, un hombre llamado Manco-Capac y una mujer, cuyo nombre era Mama-Oello, hijos ambos del sol, vinieron desde una distancia de 200 leguas hasta el lugar donde fundaron la ciudad de Cuzco. El supuesto hijo de Febo civilizó algun tanto á las hordas salvajes que á la sazón poblaban el país, enseñándoles á vivir bajo techado y cultivar la tierra, al paso que su digna cónyuge Mama Oello enseñaba á las mujeres á servir á sus maridos, hilar lana, tejer y otras labores propias de su sexo. Manco-Capac subyugó á los pueblos vecinos, y despues de haberlos civilizado fué á descansar en el seno del Sol, su padre. Aquel hombre célebre puede ser considerado como el primero de la estirpe de los Incas ó emperadores, de los cuales habian reinado ya doce en el territorio peruano cuando llegaron los españoles.

Tres eran á la sazón las razas que ocupaban el país. La de los Chiruanas, que habian permanecido inaccesibles á la civilización importada por Manco Capac, y vivian en un estado enteramente salvaje, sin casa ni hogar, y alimentándose de carne humana. Constituía la segunda varias antiguas naciones civilizadas por las diversas conquistas de los Incas, como los *Collas*, *Huancas*, *Chincas*, etc., y, por último, la de los Peruanos, que era la principal. Dividiase la sociedad en tres clases, á saber: los *Incas*, raza divina, hija del sol, los *Curacas*, como en Méjico, y el pueblo. La dignidad real era hereditaria, transmitiéndose por orden de primogenitura, de varon á varon, entre los hijos nacidos del Inca y su hermana, que á la usanza de los antiguos persas, era su principal esposa, teniendo, además otras muchas, cuyos hijos no podian heredar el trono (1).

---

(1) Como la religion de los peruanos influía hasta lo sumo en su forma de gobierno, debemos dar una idea, siquiera sea incierta, del culto que tributaban á su Dios, es decir, al Sol, de quien creyeron que descendía Manco-Capac, y al que denominaban *Inti*: tenian, además, otros dos dioses auxiliares, *Pachayachacher* criador del cielo, y *Pachachamca*, alma y centro del mundo. El demonio, ó espíritu maligno, se llamaba *Cupás*. Creían que habia tres mundos, uno arriba, otro el que habitamos, y otro abajo. El que se hallaba situado abajo era el infierno, *Vue-Pacha*, el de arriba, *Hanan-Pacha*, era el cielo. Además imaginaban que pasado mucho tiempo habian de invadir el país muchos hombres extranjeros, á quienes nunca se habria visto, los cuales destruirian todos los dioses, y entonces todos los hombres resucitarían.

El Gran Sacerdote del Sol era hermano ó tío del Rey, y los sacerdotes inferiores debían ser de la familia de los Incas.

El soberano, á quien como hijo del sol, se le consideraba sentado en el trono por derecho divino, gobernaba despóticamente, y disponía á su arbitrio de las vidas y haciendas de sus vasallos: residía en el Cuzco, y trasmitía directamente sus órdenes á cuatro vireyes, que gobernaban otras tantas partes de su imperio, habiendo en cada una tres consejos para los asuntos militares, jurídicos y económicos. Había, además, gobernadores y comandantes generales de las provincias. El pueblo estaba dividido en decenas, mandadas cada una por su gefe, y reunidas despues en cinco, diez, cincuenta, etc., á las órdenes del otro superior, llamado *Chunca-Camayo*; los incluidos en esta categoría tenían á su cargo todas las relaciones que pudieran mediar entre el gobierno y el pueblo. En cierta época del año el Inca y los gobernadores casaban, ó por mejor decir, apareaban á los jóvenes de una misma clase, pueblo y familia, aunque este último requisito no era indispensable. Los recién casados no podían trasladar su domicilio á otra provincia ni aun á otro barrio, porque esto hubiera trastornado el orden de las decurias.

Las tierras estaban divididas en tres partes, á saber, las del sol, las del Inca y las de la comunidad. Entre las últimas las mejores se repartían entre los nobles, y las demás entre el pueblo. No había herencias para la propiedad territorial, porque la repartición se hacía todos los años.

Prescindiendo de la costumbre bárbara que exigía que para honrar los funerales del Emperador fueran enterrados vivos sus servidores y mujeres, las costumbres peruanas eran más apacibles y suaves que las de los mejicanos, siendo de advertir que tributando un culto suntuosísimo al sol, le sacrificaban muchos animales cuadrúpedos, más no víctimas humanas. Había bastante riqueza, y la industria estaba algún tanto adelantada; no así las bellas artes.

Huana-Cupac, duodécimo Inca, había conquistado el reino de Quibo, independiente hasta entonces, y casándose con la hija del príncipe destronado tuvo de ella un hijo, llamado Atahualpa (1), á quien desde la muerte del Inca disputó el trono su hermano Huascar, hijo legítimo. Consiguió Atahualpa vencer y aprisionar á su hermano; pero apenas había empezado á gozar de su triunfo, cuando tuvo noticia de la llegada de los españoles.

En 1525 tres de los más ricos habitantes de Panamá obtuvieron licencia de D. Pedro Arias Dávila, que gobernaba allí en nombre del Rey de España, para formar una sociedad con el objeto de explorar y someter diversos países del vasto continente americano. Era el

---

(1) Otros escriben Atabaliba y Atabalipa, sobre todo los historiadores antiguos.

principal de aquellos esforzados adalides Francisco Pizarro, natural de Trujillo, hombre de edad proveya, y versado ya en las expediciones del Nuevo Mundo, donde habia contribuido eficazmente á la conservacion de la colonia del *Danén*. Era el segundo Diego de Almagro, cuyo origen no se sabe á punto fijo, asegurando varios autores que fué espuesto y encontrado á la puerta de una iglesia. El tercero era un clérigo, inmensamente rico, llamado D. Fernando de Luque. Autorizados por el virey de Panamá, salieron los dos primeros, reunidos por el interés comun, que les hizo acallar sus desavenencias y vencer no pocas dificultades, encaminándose hácia el Perú (febrero 1530), en tres buques pequeños, con 144 infantes y 36 caballos. Saltaron en tierra, y despues de una marcha penosísima, llegaron á Coaqui y despues á Tumbez, reuniéndoseles en esta última jornada un refuerzo de 64 voluntarios que se habian determinado á salir de Panamá para seguir su suerte. Obtuvieron notables ventajas en Puna y Tumbez, que fueron saqueadas, y alarmado el Inca con las noticias que recibió, segun hemos dicho, envió un mensajero á Pizarro, el cual reclamó que se le recibiera como embajador del Rey de España. No se negó el Inca á esta peticion, y afectó recibir con agrado á los españoles, á fin de sorprenderlos y darles muerte dentro del mismo campamento peruano. Penetró Pizarro sus miras, y aguardóles á pié firme en Caxamasca (16 de noviembre, 1530), donde le derrotó completamente, y se hizo dueño de su persona. Afectó tratarle al principio con alguna consideracion, mas no tardó en condenarle á muerte bajo frívolos pretextos, quedándose al mismo tiempo con las inmensas riquezas que mandó traer aquel infortunado principe para su rescate. Fundó Francisco Pizarro á Lima, estableciendo alli una guarnicion numerosa, que se vió precisada á contrarestar los esfuerzos de Manco-Capac, sucesor de Atahualpa, y mas decidido que el último Inca. Triunfaron al fin los españoles, retirándose el nuevo monarca peruano á la vida privada, y aquel hermoso país fué durante largos años el teatro de la mas horrible anarquía, gracias á la discordia de los vencedores. Almagro, Pizarro y casi todos sus hermanos sucumbieron de muerte violenta á consecuencia de todos estos disturbios (1).

Llamado á España el marqués de Cañete, único virey que mostró algun acierto en la gestion de los negocios públicos, sublevóse contra

---

(1) Pizarro, que habia hecho asesinar á su compañero Almagro, fué á su vez asesinado (26 julio, 1541), á la edad de sesenta y tres años, por los compañeros de su rival, no sin que opusiese una resistencia verdaderamente heroica. Su hermano Gonzalo, que se resistió largo tiempo á los vireyes Vaca de Castro y Nuñez de Vela, fué tambien hecho prisionero con su colega Carvajal, el descubridor de las minas del Potosí, y que á la sazón contaba ochenta y cuatro años, siendo ajusticiados los dos al siguiente dia (abril 1548). La misma suerte tuvo Hernandez Gimenez (1554), que se sublevó contra el virey Mendoza. Mas no fueron los españoles los únicos que se sublevaron contra la autoridad que representaba al lejano Gobierno de Madrid.

la autoridad del nuevo, D. Francisco de Toledo, el indio Tupac-Amaro, descendiente de los Incas, que fué cogido, hecho prisionero é ignominiosamente ajusticiado. Destituido Toledo (1581), fué tratado con el mas duro rigor por el Gobierno á quien con tanta crueldad habia servido en el nuevo continente.

Continuó desde entonces todo el Perú bajo el poder de los españoles, que observaron en él la conducta referida ya al tratar de otros Estados de América. La insurreccion de las antiguas colonias inglesas á fines del pasado siglo, coincidió con un movimiento general en el Perú. En 1780 comenzaron las rebeliones de los indios, sobre todo contra los corregidores, por la arbitrariedad con que procedían estos funcionarios, obligando á los indios á comprar géneros inútiles á precios escesivos, y abrumándoles con crecidos impuestos. El descontento era grande; habia una tendencia bien clara á la sublevacion, y solo habian menester los indios un gefe que los dirigiera. Encontraronle en un descendiente de Tupac-Amaro, llamado José Gabriel Condor Kanqui, persona muy influyente en Tungasuc (alto Perú), y educado por los jesuitas en el Cuzco. Abrigando en su mente el designio de restaurar el trono de sus mayores, José Gabriel tomó el nombre de Tupac-Amaro, y valido de las ventajas que le proporcionaban, tanto sus riquezas y distinguido origen, como el predominio que ejercia sobre sus compatriotas por la educacion esmerada que desde la niñez habia recibido, reunió en breve tiempo un gran número de partidarios, arrestó al corregidor D. Antonio Arriaga (4 noviembre, 1780), y derrotó varias tropas enviadas en su persecucion. De aquí resultó una sangrienta guerra civil, durante la cual intentó Amaro varias veces apoderarse del Cuzco para fijar allí la residencia del imperio; pero, batido repetidas veces, fué al fin cogido con su mujer y sus dos hijos, Hipólito y Fernando (6 de abril, 1781), por el coronel D. Ventura Landa, y poco despues descuartizado con por menores horribles (18 mayo). Igual suerte tuvo su hermano Diego Cristóbal con algunos otros gefes (19 julio, 1783), que sostuvieron por algun tiempo la rebelion, procurando vengar al desventurado descendiente de los Incas.

El movimiento revolucionario del Perú fué acallado á la sazón, mas no estinguido por completo, pues no habian desaparecido las causas del disgusto que se hacia sentir hasta en el ánimo de los mismos españoles avecindados en la colonia, no faltando quien diga que si Tupac-Amaro no hubiera prescindido en absoluto del apoyo de estos últimos, por ciego exclusivismo de la poblacion india, hubiera sido muy distinto el resultado de su tentativa. Continuó el Perú sujeto á España, hasta que, emancipados los chilenos, enviaron una espedicion al mando del general San Martin y una escuadra á las órdenes del almirante Cochrane (1819), para sublevar al Perú, y así lo verificaron, apoderándose del Callao y de Lima; pero, habiendo es-

tallado de improviso la discordia entre ambos gefes, San Martín se quedó en el Perú como protector del Estado independiente (8 octubre, 1821), prohibió llamar indios á los naturales, mandando que se les llamase peruanos, y abolió la esclavitud; al mismo tiempo pretendió impedir que las familias españolas se embarcasen para Europa, y persiguió al clero, que se oponia á la nueva situación. Retiróse poco despues á la vida privada, y le reemplazó Simón Bolívar (1823), que reconquistó el Callao, ocupado de nuevo por los españoles, á quienes derrotó en la célebre batalla de Ayacucho (10 diciembre, 1824), que decidió para siempre la independencia del Perú. Reunido un Congreso en Chuquisaca (6 agosto, 1825), el territorio llamado antes Alto Perú se proclamó República y Estado independiente del constituido en Lima, y pocos dias despues acordó el mismo Congreso que la nueva República tomara el nombre de Bolivia, por hallarse agradecidos sus habitantes á los eminentes servicios de Bolívar, á cuyos esfuerzos debian su emancipación.

Durante la última lucha con la antigua metrópoli, ocupóse Bolívar en dar á la República peruana una Constitución definitiva, á cuyo fin se reunió en Potosí un Congreso constituyente, al cual fué sometido un proyecto, cuyas disposiciones principales eran las siguientes: Los Diputados habian de ser nombrados por los electores de segundo grado iguales á la décima parte de los electores primitivos: una vez electos, dividíanse en tres Cámaras, á saber: la de los tribunos, encargada de examinar los presupuestos, declarar la guerra y celebrar la paz; la de Senadores, encargada de los tribunales y del culto, y por último la de los Censores para velar por la observancia de la Constitución. El poder ejecutivo pertenecía á un presidente vitalicio no sujeto á responsabilidad, encargado del mando de las fuerzas de mar y tierra, y nombrar los empleados superiores de la administración. El presidente nombraba un vicepresidente, que de derecho habia de sucederle, y los ministros, únicos responsables, tenian á su cargo todos los pormenores del gobierno. Aunque esta Constitución fué considerada como un gérmen de nueva Monarquía, y escitó mucho descontento, el Congreso cedió á lo crítico de las circunstancias, y promulgó el Código fundamental con aparente alegría (9 diciembre, 1826). Retirado el ejército colombiano, y habiéndose dirigido Bolívar á Bogotá, sublevóse el pueblo de Lima contra la nueva Constitución, y se reunió en aquella capital otro nuevo Congreso (4 junio, 1827), que por renuncia del general Santa Cruz confirió la presidencia al general José Lamar. Desavínose poco despues el Perú con los Estados Unidos de Colombia, y tras una guerra sin resultados, celebraron las dos Repúblicas un tratado de paz (22 setiembre, 1829); Lamar no tardó en caer, siendo reemplazado por Antonio Gutiérrez de la Fuente: gobernaron en lo sucesivo otros varios, en medio de tanta anarquía, que es imposible referir someramente los aconteci-

mientos de que fué teatro en estos últimos años la República, so pena de trazar la historia de una guerra civil en cada año, ó acaso en cada mes ó dia. La República de Bolivia experimentó la misma suerte, pudiendo decirse que su historia es idéntica, sin variar mas que el nombre de los personajes y el teatro de los acontecimientos. Desavenido el Perú con España, envió nuestro país una escuadra, que se apoderó de las islas Chinchas (1864), y obligó á los peruanos á solicitar la paz, que obtuvieron bajo moderadas condiciones y una indemnizacion de 60 millones de reales. Hecha la paz, reconocióse por parte de España la independendencia de la República peruana, y se enviaron de una y otra parte plenipotenciarios. Con motivo de la actual guerra que nuestra patria sostiene con la República de Chile, el Perú, faltando á los compromisos contraidos, se ha unido con esta, resultando de aquí la ruptura de las buenas relaciones anteriormente establecidas y el rompimiento de hostilidades con los peruanos. El Presidente actual de esta República, Prado, formó alianza ofensiva y defensiva con Chile en la guerra que sostiene con España.

La Constitucion vigente de la República de Bolivia es como sigue (1).

## CONSTITUCION

DE LA

## REPÚBLICA BOLIVIANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS, la Asamblea nacional constituyente proclama la siguiente Constitucion:

### SECCION PRIMERA.

#### *De la nacion.*

Artículo 1.º Bolivia es libre é independiente, y se constituye en República una é indivisible: adopta para su gobierno la forma representativa.

(1) Con motivo de los últimos trastornos ocurridos en el Perú, y la interrupcion de las relaciones diplomáticas con esta República, no nos ha sido posible haber á las manos el testo oficial de su Constitucion, á pesar de los esfuerzos que para ello hemos hecho, habiéndola pedido directamente á Lima, París y otros puntos. No siendo ya posible hacer esperar mas tiempo á nuestros suscritores con la interrupcion de esta obra, nos limitamos á insertar la Constitucion de la República de Bolivia, sin perjuicio de hacer lo mismo con la del Perú si llega á nuestras manos antes de terminar la impresion del presente volumen. Igual observacion debemos hacer respecto á las Constituciones de Haiti, Nueva Granada y alguna otra que tal vez no carezca de importancia.

Art. 2.º El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.

## SECCION SEGUNDA.

### *De los derechos y garantías.*

Art. 3.º La esclavitud no existe ni puede existir en Bolivia.

Art. 4.º Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y con la sola calidad de firmar sus escritos; de enseñar, bajo la vigilancia del Estado, sin otra condición que la de capacidad y moralidad; de asociarse, de hacer peticiones y de reunirse pacíficamente.

Art. 5.º Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, ni puede ser juzgado por comisiones especiales, ó someterse á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Nadie está obligado á declarar contra sí mismo en materia criminal. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados; lo es igualmente el domicilio, salvos los casos determinados por las leyes. En los delitos comunes queda abolido todo fuero personal.

Art. 6.º Todo hombre tiene el derecho de usar y disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado á la expropiación, si no por causa de utilidad pública, calificada conforme á la ley y mediante previa indemnización.

Art. 7.º Queda abolida para siempre la pena de muerte, á no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio y traición á la patria, entendiéndose por traición, la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra.

Art. 8.º La Deuda pública está garantida. Todo compromiso contraído por el Estado, conforme á las leyes, es inviolable.

Art. 9.º La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

Art. 10. Ni el Congreso, ni ninguna asociación, puede conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor ó los bienes de los bolivianos queden á merced del Gobierno ó de persona alguna. Actos de esta naturaleza son atentatorios y sujetan á infamia á todos los que los promuevan, firmen ó ejecuten.

Art. 11. En caso de conmoción interior que ponga en peligro la Constitución ó las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio el departamento ó provincia donde exista la perturbación del



orden, quedando allí suspensas las garantías constitucionales; pero, durante esta suspension, el poder ejecutivo se limitará, con respecto á las personas, á arrestarlas ó trasladarlas del punto sitiado á otro de la nacion, si no prefiriesen salir del territorio. Bajo ningun pretesto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

Tampoco puede hacerse la traslacion ó confinamiento á lugares malsanos, ni á mas de 50 leguas de distancia, y tan luego como se restablezca el orden, volverán á su hogar las personas trasladadas, y serán sometidas á juicio, conforme al art. 5.º

Art. 12. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regula por la ley civil.

Art. 13. Para ser ciudadano se requiere: 1.º Haber nacido en Bolivia ó en el extranjero, de padres bolivianos, ó haber obtenido carta de naturaleza, á mérito de establecimiento en el país. La residencia de diez años importa haber adquirido la ciudadanía sin prévia declaracion.—2.º Tener veintiun años de edad.—3.º Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble cualquiera, ó una renta anual de 200 pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

Art. 14. Los derechos de ciudadanía consisten: 1.º En concurrir como elector ó elegido á la formacion ó al ejercicio de un poder público.—2.º En la igual admisibilidad á las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.º Por naturalizacion en país extranjero.—2.º Por aceptacion de cargos públicos conferidos por un gobierno extranjero, sin consentimiento del propio.—3.º Por condenacion judicial hasta la rehabilitacion.

Art. 16. Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusacion contra un individuo, ó por ser este perseguido como deudor al Estado.

Art. 17. Todo boliviano está obligado á obedecer á las autoridades, á contribuir á los gastos públicos y á armarse en defensa de la patria y de la Constitucion, conforme á las leyes que dicte la Asamblea ó á los decretos que espida el poder ejecutivo.

Art. 18. Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negacion de otros derechos ó garantías, que, sin embargo de no estar enunciadas, nacen del principio de la soberanía del pueblo ó de la forma republicana del Gobierno.

### SECCION TERCERA.

#### *De la soberanía.*

Art. 19. La soberanía reside esencialmente en la nacion; es inalienable é imprescriptible, y su ejercicio se delega á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

**Art. 20.** El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

## SECCION CUARTA.

### *Del poder legislativo.*

**Art. 21.** El poder legislativo se ejerce principalmente por una Asamblea, compuesta de los Diputados elegidos por votacion directa; y accesoriamente por un Consejo de Estado, que funcionará sin interrupcion.

**Art. 22.** Los Diputados son inviolables por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones.

Desde que sean proclamados Diputados ó convocados á sesiones hasta el término de la distancia para que se restituyan á su domicilio despues de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados en el fuero comun, sin prévia licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito infraganti, sujeto á pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, á condicion de obtenerse la licencia legislativa dentro de veinticuatro horas.

No estando reunida la Asamblea, la licencia se obtendrá del Consejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

**Art. 23.** Aunque no sea convocada la Asamblea se reunirá ordinaria y espontáneamente en la capital de la República el dia 6 de agosto de cada año, y sus sesiones durarán sesenta dias útiles. Los Diputados que á falta de convocatoria no concurren espontáneamente, serán indignos de la confianza nacional.

Las sesiones podrán ser prorogadas, á peticion del Presidente de la República, por un término dado, y solo para los determinados negocios que él someta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que puede ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término y designacion de negocios.

**Art. 24.** La Asamblea se renueva por tercias partes cada año. Los dos primeros años se verificará esta renovacion por suerte, saliendo el tercer año el resto que quedare.

**Art. 25.** Los Diputados podrán ser nombrados Presidente de la República ó miembros del Consejo de Estado, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas; podrán tambien desempeñar las secretarías del despacho del poder ejecutivo, sin perjuicio de dichas funciones.

**Art. 26.** Son atribuciones de la Asamblea:

1.<sup>a</sup> Calificar la eleccion de los Diputados; mandar hacer la eleccion de los mismos; separar á estos temporal ó definitivamente de la Asamblea; corregir las infracciones de sus reglamentos; organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar un presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo á la economía y policia interior.

2.<sup>a</sup> Dar leyes, interpretar y abrogar las existentes.

3.<sup>a</sup> Mudar el lugar de sus sesiones.

4.<sup>a</sup> Averiguar las infracciones de la Constitucion por medio de comisiones que ejerzan la policia judicial, para que, en su caso, se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

5.<sup>a</sup> Imponer contribuciones y suprimir las establecidas.

6.<sup>a</sup> Aprobar ó desaprobado la cuenta de Hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República en la apertura de las sesiones anuales.

7.<sup>a</sup> Examinar, para que se convierta en ley, el presupuesto de gastos é ingresos que tambien debe presentarse en la apertura de las sesiones anuales por el Presidente de la República.

8.<sup>a</sup> Autorizar al poder ejecutivo, por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos extranjeros ó nacionales, designando los medios y forma de su amortizacion.

9.<sup>a</sup> Fijar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y determinar los pesos y medidas de toda especie.

10. Hacer el escrutinio de las actas de eleccion de Presidente de la República, y verificarla por sí misma cuando no resulte hecho conforme á los artículos 46 y 47.

11. Recibir el juramento del Presidente de la República.

12. Admitir ó no la renuncia del Presidente de la República.

13. Resolver la declaratoria de guerra, á peticion fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podrá investirle de facultades determinadas para la salvacion del Estado.

14. Aprobar ó desechar los tratados y convenciones de toda especie celebrados con los Gobiernos extranjeros.

15. Rehabilitar como bolivianos ó como ciudadanos respectivamente á los que hubieren perdido estas calidades.

16. Conceder amnistias, pero no indultos, si no es á peticion fundada del Presidente de la República.

17. Determinar anualmente el número de la fuerza armada.

18. Hacer la division territorial.

19. Conceder, por eminentes y determinados servicios, premios á los pueblos, corporaciones ó personas.

20. Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluso los ausentes, las competencias que suscite el Presidente de la República, la Corte de Casacion ó el Consejo de Estado; y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los

espresados poderes ó entre las Córtes de distrito y la de Casacion.

21. Elegir al Presidente del Consejo de Estado para cada período constitucional.

22. Elegir, en votacion secreta, los Diputados que deben integrar el Consejo de Estado en el número de miembros que designa el art. 38 de esta Constitucion.

23. Elegir, en votacion secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República, para Vocales de la Corte de Casacion, así como para Coroneles y Generales del ejército, y rechazar las ternas por una sola vez.

24. Elegir, de la misma manera, de los propuestas que hagan los Diputados de la comprension respectiva, para Vocales de las Córtes de distrito y para Cancelarios.

25. Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, á fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institucion canónica.

26. Crear ó suprimir destinos públicos, y asignarlos la correspondiente dotacion.

27. Comunicar directamente con el Presidente de la República por medio del suyo, y recibir, en la misma forma, las comunicaciones de aquel.

Art. 27. Son restricciones del Cuerpo legislativo:

1.<sup>a</sup> No podrá tomar resolucion alguna sin que estén presentes las dos terceras partes de Diputados, pudiendo los ausentes ser compelidos á concurrir á la sesion, salvo que hubiesen hecho dimision de su mandato con anterioridad.

Si por algun caso extraordinario no se pudiere obtener las dos terceras partes, para abrir la sesion y dar cualquiera resolucion, se requiere el voto unánime de la mitad y uno mas del número total de Diputados.

2.<sup>a</sup> No podrá imponer pena alguna, salvo en lo relativo á la policia interior de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.<sup>o</sup> de la restriccion anterior.

Art. 28. Las sesiones serán públicas, salvo que por el interés del Estado ó de las costumbres se resuelva lo contrario por mayoría absoluta de votos.

Art. 29. La eleccion tiene por base la poblacion de los departamentos, en la proporcion de un Diputado por 30.000 habitantes. La ley fijará el número de Diputados que deba elegir cada distrito electoral, segun su importancia.

Art. 30. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, y además tener veinticinco años de edad, y no haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 31. Por ninguna provincia, departamento ó distrito en que ejerzan jurisdiccion comun ó autoridad política, eclesiástica ó mili-

tar, podrán ser Diputados los que las ejercieren respectivamente, excepto los funcionarios concejiles.

Art. 32. Los Diputados no podrán ser empleados, y los empleados que sean elegidos Diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningun caso podrán durante el periodo constitucional de su diputacion, obtener otro empleo ni emolumento de ninguna clase, ni aun por vía de ascenso en su carrera.

## SECCION QUINTA.

### *De la formacion y promulgacion de las leyes y resoluciones de la Asamblea.*

Art. 33. Pueden presentar proyectos de ley á la Asamblea:

- 1.º El Presidente de la República.
- 2.ª El Consejo de Estado en lo relativo á los Códigos legislativos y administrativos.
- 3.º Cada uno de los Diputados.

Art. 34. Aprobado un proyecto de ley ó resolucion, se dirigirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea al de la República para que lo promulgue y haga cumplir.

Si el Presidente de la República no tuviere que hacer observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula: *Ejecútese*; y con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

Art. 35. Las leyes se promulgarán con esta fórmula:

N. de N., Presidente constitucional de Bolivia: Hacemos saber á todos, que el Congreso ha decretado, y nos publicamos la siguiente ley.—(Aquí su testo).—Mandamos, por tanto, á todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir.

Art. 36. Si el Presidente de la República hallare inconveniente en el cumplimiento de la ley ó resolucion, los espondrá al Congreso en el término de quince dias útiles, á no ser que antes se cierren las sesiones.

Si la Asamblea se conformare con las observaciones del Presidente de la República, se tendrá por desechado el proyecto.

Si no se conformare, é insistiere en el proyecto, por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República, quien deberá promulgarlo como ley ó resolucion de la Asamblea.

En caso contrario, servirá de suficiente promulgacion su insercion en el *Redactor* ó diario de sesiones.

Art. 37. El Presidente de la República no podrá hacer observaciones á las leyes ó resoluciones de la Asamblea cuando esta ejerza las atribuciones 1.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 11, 12 y 20 del art. 26.

## SECCION SESTA.

### *Del Consejo de Estado.*

**Art. 38.** El Consejo de Estado se compondrá de quince Consejeros. Por lo menos siete de los Consejeros serán Diputados, nombrados por dos tercios de votos de la Asamblea, y los demás serán nombrados por mayoría absoluta de entre los ciudadanos que tengan las calidades exigidas para ser Diputados, y que hayan prestado servicios importantes en la administracion pública.

**Art. 39.** El Consejo de Estado se renovará en un tercio de sus miembros cada dos años. En la renovacion se permite la reeleccion indefinida.

**Art. 40.** Los Consejeros de Estado no pueden ser destituidos, individual ó colectivamente, sino por la Asamblea.

**Art. 41.** Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.<sup>a</sup> Preparar, dando el correspondiente informe, todos los proyectos de ley que de cualquiera manera puedan alterar ó modificar los Códigos. Dos oradores del Consejo de Estado asistirán á la Asamblea, con voz deliberante, cuando se discutan tales proyectos.

2.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios á la ejecucion de las leyes.

3.<sup>a</sup> Dar su voto sobre los proyectos de ley ó de reglamento que el Gobierno le pase por via de consulta.

4.<sup>a</sup> Juzgar á los magistrados de la Côte Suprema y á los Vocales del Tribunal general de Valores, cuando la Asamblea declare haber lugar á la acusacion, é imponer á los primeros, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos. Una ley especial arreglará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Declarar si las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios están ó no en oposicion con las leyes de la República.

6.<sup>a</sup> Conocer de todas las materias contenciosas relativas al Patronato nacional y al derecho de proteccion que ejerce el Gobierno Supremo de la República, previo informe de la Côte Suprema.

7.<sup>a</sup> Declarar la legalidad ó ilegalidad de los impuestos ó establecimientos creados por las Municipalidades.

8.<sup>a</sup> Conceder la naturalizacion á los extranjeros.

9.<sup>a</sup> Recibir, durante el receso de la Asamblea, las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros del despacho por actos inconstitucionales, para someterlas á la Asamblea, previa la instruccion conveniente.

**Art. 42.** Una comision de siete consejeros formará el Tribunal Supremo *Contencioso-Administrativo*.

## SECCION SÉTIMA.

### *Del poder ejecutivo.*

Art. 43. El poder ejecutivo se encarga á un ciudadano con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 44. El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administracion, igualmente que cada uno de los Ministros en su respectivo caso y ramo.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Ser boliviano de nacimiento;

2.º Tener treinta y cinco años de edad;

3.º Ser ciudadano en ejercicio;

Y 4.º No haber sido condenado en el fuero comun, ni aun á pena correccional.

Art. 46. El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta eleccion.

Art. 47. El Presidente de la Asamblea, en presencia de esta, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales.

Los Secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asamblea, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á computar el número de sufragios en favor de cada candidato. El que reuna la mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 48. Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, y de entre ellos hará la eleccion.

Art. 49. Esta se verificará en sesion pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniera los dos tercios de los votos de los Diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá á los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, debiendo repetirse por tres veces la votacion y el escrutinio por si alguno de los candidatos obtiene las dos terceras partes. En caso contrario, decidirá la suerte.

Art. 50. El escrutinio y la proclamacion de Presidente de la República se harán en sesion pública y permanente.

Art. 51. La eleccion de Presidente de la República, hecha por los pueblos y proclamada por la Asamblea, ó verificada por ella, con arreglo á los artículos precedentes, se anunciará á la nacion por medio de una ley.

Art. 52. El periodo constitucional del Presidente de la República durará tres años. El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un periodo.

**Art. 53.** Cuando en el intermedio de este período, por renuncia, destitucion, inhabilidad ó muerte, falte el Presidente de la República, será llamado á desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, quien antes de diez dias espedirá las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente.

Quando el Presidente de la República se ponga á la cabeza del ejército, en caso de guerra, será tambien reemplazado por el Presidente del Consejo de Estado.

**Art. 54.** Son atribuciones del poder ejecutivo:

- 1.<sup>a</sup> Sancionar las leyes con esta fórmula: *Ejecútese.*
- 2.<sup>a</sup> Espedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.
- 3.<sup>a</sup> Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales.
- 4.<sup>a</sup> Presentar ternas á la Asamblea para Magistrados de la Corte Suprema.
- 5.<sup>a</sup> Conmutar la pena de muerte, previo informe del Tribunal correspondiente.
- 6.<sup>a</sup> Conceder jubilaciones, retiros, pensiones y goce de montepíos, conforme á las leyes.
- 7.<sup>a</sup> Ejercer los derechos del Patronato nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.
- 8.<sup>a</sup> Presentar Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de los propuestos en terna por la Asamblea.
- 9.<sup>a</sup> Nombrar Dignidades y Canónigos y Ministros del Tribunal de Valores, de entre los propuestos en terna por el Consejo de Estado, y las prebendas de oficio, á propuesta de los respectivos Cabildos eclesiásticos.
10. Nombrar Vocales de los Tribunales de partido y Jueces instructores, á propuesta en terna de las Cortes de distrito.
11. Conceder ó negar el pase á los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado, requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.
12. Nombrar todos los empleados de la República, cuyo nombramiento ó propuesta no esté reservada por esta Constitucion á otro poder.
13. Espedir, á nombre de la nacion, los títulos de los empleados públicos.
14. Admitir la renuncia de ellos, y nombrar interinamente á los que deben ser elegidos ó propuestos por otro poder.
15. Convocar la Asamblea en los periodos señalados por esta Constitucion, y estraordinariamente cuando lo exija el bien de la República, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado.
16. Asistir á las sesiones con que la Asamblea abre y cierra sus trabajos.



17. Conservar y defender la seguridad interior y exterior del Estado, conforme á la Constitucion.

18. Organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente que el poder legislativo fije cada año.

El grado superior militar de Capitan general es inherente á la Presidencia de la República é inseparable de su ejercicio.

19. Declarar la guerra, conforme al art. 27, atribucion 13.

20. Proponer á la Asamblea, en caso de vacante, una terna de Generales y Coroneles de Ejército, con informe de sus servicios.

21. Conferir, solo en el campo de batalla, en guerra extranjera, los empleos de Coronel y los de la alta clase, á nombre de la nacion.

22. Conceder, conforme á la ley, privilegio esclusivo temporal á los que inventen, perfeccionen ó importen en la República procedimientos ó métodos útiles á las ciencias ó á las artes, ó indemnizar con prévio dictámen del Consejo de Estado, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccion ó importacion.

23. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda acordar el poder legislativo.

24. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Agentes diplomáticos y consulares, y recibir iguales funcionarios.

25. Celebrar Concordatos y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros, con aprobacion de la Asamblea.

26. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas públicas y de la administracion de los bienes nacionales, con arreglo á las leyes.

## SECCION OCTAVA.

### *De los Ministros Secretarios de Estado.*

Art. 55. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública habrá cuatro Ministros Secretarios.

Art. 56. Para ser Secretario del despacho se requiere ser boliviano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y no haber sido condeñado á pena corporal ó infamante.

Art. 57. Las órdenes y actos del Presidente de la República, fuera de aquellos por los cuales nombra y separa á los Ministros del despacho, deben ser rubricados por el mismo, y firmados por el Ministro respectivo, reconocido préviamente como tal. Los actos del Presidente de la República, sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 58. Los Ministros del despacho, no siendo Diputados, podrán tomar parte, á nombre del poder ejecutivo, en la discusion, con solo voz deliberativa.

Art. 59. Los Ministros del despacho informarán anualmente á la Asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen

convenientes, y en el curso de las sesiones darán á la Asamblea las noticias é informes que se les pidan por los Diputados sobre los negocios de su despacho.

Art. 60. Los Ministros de Hacienda é Instrucción pública presentarán al Consejo de Estado, cien dias antes de abrirse la legislatura ordinaria, la cuenta de inversion de las rentas de su ramo, para que preste el informe respectivo á la Asamblea.

Art. 61. El Presidente de la República y los Ministros del despacho no podrán salir del territorio de la República, despues de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea que se reuna inmediatamente despues de su cesacion.

## SECCION NOVENA.

### *Del poder judicial.*

Art. 62. La justicia se administra por la Côte de Casacion, las Córtes de distrito y demás Tribunales y Juzgados que las leyes establecen.

Art. 63. La Côte de Casacion se compondrá de siete Vocales y el Fiscal general. Los Ministros de esta Côte, así como los de las de distrito, serán nombrados por la Asamblea, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 64. Para ser nombrado Ministro de la Côte de Casacion se requiere: 1.º Ser boliviano de nacimiento y mayor de cuarenta años. 2.º Haber sido Ministro de alguna Côte de distrito ó Fiscal de ella por cinco años, ó haber ejercido por diez la profesion de abogado. 3.º No haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

Una ley especial determinará las calidades necesarias para ser Ministro de las Córtes de distrito, Vocal de los Tribunales de partido, y desempeñar los demás juzgados.

Art. 65. Son atribuciones de la Côte de Casacion, á mas de las que señalan las leyes:

1.ª Conocer de los recursos de nulidad, conforme á las leyes, y fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestion principal, cuando el recurso se hubiere fundado en injusticia manifiesta.

2.ª Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision dependa de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes.

3.ª Conocer de las causas de traicion, concusion y de todas las demás criminales contra el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, todo en virtud de haber sido sometidos á juicio por la Asamblea.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Consulares, de los Ministros de las Córtes Supremas, Fiscales de distrito y Gefes políticos de las capitales de

departamento por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Los Jefes políticos de las provincias serán juzgados por las respectivas Cortes de distrito.

5.ª Presentar proyectos de reforma de Códigos al Consejo de Estado.

Art. 66. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado no siendo por su espreso consentimiento.

Art. 67. La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando sea ofensiva á las buenas costumbres.

Art. 68. El Ministerio público se ejerce á nombre de la nacion por las comisiones que designe la Asamblea ó el Consejo de Estado en los casos respectivos, por el Fiscal general y demás Fiscales creados por la ley.

## SECCION DÉCIMA.

### *De la Municipalidad.*

Art. 69. Habrá un Concejo municipal en cada capital de departamento y de provincia, y en cada canton uno ó mas Agentes municipales.

Art. 70. Los Concejos municipales se compondrán del número de individuos que la ley determine, conforme á las circunstancias de cada localidad.

Art. 71. La eleccion de los miembros de los Concejos municipales se hará por votacion directa.

Art. 72. Para ser nombrado Múncipe ó Agente-Cantonal se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Art. 73. Los Múncipes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones: se renovarán por mitad en cada año, y si hubiere fraccion saldrá en el primero.

Art. 74. Son atribuciones de los Concejos municipales:

1.ª Promover y vigilar la construccion de las obras públicas de su distrito.

2.ª Establecer impuestos municipales, con tal que no graven el comercio, previa aprobacion del Consejo de Estado.

3.ª Crear establecimientos de instruccion y dirigirlos, ejerciendo solo el derecho de vigilancia sobre los establecidos por el Gobierno.

4.ª Establecer la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

5.ª Cuidar de los establecimientos de caridad y seguridad, conforme á los reglamentos respectivos.

6.ª Formar el censo real y personal del distrito municipal.

7.º Hacer el repartimiento de los reclutas y reemplazos que hubiesen cabido á su respectivo territorio, con arreglo á la ley de conscripcion.

8.º Disponer de la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.

9.º Cuidar de la recaudacion, administracion é inversion de sus fondos.

10. Aceptar legados y donaciones, y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia ó de utilidad material.

11. Vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico.

12. Calificar á los ciudadanos en todo tiempo, y llevar el registro cívico. La primera parte de estas atribuciones se desempeñará periódicamente en los cantones por las Juntas calificadoras que designe la ley.

13. Nombrar los Jurados para los delitos de imprenta donde la hubiere.

14. Nombrar los Alcaldes parroquiales, los Agentes municipales de cada canton, el Secretario, Tesorero y demás dependientes del Concejo municipal.

Art. 75. Una ley especial arreglará el modo con que los Concejos municipales y Agentes cantonales han de espedirse en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitucion, y en el de las demás que por la ley se les encomienda.

## SECCION UNDÉCIMA.

### *Del régimen interior.*

Art. 76. El Gobierno Político de los departamentos y cantones de la República reside en los funcionarios que designe la ley. Ella determina las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones y duracion.

## SECCION DUODÉCIMA.

### *De la fuerza armada.*

Art. 77. Habrá en la República una fuerza permanente que se compondrá del ejército de línea: su número lo determinará la Asamblea, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 78. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Art. 79. Habrá tambien cuerpos de Guardia nacional en cada departamento, sujetos á las autoridades civiles. Su organizacion y deberes se determinarán por una ley.

Art. 80. Los que no son bolivianos de nacimiento no pueden ser

empleados en el ejército en clase de Generales, Gefes y Oficiales sino con consentimiento de la Asamblea.

### SECCION DÉCIMATERCERA.

#### *De la reforma de la Constitucion.*

Art. 81. Todos los que tienen la iniciativa de las leyes pueden proponer enmiendas ó adiciones á alguno ó algunos artículos de esta Constitucion. Si la proposicion fuese apoyada por la quinta parte á lo menos de los miembros concurrentes, y admitida á discusion, por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley: calificada de necesaria la enmienda ó la adicion, por el voto de las dos tercias de miembros concurrentes, se pasará al poder ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar.

Art. 82. En las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovacion, se considerará la enmienda ó adicion aprobada en la Asamblea anterior; y si fuese calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de esta Constitucion, y se pasará al poder ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar.

Art. 83. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente, se considerará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente período.

Art. 84. El poder que tiene la Asamblea para reformar esta Constitucion, jamás se estenderá á la forma de gobierno, ni á la independencia, ni á la Religion del Estado.

Art. 85. La Asamblea podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de la Constitucion, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Art. 86. Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitucion con preferencia á las leyes, y estas con preferencia á cualesquiera otras resoluciones.

Art. 87. Quedan abrogadas las leyes y decretos que se oponen á esta Constitucion.

Art. 88. Esta Constitucion tendrá fuerza obligatoria desde el dia de su solemne promulgacion, para la cual se señala en esta ciudad el 6 de agosto próximo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La primera legislatura ordinaria hará el escrutinio y proclamacion del Presidente constitucional de la República.

Comuníquese al poder ejecutivo para que la promulgue y la haga ejecutar.

Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz á 29 de julio de 1861.—(Siguen las firmas de los Diputados, Presidente de la República y demás Ministros del Despacho).—Fué promulgada en 5 de agosto de 1861.

empleadas en el ejército en clase de Generales, Gales y Oficiales sin

SECCION TERCERA

De la reforma de la Constitución

Art. 81. Todas las que fueren la iniciativa de las leyes pueden proponer enmiendas o adiciones a algunas o algunas de estas. La Constitución en la proposición de las leyes para la discusión por mayoría de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevista para los proyectos de ley; calificada de necesaria la enmienda o la adición, por el voto de las tercias de miembros concurrentes, se pasará al poder ejecutivo para el solo efecto de hacerla pública.

Art. 82. En las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovación, se considerará la enmienda o adición aprobada en la Asamblea anterior y se usará calificación de necesaria por las tercias partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al poder ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar.

Art. 83. Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente periodo.

Art. 84. El poder que tiene la Asamblea para reformar esta Constitución, jamás se entenderá a la forma de gobierno, ni a la independencia, ni a la Religión del Estado.

Art. 85. La Asamblea podrá resolver cualquier duda que ocurra sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Art. 86. Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y estatutos con preferencia a cualquier otra resolución.

Art. 87. Quedan abrogadas las leyes y decretos que se oponen a esta Constitución.

Art. 88. Esta Constitución tendrá fuerza obligatoria desde el día de su solemnísima promulgación, para la cual se sesionó en esta ciudad el 6 de agosto próximo.

ARTICULO TRANSITORIO

La primera legislatura ordinaria hará el escrutinio y proclamará al Presidente constitucional de la República.

Y Compañese al poder ejecutivo para que la promulgue y la haga ejecutar.

Art. 89. La Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz a 29 de julio de 1851. — (Siguen las firmas de los Diputados, Presidente de la República y demás Ministros del Despacho). — Fue promulgada en 6 de agosto de 1851.

## REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Está situada en los 61° y 73° longitud occidental, y entre los 1° 8' y 12° 16' latitud boreal.

Su superficie, comprendidos los lagos y las islas fronterizas á la costa, es de 35,951 leguas cuadradas, y su poblacion, contando los indios, un millon de habitantes.

Confina al N. con el mar de las Antillas, al E. con el mismo mar y la Guayana inglesa, al S. por la provincia brasileña de Pará, y al O. con la República de Nueva Granada.

La Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, pero hay tolerancia de cultos.

El Gobierno es republicano, con tres poderes; legislativo, ejecutivo y judicial.

El ejército activo consta de 6,000 hombres, y con las milicias puede subir en casos dados á 72,000.

Apenas descubrió Cristóbal Colon las costas de Venezuela (1498), intentaron varias empresas ó compañías fundar algunos establecimientos en aquel hermoso país; pero los abusos cometidos por los administradores y la insaciable codicia de sus agentes, frustraron aquellas tentativas. Entonces envió el Gobierno español algunas misiones, que no tuvieron resultados favorables, siendo reemplazadas por expediciones guerreras, que por fin sometieron la mayor parte de las tribus rebeldes y mantuvieron incólume el prestigio de la bandera española, hasta que el Emperador Carlos V cedió la propiedad de aquellas costas á una compañía alemana; pero cometió esta

tantos excesos, que el mismo Emperador se vió precisado á revocar sus concesiones (1550). Nombróse desde entonces un Capitan general para gobernar la colonia, que se mantuvo pacífica y obediente á España hasta que el general indígena Miranda, conspirando en Santo Domingo y Nueva-York, logró organizar una expedición (1806) que invadió el territorio de Venezuela; pero fué completamente rechazado por las tropas del Gobierno y tuvo que buscar su salvación en la fuga.

La invasión de nuestra Península por los franceses en 1808 reanimó en Ultramar el espíritu de independencia, sobre todo en el país á que nos referimos. El día de Jueves Santo del año 1810 reuniéronse los habitantes de Caracas, capital de Venezuela, á fin de hacer presente al Capitan general la necesidad de que se estableciesen instituciones análogas á las de la madre patria; y como se negase á ello, se apoderaron de su persona, encerráronle en lugar seguro, y nombraron una junta que, aparentando reconocer la autoridad de Fernando VII. gobernó en realidad con entera independencia de la metrópoli. Todas las provincias, á escepcion de Maracaibo, imitaron el ejemplo de Caracas (1), y eligieron diputados que se reunieron en esta última ciudad, donde redactaron una esposición solicitando de la Junta Suprema de España la reforma de las funestas leyes que perjudicaban á la colonia. El Gobierno español, lejos de acceder á semejantes reclamaciones, declaró en estado de bloqueo el territorio

---

(1) «Podemos decir que el alzamiento tuvo su apoyo, por punto general, en las clases ó fracciones siguientes:

»Los hombres de letras (todos criollos), comprendiendo bajo esta denominación á los abogados, médicos, literatos, naturalistas (como el ilustre Caldas, el elocuente Zeada) y profesores de diversos géneros.

»El bajo clero, en su parte mas ilustrada de ambas categorías, procedente casi en su totalidad del pueblo hispano colombiano y en su mayor parte de familias pobres y plebeyas.

»Los jóvenes militares que, en muy pequeño número, habian logrado figurar en las escuelas militares de España ó en los regimientos ó cuerpos de ingenieros.

»Los artesanos de las ciudades, de origen colombiano ó criollos, y los pequeños propietarios.

»Además conviene hacer notar que, por regla general, las poblaciones urbanas fueron las mas accesibles á la revolución y las mas vehementes en su entusiasmo, haciendo contraste con las poblaciones rurales, mucho mas ignorantes y sometidas á influencias tradicionales irresistibles. Asimismo se notó una diferencia muy marcada entre las poblaciones, segun la topografía y el clima; en las llanuras y regiones ardientes, la chispa revolucionaria cundió siempre con mayor rapidez y persistió con mas tenacidad que en las regiones montañosas y frias, secuestradas con mas rigor del contacto de la civilización, casi incomunicadas con los centros sociales donde se habia concentrado una ilustración relativa.»

(JOSÉ M. SAMPER, *Ensayo sobre las revoluciones políticas y la condicion social de las Repúblicas colombianas (hispano-americanas)*. Edición de París, 1861, páginas 458 y 459.)



de Venezuela (1811) y rechazó los principales artículos del decreto que adjunto á la esposicion habia remitido el Congreso de Caracas. Empero no se mostró este abatido ni desalentado por la repulsa del Gobierno de la metrópoli, sino que, an es por el contrario, redactó otro decreto convocando una nueva Asamblea encargada de formar y someter á la aprobacion del pueblo un proyecto de Constitucion. Reunido este segundo Congreso el dia 5 de julio de 1811, proclamó la independendencia del país y comenzó con ardor sus tareas; pero el proyecto de ley fundamental que salió de sus manos era casi una copia literal de la Constitucion anglo-americana (1), con lo cual se disgustaron muchos diputados distinguidos, entre ellos el mencionado general Miranda y el célebre Bolivar, que á la sazón era muy jóven.

Informado de estos sucesos el Gobierno español, envió á Venezuela numerosas tropas al mando del general Monteverde, que obtuvo al principio algunas ventajas, aprovechándose sobre todo del pánico que causó el célebre temblor de tierra acaecido en Caracas el dia de Jueves Santo (26 mayo, 1812), reproducido despues en muchas ciudades, y considerado por algunos como un castigo de la rebelion. En vano Miranda, coligado con Bolivar, procuró detener á los españoles en su marcha victoriosa; forzado aquel á una capitulacion humillante, fue mirado con desden por sus mismos compatriotas, que acabaron por entregarle al enemigo, y conducido á Cádiz, murio en su prision el año 1816. Quedó solo Bolivar para llevar todo el peso de la lucha; y habiéndose malquistado Monteverde con los naturales del país por el abuso que hizo de la victoria, aprovechó la situacion de los animos para ganar terreno, y marchando resueltamente contra sus adversarios, los derrotó en Cucuta y Grita, y tomó á Mérida; pero uno de sus oficiales, llamado Nicolás Briceno, fué batido, hecho prisionero y fusilado en Barinas. Resarcióse Bolivar de estos reveses en muchos encuentros, y al fin logró penetrar victorioso en Caracas (4 agosto, 1813), donde fué recibido con entusiasmo. Sitió despues á Puerto-Cabello, donde se habia hecho fuerte, con el resto de sus tropas, el general Monteverde, que, con su denuedo y energia, supo frustrar todos sus esfuerzos, obligándole á abandonar la empresa; en cambio, resarcio la derrota de Barquisimeto con la victoria de Aranya (3 diciembre, 1813). Las rebeliones de los indios y la incesante agitacion de Nueva-Granada, amenazaban entre tanto á la naciente Republica con los horrores de la guerra civil, antes de

(1) Segun las bases de la Constitucion redactada por el Congreso de 1811, las provincias estaban unidas bajo un sistema federativo: el derecho de celebrar la paz y declarar la guerra correspondia al poder legislativo, compuesto de una Cámara de representantes y de un Senado, hallándose el poder ejecutivo á cargo de tres ministros responsables y elegidos por los cuerpos colegisladores.

terminar definitivamente la extranjera. La célebre capitulación de Santa Fé disminuyó algún tanto lo crítico de esta situación, uniéndose Nueva-Granada y Venezuela contra su antigua metrópoli.

La campaña de 1815 fué favorable á los españoles, merced á la division que se introdujo en las filas del ejército granadino-venezolano y á la vigorosa iniciativa del general D. Pablo Morillo, enviado con una fuerte division por el Gobierno de España. Los vencedores empañaron la gloria de su triunfo con numerosas crueldades, distinguiéndose entre ellos el gobernador de Margarita, que, con sus violencias sin cuento, dió lugar á que la isla entera se sublevase con el general Arismendi á la cabeza. Esta insurreccion proporcionaba un gran punto de apoyo á los patriotas venezolanos, porque aquella isla, situada en frente de Caracas, sin mas distancia entre uno y otro lugar que un canal de ocho leguas, podia servir de seguro asilo en caso de una derrota. Reprodujo Bolivar sus tentativas con éxito, ya próspero, ya adverso, y habiéndose apoderado de la Guyana, fijó su residencia en Santo Tomás de Angostura, capital de aquella República (17 julio, 1817), donde estableció la República unitaria, que fué reconocida por los Estados-Unidos, y se denominó Colombia. Continuó la guerra, en la cual se fué debilitando de dia en dia el ejército español, hasta que, en la batalla de Carabobo, ganada por los republicanos (24 junio, 1821), quedó asegurada la independencia de aquellos paises. El 30 de agosto de aquel mismo año se promulgó la nueva y definitiva Constitucion general (1). Continuando la guerra, capituló Cartagena (5 octubre); rindióse Quito; subleváronse, con feliz éxito Panamá y Puerto Belo, y, por último, hubo de rendirse la importante plaza marítima de Puerto Cabello (noviembre de 1823).

Los Estados á que nos referimos conquistaron su independencia, mas no su tranquilidad: la ausencia de su libertador, ocupado en las guerras del Perú, dió margen á frecuentes disturbios, que no terminaron ni con la reforma de la Constitucion en sentido federativo (27 abril, 1830), ni con la muerte de Bolivar (17 diciembre). Desavenidos los diversos Estados de Colombia, dividiéronse definitivamente (10 mayo, 29 abril y 8 diciembre, 1832) en las tres repúblicas de Nueva-Granada, Ecuador y Venezuela, estipulando que ninguna de las tres pudiese celebrar tratados con España sin consentimiento de las otras dos. El último artículo del pacto federal está concebido en los términos siguientes:

«Sobre todo se evitará un Gobierno central; mas podrá tratarse de establecer un sistema federativo, que se preparará formando los

(1) Esta Constitucion, calcada en gran parte sobre las de los Estados-Unidos, presenta, sin embargo, un caracter de centralizacion que no se encuentra en las últimas. El poder ejecutivo tiene mas privilegios, y su accion es mas libre que la del gobernador respectivo en cada Estado de la Gran República Anglo-Americana.

tres Estados una junta, cuyos miembros serán elegidos tomando por base la poblacion.»

La Constitucion de la República de Venezuela es como sigue:

## CONSTITUCION

DE LOS

# ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

La Asamblea Constituyente, bajo la invocacion del Supremo Autor y Legislador del Universo, y por autoridad del Pueblo de Venezuela, decreta:

### TITULO PRIMERO.

*La nacion.*

#### SECCION PRIMERA.

*Del territorio.*

Artículo 1.º Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturin, Mérida, Margarita, Portuguesa, Tachira, Trujillo y Yaracuy, se declaran Estados independientes y se unen para formar una nacion libre y soberana, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.º Los límites de cada Estado serán los que señaló á las provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última division territorial.

Art. 3.º Los límites de los Estados Unidos que componen la federacion venezolana son los mismos que en el año de 1810 correspondian á la antigua capitania general de Venezuela.

Art. 4.º Las entidades políticas espresadas en el artículo 1.º, se reservan la facultad de unirse dos ó mas para formar un solo Estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo nacional, al Congreso y á los demas Estados de la Union.

Art. 5.º Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de senadores y presentacion de vocales para la Alta Córte Federal.

## SECCION SEGUNDA

### De los venezolanos.

Art. 6.º Son venezolanos:

1.º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país, y espresaren la voluntad de serlo.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4.º Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas ó en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union y quieran serlo.

Art. 7.º No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 8.º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiun años, con las excepciones contenidas en esta Constitucion.

Art. 9.º Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la nacion, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 10. Las venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden á la condicion de extranjero.

## TITULO II.

### Bases de la Union.

Art. 12. Los Estados que forman la Union Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomias, se declaran iguales en entidad política, y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada espresamente en esta Constitucion.

Art. 13. Los dichos Estados se obligan á defenderse contra toda violencia que dañe su independendia ó la integridad de la Union; y se obligan a establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos:

1.º A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2.º A no enajenar á potencia extranjera parte de su territorio, ni á implorar su proteccion.

3.º A ceder a la nacion el terreno que se necesite para el distrito federal.

4.º A no restringir con impuestos ni de otra manera la navegacion de los rios y demas aguas navegables, que no hayan exigido canalizacion artificial.

5.º A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6.º A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.

7.º A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8.º A deferir y someterse á la decision del Congreso, ejecutivo nacional ó Alta Córte federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó mas Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente; sin que en ningun caso pueda un Estado declarar ó hacer la guerra á otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho á la del Congreso.

9.º A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros Estados.

10. A no agregarse ó aliarse á otra nacion, ni separarse, menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

11. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y leyes de la Union y los decretos y órdenes que el ejecutivo nacional, los tribunales y juzgados de la Union espidieren en uso de sus atribuciones.

12. A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la extradicción criminal.

13. A mantener distante de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

14. A no establecer aduanas para cobro de impuestos, pues solo habrá las nacionales.

15. A no permitir en los Estados de la Union enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el órden público de otros Estados ó de otra Nacion.

16. A dejar á cada Estado la libre administracion de sus productos naturales. En consecuencia, los que tengan salinas las administrarán con entera independendia del Gobierno general.

17. A reservar de las rentas nacionales á beneficio de los Estados que no tienen minas en explotacion, la suma de 20.000 pesos, que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, y darse á aquellos por trimestres anticipados.

18. A dar el contingente que les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra.

19. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados, ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20. A dejar al Gobierno de la Union la libre administracion de los territorios Amazonas y la Goagira, hasta que puedan optar á la categoría de Estados.

21. A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nacion.

22. A tener para todos ellos una misma legislacion sustantiva civil y criminal.

23. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

### TITULO III.

#### Garantías de los venezolanos.

Art. 14. La Nacion garantiza á los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2.º La propiedad con todos sus derechos: esta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decision judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnizacion y juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4.º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la ley.

5.º La libertad personal, y por ella: 1.º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas. 2.º Proscrita para siempre la esclavitud. 3.º Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela. Y 4.º Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro.

6.º La libertad del pensamiento, espresado de palabra ó por medio de la prensa; esta, sin restriccion alguna.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la República llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicacion.

9.º La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion.

10. La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin mas restriccion que la menor edad de diez y ocho años.

12. La libertad de la enseñanza, que será protegida en toda su estension. El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y de artes y oficios.

13. La libertad religiosa; pero solo la Religion Católica, Apostólica, Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14. La seguridad individual, y por ella: 1.º Ningun venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2.º, ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados: 3.º, ni ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que deba juzgarse: 4.º, ni ser preso ni arrestado, sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decreta la prision, con espresion del motivo que la causa, á menos que sea cogido infraganti: 5.º: ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretesto: 6.º, ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en causas criminales contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó el cónyuge: 7.º, ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 8.º, ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido legalmente: 9.º, ni ser condenado á pena corporal por mas de diez años: 10, ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el órden.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1.º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones: 2.º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren mas tiempo que el servicio; 3.º No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de *Ciudadano y Usted*.

Art. 15. La presente enumeracion no coarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que espidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

## TITULO IV.

### De la Legislatura Nacional.

#### SECCION PRIMERA.

**Art. 18.** La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

**Art. 19.** Los Estados determinarán la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De la Cámara de Diputados.*

**Art. 20.** Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. También elegirán igual número de suplentes.

**Art. 21.** Los Diputados durarán en sus funciones dos años, y se renovarán en su totalidad.

**Art. 22.** Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.<sup>a</sup> Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2.<sup>a</sup> Dar votos de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3.<sup>a</sup> Oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional, por traicion á la patria ó por delitos comunes: y contra los Ministros y demas empleados nacionales por infraccion de las leyes, y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitucion. Esta facultad es preventiva, y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

**Art. 23.** Cuando se proponga acusacion por un Diputado, ó por alguna corporacion ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En votacion secreta se nombrará una Comision de tres Diputados.

2.<sup>a</sup> La Comision emitirá su parecer dentro de tercero dia, concluyendo si há ó no lugar á formacion de causa.

3.<sup>a</sup> La Cámara considerará el informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; absteniéndose de votar el Diputado acusador.

**Art. 24.** La declaratoria de há lugar, suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

#### SECCION TERCERA.

##### *De la Cámara del Senado.*

**Art. 25.** Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos Senadores principales, y para llenar las vacantes dos suplentes.



Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovarán de por mitad. Cuando por alguna razón se nombraren en su totalidad, se elegirá uno por dos años.

Art. 28. Es atribución del Senado, sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio, durante las sesiones, continuará el Senado reunido, solo con este objeto, hasta fenecer la causa. En este caso los Senadores no tendrán dietas.

#### SECCION CUARTA.

##### *Disposiciones comunes á las Cámaras.*

Art. 30. La Legislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos, el día veinte de febrero, ó el mas inmediato posible, sin esperar á convocacion; y las sesiones durarán setenta días, prorogables hasta noventa.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comision preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitucion y la ley, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, esta fijará el día y la hora de la reunion.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.

2.º De acordar la correccion para los infractores.

3.º De establecer la policia en la casa de sus sesiones.

4.º De castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido.

5.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6.º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7.º De calificar á sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Senador ó Diputado: la ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el período constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el 20 de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones gozarán de inmunidad, y esta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones ó discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos ó comisiones, sino un año después de terminado el período para que fueron nombrados. Exceptúanse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la Cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno general ni gestionar ante él reclamos de otros.

## SECCION QUINTA.

### *Atribuciones de la Legislatura.*

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.

2.<sup>a</sup> Erigir y organizar el Distrito Federal en un terreno despoblado, que no excederá de 10 millas cuadradas, y en que se edificará la ciudad capital de la Union. Este Distrito será neutral, y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea constituyente ó el que designare la Legislatura Nacional.

3.<sup>a</sup> Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Union, mientras se sustituyan con otras.

4.<sup>a</sup> Resolver sobre todo lo relativo á la habilitacion y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5.<sup>a</sup> Crear y organizar las oficinas de correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6.<sup>a</sup> Formar los Códigos nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13.

7.<sup>a</sup> Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñacion de la moneda nacional, y resolver sobre la admision y circulacion de la extranjera.

8.<sup>a</sup> Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9.<sup>a</sup> Crear, suprimir y dotar los empleados nacionales.

10. Determinar sobre todo lo relativo á la Deuda nacional.

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nacion.

12. Dictar las medidas conducentes para la formacion del censo de poblacion y estadistica nacional.

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra, y dictar las ordenanzas del ejército.

14. Dictar las reglas para la formacion y reemplazo de las fuerzas espresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16. Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.

17. Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Union, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto.

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19. Promover lo conducente á la prosperidad del país y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Establecer, con la denominacion de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas ó habitadas por indígenas no civilizados: tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Union.

23. Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24. Aumentar la basa de la poblacion para nombramiento de los Diputados.

25. Permitir ó no la admision de extranjeros al servicio público.

26. Expedir la ley de elecciones para Presidente de la Union.

27. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

28. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales.

29. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Art 44. Además de la enumeracion precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

SECCION SESTA.

*De la formacion de las leyes.*

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional, pueden ser iniciados por los miembros de una ú otra Cámara, y de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un dia por lo menos de una á otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates,

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara del origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. Tambien podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comision general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara se espresarán los dias en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela—decreta.»

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedase sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la Union someterlo á la nacion, representada en las Legislaturas de los Estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior cada Estado representará un voto, espresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Legislatura y el resultado lo enviará á la Alta Côte Federal, con esta forma: «Confirmo» ú «Objeto.»

Art. 57. Si la mayoría de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Côte mandará suspender la ley y dará cuenta al Congreso con la remision de todo lo obrado.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia, sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

## TITULO V.

### Del Ejecutivo Nacional.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Del Gefe de la Administracion general.*

Art. 61. Todo lo relativo á la Administracion general de la nacion, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitucion, estará á cargo de un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62. Para ser Presidente se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 63. La eleccion de Presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votacion directa y secreta, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo dia de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta dias si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la eleccion segun el artículo anterior, se declarará elegido Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso, los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta eleccion. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes y Senadores, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesion ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Art. 67. Para suplir las faltas temporales ó absolutas del Presidente, habrá dos Designados que anualmente se elegirán en Cámaras reunidas.

Art. 68. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, á contar desde el veinte de febrero, en cuyo día se separará y llamará al que deba sustituirlo, aunque no haya desempeñado todo el período.

Art. 69. Cuando ocurra falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años de un período, el Congreso mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro, que durará por el tiempo que faltaba al Presidente.

Art. 70. El Presidente, ó quien le sustituya en el caso del artículo precedente, no podrá ser elegido para el período inmediato al que termina.

Art. 71. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que lo sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se espida la ley.

## SECCION SEGUNDA.

### *De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.*

Art. 72. El Presidente de la Union tiene las siguientes atribuciones:

- 1.<sup>a</sup> Preservar la Nacion de todo ataque exterior.
- 2.<sup>a</sup> Mandar ejecutar y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.
- 3.<sup>a</sup> Cuidar y vigilar la recaudacion de las rentas nacionales.
- 4.<sup>a</sup> Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.
- 5.<sup>a</sup> Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones periódicas, y estraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algun acontecimiento.
- 6.<sup>a</sup> Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares, debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.
- 7.<sup>a</sup> Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, sometiendo estos á la Legislatura nacional.
- 8.<sup>a</sup> Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á la ley, y someterlos á la Legislatura.
- 9.<sup>a</sup> Nombrar y remover los Ministros del Despacho.
10. Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otros funcionarios. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento.
11. Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.
12. Conceder cartas de nacionalidad conforme á la ley.
13. Espedir patentes de navegacion á los buques nacionales.
14. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

15. En los casos de guerra extranjera podrá: 1.º Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2.º, exigir anticipadamente las contribuciones ó negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias: 3.º, arrestar ó espulsar á los individuos que pertenezcan á la nacion con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país: 4.º, suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, escepto la de la vida: 5.º, señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello: 6.º, someter á juicio por traicion á la patria á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7.º, expedir patentes de corso y represalias, y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

16. Hacer uso de la fuerza pública y las facultades contenidas en los números 1.º, 2.º y 3.º de la atribucion precedente, con el objeto de restablecer el órden constitucional, en el caso de sublevacion á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la nacion.

17. Disponer de la fuerza pública para poner término á la colision armada entre dos ó mas Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias á la decision de las autoridades nacionales, segun el inciso 8.º del art. 13.

18. Dirigir la guerra ó mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. Tambien podrá salir de la capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

19. Conceder indultos generales ó particulares.

20. Defender el territorio designado para el distrito federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros dias de su próxima reunion.

### SECCION TERCERA.

#### *De los Ministros del Despacho.*

Art. 74. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará las Secretarías.

Art. 75. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del

Presidente de la Union: todos los actos de este serán suscritos por aquellos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 77. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitucion y á las leyes: su responsabilidad no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decision de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros, y la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los Ministros, dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. Tambien darán los informes escritos ó verbales que se les exigiere, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 80. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 81. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 82. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traicion á la Patria.
- 2.º Por infraccion de esta Constitucion ó de las leyes.
- 3.º Por malversacion de los fondos públicos.
- 4.º Por hacer mas gastos que los presupuestos.
- 5.º Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos.

#### SECCION CUARTA.

Art. 83. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Union ó el que haga sus veces, en union de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 84. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del distrito federal, sino en el caso previsto en el núm. 5.º, atribucion 15 del art. 72. Cuando el Presidente tomare el mando del ejército ó se ausentare del distrito federal, haciendo uso de la facultad 18 del mismo art. 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 y 102 de esta Constitucion.

### TITULO VI.

#### De la Alta Corte federal.

##### SECCION PRIMERA.

##### *De su formacion.*

Art. 85. La Alta Corte federal se compondrá de cinco Vocales con las cualidades que se espresarán:



1.ª Ser venezolano por nacimiento ó tener diez años de naturalizado.

2.ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los Vocales, la Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reuna mas votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen:

1.ª De Cumaná, Margarita, Maturin y Barcelona.

2.ª De Guayana, Apure, Barinas y Portuguesa.

3.ª De Caracas, Aragua, Guárico y Carabobo.

4.ª De Cojédes, Yaracuy, Barquisimeto y Coro; y

5.ª De Maracaibo, Trujillo, Mérida y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso.

Art. 87. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte federal.

Art. 88. Los Vocales y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos cuatro años. Los principales ó sus suplentes en ejercicio no podrán admitir, durante aquel período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

## SECCION SEGUNDA.

### *Atribuciones de la Alta Corte federal.*

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte federal:

1.ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones.

2.ª Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspension.

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados, segun los casos previstos en esta Constitucion. En el caso de ser necesaria la suspension del destino, la pedirán al Presidente de la Union, que la concederá.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad, que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes diplomáticos acreditados cerca de otra Nacion.

5.ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, siempre que las leyes de estos así lo determinen.

6.ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nacion y lo determine la ley.

7.ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdiccion ó competencia.

8.<sup>a</sup> Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter á su consideracion.

9.<sup>a</sup> Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colision las nacionales entre sí, ó estas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados.

10. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Union.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

## TITULO VII.

### Disposiciones complementarias.

Art. 90. Todo lo que no esté espresamente atribuido á la Administracion general de la Nacion en esta Constitucion, es de la competencia de los Estados.

Art. 91. Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

Art. 92. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional, que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitucion, ó ataque su independendencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Córte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de la Milicia ciudadana que organicen los Estados, segun sus leyes.

Art. 94. La fuerza á cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarla conforme á sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los gefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporacion.

Art. 98. En posesion como está la Nacion del derecho de Patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley.

Art. 99. El Gobierno de la Union no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que create la

ley, apostaderos y puertos habilitados, que solo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni gefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervencion armada en las contiendas domésticas de un Estado: solo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellas una solucion pacífica.

Art. 102. Las vacantes ó faltas del Presidente, cuando no puedan suplirse por los Designados, las llenará uno de los Ministros del Despacho, elegido en sesion pública por todos ellos. En este caso se llamará al Designado respectivo, y se participará á los Estados.

Art. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que graven la esportacion, ni constituir mas hipoteca sobre ella; y una vez satisfechas las actuales por solucion, compensacion ó substitution, será para siempre libre la esportacion de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunion de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohíbe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquier funcion que no le esté conferida por la Constitucion ó las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar los empleados nacionales ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del Presidente de la Union, terminan con este en sus destinos en cada periodo constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no se haya aplicado espresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposicion serán civilmente responsables al Tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogacion del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudacion de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nacion y de los Estados, la fuerza pública sera desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelacion á la guerra por arbitramento de Potencia ó Potencias amigas.»

Art. 113. Ningun individuo podrá desempeñar mas de un destino de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Nacional. La aceptacion de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 114. La ley creará y designará los demas tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 117. La Nacion y los Estados promoverán la inmigracion y colonizacion de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 118. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento ó afirmacion de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América, sobre pactos de alianza ó de confederacion.

Art. 120. El Derecho de gentes hace parte de la legislacion nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á esta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Art. 121. Las leyes y disposiciones de los Gobiernos de los Estados, quedarán vigentes en tanto que las nuevas Legislaturas que se nombren, las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitucion; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legistura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieran las solicitudes de los Estados,

Art. 123. La presente Constitucion empezará á regir desde el dia de su publicacion oficial en cada Estado; y desde ese dia en todos los actos públicos y documentos oficiales, se citará la fecha de la Federacion á partir desde el 20 de febrero de 1859 y la de la presente ley.

Dada y firmada en el salon de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, primero de la ley y sexto de la Federacion.

REPUBLICA VENEZOLANA

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including the words "REPUBLICA VENEZOLANA" and "LA FEDERACION".

(1) Hoy capital de Venezuela  
(2) Id. de Nueva Granada  
(3) Id. del Ecuador

Art. 127. La presente Constitución empezará a regir desde el día de su publicación oficial en cada Estado; y desde ese día en todos los actos públicos y documentos oficiales, se citará la fecha de la publicación de esta Constitución y no la de la promulgación.

Art. 128. El Poder Ejecutivo se ejercerá en el nombre de la Asamblea Constituyente y será ejercido por el Presidente de la República, quien será elegido por el voto directo de los ciudadanos en el acto de la elección.

## REPÚBLICA DEL ECUADOR.

---

Está situada entre los 72° y 85 longitud occidental; latitud, entre el 2° boreal y 6° austral.

Su superficie es de 20,000 leguas cuadradas, y la población de 800,000 habitantes, comprendiendo los indígenas.

Confina al N. con la República de Nueva Granada y una corta parte de la provincia brasileña del Pará, al E. con esta misma provincia, al S. con la República del Perú, y al O. con el gran Océano.

La Religión es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusión de cualquiera otra.

El Gobierno es republicano.

Su ejército es muy reducido, contando próximamente de 4 á 5,000 hombres, sin contar las milicias.

---

El territorio de la América Meridional, conocido generalmente con el nombre de Colombia, dividióse en un principio entre el virreinato de Santa Fé (llamado despues Nueva Granada), en la cuenca del rio de la Magdalena, y la capitania general de Venezuela, en el valle del Orinoco, además de la ciudad de Quito, muy próxima al rio de las Amazonas; así es que Caracas (1), Santa Fé de Bogotá (2) y Quito (3) eran tres capitales de no escasa importancia, consideradas como centros de muchas y diferentes subdivisiones.

La mayor parte de este país, habitada por pueblos de escasa cul-

---

(1) Hoy capital de Venezuela.

(2) Id. de Nueva Granada.

(3) Id. del Ecuador.

tura, fué conquistada fácilmente por los antiguos Incas del Perú, y hubo de seguir la suerte de este poderoso imperio cuando llegaron los españoles á aquella dilatada porcion del continente americano, y las tribus, que habian sabido conservar su independendencia, fueron sojuzgadas, sin dificultad, por los que en poco tiempo habian arruinado á los descendientes de Manco-Capac (1).

Nada tenemos que añadir á lo referido cuando dimos cuenta del estado en que se hallaban las posesiones españolas de América despues de la conquista, limitándonos á indicar que el territorio colombiano fué, si cabe, peor gobernado y regido, tal vez por considerarle menos importante y estenso los que por la inmensa distancia que separaba á las colonias de la metrópoli no podian juzgar con exactitud respecto al interés legítimo y necesidades mas importantes de aquellas. Si este proceder disgustó á la parte mas ilustrada y sensata de la poblacion, no hay para qué decirlo.

A mayor abundamiento, la insurreccion triunfante de las antiguas posesiones inglesas en la América del Norte, tuvo algun eco en Colombia á fines del pasado siglo. El Gobierno español, por su parte, cometió la increíble torpeza de contribuir al fomento del disgusto general, deportando espresamente á Quito y Santa Fé á todos ó casi todos nuestros compatriotas tildados de afectos á la revolucion francesa. Los resultados no se hicieron esperar mucho tiempo. Imitando en lo posible el ejemplo de nuestros vecinos traspirenaicos, los liberales mas avanzados de Bogotá constituyeron en esta capital una asociacion encaminada principalmente á propagar la declaracion de los derechos del hombre. Este movimiento fué reprimido, y castigados sus iniciadores con menos severidad de la que se usaba por nuestras autoridades en aquellos paises.—Fracasaron por entonces otras vanas tentativas; pero la semilla se habia arraigado, y estaba destinada á brotar mas vigorosa en adelante.

Cuando, merced á las intrigas de Napoleon, secundado por Godoy, abdicaron los Borbones de España, nuestras colonias dieron el grito de independendencia, pero haciendo alarde de su fidelidad á los reyes destronados y de su ódio á José Bonaparte. Pronuncióse en este sentido la ciudad de Chile (10 de agosto de 1809), y sin violencia de ninguna especie estableció una Junta, presidida por el marqués de Selva-Alegre, jurando fidelidad á Fernando VII: entretanto se difundia y exageraba por el pueblo la noticia de que los funcionarios españoles conspiraban para entregar la América á Bonaparte.

La Junta Suprema de España (en 1809), «considerando que las provincias americanas no eran colonias como las de otros países, sino parte integrante de la monarquía,» declaró que debian tener una participacion inmediata y directa en la representacion nacional, simboli-

---

(1) A principios de este siglo poblaban á Colombia 720,000 indios, 642,000 criollos y europeos, 1.256,000 mestizos y 200,000 salvajes.—(HUMBOLDT).

zada por las Cortes de Cádiz; pero aunque á este Congreso asistieron representantes de las colonias americanas, nada se proveyó para labrar la felicidad de países tan lejanos, ni se dió á conocer prácticamente la igualdad establecida entre españoles y americanos por la mencionada Junta Suprema. Asi las cosas, y continuando el malestar en el territorio colombiano, estalló una insurrección en Bogotá, vióse arrollado el virey Cisneros, y Nueva-Granada se proclamó independiente (1810). Quito (1811) y Venezuela (1812) no tardaron en seguir su ejemplo,

Reprimidas momentáneamente estas tentativas, la vigorosa intervención de Bolívar, de que ya hemos hablado al tratar de la República de Venezuela, alentó hasta lo sumo el movimiento revolucionario, que prevaleció hasta el punto de que desde 1819 las provincias de Colombia pudieron considerarse como independientes. Erigidas en Confederación, la pugna de encontrados intereses las privó de los beneficios que podían esperar de su nuevo estado, porque la anarquía se enseñoreó de aquel desgraciado país, no siendo posible que cesaran las diferencias, hasta que dicha Confederación se declaró disuelta (1830). Constituido el Ecuador como Estado independiente, reunió entonces un Congreso que discutió y promulgó su Constitución (11 de setiembre de 1830) sobre bases democráticas; pero la discordia, momentáneamente interrumpida, renació mas viva y empeñada, atravesando largas vicisitudes los países de la antigua Colombia, que ora se mantuvieron separados, ora reanudaron la Confederación, aunque no moralmente, y solo por pura fórmula. Las rebeliones de Flores y otros caudillos han inquietado continuamente el Ecuador, paralizando el desarrollo de su industria y comercio, que pudieran ser considerables, gracias á la benignidad de su clima, la fertilidad de su territorio y lo ventajoso de su posición geográfica. Congregada una nueva Asamblea en 1861, háse cerrado de algun tiempo á esta parte el período constituyente, conservándose incólume hasta ahora la ley fundamental del Estado votada por aquel Congreso y concebida en los términos siguientes:



# CONSTITUCION

DE LA

## REPÚBLICA DEL ECUADOR (1).

### TÍTULO PRIMERO.

**De la República del Ecuador y de los ecuatorianos.**

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la República.*

Artículo 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion politica. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

Art. 2.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitucion. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.*

Art. 3.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 4.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador.

2.º Los nacidos en otro país de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan á residir en la República.

Art. 5.º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2.º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en giro, y despues de un año de residencia declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intencion de avecindarse en el Ecuador.

3.º Los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por ser.

---

(1) Debemos el testo oficial de la presente Constitucion al Sr. D. R. Carvajal, Vicepresidente de la República del Ecuador en 1863, y nos apresuramos á manifestarlo así, rindiéndole con la mayor satisfaccion el homenaje de nuestra gratitud mas sincera.

vicios que hayan prestado ó puedan prestar al país, ó del Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la ley.

Art. 6.º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado, sostener la Constitución, obedecer las leyes, y respetar á las autoridades, servir y defender la patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 7.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, opción á elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

## TÍTULO II.

### De los ciudadanos.

Art. 8.º Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintinueve años y saber leer y escribir.

Art. 9.º Los derechos de la ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una nación enemiga.

2.º Por naturalizarse en país extranjero.

3.º Por quiebra fraudulenta.

4.º Por vender su voto ó comprar el de otro,

5.º Por haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 10. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, escepto los condenados á pena corporal ó infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 11. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por interdicción judicial.

2.º Por ser ébrio de costumbre, tahur de profesión, vago declarado, deudor fallido ó por tener casa de juego que prohíba la ley.

3.º Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente.

4.º Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se decreta la prisión hasta que sea absuelto ó condenado á otra pena.

5.º Por no haber presentado á su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado.

6.º Por el auto motivado contra un funcionario público ó por la sentencia definitiva en que se le condene á suspensión.

## TÍTULO III.

### De la Religión de la República.

Art. 12. La Religión de la República es la Católica, Apostólica,

Romana, con esclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

#### TÍTULO IV.

##### Del Gobierno ecuatoriano.

Art. 13. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 14. El Poder Supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin escederse de los límites que ella prescribe.

#### TÍTULO V.

##### De las elecciones.

Art. 15. Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino de la parroquia en que se sufrague.

#### TÍTULO VI.

##### Del poder Legislativo.

##### SECCION PRIMERA.

##### *Del Congreso.*

Art. 17. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 18. El Congreso se reunirá cada dos años el diez de agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorogables por quince mas. Se reunirá tambien extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquellos para los cuales haya sido convocado.

##### SECCION SEGUNDA.

##### *De la Cámara del Senado.*

Art. 19. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 20. Para ser Senador se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
- 2.º Tener treinta y cinco años de edad.
- 3.º Gozar de una renta anual de quinientos pesos, que proceda de una propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesion científica.

**Párrafo único.** Los que sean ecuatorianos por naturalización, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

**Art. 21.** Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.<sup>o</sup> Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes.

2.<sup>o</sup> Admitir ó no las renunciaciones que eleven los Ministros de la Corte Suprema.

3.<sup>o</sup> Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, escepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion extranjera.

4.<sup>o</sup> Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena capital ó infamante, probada la inocencia.

**Art. 22.** Cuando el Senado conozca de alguna acusacion y esta se contraiga á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado; y á lo mas, declararle temporal ó perpétuamente incapaz de servir destinos públicos; pero quedará sujeto á acusacion, juicio y sentencia en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que mereciese otra pena ó indemnizacion.

**Art. 23.** Si la acusacion no versare sobre la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á formacion de causa contra el acusado; y en caso afirmativo, á entregarlo al Tribunal competente.

### SECCION TERCERA.

#### *De la Cámara de Diputados.*

**Art. 24.** La Cámara de Diputados se compone de los que nombren las provincias de la República. Cada provincia elegirá un Diputado por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si quedase un exceso de quince mil almas, tendrá un Diputado mas. Y toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo ments un Diputado.

**Art. 25.** Para ser Diputado se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser ciudadano en ejercicio.

2.<sup>o</sup> Tener veinticinco años de edad.

3.<sup>o</sup> Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de propiedad ó industria útil, ó ejercer alguna profesion científica.

**Art. 26.** Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.<sup>o</sup> Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Magistrados de la Corte Suprema y á los Consejeros de Gobierno.

2.<sup>o</sup> Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado

de sus atribuciones ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes atribuyen á los Tribunales y Juzgados sobre las enunciadas autoridades.

3.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

#### SECCION CUARTA.

##### *Disposiciones comunes á las dos Cámaras.*

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, excepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun Senador ó Diputado podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía, pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescribe la ley, la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibir la promesa de los altos funcionarios, para admitir ó negar su renuncia, para elegir los Ministros de las Cortes de Justicia y Consejeros de Gobierno, para aprobar ó no las propuestas que hiciere el ejecutivo de Generales y Coroneles, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 39.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia, se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, y treinta días antes, y treinta después, no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino cometiendo delito infraganti, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar á formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algun Senador ó Diputado sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si há ó no lugar á formación de causa: mas si el delito ha sido cometido en los treinta días posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto y juzgamiento del Senador ó Diputado que hubiese delinquido.

Art. 32. Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos indis-

tintamente por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Art. 33. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, no por la provincia que los nombra, y serán elegidos por sufragio directo y secreto en la forma que determine la ley.

Art. 34. Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo empleo alguno, ni interino, ni en comision, durante el período para que fueren elegidos y un año despues. Los empleados de libre nombramiento y remocion del Ejecutivo no podrán ser miembros del Poder Legislativo.

Art. 35. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y estas sortearán, por primera vez, segun su reglamento interior, los Senadores y Diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de estos sea impar, la renovacion se hará en los términos que determine la ley.

Art. 36. Están escludidos de ser Senadores y Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Gobierno, los Magistrados de las Córtes de Justicia y todo aquel que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar en la provincia que le elija.

Art. 37. Si en el dia señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán á los ausentes, como lo disponga la ley, para que concurren lo mas pronto posible.

Art. 38. Las sesiones serán públicas, escepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

## SECCION QUINTA.

### *De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras legislativas.*

Art. 39. Son atribuciones del Congreso:

1.<sup>a</sup> Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar en la recta y legal inversion de las rentas.

2.<sup>a</sup> Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público.

3.<sup>a</sup> Decretar la enagenacion ó aplicacion á usos públicos, de los bienes nacionales, y arreglar su administracion.

4.<sup>a</sup> Autorizar empréstitos ú otros contratos, para llenar el déficit del Tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente.

5.<sup>a</sup> Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspon-

diente al bienio anterior que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro.

6.<sup>a</sup> Crear ó suprimir empleos que por esta Constitución no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar.

7.<sup>a</sup> Conceder premios personales á los que hayan hecho grandes servicios á la patria, y decretar honores públicos á su memoria.

8.<sup>a</sup> Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

9.<sup>a</sup> Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo.

10. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á este para que negocie la paz, y prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados.

11. Formar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública.

12. Promover y fomentar la educacion pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado privilegios exclusivos ó las ventajas é indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que deban introducirse en la República.

13. Conceder amnistías ó indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

14. Elegir el lugar en que deban residir los Supremos Poderes políticos.

15. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República ó la estacion de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando escediere de dos meses.

16. Crear nuevas provincias ó cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas.

17. Declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion en caso de imposibilidad perpétua del Presidente ó Vicepresidente de la República.

18. Formar los Códigos nacionales y dar las leyes y los decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública; interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 40. El Congreso no puede suspender, á pretesto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar

pago ó indemnizacion, sin que previamente se haya justificado conforme á la ley, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constitucion le competen.

#### SECCION SESTA.

##### *De la formacion de las leyes y demás actos legislativos.*

Art. 41. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo ó de la Córte Suprema de Justicia.

Art. 42. El proyecto de ley ó cualquier otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente, y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes dias.

Art. 43. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolucion en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion, y esta Cámara podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 44. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideracion hasta la próxima legislatura, siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 45. El proyecto de ley, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo le prestare su aprobacion, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve dias, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 46. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto, si las hallare fundadas, y versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 47. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la Cámara de su origen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara; y si esta las hallare justas, lo manifestará á la



de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 48. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias ó en el de tres si fuere urgente, ó si se resistiere á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 49. Los proyectos que hayan quedado pendientes ó sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sancion.

Art. 50. Los proyectos de ley ú otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se espresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 51. La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 52. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, devolverá ambos ejemplares dentro de dos dias á la Cámara en que se hubiese cometido la falta, para que, subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 53. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 54. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y escusas, proveer á su policia interior y cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 55. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, Decretan.» El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: «Ejecútese, ú objétese.»

Art. 56. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

## TÍTULO VII.

### Del poder Ejecutivo.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Del Gefe del Estado.*

**Art. 57.** El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominacion de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará el Vicepresidente, y en su defecto el último Presidente de la Cámara del Senado, y si faltare éste, el de la de Diputados.

**Art. 58.** El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio, declarar la eleccion á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

**Art. 59.** Para ser Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener las demas cualidades que para ser Senador.

**Art. 60.** La Presidencia de la República vaca por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibilidad perpétua física ó mental y por llegar al término del período que fija la Constitucion.

**Art. 61.** Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente, el Vicepresidente ó el que se encargue del Poder Ejecutivo, dispondrá, dentro de ocho dias, que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo mas tarde. El nombrado en estos casos, cesará el dia que debia terminar su antecesor.

**Art. 62.** El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su proclamacion, y concluido el período constitucional queda vacante la Magistratura, que será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino despues de un periodo.

**Art. 63.** El Presidente de la República no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni un año despues, sin permiso del Congreso.

**Art. 64.** El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesion de sus destinos, harán la promesa siguiente: «Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República con arreglo á la Constitucion y las leyes.»

**Art. 65.** Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente ó Vicepresidente electos harán la promesa constitucional ante el Consejo de Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

*De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.*

Art. 66. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1.<sup>a</sup> Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República.

2.<sup>a</sup> Convocar el Congreso en el período ordinario, y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber.

3.<sup>a</sup> Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley.

4.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden y la tranquilidad y para los demás objetos que el servicio público exigiere.

5.<sup>a</sup> Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten, por sus agentes y los empleados que estén bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponde.

6.<sup>a</sup> Cuidar de que los demás empleados públicos que no le estén directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad.

7.<sup>a</sup> Suspender á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de Hacienda, con dictámen del Consejo de Gobierno, y consignarlos sin demora á la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos y documentos de la suspensión.

8.<sup>a</sup> Nombrar libremente á todos los empleados políticos del ramo ejecutivo, escepto los designados en el art. 95.

9.<sup>a</sup> Remover, con dictámen del Consejo de Gobierno, á los Agentes diplomáticos, y libremente á los empleados del ramo ejecutivo y de Hacienda, con esclusión de los Jefes de los Tribunales de Cuentas.

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del Congreso.

11. Nombrar, previo consentimiento del Congreso, los Generales y Coroneles.

12. Nombrar los demás Jefes y Oficiales de menor graduacion, y proveer los demás empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad.

13. Conceder letras de cuartel y de retiro, como lo dispone la ley, á los Generales, Jefes y Oficiales, tanto del ejército como de la marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos.

14. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley.

15. Expedir patentes de navegacion.

16. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobacion del Senado.

17. Conmutar, con dictámen del Consejo de Gobierno, la pena capital en otra grave, en los casos y con las formalidades que la ley prescriba.

18. Proveer interinamente en receso del Congreso y con dictámen del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provision del Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion.

19. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados.

20. Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sean conformes á las leyes.

21. Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal y dictámen del Consejo de Gobierno.

Art. 67. No puede el Presidente ó el encargado del Ejecutivo privar á ningun ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio de la República: no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales, ni coartar la libertad de los jueces: no puede impedir las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas ni suspender sus sesiones: no puede ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de Gefes ú Oficiales, sin permiso del Congreso; no puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Congreso.

Art. 68. Tambien será responsable por traicion ó conspiracion contra la República; por infringir la Constitucion, atentar contra los otros poderes é impedir la reunion ó deliberacion del Congreso; por negar la sancion de las leyes y decretos acordados constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso ó del Consejo de Gobierno y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 69. El Presidente de la República ó el encargado del poder ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nacion, de sus rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 70. Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar á los indiciados, poniéndolos, dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion del Juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto y las diligencias practicadas.

Art. 71. En los casos de invasion exterior ó de conmocion interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviese reunido, y si no al Consejo de Gobierno, para que, despues de considerar la ur-

gencia, según el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones y ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.<sup>a</sup> Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las Guardias Nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente.

2.<sup>a</sup> Para negociar empréstitos voluntarios ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Solo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, debiendo designarse los fondos para el pago, y el término dentro del cual deba verificarse.

3.<sup>a</sup> Para variar la capital, cuando esta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese esta.

4.<sup>a</sup> Para confinar ó expatriar, en caso de invasión exterior, previo dictámen del Consejo de Gobierno, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar y expatriar, previo el dictámen del mismo Consejo, á los indiciados de tener parte en una conjuración ó conmoción interior. En uno y otro caso el confinamiento se hará en la capital de una provincia, con tal que esta no sea la de Oriente ó la de Esmeraldas, ni el archipiélago de Galápagos. Este confinamiento ó destierro durará lo que las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo; concluidas las cuales, el confinado ó expatriado podrá volver á su domicilio sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el exterior de la República, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase.

5.<sup>a</sup> Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias ó auxiliares, con arreglo á los tratados preexistentes.

6.<sup>a</sup> Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes.

7.<sup>a</sup> Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos.

8.<sup>a</sup> Para separar temporalmente á los empleados políticos, y nombrar en comisión á los Senadores ó Diputados que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente.

Art. 72. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Párrafo 1.º Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Gobierno, declarará este bajo su responsabilidad que han cesado las facultades extraordinarias.

Párrafo 2.º Cuando el Poder Ejecutivo delegue á uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá este separar á ningun

ecuatoriano del lugar de su domicilio sin órden espresa del mismo Poder Ejecutivo; y todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Art. 73. La ley asignará el sueldo que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; y cualquier alteracion que se haga en él, solo tendrá efecto en los que despues fueren nombrados.

### SECCION TERCERA.

#### *De los Ministros Secretarios del Despacho.*

Art. 74. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 75. Ningun decreto, órden ó resolucion del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna, escepto el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 76. Los Secretarios del Despacho son responsables en los casos de los artículos 68 y 69, y además por infraccion de ley, soborno ó concusion y malversacion de los fondos públicos; por autorizar proyectos de ley, decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictámen del Consejo de Gobierno, en los casos que previenen la Constitucion y las leyes; y por retardar la ejecucion de estas ó no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva á los Ministros de esta responsabilidad la órden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, esceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo.

Art. 78. Los Secretarios presentarán á las Cámaras legislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de ley ó decretos que presente el Ejecutivo, y asistirán cuando sean llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 79. El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte dias de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

## SECCION CUARTA.

### *Del Consejo de Gobierno.*

Art. 80. Habrá en la capital de la República un Consejo de Gobierno, compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, de un vocal de la Corte Suprema, de un eclesiástico y de un propietario; estos tres últimos serán nombrados por el Congreso.

Art. 81. El Presidente ó el encargado del poder ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocar este estraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice para declarar la guerra: para nombrar Agentes diplomáticos y Gobernadores de las provincias: para conmutar la pena de muerte y para los demás casos prescritos por la Constitucion y las leyes, ó en los que el Ejecutivo tenga á bien exigir su dictámen.

Art. 82. La duracion de los Consejeros de Gobierno, nombrados por el Congreso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 83. Corresponde al Consejo de Gobierno:

1.<sup>a</sup> Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo, las facultades estraordinarias, y retirarlas cuando haya cesado el peligro.

2.<sup>a</sup> Preparar los proyectos de ley que, en su concepto, deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso.

3.<sup>a</sup> Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros.

4.<sup>a</sup> Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitucion y las leyes.

Art. 84. Los Consejeros de Gobierno son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

## TÍTULO VII.

### **Del poder judicial.**

Art. 85. La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Art. 86. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta y cinco años cumplidos de edad; haber sido Ministro en algun Tribunal de Justicia en la República, ó ejercido por ocho años la profesion de abogado con buena reputacion.

Art. 87. Para ser Ministro de los Tribunales superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la

República por cinco años la profesion de abogado con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 88. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales superiores serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos.

Art. 89. Una ley especial designará el número de Vocales que deba componer la Corte Suprema y los Tribunales de apelacion, la provincia ó provincias en que deban ejercer su jurisdiccion, las atribuciones de los enunciados Tribunales y Juzgados de primera instancia, el modo y forma que han de observarse en el nombramiento y la duracion de los que sirven en estos Juzgados.

Art. 90. A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 91. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 92. Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos, sin que preceda el auto motivado por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 93. Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales de apelacion durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

## TÍTULO VIII.

### **Del régimen y administracion interior.**

Art. 94. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias, y se reserva á cada provincia y á las secciones territoriales el régimen municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno general las facultades y funciones que se le atribuyen por esta Constitucion.

Art. 95. En cada provincia habrá un Gobernador, que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada canton un Gefe político, y en cada parroquia un Teniente: la ley determinará sus atribuciones. Todos los agentes mencionados serán elegidos por sufragio directo y secreto, debiendo, en cuanto al primero, formarse por las Juntas provinciales una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, la que se elevará al Ejecutivo para que elija sin salir de ella.

Art. 96. Habrá Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policia, educacion é instruccion de los habitantes de su localidad,



sus mejoras materiales, recaudacion, manejo é inversion de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones á que deban contraerse.

**Párrafo único.** Las parroquias en que no se puedan establecer Municipalidades quedarán sujetas á los acuerdos de la del canton.

**Art. 97.** Los Gobernadores, Gefes políticos y Tenientes parroquiales ejecutarán los acuerdos municipales de su localidad en todo lo que no se oponga á la Constitucion y las leyes generales, y en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna cuestion, se decidirá por la Córte Suprema de Justicia.

**Art. 98.** La provincia de Oriente será regida por leyes especiales, hasta que el aumento de su poblacion y los progresos de su civilizacion le permitan gobernarse como las demás.

## TÍTULO IX.

### De la fuerza armada.

**Art. 99.** Para la defensa de la República y la conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar permanente y Guardias Nacionales.

**Art. 100.** La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

**Art. 101.** El mando y la jurisdiccion militar solo se ejercen en las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

## TÍTULO X.

### De las garantias.

**Art. 102.** Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

**Art. 103.** Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir á ella en tal condicion sin quedar libre.

**Art. 104.** Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga, y disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

**Art. 105.** Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

**Art. 106.** Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del Juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, el Juez espedirá una órden firmada en que se espresen los motivos de

la prision y si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El Juez que faltare á esta disposicion y el alcaide que no la reclamare serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 107. A escepcion de los casos de prision, por vía de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando seguridad bastante.

Art. 108. A nadie se obligará á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 109. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afecta á otro que al culpable.

Art. 110. Todo individuo se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 111. Se garantiza el crédito público.

Art. 112. El autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 113. Nadie podrá ser privado de su propiedad ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenacion, lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él ó la suma en que aquella se avaluase, á juicio de hombres buenos.

Art. 114. El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona y bienes á la indemnizacion de los daños y perjuicios que él ocasionare.

Art. 115. Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raices que no sean de libre enajenacion.

Art. 116. No puede exigirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que conforme á la ley autorice aquella exaccion. En todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 117. Todo ecuatoriano puede espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religion, la decencia y la moral pública, y sujetándose á la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 118. El derecho de peticion será ejercido personalmente

por uno ó mas individuos á su nombre, pero jamás en el del pueblo.

Art. 119. Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo contra las infracciones de la Constitucion y las leyes, é introducir en la Cámara de Representantss una acusacion contra cualquier alto funcionario.

Art. 120. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por órden de autoridad competente.

Art. 121. Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Solo en un caso extremo se podrán ocupar los colegios y las casas de educacion.

Art. 122. La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fé en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Art. 123. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos: una ley especial determinará estos delitos.

Art. 124. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitucion y las leyes de la República.

## TÍTULO XI.

### Disposiciones comunes.

Art. 125. No se hará del Tesoro nacional gasto ninguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 126. No habrá en la República títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 127. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener y defender la Constitucion y cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, y sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 128. Los lugares que, por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ó que por su escaso vecindario no puedan erigirse en parroquia, canton ó provincia, serán regidos por disposiciones especiales.

Art. 129. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 130. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion; y lo que se resuelva constará de una ley espresa.

Art. 131. Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia ú otros Estados Sud-americanos manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el Poder Ejecutivo podrá acordar las basas de la confederacion y las someterá al Congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

## TÍTULO XII.

### De la reforma de la Constitucion.

Art. 132. En cualquier tiempo que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitucion, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6.<sup>a</sup> del tit. 6.<sup>o</sup>, será válida y hará parte de la Constitucion; pero nunca podrán alterarse las basas contenidas en los artículos 12, 13 y 14.

## TÍTULO XIII.

### Disposiciones transitorias.

Art. 133. La presente Convencion Nacional, aun despues de promulgada esta Constitucion, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para establecerla y para otros objetos importantes.

Art. 134. Nombrará el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Côte Suprema, los de los Tribunales superiores de Justicia y los Consejeros de Gobierno, haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 135. El Presidente que fuere elegido en la actualidad, concluirá sus funciones el dia 30 de agosto de 1865; el Vicepresidente el 30 de agosto de 1863, y la reunion del primer Congreso constitucional será el 10 de agosto de 1863.

Art. 136. Por la primera vez se hará la calificacion definitiva de las elecciones de los Senadores y Diputados por las Juntas de provincia.

Art. 137. En este primer período constitucional los Gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de las sesiones de la Convencion, en Quito, á 10 de marzo de 1861.

*Promúlguese y circúlese.*—Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho del Interior.—Gabriel García Moreno.—El Ministro del Interior, Rafael Carvajal.

# APÉNDICE

Á LAS

## CONSTITUCIONES VIGENTES DE AMÉRICA.

Hace dos años que emprendimos la publicacion del tercer tomo de nuestra obra, y al finalizar el año 1864 se hallaba ya muy cerca de su término; pero circunstancias de todo punto ajenas á nuestra voluntad, algunas de ellas no del todo estrañas á la situacion política, económica y material de muchos paises en ambos continentes, nos obligaron á suspender nuestras tareas, aun cuando ni por asomo abrigáramos el proyecto de abandonar un trabajo en que nos hemos visto secundados mas bien por el apoyo eficaz y constante del público, que por nuestras débiles fuerzas.

Las circunstancias á que nos referimos no han cesado por completo; el estado de Europa y América sigue siendo gravísimo, sin que nos parezca fácil prever la solucion que alcanzarán los problemas que se someten al juicio del observador imparcial en una época como la presente; mas por lo mismo que se prolonga la situacion anómala que atravesamos, á pesar de las ilusiones que pudiéramos concebir, y no siéndonos dado prever el cercano término y definitiva resolucion de las actuales complicaciones, hemos decidido llevar á cima nuestro intento aun con peligro, ó, por mejor decir, con evidencia notoria de que el trabajo emprendido deje que desear mas todavía de lo que pudiera temerse en atencion á nuestras escasas facultades.

No ha dejado de influir en el retraso de la publicacion el deseo de haber á las manos las Constituciones vigentes del Perú, Nueva Granada, Haiti y alguna otra de análoga importancia; pero, segun indicamos en el lugar correspondiente, nuestras gestiones fueron completamente inútiles, ora por lo dificultoso de las comunicaciones, ora por falta de activos corresponsales, ora por la repetida interrupcion de las relaciones diplomáticas entre España y

las Repúblicas del Sur de América, ora por un olvido, sin duda involuntario, de varias personas que nos ofrecieron su cooperacion, á pesar de lo cual no imitaron el ejemplo de otras á quienes hemos tenido que agradecer importantísimos favores en el curso de nuestras tareas. Entre tanto el tiempo urgía, y no faltó quien creyese que habíamos abandonado la empresa por juzgarla de todo punto impracticable, acrecentándose la justa impaciencia de nuestros favorecedores, á medida que avanzaban los meses y aun los años sin resultado alguno, y era indispensable desatar ó cortar el nudo. Tal es la esplicacion que debíamos á nuestros lectores; si hemos acertado ó cometido un nuevo error, á ellos toca decidirlo.

Entre tanto han ocurrido sucesos gravísimos en América, sin que pudieran constar en la introduccion del presente volúmen ni en la reseña histórica de los Estados-Unidos, hallándose ya impresas ambas secciones á mediados de 1864. A fin de remediar en lo posible esta falta involuntaria, nos despedimos de nuestros lectores con las líneas que siguen á las presentes, implorando de nuevo su nunca desmentida indulgencia.

---

Está situada América al O. de Europa y Africa, de las cuales la separa el Océano Atlántico, y al E. del Asia, de la cual se halla separada por el estrecho de Behering y el gran Océano Pacífico. Encuéntrase entre los 80° N. y 57° S. de latitud, y los 21° y 176° de longitud O., conteniendo 2,000 leguas en su mayor estension de N. á S., y 600 en su anchura media de E. á O. Comprende una superficie de 1.400,000 leguas cuadradas con cerca de 60 millones de habitantes.

Divídese América en dos grandes porciones, separadas por el istmo de Danén ó Panamá, denominándose la superior América del Norte, y del Sur la otra. Comprende la primera las posesiones inglesas y rusas al N., los Estados-Unidos y el imperio de Méjico al Centro y la Confederacion Central al S. La América del Sur se divide en las repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela al N. La Guayana, país de las Amazonas, Perú, Bolivia, Chile, Confederacion Argentina, Uruguay, Paraguay, Haiti, Santo Domingo (1), el imperio del Brasil en el Centro y la tierra Magallánica al S.

Considerando los diversos países que acabamos de enumerar, y teniendo en cuenta lo manifestado al trazar la reseña histórica de los principales, fácil es comprender que las primitivas razas que poblaron las fértiles comarcas de América, han desaparecido casi en su totalidad ó han experimentado importantísimas modificaciones, á conse-

---

(1) En el tomo segundo de nuestra publicacion, correspondiente á Europa, incluimos á Santo Domingo entre las posesiones ultramarinas de España; pero desde 1865 aquel país volvió á ser independiente.

cuencia del poderoso influjo ejercido por los europeos, que, fundando colonias, llegaron á apoderarse definitivamente del territorio.

No se crea, sin embargo, que todas absolutamente pertenecen á la historia, puesto que aun existen varios indígenas, que algunos creen que procedieron de las naciones del Asia Septentrional, las cuales, atravesando el estrecho de Behering ó el mar Pacífico, acudieron al Nuevo Continente en busca de un terreno mas fértil y templado.

La poblacion de los Estados Unidos presenta una mezcla de varios paises: En el Norte, Este y Nordeste son de origen inglés casi todos los habitantes, habiendo además muchos irlandeses, holandeses y alemanes, siendo oriundos de España y Francia los del Centro, el Sur y las partes mas cultivadas de Occidente. Los principales indígenas esparcidos en aquellas vastas comarcas son los Sinsez, Osages, Vinebagos, Misurez, Causas, Mandanez, Cherokees, Creeks, Chicachas, Chactas, Natches, Chipperrays, Chochones ó Serpientes, Ilineses, Iroqueses, Delavreres, Apalaches, etc.

Los habitantes de Méjico son por lo general criollos descendientes de europeos, los cuales constituyen la parte esencial de la poblacion por su riqueza ó conocimientos; hay tambien mestizos, á cuya clase corresponden los llamados *léperos, pardos negros y manchados del Sur*. Las diferentes tribus indígenas están distribuidas en el imperio del modo siguiente: en Mechoacan predominan los Tarascos, Otomies y Chichimecas; dícese que algunos de estos tienen costumbres suaves y poseen todavia el antiguo idioma mejicano; cerca del Nuevo Méjico hay otros muy semejantes á los beduinos, contándose mas de diez y seis castas, entre las cuales se distinguen por su valor las de los erris y pápagos. En la confederacion central se encuentran los indios mosquitos, famosos por su carácter feroz é indomable.

Pasando ya á la América del Sur, hallamos muchas mas tribus de indígenas en los Estados de Colombia, sobre todo en el Ecuador, donde se cuentan mas de 33, reducidas todas á una situacion lamentable en materia de civilizacion y llamadas á desaparecer de dia en dia. No así los araucanos, que aun conservan en Chile su independencia y su gobierno, á pesar de los esfuerzos de la república para someterlos á su dominio. De todos los indígenas que aun se conservan en la América meridional, apenas debe hacer mencion, como no sea de los indios civilizados del Perú y las vigorosas tribus salvajes que habitan en los bosques del Brasil.

La religion predominante es indudablemente el cristianismo, prevaleciendo las sectas protestantes en los Estados Unidos Anglo Americanos, y el catolicismo en toda la América del Sur; las tribus salvajes muestran apego á la idolatria en sus dos secciones, el sabeismo y fetichismo; pero las misiones cristianas, sobre todo las católicas, dan escelentes resultados y minan por su base las supersticiones y errores gentílicos. El Gobierno en general es democrático republicano, pues

en rigor no existen mas que dos monarquías, á saber: el Brasil en la parte meridional, regido por instituciones liberales, y Méjico, al Norte; este nuevo imperio, establecido hace dos años escasos por la intervencion francesa, arrastra todavía una situacion precaria, hallándose insurreccionadas contra el nuevo órden de cosas todas las provincias en cuyas capitales no hay guarniciones extranjeras. Creyóse desde luego que, terminada la guerra civil de los Estados Unidos, el Gobierno de Washington se opondria con teson al establecimiento de una monarquía tan próxima á su territorio. La tendencia absorbente de la Confederacion Anglo-Americana, á quien se atribuía el designio de adquirir toda la parte septentrional del Nuevo Continente, y con mayor motivo desde la conquista de Tejas y el Nuevo Méjico, robustecia sobremanera esta conjetura; á mayor abundamiento, recordábase los principios proclamados por el célebre Santiago Monroe, Presidente de la República Anglo-Americana (1817 á 1821) al inaugurar las sesiones de ambas Cámaras. Aquel hombre de Estado habló en términos bien esplicitos, encareciendo la necesidad de que en América predominaran exclusivamente los naturales de aquella region, y no los extranjeros, sobre todo si se presentaban con el carácter de invasores, ambiciosos ó protectores no poco interesados. Consecuente con esta política, su sucesor Juan Quinei y Adams, reconoció inmediatamente la independendencia de Méjico y el Brasil cuando se sublevaron contra sus antiguas metrópolis en 1822. Mas el acrecentamiento de la confederacion en las presentes circunstancias, serviría tan solo para dar pábulo á las ideas de division que tan funestos resultados dieron en estos últimos años, y por eso el gabinete de Washington, si bien tiene presente su política tradicional, no recurre á la fuerza para hacerla prevalecer en Méjico ni en la América del Sur.

Terminábamos hace dos años la reseña histórica de los Estados Unidos (1) dudando acerca del éxito que pudiera tener la guerra civil para los federales ó separatistas, limitándonos á desear el triunfo de la buena causa, la cual no podia ser sino la del Norte, que enarbolaba la bandera del derecho, pretendiendo mantener incólume la union federal, y abrigaba un sentimiento humanitario proclamando la abolicion de la esclavitud. Viéronse al fin realizados nuestros deseos, y mas pronto aun de lo que esperábamos. Los generales Grant y Sherman, avanzando el primero hácia Richmond y aislando el segundo las principales plazas de la confederacion rebelde por medio de operaciones tan arriesgadas como importantes, aseguraron definitivamente la victoria de la Union, tomando la capital de los separatistas y obligando á capitular á sus mejores generales. El júbilo indecible que produjeron tan venturosas nuevas vino á acibararse con la muerte desgraciada del presidente Lincoln, vilmente asesinado en su palco

---

(1) Véase la página 41 del presente tomo.



del teatro Principal de Washington, por un fanático separatista llamado Wilkes Booth, que le disparó alevosamente un pistoletazo. También fué víctima de una tentativa de homicidio el ministro de Negocios Etranjeros, Mr. Seward en la misma noche que se verificó el asesinato del presidente de la República (5 de abril de 1865). Huyó el asesino de Lincoln, pero perseguido de cerca y con actividad, fué preso y gravemente herido, espirando á las pocas horas de su captura. Los principales autores y cómplices de aquella conspiracion, pagaron sus crímenes con la vida.

Algunos fanáticos, entusiastas por la causa del Sur, dejándose llevar del espíritu de partido, y olvidando hasta los mas sencillos miramientos de que no prescinde quien á sí propio se aprecia, entregáronse á las mas ruidosas manifestaciones de alegría cuando supieron á punto fijo la desgraciada muerte de Abraham Lincoln. Creyeron que la personalidad del primer magistrado de la República era la cabeza de aquel cuerpo social, y que, separada del tronco, la nacionalidad anglo-americana era un cadáver; pero no trascurrieron muchos dias sin que vieran disiparse como el humo sus infundadas ilusiones. Los mismos gefes de la Confederacion de Richmond, entre ellos el general Roberto Lee, reprobaron enérgicamente aquel odioso atentado, y se sometieron al Gobierno federal. Reemplazó á Lincoln el vicepresidente, Andrés Johnson, que continuó la obra de su antecesor, sin dejarse arrastrar por el espíritu de venganza, abrigando propósitos conciliadores, y procurando cicatrizar las heridas causadas en el seno de la nacion por cuatro años de una guerra sangrienta y continúa. El presidente de los separatistas y confederados, Jefferson Davis, fué reducido á prision, y sometido al fallo de los tribunales cuando se fugaba disfrazado, pretendiendo hallar un asilo en Europa. Su causa está pendiente todavía.

Continúa con actividad la emancipacion de los negros, si bien han surgido algunas desavenencias entre el presidente y las Cámaras respecto al modo de llevarla á cabo. Reunido el nuevo Parlamento á fines del pasado año, háse discutido largamente (y todavía no está resuelto el asunto) acerca de la admision ó no admision de los representantes del Sur; pero, reconstituidos los Estados que antes aspiraban á la independendencia, y habiendo proclamado la abolicion de la esclavitud en sus Constituciones peculiares, todo induce á creer que dentro de poco tiempo quedarán vencidos todos los obstáculos que pudieran oponerse á la pacificacion general.

Nada diremos de las cuestiones suscitadas entre nuestra nacion y varias repúblicas del Sur de América (Chile, Perú, Bolivia, Ecuador, etc.), por ser hechos demasiado conocidos de nuestros lectores. Pendiente todavía la lucha, deseamos, como es natural, que la bandera española quede en el lugar que legitimamente le corresponde.

Las islas de Cuba y Puerto-Rico, únicas posesiones que le quedan

á nuestro país del vasto territorio que antes dominaba en el Nuevo Continente, adelantan cada dia mas en instruccion, cultura y riqueza, á pesar de los inmensos gastos que origina una administracion sobrado lujosa, y del afan con que la metrópoli agota los sobrantes de su presupuesto, por la penuria á que se ve reducido el Tesoro público. Otro inconveniente es, á nuestros ojos, el mantenimiento de la esclavitud, sin embargo de los solemnes tratados internacionales que terminantemente la condenan. El tráfico negrero, que continúa subrepticamente, á pesar de la vigilancia del Gobierno español, obligado á impedirlo, puede acarrear funestas consecuencias, fáciles de prever por otra parte. Sin duda, por esta razon, los poderes públicos se ocupan ya en la formacion de leyes encaminadas á reprimir con mayor eficacia aquel indigno comercio, favoreciendo la emancipacion de los esclavos: las sociedades abolicionistas contribuyen, por su parte, á tan laudable objeto, y abrigamos la íntima conviccion de que una vez realizado, será mayor y mas segura la preponderancia de la metrópoli en las islas de Cuba y Puerto-Rico, porque desaparecerá el riesgo á que da lugar la existencia exclusiva de la esclavitud en nuestras posesiones ultramarinas; á mayor abundamiento, la idea de que el *trabajo esclavo* es el único que puede hacer productivo el suelo de nuestras Antillas no pasa de ser una preocupacion condenada ya por la ciencia.

Por último, deploramos el estado político de las repúblicas americanas, sobre todo en la parte del Sur, cuya movilidad en sus Constituciones es un obstáculo para el establecimiento de un Gobierno definitivo y algun tanto durable. Contribuye á sostener esta inseguridad y continúa agitacion la multitud de emigrados de Europa que arriban á las costas americanas, sin otro objeto que saciar su ambicion, sin reparar, tal vez, en los medios para conseguirlo. Si fuéramos á examinar detenidamente las causas que han dado origen á la guerra que sostiene nuestra patria en los mares americanos, encontraríamos alguna tal vez en la conducta observada por varios de nuestros compatriotas, que mal aconsejados por la temeridad de la codicia, han tomado parte en las guerras civiles que aflijen á nuestros antiguos hermanos, viéndose despues reducidos á sufrir las consecuencias de su proceder, por la venganza de los vencedores, que, en las luchas de banderías políticas, suelen llevar el fanatismo y la intransigencia mas allá que en las emprendidas de nacion á nacion, sobre todo cuando ambas pertenecen á diferentes razas. Los tratados de comercio, el cultivo de las relaciones internacionales, la comunicacion continúa á que necesariamente da lugar la identidad de Religion, idioma, usos y costumbres; tales son los medios eficacísimos que está llamado á emplear nuestro país para conservar incólume su justa influencia en aquellos apartados climas, donde, en otro tiempo, era saludado con repetidas aclamaciones el pabellon español, que ondeaba victorioso en ambos Continentes.

FIN.

# ÍNDICE.

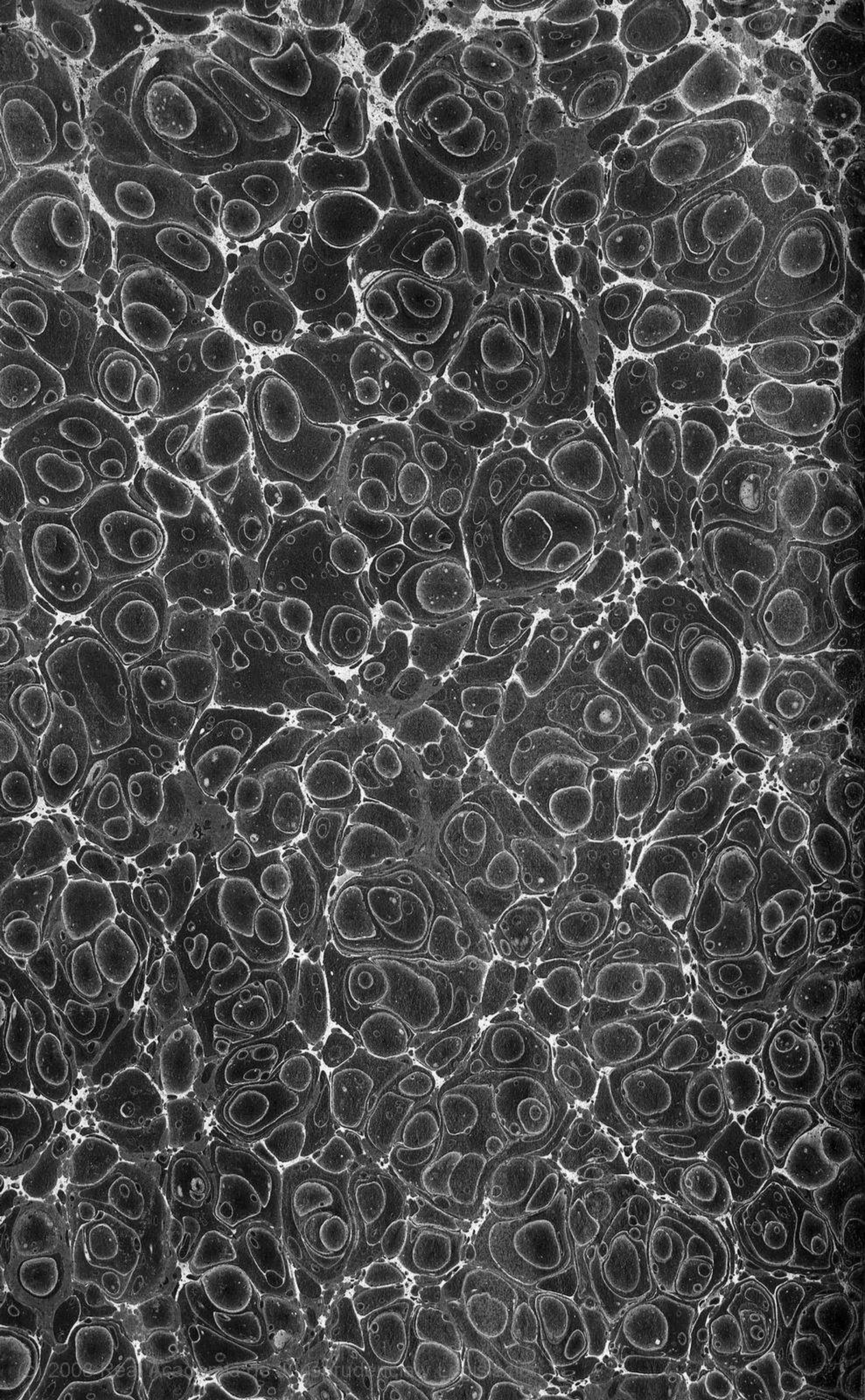
	<u>Páginas.</u>
Discurso preliminar. . . . .	3
ESTADOS-UNIDOS ó ANGLO AMERICANOS. — Reseña histórica. . . . .	31
Constitucion de los Estados-Unidos de América. . . . .	42
IMPERIO DEL BRASIL.—Reseña histórica. . . . .	57
Constitucion política del Imperio del Brasil. . . . .	63
REPUBLICA DE CHILE.—Reseña histórica. . . . .	95
Constitucion política de la República chilena. . . . .	105
CONFEDERACION ARGENTINA.—Reseña histórica. . . . .	131
Constitucion de la nacion Argentina. . . . .	136
IMPERIO DE MEJICO.—Reseña histórica. . . . .	155
Estatuto provisional del Imperio mejicano. . . . .	169
PERU Y BOLIVIA.—Reseña histórica. . . . .	181
Constitucion de la República boliviana. . . . .	187
REPUBLICA DE VENEZUELA.—Reseña histórica. . . . .	203
Constitucion de los Estados-Unidos de Venezuela. . . . .	207
REPUBLICA DEL ECUADOR.—Reseña histórica. . . . .	236
Constitucion de la República del Ecuador. . . . .	239
Apéndice á las Constituciones de América. . . . .	249

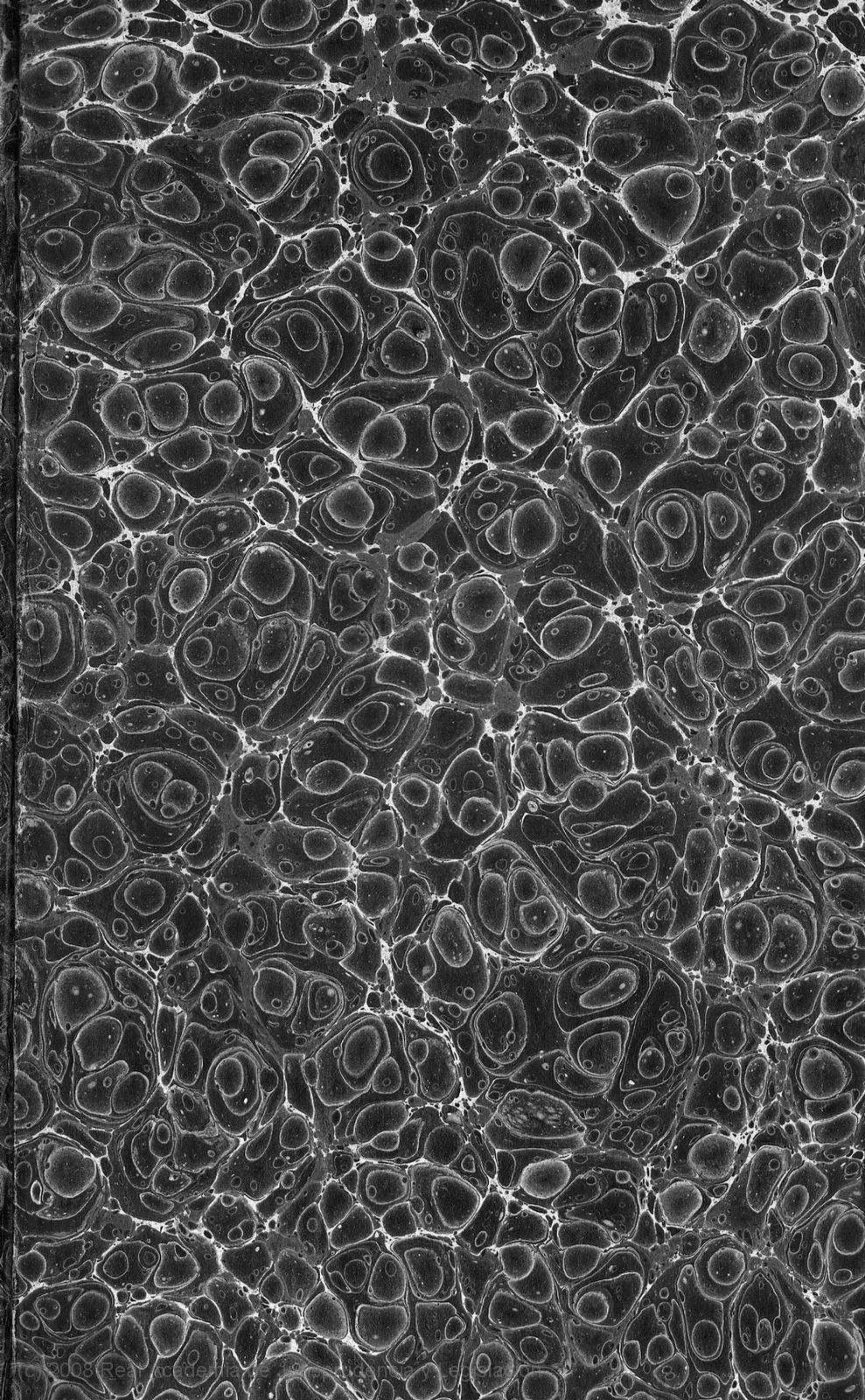
# INDICE

Páginas	
3	Discursos preliminares . . . . .
	ESTADOS-UNIDOS Y ANGLA AMERICANOS.—Reseña histórica . . . . .
31	Constitución de los Estados-Únidos de América . . . . .
43	IMPERIO DEL BRASIL.—Reseña histórica . . . . .
57	Constitución política del Imperio del Brasil . . . . .
68	REPÚBLICA DE CHILE.—Reseña histórica . . . . .
95	Constitución política de la República chilena . . . . .
105	CONFERENCIA ARGENTINA.—Reseña histórica . . . . .
131	Constitución de la Nación Argentina . . . . .
138	IMPERIO DE MEXICO.—Reseña histórica . . . . .
155	Estado preconstitucional del Imperio mexicano . . . . .
169	PERU Y BOLIVIA.—Reseña histórica . . . . .
181	Constitución de la República boliviana . . . . .
187	REPÚBLICA DE VENEZUELA.—Reseña histórica . . . . .
203	Constitución de los Estados-Únidos de Venezuela . . . . .
207	REPÚBLICA DEL ECUADOR.—Reseña histórica . . . . .
226	Constitución de la República del Ecuador . . . . .
233	Índice de las Constituciones de América . . . . .
249	









1/1



PARICIO Y ORTI

DERECHO  
POLÍTICO,  
CONSTITUCIONS  
VIGNTES

5

AMÉRICA

13350